Registro nro.: 303/23

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de abril de dos mil veintitrés, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, señores jueces Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Carlos A. Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Andrea Tellechea Suárez, con el objeto de dictar sentencia en la causa N° **FSA 11195/2014/TO1/CFC12** caratulada ***Reynoso, Raúl Juan y otros s/ recurso de casación***. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé. Ejerce su propia defensa el doctor Raúl Juan Reynoso junto con el Defensor Público Coadyuvante, doctor Ignacio Tedesco; representa a Ramón Antonio Valor, el doctor Marcelo Milanesi David; a María Elena Esper Durán los doctores Nicolás A. Corletto y Mariano Grondona; a Miguel Ángel Saavedra, César Julio Aparicio y Rosalía Candelaria Aparicio, la defensora pública ante esta sede, doctora María Florencia Hegglin; y ejerce su propia defensa el doctor René Alberto Gómez.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Mahiques, Yacobucci, Ledesma.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de Salta, por los fundamentos dados a conocer el 24 de mayo de 2019, resolvió, en lo que aquí interesa, "***I) DECLARAR LA NULIDAD*** *de las denuncias y declaraciones testimoniales*

prestadas por Roxana Elizabeth Rivas Vázquez, y de toda otra actuación que guarde conexión o que sea derivada de esos actos que se declaran inválidos, conforme se considera. ***NO HACER LUGAR*** *a la nulidad planteada en contra del testimonio de Roxana Natalia Brítez, atento que no ha sido en contra de su conviviente. No se valoran las imputaciones de la querella en relación a hechos que no se vinculan a sus representados, por lo que no corresponde pronunciarse sobre su nulidad.* ***NO HACER LUGAR*** a los restantes *planteos de nulidades por carecer de fundamentos suficientes. En relación al delito de prevaricato, tampoco se hace lugar a la impugnación porque los hechos están descriptos en el auto de procesamiento.* ***COSTAS POR SU ORDEN*** *(Arts. 166 y ccdtes. y 531 del Código Procesal Penal Nación).* ***II) CONDENAR A RAUL JUAN REYNOSO*** *(…) como autor del delito de concusión previsto en el art. 266 del Código Penal, en siete hechos (Nº 1 al 7), en su caso en concurso ideal (art. 54 Código Penal de la Nación) con la autoría del delito de prevaricato previsto en el art. 269 del Código Penal, en seis hechos (Nº 2, 3, 4, 5, 6 y 8), entre ellos en concurso real (art. 55, Código Penal Argentino), a la pena de* ***TRECE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA****, inhabilitación especial para ejercer el cargo de magistrado judicial por el término de 35 años, inhabilitación absoluta por igual término que el de la condena a prisión y multa de Pesos Noventa Mil ($90.000.-). Y a restituir a Bruno Maximiliano Mazzone y Pablo Sebastián Meneses, la suma de Pesos Quinientos Mil ($500.000) a cada uno, con más los intereses que fija el Banco Central de la República Argentina en concepto de tasa pasiva para las operaciones de crédito, desde junio de 2015 hasta el efectivo pago.* ***CON COSTAS*** *(Arts. 12, 20, 20bis inciso 1ero, 22bis y 29, inciso, 3 del Código Penal Argentino y arts. 530,531 y ccdtes. Del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.* ***III) CONDENAR A MARÍA ELENA ESPER DURÁN****, (…) como*

partícipe necesaria (art. 45, del Código Penal Argentino) en la comisión del delito de concusión previsto en el art. 266 del Código Penal Argentino, en cinco hechos (Nº 1, 2, 3, 4, y 7), en concurso real (art. 55, del Código Penal Argentino), a la pena de ***DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA****, inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado por el término de diez años, inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena a prisión (arts. 12, 20bis inciso 3º, 22bis del Código Penal Argentino) y multa de pesos sesenta y nueve mil con doscientos treinta ($69.230.-).* ***CON COSTAS*** *(art. 29, inciso 3 del Código Penal Argentino y arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).* ***IV) CONDENAR A RAMÓN ANTONIO VALOR*** *(…) como partícipe necesario (art. 45, del Código Penal Argentino) de la comisión del delito de concusión previsto en el art. 266 del Código Penal, en un hecho (Nº 6), a la pena de* ***CUATRO AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA****, inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado e inhabilitación absoluta por igual término que el de la condena a prisión (arts. 12, 20 bis inc. 3º y 22 bis del Código Penal Argentino) y multa de pesos Treinta y cuatro mil ($34.600.-).* ***CON COSTAS*** *(art. 29 inciso 3 del Código Penal Argentino y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***V) ABSOLVER*** *por el principio de la duda (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) a* ***René Alberto GÓMEZ, César Julio APARICIO, Rosalía Candelaria APARICIO y Miguel Ángel SAAVEDRA****, por los delitos que fueran imputados (…) VII) ORDENAR la inhibición general de bienes a los condenados a pago de multas y restitución de dinero, hasta que esas obligaciones hayan sido canceladas y las costas. Esta medida será de ejecución inmediata como medida cautelar. (…).*

Contra esa decisión, las defensas de Valor, Reynoso y Esper Durán interpusieron recursos de casación, que fueron concedidos y mantenidos en esta instancia. Interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal el cual fue concedido parcialmente por el tribunal *a quo* respecto de las absoluciones dispuestas. Ante la presentación de una queja en esta instancia fue concedido por unanimidad respecto de la condena de Ramón Antonio Valor y concedido, por mayoría, respecto de las condenas de Raúl Juan Reynoso y María Elena Esper Duran. Se resolvió también por mayoría, declarar parcialmente inadmisible la queja planteada por el acusador público en relación al agravio relativo al punto VIII de la parte dispositiva de la sentencia, en cuanto dispuso “no hacer lugar a la revocación de la excarcelación de Ramón Antonio Valor”. El fiscal mantuvo su recurso ante esta instancia. Por su parte, interpuso recurso de casación René Alberto Gómez, quien resultó absuelto por el principio de duda razonable, el cual fue declarado inadmisible por el tribunal de origen, al igual que lo fue en esta instancia la queja interpuesta.

II. Recurso de casación de Raúl Juan Reynoso.

El recurrente fundamentó su impugnación en ambos incisos del art. 456 del CPPN. Sostuvo que la sentencia era arbitraria y adolecía de un notorio defecto o vicio en su fundamentación, en tanto pretendía sustentar la denegatoria de los planteos nulificantes y el temperamento condenatorio en base a una valoración parcial de la prueba, o bien contradictoria en materia de argumentación, subsumiendo incorrectamente la conducta en un tipo penal (error *in iudicando*). A través de la sentencia impugnada se produjo una violación a los principios constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio, presunción de inocencia, del debido proceso legal y del principio de reserva.

1. Solicitó la nulidad de la sentencia debido a la inobservancia del art. 404, inc. 4° del CPPN, que establecía que la sentencia era nula "*si faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva*". En esa línea, se refirió a una serie de omisiones en las que, a su criterio, el tribunal incurrió en l sentencia impugnada.

a) Dijo que "*(…) si bien no lo dijeron expresamente en la parte resolutiva, ha quedado demostrado que he quedado absuelto de la imputación de haber sido Jefe u Organizador de una supuesta Asociación Ilícita, también he quedado absuelto del supuesto cobro de U$S 150.000 a un tal José Miguel Farfán (Hecho N° 8), como también he quedado absuelto del hecho referido a la supuesta apropiación de "Finca Mollinedo" (Hecho N° 9)".*

Recordó que lo expuesto solo fue señalado por los sentenciantes en los considerandos, pero que omitieron absolverlo por tres delitos (jefe u organizador de supuesta asociación ilícita; concusión (hechos 8 y 9). En esa línea, remarcó que no hubo ninguna prueba directa de esa imaginada y supuesta asociación ilícita a la que hicieron mención las partes acusadoras, sino que la pergeñaron a fin de mantenerlo privado de su libertad. La inexistencia de aquella presunta asociación fue destacada por el voto mayoritario a fs. 198/200. El impugnante transcribió ese pasaje en su pieza recursiva.

A diferencia de ello, el voto minoritario del doctor Díaz consideró probada la existencia de una asociación ilícita. Sin embargo, destacó el recurrente que de la lectura de aquél voto se advertía que los únicos responsables de ese

delito eran él mismo y la doctora Esper Duran, ya que los demás imputados fueron absueltos por ese delito.

b) El tribunal omitió resolver los planteos de nulidad introducidos por esa parte respecto de los alegatos de la querella y del Ministerio Público Fiscal.

En cuanto al alegato de la querella, dijo que modificó la descripción de los hechos, acusándolo de un nuevo delito: prevaricato en el hecho 7. También modificó la plataforma fáctica al referirse a dos hechos de concusión en el marco del hecho 7, cuando allí siempre se había hablado de un único hecho.

Agregó que únicamente teniendo en cuenta esos hechos descriptos por la querella se comprendía la pena de 18 años solicitada en su alegato. Remarcó que *"A esa exorbitante pena solamente se puede llegar aplicando el máximo de la pena prevista para la Asociación Ilícita (10 años) y el máximo del delito de Concusión (4 años) pero multiplicándolo por 2, porque a último momento y de manera sorpresiva recién en el alegato final así me acusó".*

Destacó que de ese modo se produjo una evidente violación al principio de congruencia, lo cual impidió su legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Atinente al alegato del Ministerio Público Fiscal, dijo que no efectuó una correcta determinación de los hechos y que la imputación fue contradictoria con las pruebas del debate. Además, afirmó que careció de motivación suficiente.

Recordó que el tribunal lo condenó por el delito de concusión pero existió en la sentencia una absoluta falta de determinación en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Además, ante la ausencia de pruebas directas, el tribunal recurrió a pruebas indiciarias. Se preguntó entonces *"¿De qué y cómo me voy a defender si hay absoluta indeterminación del hecho que se me imputa?".* Dijo que primero

se debió probar que Guillermo Jaime Sarmiento fue víctima de concusión por parte de la doctora Esper Durán y recién ahí demostrar que ella actuaba como interpósita persona de él (de Reynoso).

Concluyó que no existía ninguna mención específica como para que se lo condene con "*una acusación manifiestamente vaga, ambigua imprecisa e infundada*".

c) Tampoco resolvió el tribunal la petición de iniciarle una causa al abogado David A. Leiva, cuestión solicitada en la audiencia de debate y respecto de la cual el tribunal difirió la decisión para el momento de dictar la sentencia.

d) El sentenciante también omitió, en los considerandos, dar razones y fundamentos respecto de la imposición a su respecto de la multa prevista en el art. 22 bis, cuyo máximo alcanza los $90.000 (noventa mil pesos).

2. Se agravió por lo que consideró una violación a la garantía del juez natural. Reseñó que desde el comienzo del proceso plantearon la incompetencia territorial del Juzgado Federal 1 de Salta, ya que la causa nunca debió salir de la jurisdicción territorial del Juzgado Federal de Orán.

Adujo que hubo numerosas anomalías en el trámite de la causa por parte del juzgado de Salta.

3. Solicitó la nulidad de la denuncia y testimonio de Roxana Natalia Britez (relacionada con los hechos 1, 2 y 3), quien era pareja de Guillermo Jaime Sarmiento. Como fundamento para ello se remitió a lo expuesto por el propio voto mayoritario al declarar la nulidad del testimonio de la abogada Rosana Rivas Vázquez (ex pareja del doctor René Alberto Gómez). Evocó el art. 178, en concordancia con el art.

242 del CPPN en relación a la prohibición de admitir como denunciantes y testigos a ciertas personas integrantes del grupo familiar.

Expuso que, al darle validez a la denuncia y testimonio de Britez, se arribó a un injusto fallo condenatorio.

4. Solicitó la nulidad de la sentencia por haber valorado pruebas que no se produjeron en el debate. En esa línea, tanto en el hecho 5, como en el 6, se valoraron las declaraciones indagatorias prestadas en la etapa de instrucción como si hubieran sido declaraciones testimoniales brindadas en el debate oral. Profundizó al respecto al analizar cada uno de los hechos en forma particular.

5. En forma subsidiaria, efectuó un análisis de los hechos que le fueron atribuidos y de las inconsistencias demostradas en la sentencia en cuanto a su verificación.

a) Respecto del hecho 1, "*Sarmiento, Guillermo Jaime s/ resistencia o desobediencia a funcionario público*" afirmó que no hubo una descripción de tiempo, modo, lugar, monto de la supuesta dádiva, etc. Recordó que la imputación versó en la concesión de una excarcelación de oficio, lo cual "*(…) es más propio para imputar por un supuesto Prevaricato que para imputar por una posible Concusión".*

No se probó quién o quiénes eran las víctimas del delito de concusión. Tampoco se demostró que fue la doctora Esper Durán la partícipe necesaria en la comisión de ese delito ni se probó que él (Reynoso) fue su autor y que se valió de una interpósita persona (Esper Durán).

El tribunal omitió valorar el testimonio de la supuesta víctima del delito de concusión: Guillermo Jaime Sarmiento. Aclaró que "*la testigo Roxana Natalia Britez no fue víctima en ningún momento de un supuesto delito de concusión, sino que en toda la causa solamente aparece, como una supuesta*

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

intermediaria para llevar o entregar una supuesta suma de dinero, que no era suya, sino de Sarmiento o de la madre de éste, supuestamente para hacer un trato u arreglo con la abogada Esper Duran".

Recordó que Sarmiento declaró en el debate y negó haber tenido contacto con él o que hubiera enviado a alguien para que le pague algún dinero. Dijo también que su ex pareja, Britez, se encontraba desequilibrada y que él fue presionado para declarar en contra de Reynoso.

El recurrente recordó que, en la etapa de instrucción Britez dijo que el pago que efectuó para que Sarmiento recupere su libertad tuvo lugar a fines de 2009 o a principios de 2010. Sin embargo, al declarar en el debate oral y público, dijo que ese pago había ocurrido en julio y agregó que existió otro pago (que antes no mencionó) de $30.000 en concepto de honorarios.

Por fuera de ello, refirió que el tribunal no valoró las numerosas excarcelaciones resueltas por él como juez federal y que fueron confirmadas por la Alzada. Además, dijo que existieron cientos y cientos de expedientes en el marco de los cuales los jueces federales subrogantes de Orán concedieron excarcelaciones de oficio y que también fueron confirmadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. En esa línea, mencionó que muchos de esos jueces subrogantes declararon en el debate e indicaron que no habían escuchado sobre supuestas coimas ni dádivas. Nada de ello fue valorado por el tribunal.

Restó credibilidad a muchos de los testimonios recabados en el debate, los que consideró que fueron rebatidos por muchos otros testigos que depusieron en el juicio.

Por último, en lo que respecta al hecho 1, señaló que la fiscalía siempre fue notificada de todas las resoluciones dictadas por el juzgado. Concluyó que "*nunca nadie denunció Concusión, coacción o amenazas*".

b) Sostuvo que en el hecho 2, "*Britez, Pedro Eduardo y Sarmiento, Guillermo Jaime s/ Inf. Ley 23.737*", se remitió al planteo de nulidad que interpuso al analizar el hecho 1, ya que los hechos 1, 2 y 3 se sustentaron en la denuncia de la señora Britez, cuya denuncia y testimonio consideró nulos.

Por fuera de ello, dijo que el tribunal valoró equivocadamente el testimonio de la mencionada Britez. Según el voto mayoritario la nombrada dijo "*Que la Dra. Esper entregó el dinero en una camioneta negra donde iba Reynoso*", lo cual no era cierto. Lo que en realidad dijo fue "*que era una camioneta negra, carrozada, polarizada, por lo cual no pudo ver quién estaría en el interior*". Después agregó que, según la doctora Esper Durán, esa sería la camioneta de Reynoso, lo cual fue negado por Esper, quien incluso llegó a denunciar a Britez por falso testimonio.

No se probó que Saavedra y él hubieran incurrido en el delito de concusión, sino que la condena se basó únicamente en suposiciones y especulaciones. Destacó que en este hecho, Saavedra fue sindicado como la "*interpósita persona*" y, si él fue absuelto, con mayor razón debía absolvérselo a él.

Mencionó los dichos del empleado judicial Méndez Mena y del defensor oficial Andrés Reynoso, a los que calificó de mendaces. En contraposición a ello, se refirió al testimonio del doctor Alejandro Daher Conoglio, quien declaró que "*no vio actitud sospechosa del Dr. Reynoso*" y que nadie le ofreció dinero ni lo amenazó.

En el marco de este hecho identificado como número 2, Sarmiento declaró una vez más que nadie le solicitó dinero para obtener su libertad, sino que pagó 30 mil pesos en

concepto de honorarios a su abogada. Negó también los dichos de Britez.

Criticó que el tribunal valoró una prueba que no había sido ofrecida por ninguna de las partes: una filmina referida a la fiesta folclórica de Trichaco, mostrada para corroborar los dichos de Britez en cuanto a que la doctora Esper había subido a la camioneta propiedad de Reynoso.

Dijo que, con la declaración de Guillermo Jaime Sarmiento (que no fue valorada por el tribunal), con la declaración de Esper Durán y el testimonio de Sara R. Valdéz (madre de Sarmiento), quedaba demostrado que "*nunca hubo concusión*". Tampoco hubo prevaricato, en tanto se demostró que no hubo irregularidades en el procedimiento.

Señaló que nunca se reunió con Esper Duran, como se afirmó en la sentencia, ya que para ese entonces se encontraba en la provincia de Tucumán realizándose estudios oftalmológicos.

c) En lo que respecta al hecho 3, aseguró que no sólo no había víctimas sino que tampoco había testigos ni referencia de suma dineraria alguna para demostrar la comisión de supuestos delitos de concusión y prevaricato.

Se omitió también aquí valorar la declaración de Guillermo Jaime Sarmiento, que resultaba "*una prueba dirimente y esencial (por ser la supuesta víctima) […] ni la parte acusadora, ni el tribunal, lograron la declaración de la Sra. Sara Raquel Valdez, madre de Sarmiento, a pesar de los reiterados pedidos de la defensa para que la misma prestara testimonio*".

d) Atinente al hecho 4, "*Mastaka, Marcos Ricardo y Vera Luis Alberto s/ Inf. Ley 23.737*" dijo que, "*una vez más*

ninguno de los sentenciantes hizo ningún tipo de referencia a la supuesta víctima de concusión ya que la pregunta ineludible es la siguiente ¿qué dijeron el Sr. Marcos Ricardo Mastaka y la Sra. Olmedo? NADA (…) los acusadores y los Sres. Jueces rehusaron citarlos".

Afirmó que no había pruebas para condenarlo, no obstante sí las había dirimentes y sustanciales y que fueron obviadas por los sentenciantes. Señaló que toda la causa estaba basada en rumores y comentarios pero que no se contaba con ningún testigo directo.

Concluyó que estaba demostrado que no cometió el delito de prevaricato. En efecto, el propio fiscal había dictaminado la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco de la causa de referencia.

e) Analizó el hecho 5, "*Valdez Cari, Marcelino Mario y otros s/ Inf. Ley 23.737*" y señaló que no existían pruebas que pudieran demostrar que el abogado Romano ofreció testigos falsos, ni la supuesta relación entre el nombrado y el abogado Gaona, y muchos menos una relación con él (Reynoso). No se tuvo en consideración a la presunta víctima de este delito, Marcelino M. Valdez Cari, a quien no se citó a declarar.

Señaló que, como en los casos anteriores, el tribunal no valoró prueba dirimente. En este sentido se refirió a los testimonios de Tolaba, Alejandra Náser y Miguel Orozco.

Agregó que, en la sentencia, se hizo referencia a declaraciones de "*testigos que depusieron en el debate*", y ello no era cierto, en tanto esos testimonios se produjeron únicamente en la etapa de instrucción, sin control de la defensa. Sobre el punto, señaló que "*La cuestión fundamental es que todas esas declaraciones fueron declaraciones indagatorias y ninguna de esas cuatro personas declararon como testigos en el Juicio Oral, tal como los Sentenciantes lo han afirmado*". Afirmó que era completamente nulo motivar y

fundamentar un fallo afirmando que tales personas declararon en el juicio oral en calidad de testigos y recurrir a sus declaraciones prestadas en la etapa de instrucción en calidad de imputados.

f) En cuanto al hecho 6, "*Claure Castedo, Félix Fernando y Sejas Rosales, José Luis s/ Inf. Ley 23.737*" dijo que le fue atribuido a través de meras pruebas indiciarias. Una vez más, no se valoró lo expresado por José Luis Sejas Rosales, a quien, a pesar de ser la presunta víctima, no se convocó como testigo.

Dijo que no existían pruebas de la supuesta exigencia de 350 mil dólares y supuesto pago de esa suma. Todo nació de rumores derivados de la denuncia del abogado David Leiva, quien le guardaba un resentimiento personal. Otro testimonio valorado por el tribunal a pesar de carecer de respaldo probatorio fue el de Méndez Mena. De hecho, mencionó testigos que desmintieron lo expuesto por Méndez Mena: doctor Diego Quintana, doctor Hugo Veleztiqui, el fiscal Bruno y María Marcela Escotorín.

Mencionó el testimonio del abogado de José Luis Sejas Rosales, doctor Ramón Alberto Leal, quien refirió que su cliente no le indicó que le hubieran exigido dinero alguno en concepto de "*coima*".

Por último, dijo que, al igual que en el marco del hecho 5, se valoró la declaración de Sejas Rosales como si hubiera depuesto en calidad de testigo en el juicio oral cuando, en realidad, declaró como imputado en la etapa de instrucción.

g) En cuanto al hecho 7, "*Cabezas, Juan Edgardo y otros s/ Inf. Ley 23.737*", señaló que el tribunal analizó "*(…)*

solamente algunas de las pruebas producidas en la causa, dándole una interpretación que no compartimos y refutamos con este Recurso”.

Aseguró que no se comprobaron las conductas atribuidas en el marco del hecho 7. No se probó la existencia de coacción alguna, ni la existencia de las sumas mencionadas por los denunciantes, ni que Esper Durán actuara en algún momento como interpósita persona.

Recordó que los empleados del juzgado declararon que ningún abogado podía ingresar con bultos, carteras o portafolios a su despacho y enumeró todos los testimonios dirimentes y esenciales que no fueron valorados por el tribunal en su sentencia.

h) Respecto del hecho 8, “*Catan, Eduardo Daniel; Nieves, Eliseo Mario; Farfan, Laureano Miguel y Farfan, José Miguel s/ Inf. Ley 23.737*” mencionó, al igual que en los casos anteriores, toda la prueba que estimó dirimente y no valorada por el tribunal sentenciante.

Sostuvo que se ponderó, en el voto mayoritario, el contenido de escuchas telefónicas que no se describieron porque no existían. No hubo ninguna conversación en la que participara el recurrente y que resultara incriminatoria en ningún aspecto. Tampoco se demostró un incremento en su patrimonio a pesar de las numerosas medidas probatorias llevadas a cabo para ello.

Dijo que había pruebas en la causa que demostraban que ciertos testigos mintieron, como por ejemplo Souza Natalia, Bruno Ignacio Domínguez y Pedro Britez.

6. En síntesis, solicitó su absolución y, en caso de que no se hiciera lugar a ello, se disminuya ostensiblemente la “*exorbitante condena conforme a pautas fijadas por los artículos 40 y 41 del código penal (…)*”.

En esa línea, sostuvo que el voto minoritario era nulo, en tanto "*sólo hizo un análisis de los motivos que a su entender deben considerarse como agravantes, olvidándose una vez más de lo que podría ser favorable al imputado, como son las atenuantes*".

Dijo que se incurrió en la prohibición de doble valoración porque se aludió, entre otras cosas, a la significación social de los hechos y a la elevada posición social del autor como único juez federal de Orán. En esa línea, remarcó que "*La tipificación penal ya alude a la calidad de Funcionario Público (art. 266) y de Juez (art. 269) con lo cual, considerar que era el único juez federal en esa jurisdicción como un agravante estimo no corresponde al espíritu de la ley*".

Estimó también desmesurada la pena de inhabilitación especial para ejercer el cargo de Magistrado Judicial por el término de 35 años. Además, recordó que tenía 60 años, por lo que resultaba más que desmesurada esa pena, por obstaculizar su derecho a trabajar o a reinsertarse en la Administración de Justicia.

Señaló, en la misma línea, que se oponía a que se le cargue exclusivamente con la obligación de restituir un millón de pesos como capital, más sus intereses. Sobre el punto dijo que "*(…)en todo caso la responsabilidad civil debe ser solidaria entre el suscripto y la abogada Dra. María Elena Esper a quien se ha considerado partícipe necesaria en el delito de Concusión*".

Hizo reserva del caso federal.

Recurso de casación de la defensa de Ramón Antonio Valor, doctor Marcelo Milanesi David.

La asistencia técnica de Ramón Antonio Valor fundó sus agravios en ambos incisos del art. 456 y en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

1. Planteó la nulidad de la resolución impugnada, dado que la consideró inmotivada, carente de fundamentación suficiente y contraria a las reglas de la sana crítica racional, por cuanto no explicó cómo, dónde y cuándo se produjo la lesión en el patrimonio de la supuesta víctima. Sólo se limitó a indicar el "*quantum*", monto extraído de la declaración de un testigo de oídas.

Recordó que el tribunal afirmó en su sentencia: "*el 24/4/2015 es designado y aceptó el cargo el Dr. Ramón Alberto Leal como abogado defensor de José Luis Sejas Rosales, revocando todo poder conferido con anterioridad, cuando no hacía falta, toda vez que el abogado anterior (Dr. Valor) había sido apartado. Es decir, que ya a esta altura estaba consumado el delito de concusión y prevaricato por parte del Dr. Reynoso y el Dr. Valor (como autor y participe primario respectivamente); solo restaba, como dije, que se concretara la libertad…*". Para sostener esa afirmación omitió el testimonio del doctor Ramón Alberto Leal, única persona que tuvo contacto directo el día de la supuesta consumación del delito, con la presunta víctima.

Afirmó que ese testigo, el 1° de octubre de 2018, detalló la entrevista que mantuvo con Sejas Rosales, quien relató que en ningún momento el doctor Valor le exigió dinero. De hecho, para tener por demostrado el monto de la dádiva que supuestamente se pagó por la libertad de Sejas Rosales, el tribunal ponderó la declaración de un testigo que, desde el inicio de su deposición y luego en varias oportunidades, aclaró ser testigo de oídas: el doctor David Arnaldo Leiva. Así pues, el tribunal no respetó el criterio racional que debe presidir la apreciación de la prueba e ignoró los principios

de oralidad e inmediación, vulnerando de ese modo el principio de contradicción.

2. Señaló que el tribunal *a quo* teorizó sobre el delito de concusión–exacciones ilegales y confundió los tipos penales. No fue claro en los elementos que conformaban el delito y omitió definir claramente qué posición ocupaba en ellos Sejas Rosales, es decir, si resultó participe de un delito de corrupción o la víctima del delito de concusión. Como consecuencia de ello, no se entendió por qué el tribunal tomó como sinónimo de concusión a la corrupción, tipos totalmente diferentes.

Otra consecuencia de aquel error, fue que el tribunal omitió analizar y comprobar el bien jurídico lesionado en el delito de concusión. Se señaló como único bien lesionado a "*la administración pública*", sin explicar ni verificar la "*lesión al patrimonio de un particular*", elemento esencial y distintivo para la configuración de este delito.

3. Se agravió también por el modo en que el tribunal se desentendió del trámite relativo a la citación del testigo y supuesta víctima del caso 6, José Luis Sejas Rosales, ofrecido por esa parte. Sobre el punto, explicó que el tribunal aceptó recibirle declaración en el debate e incluso aclaró *"(…)Respecto a los testigos (…) y* ***José Luis Sejas Rosales****, al residir ambos fuera del territorio Nacional, corresponde librar Exhorto Diplomático para que declaren por videoconferencia (…)"*.

Sin embargo, luego de una desacertada tramitación de las medidas tendientes a cumplir con esa prueba, el 5 de noviembre de 2018 el tribunal declaró desistida la prueba testimonial. Y es que, erradamente, consideró que la dueña y

oferente de la prueba del testimonio de Sejas Rosales era el Ministerio Publico Fiscal, sin advertir que aquella prueba fue únicamente ofrecida por esa defensa.

Más allá del error en el que incurrió al declarar desistida la prueba sin anuencia de quien la había ofrecido, estimó el recurrente que debía remarcarse el modo en el que el tribunal pretendió llevar a cabo las medidas para lograr la citación del testigo. Recordó que, recién el 17 de octubre de 2018 apareció el primer y único oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, junto con el cual se acompañó el respectivo exhorto con los sellos y firmas originales correspondientes, pero sin constancia de su diligenciamiento. No obra constancia de que fueran recibidos por ese Ministerio. Así pues, la defensa sostuvo que se violó la garantía constitucional del art. 18 CN que establece la inviolabilidad de la defensa en juicio.

4. Se agravió también la defensa de Valor por considerar que el tribunal centró su atención en el testimonio de Guillermo Méndez Mena, pese a las innumerables inconsistencias en su testimonio. Remarcó todas las mentiras expuestas por el testigo:

a. Mintió al decir que comenzó a participar en la causa *Clauret Castedo y Sejas Rosales* desde la ampliación de la declaración indagatoria de Sejas Rosales el 23 de abril de 2015. Del acta de indagatoria del 31 de marzo 2015 surgía que el testigo Méndez Mena ya venía actuando como sumariante; figuraban sus iniciales en dicha acta (cfr. fs. 523 a 525, margen inferior derecho - iniciales GMM, Guillermo Méndez Mena). El nombrado venía actuando, cuanto menos, desde el primer día en que fue detenido el empresario Sejas Rosales, el 31 de marzo de 2015.

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

b. Mintió cuando dijo que "*Valor presentaba manuscritos…*" en la causa de Sejas Rosales. No existía un solo manuscrito presentado por Valor a lo largo de su actuación.

c. Mintió al afirmar que "*…Valor firmó varios actos procesales",* refiriéndose a su actuación como juez subrogante en dicho expediente. El único acto que, por error, firmó el doctor Valor como juez subrogante, fue el del 6 de mayo de 2014, agregado a fs. 177 y vuelta y se trató de la "*Toma de Posesión del Cargo de Perito*", acto procesal de escasa trascendencia jurídica. Destacó que, para ese entonces, Sejas Rosales aún no se encontraba imputado.

d. Mintió cuando afirmó que "*Valor no presentó ningún pedido de Libertad o Excarcelación*", cuando de la simple compulsa de los incidentes surgía que el 25 de marzo de 2015 presentó un "Pedido de Libertad Anticipada" y lo reiteró el 13 de abril de 2015.

5. Por otro lado, se agravió de que, en el caso identificado como n° 6, se verificó una ausencia de testigos presenciales que describieran las conductas típicas para la configuración del delito, lo cual vulneró el principio de inocencia.

6. Finalmente, se agravió de la desproporcionalidad de la pena impuesta a su asistido. Remarcó que el delito de concusión establecía una pena de uno a cuatro años de prisión y que se impuso a su representado la pena la sanción máxima no obstante carecer de antecedentes. Agregó que la desproporcionalidad también surgía evidente al momento de comparar las penalidades impuestas a sus consortes de causa, ya que a la doctora Esper Duran no se le aplicó la pena máxima prevista para el delito endilgado (concusión en cinco hechos,

todos ellos en concurso real). Tampoco ello se cumplió con la sanción impuesta al doctor Reynoso, respecto de quien el tribunal tuvo por probada la comisión de siete hechos como autor del delito de concusión en concurso real.

Recurso de casación de la defensa de María Elena Esper Durán, doctora María Elsa Medina Esper.

La impugnante fundamentó su recurso en el inc. 1° del art. 456 del CPPN, en tanto consideró que la sentencia atacada evidenciaba la inobservancia de la ley sustantiva. Señaló que también se incurrió en una errónea aplicación de la ley procesal, en la arbitrariedad de los fundamentos y apreciación del derecho aplicable y del proceso deductivo lógico en relación a la apreciación de hechos y pruebas, con la consiguiente afectación a las garantías constitucionales de debido proceso, derecho de defensa, principio de duda y principio de inocencia.

1. Se agravió en relación a los fundamentos del rechazo de las nulidades planteadas por esa defensa en su alegato, a la vez que estimó inaceptable que el voto mayoritario adujera que aquellos serían explicados más adelante por el doctor Díaz, presidente del tribunal. Sobre este último punto señaló que *"hubo un total desconocimiento de ley de rigor, donde cada Juez que integra un Tribunal Colegiado debería dar la explicación correspondiente y no delegar la función al Presidente del Tribunal".*

Por fuera de ello, en cuanto a los fundamentos por los que el juez Díaz rechazó la nulidad planteada dijo que el nombrado sostuvo que Britez no denunció a su ex concubino, Jaime Sarmiento, sino que denunció a Reynoso y Esper Durán. Sin embargo, la defensa no compartió ese argumento, y explicó que Britez denunció a Sarmiento por violencia de género, ocasión en la que refirió que el nombrado era beneficiado por la justicia por intermedio de Reynoso y la abogada Esper

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

Durán. Es decir, sí existió una denuncia de Britez a Sarmiento, relacionada con hechos ocurridos cuando eran concubinos, por lo que hubo un análisis erróneo al respecto por parte del sentenciante.

2. Afirmó que, a diferencia de lo expuesto en la sentencia, los hechos endilgados a su asistida no existieron o bien *"no fueron objeto de prueba contundente, precisa y acabada"*. A su criterio, el tribunal llevó a cabo una errónea apreciación de las pruebas e indicios rendidos a lo largo del procedimiento. Destacó que la declaración de los testigos fue, en muchos casos, relacionada a cuestiones ajenas a los hechos. En otros casos declararon desde un punto de vista personal o como declaración de oídas, *"lo que impide fundar acertadamente una resolución en derecho"*.

En efecto, fueron valorados testimonios indiciarios o "de oídas", que no resultaban medios probatorios idóneos para sostener la existencia de los hechos objeto de imputación. Se trató de 23 testimonios de esas características los que fueron tomados en cuenta para condenar a Esper Durán, los cuales carecían de cualquier tipo de sustento. Así es que fue condenada *"con el simple razonamiento de la SANA CRITICA arbitraria y erróneamente utilizado, sin valorar los otros medios de pruebas que fueron volcados a lo largo del debate oral como las declaraciones permanentemente reiteradas en orden a* [que] *NUNCA vieron nada y nunca escucharon nada"*.

El tribunal no valoró la inspección ocular realizada en el Juzgado de San Ramón de la Nueva Oran el 9 de octubre de 2017, el cual resultaba importante debido a que más de uno de los empleados judiciales que prestaron declaración en el debate mencionaron que *"veían todo desde su lugar de trabajo"*.

Entre ellos, destacó el testimonio de Méndez Mena, quien señaló que Esper Duran era una de las abogadas que frecuentaba el juzgado. Sin embargo, al realizar la inspección ocular *"se pudo evidenciar que desde el lugar de trabajo en que se encontraba el Sr. Méndez Mena no podía verse nada, más que diferentes boxes de trabajo".*

Otra prueba que tampoco valoró el tribunal fue la denuncia que Esper Durán realizó en el Juzgado Federal 2 contra los fiscales Villalba e Iglesias debido a las intimaciones que recibían algunos de sus clientes -que se encontraban detenidos- en sus lugares de alojamiento, para que prestaran declaración en contra de ella.

Tampoco se valoró la contradicción que tuvo el testigo Leiva cuando dijo que Esper Durán tenía camionetas guardadas en una cochera de propiedad del señor Mora. El nombrado desmintió completamente aquella circunstancia.

Señaló que Jaime Sarmiento, imputado en el marco de las causas 52000264/2010, 52000264/2 y 1433/2013, declaró en estos actuados que nunca pagó por su libertad en ninguna de las causas en las que estuvo involucrado. Dijo que la doctora Esper siempre se desempeñó como su abogada y nunca le dijo a Britez que tenía que pagar por su libertad. Conforme afirmó la impugnante en su recurso, *"por un razonamiento lógico el Sr. Sarmiento es quien debería ser el autor de la denuncia por el pago de sus libertades y no es tomado como un testimonio por el hecho de que no dice lo que los Sres. Jueces quieren que diga, extremo este al cual también me refiero como arbitrario. Por el contrario, si se tomó como una testimonial de indicio la declaración de la ex mujer del Sr. Sarmiento (Sra. Britez) quien aseguró que pagó a mi defendida para la libertad".*

Dada la contradicción entre los dichos de ambos, aseguró que el tribunal debió haber analizado estas circunstancias con el beneficio de la duda. Agregó que la

declaración de Britez fue utilizada con el fin de ocasionar un perjuicio a la doctora Esper Durán, dado que, en una de las causas seguidas a Sarmiento, también estaba imputado el hermano de la nombrada, Pedro Britez. Ella fue presionada para declarar contra Esper Duran, a cambio de obtener la libertad de su hermano.

Se refirió a continuación a la causa *Mastaka*, donde señaló que no hubo ningún testimonio que incrimine a Esper Durán. De hecho, en la causa seguida a su asistida no fueron citados Marcos Mastaka ni su esposa, Gloria Olmedo, dueña del dinero que fue devuelto en su momento por Reynoso. Por lo demás, recordó que Vera se presentó a la audiencia de debate y negó todo lo que había dicho en la etapa instructoria de la causa.

En relación a lo ocurrido durante el trámite de la causa seguida a *Cabeza, Meneses y Mazzone* dijo que, en el juicio seguido a su asistida se presentaron personas que ni siquiera la conocían, como es el caso de Cabeza. El nombrado, *"por rumores y comentarios ´sabía´ que sacaba a los presos en libertad"*. Cabeza sólo conocía a Esper Durán "de vista" según él mismo declaró. En cuanto a Mazzone, Esper Duran no se presentó como su abogada defensora al momento en el que recuperó la libertad el 10 de julio de 2015. Ella se presentó como su letrada el 30 de ese mes uy año.

En el caso Pablo Meneses, si bien dijo que le había entregado dinero a Esper Duran, no existía prueba respaldatoria al respecto. Por lo demás, sólo se refirió el tribunal a las presuntas dádivas que pudiera recaudar la nombrada para Reynoso sin tener en consideración que ella cobraba dinero en concepto de honorarios.

Remarcó que el tribunal valoró algunas escuchas telefónicas al analizar la situación de los imputados y, no obstante ninguna de ellas incriminaba a su asistida, fue condenada por los hechos aludidos. Agregó que otra apreciación errónea de los jueces consistía en hacer ver que Esper Duran era una abogada que ofrecía sus servicios *"de abogada defensora a los diferentes presos buscando la revocación de poderes lo que resulta totalmente falso"*.

3. Se agravió por considerar que su asistida fue condenada como si fuera funcionaria pública cuando no lo era. Sobre esta cuestión, explicó que el tribunal consignó en su sentencia que "*el imputado Reynoso, abusando de su cargo, hizo pagar dádivas a través de interpósitas personas, que eran para beneficio propio. Esas interpósitas personas –Esper y Valor-, actuaron como partícipes necesarios al cumplir ese rol*". Sin embargo, entendió que ello no fue probado. De los testimonios recabados en el juicio se desprendió que a Esper Duran se le debían honorarios, por lo que cabía preguntarse cuál sería el beneficio que ella obtendría a cambio de "*pagar libertades*".

Remarcó que el tribunal no logró demostrar en modo alguno que Esper Durán "*sacaba en libertad a personas*" con quienes solo tenía trato de abogado y cliente. No se explicó de manera precisa y acabada el motivo de la condena de la nombrada, ya que no existieron pruebas de que pagara una dadiva al ex juez Reynoso. Se comprobó, de hecho, que no hubo un aumento de su patrimonio sino que llevó siempre un estilo de vida social y económica normal de una abogada jubilada.

4. Criticó la sanción penal impuesta a Esper Durán, dado que se trató de la pena máxima contemplada para el delito por el que se la condenó. Señaló: "*los señores jueces trataron a mi defendida como si fuera una funcionaria pública, olvidándose que la Sra. Esper es una abogada defensora que*

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

nunca ejerció ningún cargo público ni se desempeñó en la administración pública".

Remarcó lo que entendió una contradicción por parte del tribunal que, si bien mencionó circunstancias atenuantes como la falta de antecedentes, su grado de instrucción y vida social, lo cierto es que la pena que se le impuso fue la más grave.

Hizo reserva del caso federal.

Recurso de casación del representante del Ministerio Público Fiscal.

El recurrente fundamentó su recurso en ambos incisos del art. 456 y en el art. 457 del CPPN. Sostuvo que el Tribunal Oral Federal 1 de Salta brindó fundamentos aparentes, efectuó una errónea valoración de la prueba, aplicó erróneamente la ley sustantiva y omitió resolver en la parte dispositiva sobre uno de los hechos imputados por esa parte.

1. Señaló que se debía revocar parcialmente el punto I de la parte dispositiva de la sentencia, en el que declaró la nulidad de las denuncias y declaraciones testimoniales prestadas por Roxana Rivas Vázquez y de toda otra actuación que guardara conexión o fuera derivada de aquellas. En cuanto a la afirmación del tribunal de que Rivas Vázquez no era "*una persona digna de crédito*" por haber convivido más de 20 años y haber tenido un hijo con el imputado René Gómez, adujo que resultaba una valoración carente de argumentos y que, por lo tanto, no alcanzaba para justificar la declaración de nulidad.

Agregó que no se comprendía la razón por la que la denuncia y el testimonio brindados por la nombrada no fueron excluidos antes del juicio, por ejemplo, en la oportunidad de controlar las prescripciones de la instrucción que prevé el

art. 354, o bien en el momento señalado por el art. 356 del CPPN. Ello, en tanto desde un principio era conocida su calidad de ex conviviente del imputado Gómez, así como de la existencia de un hijo en común. Estimó contradictorio que luego de admitir su convocatoria como testigo, su declaración fuera nulificada.

Por lo demás, señaló que, la unión convivencial de Gómez con Rivas Vázquez no poseía los efectos jurídicos que los sentenciantes pretendieron atribuirle dado que carecía del requisito previsto por el inciso d) del artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación: *"el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que: (…) d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea (…)"*. En el caso de Gómez, existía impedimento de ligamen debido al matrimonio anterior que mantenía con Graciela Destru.

Dijo también que lo sostenido por la mayoría del tribunal en cuanto a que no concurrían en el caso las excepciones a la aplicación del art. 178 del CPPN porque el delito denunciado no perjudicaba a la denunciante resultaba una afirmación dogmática carente de fundamentos. De hecho, para sostener esa afirmación, el sentenciante soslayó pruebas que confirmaban exactamente lo contrario, ya que Rivas Vázquez resultó víctima de las exacciones consumadas por la asociación ilícita conformada por René Gómez. Su testimonio se encontraba amparado, entonces, en la excepción estipulada en la parte final de la norma citada.

Mencionó, como prueba de lo reseñado en el párrafo anterior, que Rivas Vázquez declaró que fue debido a las exigencias de quien era por entonces su pareja, René Gómez, que registró a su nombre la finca "El Mollinedo". Señaló que el nombrado le aclaró que esa propiedad no era de ellos sino

de Raúl Reynoso. De hecho, luego de su separación con Gómez, debió realizar la segunda escritura transfiriéndola a Rosalía Candelaria Aparicio, conforme las exigencias de Reynoso.

Se refirió también a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Rivas Vázquez debido al temor que le infundían Reynoso y la organización criminal que integraba.

Recordó además, que la nombrada declaró por primera vez en esta causa el 23 de octubre de 2015, es decir, más de un año después de haber finalizado su relación con Gómez, lo cual evidenciaba la inexistencia de una cohesión familiar que, en definitiva, era lo que intentaba tutelar la norma. Así pues, aun cuando se interpretara la letra de la norma de modo flexible, extendiendo la prohibición de declarar a las relaciones informales de pareja, ello no podía alcanzar a las ex parejas. La intención de la norma de proteger la cohesión familiar resultaba inaplicable cuando esa familia se encontraba disgregada.

Por lo demás, al declarar la nulidad de la declaración de Rivas Vázquez, el tribunal vulneró el principio de preclusión de los actos procesales, garantía derivada del debido proceso penal (art. 18 de la CN), dado que la cuestión ya había sido resuelta en la etapa instructoria en sentido contrario. Gómez articuló el primer planteo de nulidad el 30 de noviembre de 2015 y fue rechazado el 16 de diciembre de ese año por el Juzgado Federal 1 de Salta. Luego de resultar procesado interpuso recurso de apelación y reiteró el planteo de nulidad del testimonio de Rivas Vázquez, el cual fue rechazado por la Cámara Federal el 17 de febrero de 2016.

Del mismo modo, recordó que al proveer la prueba se aceptó a Rivas Vázquez como testigo, lo cual no fue observado

ni discutido por las defensas. Afirmó que no podía anularse el testimonio de quien ya fue aceptado como testigo de cargo argumentando razones ya conocidas al momento de su aceptación. Más aún cuando el mismo planteo ya fue tratado y resuelto en sentido contrario en la etapa anterior, precluída y consentida. Lo contrario vulneraba el principio de razonabilidad, la teoría de los actos propios y resultaba contrario a la sana crítica y al debido proceso legal.

2. Planteó la nulidad parcial de la sentencia por lo que consideró una violación a los principios de congruencia y debido proceso penal, en tanto se omitió resolver cuestiones fundamentales alegadas por las partes que fueron materia de acusación y defensa.

En efecto, sostuvo que, quienes fueron absueltos -Gómez, Saavedra, César Aparicio y Rosalía Aparicio- lo fueron en virtud *"de todos los delitos por los que fueron acusados"*, a diferencia de los restantes acusados: Reynoso, Esper y Valor, quienes, si bien fueron condenados por algunos hechos, en cuanto al referido a la asociación ilícita, el tribunal guardó silencio en la parte dispositiva de la sentencia a pesar de la formal acusación promovida tanto por la querella como por la fiscalía. Sin embargo, se entendía que, de facto, los tres fueron absueltos por ese hecho dado que, según el voto de la mayoría, *"no se logró probar la existencia de una asociación criminal"*.

La misma situación se suscitó respecto del segundo grupo de hechos que versaban sobre la exigencia y/o entrega de dádivas, dado que el tribunal omitió resolver respecto de Reynoso la acusación del Ministerio Público Fiscal por el delito de concusión respecto de los hechos identificados como 8 y 9.

3. Se agravió también en orden a la absolución de Miguel Ángel Saavedra dictada por el principio de duda. La

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

fiscalía lo consideró autor del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, y partícipe necesario del delito de concusión (hecho 2). El tribunal omitió valorar prueba que demostraba su participación en la maniobra de concusión de ese hecho -por el cual Reynoso resultó condenado por prevaricato y concusión-, que versó en el dictado ilegítimo del auto de falta de mérito y orden de libertad de Guillermo Jaime Sarmiento el 22 julio de 2013 en el marco de la causa FSA 1433/2013 *Brítez, Pedro Eduardo y Sarmiento, Guillermo Jaime s/ Inf. Ley 23.737*. También fue condenada María Elena Esper como partícipe necesaria.

Recordó que el hecho mencionado se concretó en el seno de la organización estructurada y coordinada por Reynoso, quien no solo se valía del accionar de los letrados Esper, Valor, Gómez y Gaona, sino que también requería de alguien de confianza dentro del juzgado que se ocupara de los casos complejos, atendiera a los abogados con trato privilegiado y, eventualmente, confeccionara las resoluciones judiciales negociadas a cambio de dádivas. Esa persona era el prosecretario, Miguel Ángel Saavedra.

Lo expuesto fue corroborado por los empleados del Juzgado Federal de Orán, quienes corroboraron el vínculo de amistad de muchos años que unía a Saavedra y Reynoso. En efecto, los testimonios más relevantes brindados durante el debate en este aspecto fueron los de Guillermo Méndez Mena, Alejandro Daher Comoglio, Benito Fernández, José Fernández Martínez, Alejandra Yampotis, Omar Chaya, Ramón Maita y Gloria Sosa. Ellos explicaron que Saavedra era quien recibía a los abogados involucrados, quienes diariamente ingresaban al despacho de Reynoso. Chaya incluso refirió que el "*cobro de*

coimas, era vox populi todo el personal tenía conocimiento, fuera y dentro del tribunal. Algunos tienen coronita. Había muchos abogados. Hablaban con Saavedra y con Reynoso y de ahí salían las resoluciones con entrega de vehículos, dinero…".

Además de la prueba testimonial, durante el debate se demostró que Saavedra participó en el trámite de la causa FSA 1433/2013 (incorporada por lectura), en tanto la resolución mediante la cual se ordenó la entrega -como depositaria judicial- a Sara Raquel Valdez y/o a Guillermo Sarmiento de la camioneta Toyota con la que se transportó material estupefaciente, contenía sus iniciales ("MAS").

Recordó también que Roxana Britez señaló a Saavedra como intermediario en la maniobra al referir: "*la DRA. ESPER hacía trató con el señor MIGUEL para que le hable al DR. REYNOSO y hacía trato con el DR. REYNOSO, pidiendo tanta suma de dinero para la libertad de mi ex pareja*"; "*varias veces los vi hablando afuera (en referencia a ESPER y SAAVEDRA), antes de entrar a hablar con el Juez…siempre era la misma rutina cada vez que caía preso mi ex pareja, siempre eran los mismo movimientos*".

En el mismo sentido declaró Gustavo Meneses -hermano del imputado de la causa FSA 8564/2014, Pablo Meneses- quien refirió que la doctora Esper "*era la más famosa en liberar detenidos*" y que ella se dirigía a Saavedra. También declaró en esa línea el defensor oficial, doctor Andrés Esteban Reynoso, quien dijo que "*había algunas causas que solo veía SAAVEDRA y las llevaba en solitario con el juez…algunas causas sólo podían ser consultadas por él, a los secretarios no se le preguntaban por esas, ESPER no hablaba con nadie que no sea SAAVEDRA*". Por su parte, el abogado David Leiva declaró que las operaciones de menor cuantía en el Juzgado se hacían a través de Miguel Ángel Saavedra.

Criticó que nada de ello fue valorado por el voto mayoritario del tribunal, que tampoco ponderó la existencia de similitudes entre este caso y la modalidad evidenciada en el hecho 7 (caso "CABEZAS"), en el que también participaron la doctora Esper y Saavedra y donde la dádiva también había sido exigida a los familiares de los detenidos por parte de la abogada Esper.

La participación necesaria de Saavedra en el hecho 2 terminó de verificarse cuando el 24 de agosto de 2015, luego de un letargo procesal en la causa y tras la denuncia mediática realizada por Britez el 19 de ese mismo mes y año en la que expresó que el ex juez de Oran había recibido coimas para beneficiar a su ex pareja, Saavedra redactó -por orden de Reynoso- el auto de procesamiento con prisión preventiva de Sarmiento. Para ello, el juzgado valoró, en sentido contrario, las mismas pruebas antes pasadas por alto al dictar la falta de mérito.

4. Se agravió también de lo que consideró una errónea valoración de la prueba referente a la materialidad de los hechos 8 y 9, y de las absoluciones dictadas en consecuencia.

Sobre el punto, reiteró que no debió declararse la nulidad del testimonio de Rivas Vázquez, sin perjuicio de lo cual, si bien éste resultó esencial para desentrañar las maniobras ilícitas de los hechos 8 y 9, no se trató de la única prueba existente al respecto. El tribunal debió analizar adecuadamente los demás testimonios y confrontarlos con las restantes pruebas que permitían afirman su verosimilitud.

Estimó que no solo se encontraban probados los hechos de prevaricato y concusión ocurridos en las causas de "FARFÁN" y "MONDACA", sino que además ellos evidenciaban la típica

actividad que desarrollaba la asociación ilícita (como se apreciaba en los casos 1 a 7), con la diferencia que en los hechos 8 y 9 aparecían otros integrantes: René Gómez y César Aparicio. Ellos intervinieron en las maniobras de concusión mientras que Rosalía Candelaria Aparicio actuó como participe secundaria de la concusión del hecho 9.

En cuanto a las pruebas que demostraban la ocurrencia de esos hechos, mencionó el testimonio de Víctor Cobos, quien declaró en la audiencia de debate que Rivas Vázquez le había dicho que "*tenían amistad REYNOSO y GÓMEZ y con un tal FARFÁN, que iban a la casa de ella y que había transacciones de dinero*"; "*que había informes que el DR. REYNOSO le pasaba a RENÉ GÓMEZ para qué este le transfiriera a FARFÁN*"; "*que RENÉ GÓMEZ cuando se separó se fue a vivir al Hotel Alejandro I, que era de LEVIN, y en ese hotel también hubieron transacciones monetarias*". También le dijo que "*en la casa vio fajos de diez mil dólares, que una vez eran 150.000 USD, que esos paquetes se repartían en su casa*" y que Gómez se quedaba con una parte de ese dinero.

La testigo Cristina Cobos también declaró que Rivas Vázquez le dijo que en su casa había visto gran cantidad de dinero en varias oportunidades, y que hasta su hijo de 8 años lo había visto. Le dijo que ese dinero se lo había llevado Farfán a Gómez y que era para Reynoso.

En cuanto a los testimonios que no fueron evaluados por el tribunal referidos a los hechos 8 y 9, el impugnante señaló que los impedimentos legales del artículo 242 no podían extenderse entre particulares, ya que entre ellos no existía una obligación de guardar silencio. Por esa razón, Leiva y los hermanos Cobos, en tanto eran testigos indirectos, podían válidamente deponer en el juicio.

Agregó que resultaba contradictoria la absolución con la que de facto se benefició a Reynoso por el hecho de

concusión, cuando claramente el prevaricato por el que fue condenado tuvo su génesis y lógica explicación en la percepción de un beneficio económico. Tal como señalaron los testigos y conforme el trámite del expediente, dicha concesión procesal era un medio para obtener el fin patrimonial indebido.

Redundó en que el voto mayoritario omitió analizar en profundidad las constancias de la causa FSA 52000259/12, incorporada por lectura, de las que surgía que José Miguel Farfán era investigado junto a su hermano Laureano y a Eliseo Mario Nieves por pertenecer a una organización ilícita dedicada al tráfico de estupefacientes, también integrada por Héctor René Segundo. En el marco de esas actuaciones, en trámite en la provincia de Santiago del Estero luego de la incautación de aproximadamente 400 kg de clorhidrato de cocaína transportados por Segundo, Farfán ofició como custodio del transporte. Allí, el juez Reynoso planteó a su par la contienda positiva de competencia para atraer la causa en la que se había secuestrado el estupefaciente y, sin que fuera resuelta esa situación, se declaró a sí mismo competente y dictó formalmente la captura nacional e internacional de los imputados.

Farfán designó como defensor a René Gómez, quien solicitó su eximición de prisión y, a pesar del dictamen negativo y fundamentado del fiscal interviniente, hizo lugar al pedido. Si bien la fiscalía interpuso recurso de apelación, ésta fue tramitada diez meses más tarde, hasta que se tornó abstracta dado el dictado de procesamiento con prisión preventiva. El procesamiento fue apelado por Gómez, quien solicitó la suspensión de la medida restrictiva de su

libertad, lo cual le fue concedido ese mismo día, con una celeridad inusitada.

Destacó el recurrente que las maniobras dilatorias acaecidas en el expediente seguido a Farfán se evidenciaron también a partir de la decisión de la Cámara Federal de Salta que, un año después -el 23 de noviembre de 2015- ordenó a Reynoso que hiciera efectiva de manera inmediata la captura que había suspendido respecto del mencionado Farfán, prófugo desde ese momento hasta su captura en Bolivia el 14 de febrero de 2019.

Remarcó que hubo numerosas maniobras procesales dilatorias realizadas por Reynoso y el abogado defensor de Farfán para garantizar su impunidad. La única explicación para ello era la percepción de dádivas y, habida cuenta del contexto en el que sucedieron los restantes casos materia de imputación, guardaba total correlato con el *modus operandi* de esta asociación.

En igual sentido se refirió a la causa en la que se investigó la banda del "GALLO ANDRADA" –FSA 970/09 y su acumulada 16.322/12-, en la que se secuestraron más de 583 kg de cocaína. En el marco de esos actuados se conocieron arreglos llevados a cabo con Reynoso, a quien se pagaba para recuperar la libertad. Allí se hizo referencia también a la intervención del abogado René Gómez, quien operaba como nexo entre los imputados y el juez, y se conoció que la abogada Esper actuaba del mismo modo.

En síntesis, el impugnante dijo que no se valoraron las constancias documentales ni la íntima relación que tenían el abogado Gómez y Reynoso. Mencionó las numerosas pruebas que daban cuenta de la relación cercana existente entre ambos y destacó las llamadas telefónicas que protagonizaron en momentos en que se dictaron llamativas resoluciones.

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

Concluyó que existía prueba suficiente para verificar que, para consumar el delito de prevaricato por el cual fue condenado Reynoso, se exigió a Farfán un pago indebido a los efectos de otorgarle la eximición de prisión. Como intermediario actuó su abogado defensor, René Gómez, y el monto de la dádiva ascendió al menos a USD 150.000 dólares.

Atinente al hecho 9 (ocurrido en el marco de la causa FSA 841/2012 *Mondaca, Emanuel Guillermo y otros s/ inf. ley 23737*), recordó que Reynoso decretó ilegítimamente el sobreseimiento de Pablo Vera el 11 de abril de 2013. Que en el juicio se comprobó que recibió, en concepto de dádiva, una finca de 700 hectáreas denominada "El Mollinedo" propiedad del acusado. Como intermediarios de aquélla operación actuaron el abogado Gómez, en ejercicio de la defensa de Vera, el empleado del Juzgado Federal de Orán, César Julio Aparicio, y su hermana Rosalía Candelaria Aparicio.

Se imputó aquí a Gómez y a César Aparicio haber pertenecido a la organización ilícita liderada por Reynoso, aunque respecto de Rosalía Aparicio sólo se verificó que ofició de intermediaria para recibir la dádiva para el nombrado, prestando su nombre como adquirente y así simular que se trataba de una transferencia lícita. Sin embargo, el voto mayoritario del tribunal entendió que, dada la nulidad del testimonio de Rivas Vázquez y la inexistencia de un cauce independiente de investigación, sólo podía concluirse que no había suficientes elementos para tener por probado el hecho.

En contra de ello, el impugnante sostuvo que el testimonio de Rivas Vázquez no era la única prueba de cargo, en tanto existieron otras declaraciones que, sumadas a los indicios, daban cuenta de la existencia de la maniobra de

concusión. Se refirió una vez más a la estrecha relación existente entre Gómez y Reynoso, a la vez que redundó en la amistad existente entre César Aparicio y el último.

Reynoso contó con el aporte de los hermanos César y Rosalía Aparicio para disimular la titularidad de la finca “El Mollinedo”, al igual que lo había hecho en la causa de “Valdez Cari” (hecho 5), con la camioneta que terminó en manos de su entonces cuñado Gaona, actualmente prófugo. Recordó que esa causa se inició el 19 de junio de 2011 con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional en el puesto de control Aguaray sobre la Ruta Nacional 34, donde se detuvo a Roberto Gamarra y Emiliano Mondaca (ambos gendarmes) y a Claudia Mondaca. Se secuestró del interior del automóvil Renault Master en el que circulaban casi una tonelada de cocaína (933 paquetes: 966,391 kilogramos).

El 5 de julio de ese año, Pablo Raúl Vera y Alejo Durán fueron imputados por haber participado en ese transporte y por los delitos de asociación ilícita y lavado de activos. Se determinó que eran propietarios de la empresa “Paco Automotores”, firma que había vendido el rodado Renault Master mencionado. El hijo de Vera también estaba imputado, Pablo Manuel Vera.

El abogado René Alberto Gómez ejerció la defensa de Pablo Raúl Vera, quien recuperó su libertad el 4 de agosto de 2011 luego del dictado de la falta de mérito. El 11 de abril de 2013 Vera y Durán fueron sobreseídos a pesar de no haberse realizado medida alguna en la causa. En lo que respecto a su hijo, Pablo Manuel Vera, se le concedió la eximición de prisión el 12 de abril de 2012. Fue indagado por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas, asociación ilícita y lavado de activos el 11 de mayo de ese año y procesado sin prisión preventiva el 23 de septiembre de 2013. Sin embargo, con posterioridad a ello Vera

fue sobreseído sin que Reynoso valorara en su resolución que se había secuestrado, en su domicilio, un papel con las indicaciones del personal de Gendarmería Nacional que estaba en los controles de la Ruta Nacional 34 por donde pasaría el cargamento, entre otras cosas relacionadas con ese transporte de estupefacientes.

Destacó que, el 20 de febrero de 2013, es decir, unos meses antes de que Reynoso sobreseyera a Pablo Raúl Vera, éste transfirió -mediante la intermediación de su abogado, Gómez- a Rosana Rivas Vázquez la finca "El Mollinedo". El 17 de julio de 2014, el inmueble fue nuevamente transferido a favor de Rosalía Candelaria Aparicio, hermana de César Julio Aparicio, quien se desempeñaba como ordenanza del juzgado a cargo de Reynoso.

En ese contexto, concluyó que era evidente la simulada venta de esa finca entre Vera y Rivas Vázquez, la que no sólo se probó con su testimonio sino también debido a la irrisoria suma de $150.000 por la que fue vendida una propiedad de 700 hectáreas, lindante a la frontera con el Estado Plurinacional de Bolivia. Tampoco la segunda transferencia reflejó un precio acorde, en tanto en la escritura consta que se abonó la suma de $175.000.

En la misma línea, señaló que los informes en los que se detalla el entrecruzamiento de llamados entrantes y salientes de los abonados de los imputados, se advirtió que Reynoso llamó a Gómez en dos oportunidades, 11 días antes de que se efectuara la primera transferencia en el año 2013, y en otras dos oportunidades, la primera 10 días antes y luego el mismo día en que se concretó la segunda transferencia de la finca en 2014. Asimismo, Gómez llamó a Reynoso en una

oportunidad, 30 días antes de la primera operación y 28 días antes de escriturar. Otra llamada se concretó entre Reynoso y Gómez el 5 de julio de 2014, es decir, 6 días antes de que Rivas Vázquez concretara la transferencia de la Finca "El Mollinedo", a favor de Rosalía Candelaria Aparicio el 17 de julio de ese año.

Recordó la información consignada en el reporte elaborado por PROCELAC, donde reza "*en relación a las personas que colaborarían con el Juez REYNOSO para ocultar el destino de las dádivas que habría recibido, una figura destacada sería ROSALÍA CANDELARIA APARICIO, quien no tendría la capacidad económica -contabilizando su jubilación y sus anteriores salarios de docente- para justificar la adquisición con fecha 03/08/2012 de la camioneta Volkswagen AMAROK (dominio LPH-790) por la suma de $186.568, ni tampoco el automóvil Volkswagen SURAN (dominio MUH-702) con fecha 08/07/2013 de $108.147 y la Finca "El Mollinedo" el día 11/07/2014 por un valor de $175.000, todo ello con ingresos que por los conceptos de remuneraciones y acreditaciones bancarias habrían ascendido a $101.717 en 2012, $123.580 en 2013 y a $184.760 en 2014*" (cfr. fs. 3292/3338, incorporado por lectura).

Señaló como corolario de lo expuesto respecto del hecho 9, que "*el anterior propietario de "El Mollinedo" era un cliente de GÓMEZ, quien era amigo del juez, que siendo acusado junto a su hijo, fueron ambos defendidos exitosamente por GÓMEZ, en una causa que tramitaba en el juzgado de REYNOSO, quien le dio un sobreseimiento a uno de ellos, un mes y veinte días después de que fuera transferido el bien a RIVAS VÁZQUEZ, quien tiempo después vendió ese inmueble a la hermana de un amigo entrañable y compadre de REYNOSO, a quien había hecho entrar a trabajar de maestranza en su juzgado, y que además resultaba ser el hermano de la apoderada de la esposa del ex-juez*".

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

A su entender, todo ello evidenciaba una planificación previa y un acuerdo criminal, confirmado por el testimonio de Rivas Vázquez y el aporte realizado por César y Candelaria Aparicio (la primera prestó su nombre para concretar la operación de transferencia del inmueble y el segundo acercó el dinero para simular el pago de la venta en la escribanía), consumando así la maniobra de concusión en la que Gómez intermedió recaudando para Reynoso.

5. Se agravió también debido a la alegada inexistencia de la asociación ilícita expuesta por el voto mayoritario, conclusión a la que llegó luego de valorar la prueba arbitrariamente. Para demostrar que aquella afirmación era errónea, reseñó que Reynoso fue quien seleccionó al personal que se desempeñó en el juzgado del que resultaba titular, oportunidad en la que designó a Miguel Saavedra y César Julio Aparicio, quienes mantenían un vínculo de amistad con él. Los abogados involucrados también estuvieron siempre muy relacionados con Reynoso.

Ramón Valor lo conocía desde hacía aproximadamente veinticinco años por compartir prácticas deportivas en el Club Argentino Orán. Además, Valor integró la lista de conjueces del Colegio Público de Abogados local, por lo que en reiteradas oportunidades reemplazó a Reynoso en el juzgado, tarea que éste sólo delegaba a personas de extrema confianza. La relación con María Elena Esper, quien lo llamaba "amigo" o "tío", también databa muchos años, pues se habían conocido cuando Reynoso trabajaba en la justicia provincial. René Alberto Gómez había sido el superior jerárquico de Reynoso cuando fue Procurador General de la Provincia y luego mantuvieron una relación de amistad; incluso compartieron

viajes familiares y prácticas deportivas. Arsenio Eladio Gaona era su cuñado, dado que estaba casado con su hermana, Gladys Reynoso, quien se desempeñaba como empleada judicial en la Defensoría Oficial ante el Juzgado Federal de Orán.

Explicó que esta organización actuó de modo estable con dos aristas nítidamente definidas, una externa y otra interna. La externa era la que estaba a cargo de los abogados que intercedían entre Reynoso y los imputados o sus familiares y difundían el monto exigido y la modalidad de pago. Sobre este punto depusieron en forma coincidente en el debate los testigos Gustavo Adad, Alejndro Daher, Guillermo Méndez Mena, Juan Manuel Puig, María Alejandra Yampotis, Luis Eduardo Santillán, Sara Bulacio, Gloria Sosa -todos trabajadores del juzgado-, Andrés Reynoso y José Antonio Fernández Martínez, entre otros.

También se refirió a las llamadas entrantes y salientes entre Valor y el teléfono del despacho de Reynoso en momentos claves de la causa de Sejas Rosales (Hecho 6).

Atinente a Gaona, recordó que el testigo Méndez Mena declaró que no comparecía al juzgado pero que mandaba a alguien a hablar por él y lo expuesto por el voto minoritario que señaló que su actuación se encontraba íntimamente vinculada con Enrique Javier Romano, Diego Sebastián “Carioca” Aquino y Héctor “Tara” Flores.

Por último, en cuanto al pago de dádivas se refirió también al testimonio de Julio Ernesto Barrios, imputado en una causa que tramitó ante el juzgado de Reynoso, quien afirmó “*REYNOSO me dijo que vaya a ver a YEYO GAONA, él y ESPER liberaban delincuentes…a ella se la conoce como la que solucionaba todo, sacaba a todos los narcotraficantes. Era una maga. Contratala a la ESPER y te saca inmediatamente. VALOR también estaba. YEYO GAONA también, pero había que tener*

plata...$50.000 pedían...no eran honorarios era para el arreglo."

En igual sentido depusieron los empleados del juzgado: Gabriela Soledad Ramos, Omar Chaya y Viviana Sanabria, quienes aseguraron que era conocido en la ciudad que en ese juzgado se liberaban detenidos por dinero.

Señaló el recurrente que, en la faz interna de la organización criminal, los casos importantes estaban concentrados en la figura del prosecretario, Miguel Ángel Saavedra, quien oficiaba de nexo con los abogados de trato privilegiado antes mencionados. César Julio Aparicio realizaba gestiones personales para Reynoso y se encontraba a cargo de la llave de los depósitos de efectos secuestrados (donde se hallaba gran cantidad de estupefacientes). Recordó que, de hecho, existía una causa en trámite ante el Juzgado Federal 1 de Salta en la que se investigaba el faltante de ingentes cantidades de cocaína de dichos depósitos.

Sin embargo, explicó que esa modalidad de trabajo instaurada por Reynoso se modificó cuando tomó estado público la denuncia televisiva efectuada por la ex pareja del imputado Sarmiento, Roxana Britez, quien refirió que el nombrado pagó a Reynoso para obtener su libertad. Afirmó que ella personalmente llevó el dinero al juzgado. Fue precisamente en esa época en la que Miguel Saavedra, debido a una supuesta situación de estrés, fue repentinamente asignado a cumplir tareas en la secretaría civil. Idéntico reemplazo le llegó a César Julio Aparicio, quien fue suplantado en el manejo del depósito por el Gendarme Gerardo Garrido, otra de las personas de confianza de Reynoso. También en esa época, los abogados

que trabajaban en el grupo criminal dejaron de frecuentar el despacho de Reynoso.

A pesar de esos cambios, la asociación criminal no dejó de actuar como tal, sino que las resoluciones fueron encomendadas a otros empleados del tribunal y todo siguió el mismo curso.

Detalló en qué consistían algunas de las prácticas llevadas a cabo por el tribunal a cargo de Reynoso que daban cuenta de su accionar criminal. Una de ellas consistía en resolver libertades o restituir efectos o dinero sin correr vista al Ministerio Público Fiscal. Otra consistía en *"demorar excesivamente la elevación de los expedientes al tribunal de alzada, de manera que cuando la Cámara revisara la decisión, se encontrara con hechos consolidados de muy difícil reparación ulterior"*. Por último, señaló que omitía pruebas o constancias trascendentes de la causa, *"como claramente ocurrió en una de las causas seguidas contra GUILLERMO JAIME SARMIENTO (FSA 1433/13), en el caso de JOSÉ LUIS SEJAS ROSALES (FSA 1276/14), en la causa de VALDEZ CARI (FSA 14023/14) y en la causa en que se benefició al imputado PABLO RAÚL VERA (FSA 841/12)"*.

Reseñó que fueron contundentes algunos de los testimonios recabados en el debate para demostrar que, una vez percibida la contribución, Reynoso "(…)*no dudaba en recurrir a cualquier artilugio procesal (incluso adoptar resoluciones contradictorias, omitir pruebas o constancias fundamentales, cambiar la atribución de responsabilidad a una participación secundaria, etc) para dictar las resoluciones cuestionadas, actuando siempre con la colaboración de alguno de los abogados de la sociedad, que oficiaba de intermediario con el detenido o su familia".*

Se refirió concretamente a las declaraciones de Iván Edgardo Cabeza, Viviana Cabeza, Ana Chami de Cabeza, Pablo

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Sebastián Meneses, Gustavo Nicolino Meneses, Bruno Mazzone, José Mazzone, José Mazzone, José Martín Abella y Roxana Britez, quienes relataron de manera pormenorizada el modo en que se pagaron dádivas para que los imputados recuperaran su libertad, previa negociación con los letrados Gaona y Esper.

Méndez Mena afirmó que vio que se daban libertades de oficio o mediante un pedido escueto de algún defensor -con mayor frecuencia eran de los doctores Esper y Valor-. Otro testimonio categórico fue el de Rivas Vázquez, quien presenció en diversas oportunidades la entrega de dinero que Farfán efectuaba a René Gómez, siempre destinadas a Reynoso.

Desarrolló las circunstancias que, a su entender, coadyuvaron a comprobar cada uno de los hechos atribuidos a la organización:

a) Respecto del hecho 1, recordó que Reynoso designó a María Elena Esper como defensora de Guillermo Jaime Sarmiento en la causa FSA 264/10, quien fue detenido en un procedimiento donde se investigaban los delitos de resistencia a la autoridad y uso de moneda apócrifa. Conforme consignó el voto disidente, para obtener la dádiva la organización "*debió contar con la necesaria intervención de la letrada ESPER quien, al asumir la defensa del imputado, negoció el pago de una suma de dinero en concepto de dádiva que el juez había fijado, logrando que el imputado SARMIENTO obtuviera una resolución por la cual fue excarcelado de oficio, según se desprende del incidente FSA 52000264/2010/2, la que se constató con fecha 19/10/2010, es decir seis días después de su encarcelamiento*". Fue Roxana Britez, ex pareja de Sarmiento, quien pagó personalmente la dádiva a Esper.

b) En relación al hecho 2, recordó que Sarmiento fue imputado por el delito de transporte de estupefacientes en la causa FSA 1433/13 y detenido el 11 de junio de 2013. Sin embargo, recuperó la libertad el 22 de julio del mismo año luego del dictado del auto de falta de mérito. En ese expediente Reynoso omitió la valoración de prueba contundente. Se evidenció en el trámite de esa causa que el ex juez quiso deliberadamente favorecer a Sarmiento para que recupere su libertad. Agregó que *"Ello se vio reforzado aún más cuando se observó que luego de formulada la denuncia de BRÍTEZ y de trascurrido más de dos años del dictado de la falta de mérito (julio de 2013), volvió sobre sus pasos y aquella probanza ignorada, pasó a constituir una pieza esencial de cargo en la que reposó el procesamiento y prisión preventiva dictado a JAIME SARMIENTO en agosto de 2015"*. Afirmó que, de ese modo, Reynoso intentó ocultar la percepción de la dádiva previamente negociada por Esper para liberar a Sarmiento.

c) En el hecho 3, los imputados Guillermo Jaime Sarmiento y Silvestre Raúl Barrozo, detenidos el 27 de agosto de 2014 y procesados el 10 de octubre de ese año por el delito de almacenamiento de estupefacientes, agravado por el número de intervinientes, en grado de partícipes secundarios y asociación ilícita en carácter de miembros, en concurso real. El imputado Miguel Ángel Godoy fue considerado autor de los mismos delitos. Reynoso dictó, respecto de Godoy, la prisión preventiva, mientras que a Barrozo y Sarmiento les concedió la libertad provisoria de oficio, aduciendo que se daban en el caso los presupuestos del art. 316 del CPPN. Si bien Esper defendía a los tres acusados, tal como declaró Brítez, la dádiva a Reynoso fue abonada por la esposa de Barrozo para obtener la libertad de éste y la de Sarmiento, pero no alcanzó para beneficiar a Godoy, quien fue el único que permaneció

detenido a pesar de que los tres habían tenido idéntica participación en el hecho.

d) Atinente el hecho 4, adujo que, en el marco de la causa FSA 8833/2014, Reynoso designó como defensora de Mastaka a María Elena Esper, "(…) *quien concretó la exigencia ilegítima de la dádiva teniendo en mira para el pago, el dinero secuestrado a dicho imputado ($ 485.100 y U$S 13.500)"*. Afirmó que la irrupción de Esper como abogada defensora de Mastaka "(…) *disparó la resolución del ex magistrado fechada el 5 de marzo de 2015, que ordenó la entrega a GLORIA OLMEDO (pareja de aquél) de $300.000 correspondientes al dinero secuestrado en esa causa, a pesar de que era el objeto del delito que se le imputara, por lo que se encontraba sujeto a embargo y decomiso(…)".* El 12 de marzo Olmedo solicitó que se autorice a Esper a cobrar ese dinero, lo cual se concretó ese mismo día por orden de Reynoso.

Concluyó al respecto el impugnante que estaba claro que la suma entregada al imputado fue el monto que aquél pagó por su egreso de la cárcel, y que fue retirado por Esper. Agregó que, esa situación da cuenta de los motivos por los que "*(…) pese a que en el expediente surge que tiempo después, se intimó a OLMEDO a restituir el dinero, REYNOSO ante su incumplimiento, no adoptó ninguna medida al respecto, pues el dinero ya había pasado a sus manos*". Sostuvo que la finalidad de aquel pago fue la concesión por parte de Reynoso del beneficio de la prisión domiciliaria al imputado Marcos Ricardo Mastaka, que se concretó el 6 de mayo de 2015 -a pesar de no haberse verificado los requisitos exigidos por la norma para ello-.

e) El hecho 5, derivado de la causa FSA 14.023/14, comenzó con un control de ruta efectuado por personal de la Gendarmería Nacional en el Puente del Río Blanco, en el que fueron detenidos Marcelino Mario Valdez Cari, Antenor Areco, Federico López Goyo y René Torres Gira el 2 de octubre de 2014. Se les atribuyó el transporte de 61,28 kg de cocaína. Valdez Cari fue asistido por el Dr. Enrique Javier Romano, quien actuaba por Arsenio Eladio Gaona y los demás imputados por la Defensoría Oficial. Señaló que Reynoso "*decidió producir sólo la prueba aportada por la defensa de VALDEZ CARI, y frente al reclamo del Defensor Oficial de presenciar dichas audiencias para confrontar a los testigos, se produjo un contrapunto entre éste y el prosecretario SAAVEDRA, quien intervenía en el caso, negándole tal participación al defensor".* Los testigos propuestos por la defensa particular de Valdez Cari lo desincriminaron. Sostuvo que éste "*pagó su libertad transfiriendo su rodado a OROZCO, quien ofició de prestanombre de GAONA*".

En efecto, luego de recibir esos testimonios, Reynoso modificó el auto de procesamiento dictado respecto de Valdez Cari y dictó la falta de mérito sólo a su respecto; dispuso su libertad el 19 de marzo de 2015. Uno de los testigos introducidos por el Dr. Romaro fue Héctor "Tara" Flores, "*quien no es otro que el sujeto que intermedió para obtener el pago de dádivas en el "Hecho N° 7", conforme lo refirieron ANA SILVIA CHAMI y VIVIANA ELIZABETH CABEZA (…)*".

Dijo que, conforme afirmó el voto minoritario de la sentencia impugnada, "*Los datos que TARA FLORES aportó eran inconciliables con las constancias del procedimiento con que comenzó la causa y con las declaraciones de todos los coimputados...HÉCTOR FLORES interviene del modo aludido y GAONA es el beneficiario..., ya que la falta de mérito de VALDEZ CARI se pagó, (según refirió LÓPEZ) con dinero y con*

una camioneta que pasó a nombre de MIGUEL ÁNGEL OROZCO (quien, según atestiguó, jamás había tenido un automóvil), a quien GAONA le pidió el favor de que estuviera a su nombre el vehículo. La camioneta estuvo en poder de GAONA (quien tenía cédula azul), dádiva con la que se pagó al juez (…)".

f) En el hecho 6, Reynoso no sólo impuso a Ramón Antonio Valor como letrado defensor de José Luis Rosales -jefe de la narco-organización investigada en la causa FSA 1276/14- sino que también eligió a María Elena Esper como letrada del eslabón más bajo de aquella asociación criminal, es decir, del chofer Claure Castedo.

El caso se inició el 14 de febrero de 2014 a raíz de un control de ruta realizado en Salvador Mazza, sobre el camión que manejaba Claure Castedo y que provenía de Bolivia con destino a Chile. Transportaba en un sector del tanque de combustible 9,957 kg de cocaína base diluida y tolueno. En el manifiesto de carga figuraba que la empresa responsable era "CRETA SRL", de José Luis Sejas Rosales, y que la transportista era "TRANSANIC SRL", de Oliver Sejas Rosales, hijo del primero.

El 20 de febrero, a pedido del Dr. Valor en calidad de defensor de Sejas Rosales, Reynoso dispuso la devolución del camión y su carga, autorizando a Oliver Sejas Rosales y/o a Valor para su retiro. Ello se concretó el 7 de marzo sin que se aguardara el resultado de la pericia sobre el contenido que transportaba. Luego se conoció que transportaba el precursor químico Tolueno.

El 24 de abril de 2014 se dictó el procesamiento con prisión preventiva del chofer, como autor del delito de contrabando de importación de estupefacientes calificado por

su destino comercial, y luego, el 23 de julio, al recibir un pedido de la Fiscalía de Orán y de PROCUNAR, se citó a indagatoria de Sejas Rosales. Sobre este punto, el recurrente señaló que "*Premonitoriamente, dando por sentado que iba a ser su defensor, el Secretario ADAD - como juez subrogante- le hizo saber a VALOR que SEJAS ROSALES podía presentarse espontáneamente (…) el 29 de enero de 2015, VALOR se presentó en la causa (sin alegar el carácter invocado ni especificar a quien representaba), y solicitó la extracción de fotocopias (ver fs. 506), lo que fue favorablemente acogido por su amigo el ex-juez REYNOSO*".

El 6 de abril el defensor Valor, sin acompañar constancia médica alguna, pidió la "urgente internación" de Sejas Rosales por padecer "colon irritable". Reynoso ordenó, el 7 de abril, la internación de Sejas Rosales en la Clínica Guemes de la ciudad de Orán, para que le practiquen "*los exámenes médicos de la especialidad*". Es decir que, sin contar con la opinión del fiscal ni con la de un facultativo médico, dispuso su internación.

La fiscalía solicitó se le amplíe la declaración indagatoria a Sejas Rosales, ya que no se había incluido en la primera el transporte del tolueno. Señaló que "*Ambas conductas que se le imputaron en su calidad de autor, hallaban encuadre jurídico en los tipos penales previstos en los arts. 863°, 865° incs. f) y h) y 866° del Código Aduanero, y, concursaban de modo real, de tal manera, la escala penal conminada en abstracto de ningún modo permitía la ejecución condicional*". Explicó que, el 23 de abril se abrió el acto a fin de recibirle al nombrado la ampliación indagatoria, ocasión en que se solicitó el apartamiento del doctor Valor, habida cuenta de que éste había pedido la devolución del camión y el trasbordo del alcohol (que en verdad era tolueno), figurando además como autorizado y también como juez subrogante y

resultaba, a la vez, letrado defensor en ese mismo expediente. Así fue que Reynoso "*(en vez de designar al defensor oficial para que asistiera a SEJAS ROSALES y poder continuar con el acto), optó por suspender el acto, e inmediatamente al día siguiente, 24 de abril de 2015, dictó su procesamiento sin prisión preventiva, usando como base el hecho de la primera indagatoria y omitiendo completamente la ampliación que había suspendido".* Sejas Rosales fue liberado el sábado 25 de abril de 2015, sin ningún tipo de caución o sujeción real al proceso, lo cual le permitió sortear todas las imputaciones que pesaban en su contra y sin concretar aún su comparecencia en la causa.

Sobre esta cuestión depuso el testigo Méndez Mena, quien señaló que, por orden de Reynoso tuvo que confeccionar el procesamiento sin prisión preventiva de Sejas Rosales: "*me hizo ir el sábado para tomarle la caución (juratoria), me sorprendió la urgencia del caso*" y "*Villate* (fiscal de la PROCUNAR)*, presentó un montón de documentación que mostraba la cantidad de causas q había de esa empresa CRETA"; "ampliaron la imputación. Tuve que omitir que SEJAS ROSALES era el dueño de todos esos camiones"*.

Sostuvo que, a pesar de las numerosas pruebas colectadas en el debate, se consideró escasamente probada la existencia de la asociación ilícita y se omitió valorar que el testimonio de Méndez Mena no estaba aislado sino que era apoyado por el de Omar Chaya, quien sostuvo que "*SEJAS ROSALES tenía causas desde 2006, los choferes estaban presos y le devolvían los camiones de la empresa de SEJAS*", y por el del letrado David Leiva, quien sostuvo que "*había un comentario de que 350.000 dólares pagó SEJAS, para que fuera excarcelado*".

Dijo que tampoco se valoró debidamente el obrar mancomunado entre Valor y Reynoso y la necesaria complicidad con Esper, a la vez que se soslayaron las llamadas telefónicas detectadas entre los primeros, las cuales coincidían con las fechas en las que Reynoso emitió importantes resoluciones en la causa, "*incluyendo la libertad de SEJAS ROSALES, aunado al hecho de que VALOR fue elegido por REYNOSO para subrogarlo en esa causa durante una licencia*".

g) En relación al hecho 7, sostuvo que la maniobra resultó similar: Reynoso impuso a la doctora María Elena Esper como defensora de los imputados Meneses y Mazzone, a quienes exigió el pago de $500.000 para entregarle a cambio del dictado de "*sendas resoluciones excarcelatorias en la causa FSA 8564/2014*". En ese contexto, se agravió de que el tribunal brindó una significación jurídica distinta a los testimonios de Gustavo Nicolino Meneses, Pablo Sebastián Meneses, Bruno Maximiliano Mazzone, José Marcelo Mazzone y Juan Martín Abella, que resultaron contundentes en cuanto a que la doctora Esper era quien pedía el dinero "*para solucionarles el problema a los imputados garantizándoles su libertad, actuando sin ningún tipo de disimulo ni reparo, para llevarle ingentes cantidades de dinero al ex-juez*".

Destacó el testimonio de Gustavo Meneses, quien "*contó cómo fue que ésta le exigió $500.000 pesos para que el juez liberara a su hermano PABLO MENESES. Explicó que le entregó a ESPER $200.000 pesos en su departamento y que, como ella le pidió más dinero y eso le generaba desconfianza, optó por entregarle $100.000 pesos en el trayecto que realizaron ambos en un remis hacia el Juzgado Federal de Orán. (…) ésta guardó el dinero en su bolso marrón, luego de lo cual la vio ingresar al despacho del juez (con ese bolso con dinero), esperando éste en el baño del juzgado por unos minutos. Tras ello, y luego de la reunión que mantuvo ESPER con REYNOSO,*

ésta salió del lugar y le hizo palpar al testigo su bolso, para que viera que ya le había entregado el dinero al ex magistrado, constatando éste que el bolso estaba vacío.

Explicó que el monto restante, lo entregó en la segunda semana de junio de 2015, dándole a ESPER $200.000 pesos más, asegurándole ésta que su hermano saldría antes del "día del padre" (que fue el 21/6), lo que así ocurrió, toda vez que la excarcelación fue concedida "de oficio" el 16 de junio de 2015".

Aclaró el impugnante que, si bien se condenó a Esper y a Reynoso por concusión en relación a este hecho, su conducta fue considerada como un caso aislado y no como parte de un obrar sistemático. Se la descontextualizó de la modalidad descripta por Roxana Britez en los hechos 1, 2 y 3, lo que condujo a la errónea valoración probatoria y consecuente alegación de falta de prueba sobre el funcionamiento de la organización criminal y el acuerdo entre sus miembros. En efecto, dijo que el tribunal omitió considerar las probanzas que daban cuenta del actuar coordinado, entre Reynoso, Gaona y "TARA" Flores.

h) En relación a los hechos 8 y 9 el impugnante manifestó que, no obstante la errónea aplicación de la ley que derivó en el dictado de la nulidad del testimonio de Rivas Vázquez, el tribunal omitió valorar numerosas constancias en las causas FSA 259/12 y FSA 841/12, que daban cuenta que René Gómez "*cumplió también la función de defensor/recaudador, intermediando entre sus pupilos JOSÉ MIGUEL FARFÁN y PABLO RAÚL VERA y el ex juez*".

Reseñó que, en el hecho 8 Reynoso eligió a René Gómez "*como defensor/recaudador de FARFÁN, mientras que MARÍA ELENA*

ESPER ofició de defensora/recaudadora de NIEVES, respecto de quien (al igual que ocurrió con CLAURE CASTEDO en el caso de SEJAS ROSALES) ésta no apeló su procesamiento con prisión preventiva”. La testigo Ninfa Nieves dijo *“ESPER me decía ahí va el chato por el DR. GÓMEZ, ahí trae plata. FARFÁN tenía captura internacional pero nunca lo detuvieron. GÓMEZ pasaba con un portafolio. A los tres días ya no tenía captura”* (en referencia a FARFÁN). *“GÓMEZ pasaba a buscar al juez, yo lo vi, siempre lo veía con portafolio pasaba. Se solucionaba con plata me decía ESPER. Como yo no tenía plata no pasaba”*.

El imputado Eliseo Mario Nieves declaró en el mismo sentido: *“Había algo muy fuerte. ESPER fue pagada (por FARFÁN), pero ella no me defendió. Quería que yo esté involucrado sí o sí. No me carearon....ESPER me mentía...No hay justicia para quien no tiene plata”*

En esa línea, el recurrente explicó que *“No era casual que ESPER actuara así, no era la primera vez que desempeñaba como rol en la organización, el de oficiar de defensora de los últimos eslabones de la cadena de tráfico, lo que sólo podía funcionar adecuadamente si ello era acordado de modo previo, con GÓMEZ y REYNOSO, garantizando así el éxito de los fines criminales de la asociación”*.

Destacó también el testimonio del oficial de Gendarmería Luis Alberto Da Rosa, quien manifestó que estuvo a cargo de la investigación seguida contra Genaro Ortíz Y Eduardo Catan. Ambos fueron investigados en la causa FSA 2061/14 (conexa con la FSA 5200259/12 seguida contra José Miguel Farfán), donde se incautaron 388 kg de cocaína. Recordó que se efectuó una reunión en el despacho del ex juez Reynoso, quien les dijo que la investigación debía finalizar, lo cual le llamó la atención, porque a su entender había indicios de que Laureano Farfán, hermano de José Miguel, realizaba actividades de narcotráfico y mantenía reuniones con Genaro

Ortiz (condenado por introducir droga en avionetas provenientes de Bolivia, en coordinación con José Miguel Farfán).

El recurrente criticó que el testimonio mencionado no fue debidamente mensurado por el voto mayoritario, al igual que los dichos del abogado Leiva, los hermanos Cobos y los demás empleados y secretarios del Juzgado Federal de Orán, principalmente el de Rivas Vázquez. Aseguró que estaba debidamente comprobado que, entre el inicio de la investigación en diciembre de 2012, hasta por lo menos inicios de 2015, Reynoso coordinó con René Gomez y Esper los actos procesales concretados en la causa FSA 5200259/12 y en su conexa 2061/14, con el fin de beneficiar procesalmente no sólo a José Miguel Farfán sino también a su hermano Laureano.

Así pues, sostuvo que se configuró el requisito de estabilidad, que se vincula con la estructura de la asociación, al igual que el de permanencia, referido al grado de adhesión de sus miembros para con la sociedad criminal. Concluyó al respecto que "*la valoración de las pruebas previamente reseñadas, omitida en el fallo en crisis, acreditan no sólo la pertenencia intelectual del tándem REYNOSO-GÓMEZ-ESPER al grupo delincuencial, sino también la física, en tanto aportaban con el ejercicio trastocado de sus respectivos roles (juzgador-defensores), al compromiso delictivo común en la organización estable que conformaban*".

i) En cuanto al hecho 9, expuso que Reynoso designó como defensor del detenido Pablo Raúl Vera -involucrado en un hecho de transporte de 900 kg de cocaína- al doctor René Gómez. Dijo que, al igual que en los casos anteriores "*REYNOSO, exigió una dádiva al imputado a través de su*

defensor, a fin de beneficiarlo con un auto de falta de mérito dictado el 4/8/11, en el que omitió valorar las pruebas de cargo que comprometían a VERA”.

El tribunal no valoró que aquél resolutorio fue redactado por Miguel Ángel Saavedra y que la dádiva de Vera consistió en el inmueble identificado como finca “El Mollinedo”. Reiteró que la finca fue transferida primero a nombre de la pareja de Gómez, Rosana Rivas Vázquez y luego a nombre de Rosalía Candelaria Aparicio, hermana de César Julio Aparicio, chofer del juzgado de Orán que mantenía una estrecha relación con Reynoso. Dos meses después de concretada la primera transferencia, es decir, el 11 de abril de 2013, Reynoso sobreseyó a Vera por los delitos por los cuales antes había dictado la falta de mérito.

Dijo que el tribunal también omitió valorar que Rosalía Candelaria Aparicio no era la primera vez que tenía una relación cercana a Reynoso, ya que era apoderada de su esposa, María Inés Martínez, en virtud de lo cual celebró algunos contratos de explotación rural e incluso le vendió el automóvil Volkswagen Surán, dominio GZL 299 a Camila, la hija del ex juez en diciembre de 2012.

Tampoco se consideró que ese rodado, junto a otros bienes, “(…) *integraban el conjunto de adquisiciones que resultaban sospechosas, conforme lo advirtió la PROCELAC -a fs. 3292/3338-, organismo que informó sobre las inconsistencias patrimoniales tanto de REYNOSO como de los hermanos ROSALÍA y CÉSAR APARICIO (…)”.* Dijo que allí se identificaron distintas adquisiciones que evidenciaban que los hermanos Aparicio oficiaban de “testaferros” para recibir bienes provenientes de hechos ilícitos.

Indicó que el aporte de César Julio Aparicio a la estructura criminal dirigida por Reynoso fue más allá que el

del hecho 9. Era previo a ese hecho y se mantuvo en el tiempo, de modo que su pertenencia a aquella fue plenamente probada.

Entendió que *"al tratar las pruebas de los hechos imputados en particular, es decir las que acreditan la actuación prolongada del tándem REYNOSO- VALOR-ESPER en el Hecho N° 6, REYNOSO-GÓMEZ-ESPER en el Hecho N° 8 y REYNOSO-SAAVEDRA-GÓMEZ-CESAR JULIO APARICIO, en el Hecho N° 9, entendemos (a diferencia del voto minoritario) que RENÉ GÓMEZ, RAMÓN ANTONIO VALOR y CESAR JULIO APARICIO, también formaron parte de la estructura organizada a fin de cometer ilícitos"*.

Concluyó entonces el representante del Ministerio Público Fiscal que la prueba producida en el debate era más que suficiente *"para despejar cualquier duda, en cuanto a que RENÉ GÓMEZ, RAMÓN ANTONIO VALOR y CESAR JULIO APARICIO, acordaron formar parte de la estructura criminal con pleno conocimiento de la ilicitud de sus aportes a la organización dirigida por REYNOSO y también conformada por ESPER, GAONA y SAAVEDRA"*.

6. Solicitó entonces que se case la resolución cuestionada, se haga lugar a las nulidades parciales solicitadas, se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, procediéndose a condenar a los imputados conforme lo solicitado en los alegatos.

III. En el término de oficina, previsto en los arts. 465 -primera parte- y 466 del CPPN, se presentaron la defensora oficial, doctora María Eugenia Di Laudo, en conjunto con el doctor Raúl Juan Reynoso, la defensora oficial, doctora María Florencia Hegglin, por la defensa de Miguel Ángel Saavedra, Rosalía Candelaria Aparicio y Cesar Julio Aparicio,

la defensa particular de María Elena Esper Durán y el representante del Ministerio Publico Fiscal.

Las partes mantuvieron los agravios expuestos en los recursos de casación y reforzaron sus argumentos. Reiteraron las reservas del caso federal.

En su presentación, la doctora Hegglin respondió a los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso. En esa línea señaló que se encontraba ajustada a derecho la declaración de nulidad del testimonio de Roxana Elizabeth Rivas Vázquez y que, a partir de ello, a través de una adecuada ponderación del marco probatorio, el tribunal resolvió la absolución de César Aparicio y Rosalía Aparicio en orden a su intervención en el hecho 9.

Recordó que la acusación sostuvo que René Alberto Gómez, César Aparicio y Rosalía Aparicio intervinieron en la maniobra por la cual el entonces juez Reynoso recibió, en concepto de dádiva, la propiedad "*Finca Mollinedo*" producto del ilegítimo dictado del sobreseimiento de Pablo Vera el 11 de abril de 2013 en el marco de la causa FSA 841/2012.

Dijo que, la correcta inteligencia de los arts. 167, 172, 178, y 242 del CPPN imponía adoptar la nulidad absoluta del testimonio y de todo lo actuado en consecuencia como única solución ajustada a derecho.

Por lo demás, agregó que, "*reconocida la imposibilidad de ponderar las declaraciones de Rivas Vázquez, resulta acertado valorar el resto del material probatorio. Así, la restante prueba de cargo presentada por el MPF resulta insuficiente para presumir cualquier intervención de César Aparicio o Rosalía Aparicio en los eventos achacados*".

Atinente a Miguel Ángel Saavedra sostuvo que, el adecuado análisis de las pruebas del caso revelaba que no podía efectuarse reproche penal alguno en su contra. Por el

contrario, la fiscalía se limitó a reproducir los términos en que declaró Britez *"sin aportar ninguna prueba o fundamentación que sostenga o coadyuve a su hipótesis acusatoria".* Sostuvo que la absolución del nombrado estaba ajustada a derecho.

Agregó, en lo que respecta al delito de asociación ilícita por el que fueron absueltos Saavedra y César Aparicio remarcó, entre otras cosas, que aquella imputación "*respondía a una mera hipótesis conjetural sin sustento probatorio alguno*".

Finalmente, a la pretensión fiscal de condena en la instancia de casación, sostuvo que no superaba el test de constitucionalidad, afectándose los derechos de debido proceso y defensa en juicio. Especificó que, "*tal inteligencia desatiende en absoluto los principios de oralidad, inmediación, continuidad y contradicción que deben mediar en todo juicio penal previo a la condena*".

Solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto por el acusador público y mantuvo la reserva federal.

IV. Se dejó debida constancia de haberse cumplido con la audiencia en los términos del art. 465 del CPPN, de conformidad con las previsiones del art. 468 del mismo cuerpo legal, oportunidad en la que Raúl Juan Reynoso, en ejercicio de su propia defensa junto con el doctor Ignacio Tedesco, la defensa particular de María Elena Esper Durán, doctores María Elsa Medina Esper, Mariano Grondona y Nicolás Agustín Corlero, Ramón Antonio Valor, en ejercicio de su propia defensa junto con los doctores Natalia Garrido, Marcelo Milanesi David y el representante del Ministerio Público Fiscal, Raúl Omar Pleé

reiteraron los agravios expuestos en las instancias anteriores y el petitorio allí señalado.

Así, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

V. Las referidas vías recursivas, con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación son formalmente admisibles, toda vez que, del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional, con las limitaciones dadas por esta Sala al pronunciarse en las actuaciones *Reynoso, Raúl Juan y otro s/ recurso de queja* (reg. nro.: 167/21), surge que los impugnantes invocaron la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 y 458.

VI. De acuerdo al requerimiento de elevación a juicio obrante en estas actuaciones, "*[s]e imputa a RAÚL JUAN REYNOSO, RAMÓN ANTONIO VALOR, ARSENIO ELADIO GAONA, RENÉ ALBERTO GÓMEZ,MARIA ELENA ESPER, MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA y CÉSAR JULIO APARICIO el haber formado parte de una asociación de carácter estable, con soporte estructural, división de roles, y capacidad para articular acciones de modo de sostener el desarrollo de la actividad ilícita, la cual fue montada, coordinada y encabezada por REYNOSO, y que funcionó en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán al menos desde el 19 de marzo de 2010, la que se dedicaba a la gestión y concesión de resoluciones judiciales contrarias a derecho, favorables a los intereses de personas imputadas en procesos judiciales vinculados a conductas de narcocriminalidad, que tramitaron o tramitan actualmente ante ese tribunal, tales como excarcelaciones, prisiones domiciliarias, entregas de bienes y sumas dinerarias secuestradas, dispuestas al menos en las causas que a continuación se enumerarán, todo ello a cambio de dádivas y/o dinero.*

Para procurar tal cometido, sus integrantes -bajo la

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

dirección del ex juez REYNOSO- realizaron todas las conductas delictivas necesarias, decididas en función de las circunstancias concretas de cada caso.

Por debajo de REYNOSO que detenta el carácter de jefe, la organización está integrada por los abogados MARÍA ELENA ESPER, RAMÓN ANTONIO VALOR, ARSENIO ELADIO GAONA Y RENÉ ALBERTO GÓMEZ, como así también por los empleados judiciales MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA y CÉSAR JULIO APARICIO.

En cuanto a la asignación de roles, REYNOSO ordenaba cómo proceder, distribuía las funciones a los miembros de la organización criminal y suscribía las resoluciones judiciales ilícitas, a cambio de dádivas y/o dinero.

Así, los letrados ESPER, VALOR, GAONA y GÓMEZ, gestionaban e intermediaban en el dictado de las resoluciones y el cobro de los sobornos, utilizando como excusa el ejercicio de su actividad profesional. El empleado judicial, SAAVEDRA confeccionaba las resoluciones judiciales y, junto con APARICIO, recaudaba y eventualmente trasladaba el dinero o las dádivas e, incluso, en ciertas oportunidades se encargaban de realizar operaciones comerciales tendientes a traspasar los bienes a nombre de otras personas con el propósito de impedir la detección de sus anteriores titulares.

En definitiva, las conductas desplegadas por la organización criminal así delineada, se vieron concretadas mediante el dictado de las resoluciones contrarias a derecho que REYNOSO, mientras ejercía la titularidad del Juzgado Federal de Orán, suscribió a cambio de dádivas o dinero. En tal sentido, se logró demostrar en autos que éste dispuso:

1) Conceder ilegítimamente la 'Excarcelación de Oficio bajo Caución Juratoria' a GUILLERMO JAIME SARMIENTO el

19 de marzo de 2010, en el marco del incidente de excarcelación de la causa FSA 264/2010, caratulada 'SARMIENTO, GUILLERMO Jaime s/resistencia o desobediencia a funcionario público', interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado MARIA ELENA ESPER.

2) Dictar ilegítimamente auto de falta de mérito y ordenar la inmediata libertad de GUILLERMO JAIME SARMIENTO con fecha 22 julio de 2013, apartándose de las constancias de la causa FSA 1.433/2013 caratulada 'BRÍTEZ, PEDRO EDUARDO y SARMIENTO, GUILLERMO JAIME s/Infracción Ley 23.737', interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado MARIA ELENA ESPER.

3) Conceder ilegítimamente la libertad de GUILLERMO JAIME SARMIENTO y SILVESTRE RAÚL BARROZO, el 10 de octubre de 2014,en la causa FSA 11.813/2014 caratulada 'SARMIENTO, GUILLERMO JAIME, GODOY MIGUEL ÁNGEL y BARROZO, SILVESTRE s/infracción Ley 23.737', interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado MARIA ELENA ESPER.

4) Ordenar ilegítimamente el 5 de marzo de 2015 la devolución de $300.000 secuestrados al procesado MARCOS RICARDO MASTAKA, y a su esposa GLORIA ISABEL OLMEDO. Asimismo, también de modo ilegítimo, disponer la detención domiciliaria de MARCOS RICARDO MASTAKA el 6 de mayo de 2015; todo ello en la causa FSA 8.833/2014 caratulada 'MASTAKA, MARCOS RICARDO y VERA, LUIS ALBERTO S/Inf. Ley 23.737', interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora del imputado MARIA ELENA ESPER.

5) Modificar por contrario imperio el auto de procesamiento, sólo respecto de MARCELINO MARIO VALDEZ CARI, para disponer su falta de mérito e inmediata libertad el 19 de marzo de 2015, apartándose de las constancias de la causa FSA 14.023/14 caratulada 'VALDEZ CARI. MARCELINO MARIO y otros s/ inf. ley 23737', a cambio de sumas dinerarias y/o dádivas

-entre las cuales se encuentra la entrega de la camioneta Volkswagen Amarok, dominio KPT-078, que pertenecía al imputado, interviniendo en la maniobra ilícita ELADIO ARSENIO GAONA, éste último -al menos- participando de la maniobra mediante la cual se transfirió el rodado antes descripto, adquiriendo la apariencia de origen lícito.

6) Calificar como partícipe secundario, apartándose de las constancias de la causa y omitiendo deliberadamente otras puestas a su conocimiento mediante denuncia realizada por PROCUNAR la conducta de José Luis SEJAS ROSALES, el 25 de abril de 2015, para concederle de modo ilegítimo la libertad provisoria en la causa FSA 1.276/14 caratulada 'CLAURE CASTEDO, FÉLIX FERNANDO y SEJAS ROSALES, JOSÉ Luis y otros s/inf. Ley 23737', interviniendo en la maniobra ilícita el entonces letrado defensor del imputado RAMÓN ANTONIO VALOR.

7) Conceder ilegítimamente la excarcelación de los procesados PABLO SEBASTIÁN MENESES el 16 de junio de 2015, IVÁN EDGARDO CABEZAS y BRUNO MAXIMILIANO MAZZONE el 10 de julio de 2015, en la causa FSA 8.564/2014 caratulada 'CABEZAS, IVÁN EDGARDO y otros s/Inf. Ley 23.737', interviniendo en la maniobra ilícita la letrada defensora MARIA ELENA ESPER y el intermediario ELADIO ARSENIO GAONA.

8) Conceder ilegítimamente la exención de prisión de José MIGUEL FARFÁN el 21 de enero de 2014 en el marco de la causa FSA 259/2012 caratulada 'CATAN, EDUARDO DANIEL; NIEVES, ELISEO MARIO; FARFÁN, LAUREANO MIQUEL y FARFÁN, JOSÉ MIGUEL s/Infracción ley 23.737 (Art. 5 inc. C)', interviniendo en la maniobra ilícita el letrado defensor RENÉ GÓMEZ.

9) Decretar ilegítimamente apartándose arbitrariamente de las constancias de la causa, el

sobreseimiento de PABLO RAÚL VERA (DNI 8.204.563), el 11 de abril de 2013, en el marco de la causa FSA 841/2012 caratulada 'MONDACA, EMANUEL GUILLERMO; GAMARRA, ROBERTO JULIAN; MEDINA, VÍCTOR EMILIO s/Infracción ley 23.737 (Art. 5 inc. C)', recibiendo para ello en concepto de dádiva la propiedad 'Finca Mollinedo' o 'Puesto Mollinedo', de 700 hectáreas, ubicada en el Departamento de Rivadavia, provincia de Salta, antes propiedad de VERA, interviniendo en la maniobra ilícita el letrado defensor del imputado RENÉ ALBERTO GóMEZ y el empleado judicial CESAR JULIO APARICIO.

Asimismo, se imputa a ROSALÍA CANDELARIA APARICIO el haber tomado parte en el hecho identificado como 9) -el cual fuera previamente descripto- al oficiar como tercera intermediaria para la recepción de la dádiva pagada a la organización, colocando a su nombre la propiedad entregada por el imputado VERA".

VII. Superado el debate oral y público celebrado, la mayoría del Tribunal Oral Federal de Salta tuvo por probados los casos 1 a 7 contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, en la medida que a continuación se transcribe.

Expresaron los magistrados que suscribieron el voto mayoritario que *"(…) Los casos 1, 2 y 3 que corresponden a las causas FSA 264/10, FSA 1433/2013 y FSA 11813/2014, todo ello según la individualización realizada en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, tienen como punto en común que el beneficiario es Guillermo Jaime Sarmiento.*

En el primero de los casos, Reynoso concedió una excarcelación de oficio, sin vista al Ministerio Público Fiscal, el 19 de marzo de 2010, al otro día de su detención, con intervención como defensora de la doctora Esper. Cuando ya estaba en curso el presente proceso, el 9 de septiembre de 2015, lo procesó como autor del delito previsto en el artículo 239, pero nada dijo en esta resolución, sobre la imputación

respecto a la tenencia de moneda apócrifa. La imputación es por haber eludido un control de Gendarmería mientras circulaba en una camioneta Toyota el día 13 de marzo de 2010, como asimismo de tenencia de moneda apócrifa al momento de su detención el día 18 de marzo de 2010.

En el segundo de los casos, Reynoso dictó el día 22 de julio de 2013 auto de falta de mérito respecto a Sarmiento y Pedro Eduardo Brítez, detenidos en un control de ruta el 11 de junio de 2013 e imputados por transporte de 97,89 kg. de cocaína. El 24 de agosto de 2015, como ya estaba en curso la investigación en el presente proceso, ordenó el procesamiento con prisión preventiva de Sarmiento y Brítez, como autores del delito de transporte de estupefacientes y dispuso el secuestro del vehículo Toyota, que antes había sido entregado en depósito judicial. Allí también contaban con la asistencia técnica de la doctora Esper.

En el tercer caso, Sarmiento, Miguel Ángel Godoy y Silvestre Barrozo, fueron detenidos el día 27 de agosto de 2014 e indagados al día siguiente. El día 10 de octubre de 2014, Reynoso dictó auto de procesamiento de los tres imputados por el delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por el número de intervinientes y miembro de asociación ilícita en concurso real, pero a Reynoso y Barrozo en el carácter de partícipes secundarios les concedió la libertad".

Valoró el tribunal que "*En su declaración Roxana Natalia Brítez, relató que Esper hacía tratos con Saavedra para Reynoso. Que le acercó $ 90.000 y después Sarmiento recuperó la libertad. Que la doctora Esper entregó el dinero en una camioneta negra donde iba Reynoso. Después Sarmiento*

recuperó la libertad. Que era para la fiesta del Trichaco, en julio, le dieron la libertad un lunes. En función de la fecha de los casos que se han investigado, corresponde al caso 2. Mientras que cuando entregó $ 30.000, de otra causa, antes, también salió a los dos o tres días. Que la doctora Esper le contaba cómo hacía el arreglo, que hablaba con el juez y arreglaba. Que la testigo le pedía el dinero a la madre de Sarmiento, que a veces también le pedía electrodomésticos."

Ponderó que "*El testigo Omar Eugenio Chaya, empleado del juzgado federal de Orán, dijo que era vox populi en Orán, que los abogados allegados tarifaban los modos de comprar las libertades. Que algunos abogados tenían coronita. Se compraban expedientes. Se liberaban vehículos. La empleada Viviana Sanabria manifestó también que en mesa de entradas la gente decía que había que pagar para que le den la libertad*".

Destacó que "*El empleado Ramón Enrique Maita señaló que había abogados que eran atendidos en forma privilegiada. Nombró a Esper, Valor, Gianotti, René Gómez. Recordó también el caso de un corralón en Tartagal, de Ludwig, donde se encontraron 60 kg de cocaína, Reynoso dijo primero que le dictaba el procesamiento y luego, a los dos días, falta de mérito. Todos ellos son indicios suficientes que corroboran los hechos ilícitos penales cometidos en estos casos*".

Concluyó que "*Todo ello otorga suficiente certeza a la prueba de los ilícitos de concusión y prevaricato cometidos por el ex juez Reynoso, pero no alcanzan a brindar suficiente anclaje probatorio a la responsabilidad subjetiva imputada al empleado Saavedra, que está acusado solamente por la supuesta participación en este caso. En su alegato final, el imputado Reynoso citó múltiples resoluciones, inicialadas por Viviana Zanabria, Gabriel Valdez y Guillermo Méndez Mena. El pedido de la Dra. Esper para hablar con Saavedra, aludido por Roxana Brítez, no alcanza para que se reúna una certeza fuera de toda*

duda razonable. Por lo que corresponde la absolución de Miguel Ángel Saavedra por el beneficio de la duda (art. 3 CPPN)".

Respecto del caso nº 4 individualizado como FSA 8883/2014, iniciado el 16 de junio de 2014, expresó el *a quo* que "(…) *trata del procesado Marcos Ricardo Mastaka, quien estaba imputado por transporte de estupefacientes, en un total de 68,37 kg. La detención se produjo en un control de rutas. Se había producido también el secuestro de $485.100 y u$s 13.500".*

"Mastaka fue procesado por transporte de estupefacientes y lavado de activos en concurso real, con prisión preventiva. Al consorte de causa, Luis Alberto Vera, lo procesó por transporte de estupefacientes sin prisión preventiva. Posteriormente, Mastaka designó como abogada defensora a la Dra. Esper, tras lo cual se solicitó la restitución del dinero que le habían secuestrado. La pareja de Mastaka decía que el dinero provenía de una herencia, que iba a aportar constancias, pero nunca lo hizo. No obstante el carácter absolutamente lucrativo del transporte de estupefacientes como una de las manifestaciones del tráfico (que es esencialmente 'comercial'), Reynoso dispuso devolver la suma de $300.000 a Olmedo, pareja de Mastaka, haciéndole saber que contaba con 15 días para adjuntar la documentación. Luego se reemplazó el cheque a nombre de Olmedo, por un cheque a nombre de Esper, quien fue la que lo cobró".

"En ese cuadro de antecedentes, el 6 de mayo de 2015, otorgó prisión domiciliaria a Mastaka bajo caución de $200.000. En su descargo al inicio del debate, luego de recordar que Mastaka iba con otro imputado en un camión con droga, indicó que en una primera ocasión cuando el fiscal

decía que sí, no le hizo lugar a la prisión domiciliaria; en la segunda oportunidad, con menos certificados médicos y conformidad fiscal, hizo lugar. Que sí devolvió parte del dinero a la señora Olmedo, porque ella dijo que había vendido un inmueble que había recibido por herencia".

Indico que "(…) *Luis Alberto Vera, que estaba en la causa con Mastaka, que fueron condenados, dijo en la audiencia que a Mastaka le dieron domiciliaria porque estaba enfermo de diabetes. Agregó que no sabía si le devolvieron el dinero en la instrucción. Fue entonces que reconoció la firma de fs. 477, que corresponde a su declaración en la instrucción, donde puntualizó que sabía que a Mastaka le devolvieron $400.000, que lo usó para pagar la domiciliaria, la doctora Esper y un secretario fueron a buscar el dinero; la orden de cobro había salido a favor de la señora Esper*".

Ponderó que "*El letrado Guillermo Martín Méndez Mena, refirió también que en la causa Mastaka, la defensora era la doctora Esper, que se entregó el dinero, bajo apercibimiento que en quince días debía acreditar el origen, se trataba de dinero secuestrado. Agregó que había un dictamen negativo del fiscal. Por su parte, el defensor público Andrés Esteban Reynoso dijo que le tocó actuar en la causa Mastaka. Asistió al imputado Vera. Un camión precintado en el que, en un procedimiento de Gendarmería, hallaron importante cantidad de droga en el acoplado. Vera y Mastaka estaban detenidos. Su defendido Vera dijo que desconocía, pero no tuvieron éxito en la prueba. Los dos fueron procesados por transporte, Mastaka también por lavado de activos*".

Relataron que "*A partir de un testimonio hubo un allanamiento en lo de Mastaka, secuestraron dinero. Había un informe de la UIF que no se sabía el origen de los fondos. Que se entregó el dinero, creía que eran $300.000 y se fijó un plazo para que la señora aporte documentación respaldatoria.*

Luego $50.000 o $100.000 más. Después de una primera orden que no pudieron cobrar, se cambió la titularidad a favor de la Dra. Esper. La fiscalía planteó una revocatoria, se hizo lugar, y se intimó a devolver el dinero, pero sin plazo. No obstante que él escuchó un informe médico en el sentido que Mastaka estaba en condiciones de permanecer en la unidad penitenciaria, se le hizo lugar a la prisión domiciliaria. Para el testigo, hubo trato desigual respecto a Vera y a Mastaka".

Destacaron los jueces el testimonio del letrado Joaquín Alberto Vélez, quien declaró que "*(…) en el caso de Mastaka, le revocaron el poder a favor de la doctora Esper. Que el testigo había solicitado la entrega del dinero secuestrado, pero le negaron. Por eso le revocaron el mandato, no sabe qué pasó después. Creía que pidió también arresto domiciliario y se lo denegaron*".

Concluyó el *a quo* que "*Se trata éste de un típico caso de los que motivaban los rumores que corrían en Orán, conforme señalaron numerosos testigos, en el sentido que lo que no conseguían los abogados comunes, lo obtenían algunos letrados "privilegiados" como en el caso de la doctora Esper. A ella se le hizo entrega de dinero secuestrado en una causa de tráfico de estupefacientes y a ella también se le concedió la prisión domiciliaria de su defendido. Los testimonios recogidos, los hechos acreditados, las resoluciones en cuestión, son contundentes respecto a la consumación de los delitos de concusión y prevaricato*".

En lo tocante al hecho nº 5, expresó el órgano sentenciante que "*El auto de falta de mérito dictado a favor de Valdez Cari Marcelo Mario, de fecha 19 de marzo de 2015, no*

alude en ningún momento a la posición del ministerio público fiscal, que es una de las partes en el conflicto penal. Además, de hecho, descalifica la prueba que ha tomado en cuenta para dictar el procesamiento del 11 de febrero de 2015, respecto a todos los otros imputados, que han sido detenidos en idénticas circunstancias que Valdez Cari, con intervención de siete gendarmes y tres testigos civiles, que habían volcado en el acta de procedimiento una versión coincidente, absolutamente verosímil desde el punto de vista cronológico y lógico. Más aún, el rastrillaje en el que se detuvo a Valdez Cari con otros dos imputados, había sido ordenado por el propio juez federal".

Aseveraron los magistrados que "(…) *el dictado del auto de falta de mérito no aparece como un acto razonablemente fundado ni oportuno, pues en contra de todo lo establecido en el procedimiento de secuestro de más de sesenta kilogramos de cocaína, deja de lado en forma aislada la versión organizada por la defensa de Valdez Cari, se produce una actuación contradictoria con la actuación precedente del propio juez. Eso es lo que se llama escándalo en el foro, ya que se sostiene que un hecho es cierto y por otro lado que no es cierto. Eso es lo que un sistema jurídico no puede tolerar, por razones de lógica elemental.*"

Por último, expresaron que "*(…) en su declaración en el debate, el defensor público Andrés Esteban Reynoso relató que Miguel Saavedra le dijo que, como defensor de otro de los imputados, Goyo López, no podrá pedir la suspensión de las declaraciones de los testigos ofrecidos por Cari Valdez, que se invocaron como fundamento para desvincular a Cari Valdez. Se ha probado además en el debate que Gaona recibió una camioneta Amarok dominio KPT078, que la inscribió a nombre de Miguel Ángel Orozco, como prestanombre*".

En cuanto al hecho denominado como 6, afirmó el

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

tribunal *a quo* que *"Se trata del caso (…) identificado como FSA 1276/14, en el que, en fecha 31 de marzo de 2015, se recibió declaración indagatoria a José Luis Sejas Rosales, asistido por el abogado Ramón Antonio Valor (quien había intervenido como juez subrogante, por lo que se apartó entonces del carácter de defensor). Sejas Rosales fue imputado en orden a los delitos de contrabando agravado de estupefacientes (cocaína), en concurso real con contrabando doblemente agravado por tratarse de sustancia peligrosa para la salud (tolueno) y por la presentación de documentos adulterados o falsos ante el servicio aduanero, en calidad de autor."*

Puntualizó que *"El día 23 de abril de 2015, la PROCUNAR radicó una denuncia ante el juez Reynoso (registrada como causa FSA 5935/2015), en la que se imputó a José Luis Sejas Rosales revestir el carácter de jefe de una asociación ilícita criminal dedicada al tráfico transnacional de cocaína desde Bolivia. Allí se referían ocho hechos y se solicitaba la ampliación de la base fáctica de la primigenia imputación, con detalle de los miembros de la banda, que incluía además a los choferes de los camiones. No obstante ello, el 24 de abril de 2015, el juez Reynoso, con prescindencia de la denuncia ampliatoria del fiscal, solicitó procesamiento sin prisión preventiva por considerarlo autor penalmente responsable del delito de contrabando de importación de estupefacientes en grado de tentativa, en el carácter de partícipe secundario, con obligación de comparecer ante la Policía Técnica de Bolivia."*

"El 25 de abril fue liberado. Después la Cámara Federal anuló la resolución, por apelación fiscal y apartó a

Reynoso. Al momento del requerimiento de elevación de la causa de este juicio se encontraba en trámite el pedido de extradición”.

Valoró los dichos del letrado Guillermo Martín Méndez Mena, quien declaró sobre Sejas Rosales. Expresó que al nombrado en último término *“(…) se lo hizo venir como testigo y lo privaron de la libertad. Valor era su abogado. Se llevó adelante una ampliación de indagatoria. Pero Valor había actuado como juez. Se había secuestrado una muestra. Reynoso hizo un cuarto intermedio. Resolvió apartar de la defensa a Valor. Se había desdoblado la causa. Reynoso le dijo que había que resolverlo antes del fin de semana. Le dijo que debía procesarlo con participación secundaria y libertad; por el delito de transporte*”.

Insistió el tribunal oral en que “*El imputado tenía doce causas. Méndez Mena manifestó que lo sorprendió la resolución, que era descabellada. La PROCUNAR había aportado elementos. Adad le dijo al juez que Sejas Rosales no había fijado domicilio en Argentina, Reynoso dijo que se debía presentar en la policía de Bolivia. El testigo José Antonio Fernández Martínez refirió sobre este caso que el doctor Méndez se vio sorprendido cuando el doctor Reynoso ordenó que se lo calificara como partícipe secundario, no correspondía ese encuadramiento*”.

Resaltaron el testimonio de Andrés Esteban Reynoso, defensor público ante la sede en la que ejercía la magistratura el aquí imputado, quien relató “(…) que Quiroga y Sejas Rosales obtuvieron prisión domiciliaria, mientras que a una madre que tenía un bebé inmuno deprimido, no se le hizo lugar. El bebé murió”.

Concluyeron los sentenciantes por la mayoría que “*(…) se trata de otro caso en que la resolución adoptada por el juez, no forma parte de un ámbito razonable de*

discrecionalidad, sino de una extrema arbitrariedad constitutiva de un prevaricato de hecho, por apartamiento grave de las circunstancias comprobadas al prescindir de la consideración de una gravísima denuncia. Ello sólo resulta explicable por tratarse de uno de los casos de concusión (…) En definitiva, Reynoso le dio la libertad a Sejas Rosales, pese a una advertencia de la Procunar, le devolvió dinero en causa de tráfico y Valor fue el intermediario. Y lo dejó irse a Bolivia, de donde nunca más volvió".

Manifestaron sobre el hecho identificado bajo el nº 7 que "*(…) la condena recaída en contra de Raúl Juan Reynoso, lo es como autor del delito de concusión y no ha sido acusado por prevaricato, y la de María Elena Esper, lo ha sido como partícipe necesaria en el hecho, en el que han sido sujetos pasivos Pablo Sebastián Meneses, Iván Edgardo Cabezas y Bruno Maximiliano Mazzone, todos los cuales han debido pagar importantes sumas de dinero para recuperar su libertad".*

Apreció el tribunal de grado el testimonio de Iván Edgardo Cabezas, *"(…) quien relató las negociaciones que se produjeron para obtener su libertad. Que oficiaban de operadores un tal Aquino y un tal Tara Flores, de una panadería, quienes invocaban representación del doctor Gaona. Que el testigo no quería pagar un centavo. Mazzone y Meneses le dijeron que habían pagado $600.000 –cada uno-. Primero salió Meneses, después el testigo y Mazzone".*

Prosiguió relatando que "*Cuando salió, se enteró que su familia pagó. Gaona era el intermediario directo. Que Meneses y Mazzone lo habían tratado de convencer para que pague. Que a los cien mil pesos que juntó su familia, los fue a buscar Carioca Aquino, quien le dijo que se los dio a Gaona.*

Que Aquino le dijo también que puso los $500.000 de diferencia. La hermana del testigo llevó el dinero a la casa de Carioca y recuperó la libertad dos días después. Agregó que recuerda que a las nueve de la noche le dio la plata su hermana a Aquino y éste se la tenía que llevar a Gaona. Que el testigo nunca habló con Esper, que Mazzone le contó el pago a Esper".

Afirmó el órgano jurisdiccional de la anterior instancia, respecto de la declaración de Cabezas, que "*Una versión absolutamente coincidente en lo sustancial fue la que brindó su cónyuge Ana Silvina Chami de Cabeza. Dijo que su marido fue detenido en el frigorífico. Cuando estaba detenido, después de 59 días le dieron la excarcelación, sin presentación de sus abogados. Que su cuñada, que vive en Buenos Aires, se vino a ayudar. Que Carioca Aquino y Tara Flores se contactaron con su cuñada y con su marido en Orán. Hablaron con su cuñada, cuando la testigo estaba en Salta. Primeramente, hablaron con su marido que les dijo que no iba a poner un peso. Les comentó que le dijeron libertad por dinero, hablaron de tres millones de pesos en ese momento. Pedían en nombre de Gaona y por intermedio de él para Reynoso. Ante la insistente negativa fueron bajando el monto. Hasta que un día se enteraron que Pablo Meneses recuperó la libertad pagando. Entonces tuvieron prueba que se iba a obtener la libertad después del pago.*

Recordó que "*El 9 de julio, Aquino se contactó con su cuñada, le dijo que Mazzone recuperaría la libertad al otro día, que el juez se iba de vacaciones, que no se iba a producir la libertad de su marido hasta que cobren. Se lo planteó su cuñada por teléfono, que no pensaba hablar con Iván. El juez había negado la excarcelación. Juntaron el dinero con su cuñada, se sacó de las carnicerías, un rejunte esa noche, juntaron cien mil pesos. Su cuñada se lo llevó a*

Diego Aquino. Que ellas pagaron a las 12 del 8 de julio. A las ocho o nueve del 9 de julio, lo llamaron al abogado para decirle que salía ese día. Su cuñada fue a la casa de la madre de Diego Aquino y se lo entregó entre las doce y la una de la mañana. La firma del juez se produjo de oficio. Esa noche Carioca les había pedido $600.000, el pago era a cuenta.

La determinación de deuda que estaba haciendo AFIP fue de 300.000, pero llegó después a 1.200.000. se reunieron los contadores y el doctor Arancibia, que aconsejó que había que hacer el plan de pagos por $1.200.000 y hacer por aparte un reclamo. Que hizo el plan de pagos y lo está pagando. Por otra parte, Aquino dijo que se haría cargo de la diferencia de $500.000. Antes, Iván le había prestado dinero a Carioca para salir en libertad. Aseguró que no hubo denuncias de AFIP ni requerimiento de instrucción".

La mayoría del Tribunal Oral Federal de Salta aseguró que dicha declaración fue absolutamente compatible con la declaración que brindó Viviana Elizabeth Cabeza, hermana de Iván Cabeza.

Expresó la nombrada que "(…) *mientras su hermano estuvo detenido en Orán, hubo una persona en particular, Tara, que la fue a ver a ella. Le manifestó que hacía falta dinero para salir. Además, la testigo escuchó que en una visita le decía a su hermano que arregle. Después lo ve, él le pide tres millones de pesos y ella le contestó: 'Cómo vas a pedir eso!'. Más adelante se vieron, que no había podido ver al cuñado del juez, que él era el que decía lo que pedían. La testigo se fue a Tucumán, cuando volvió a Orán, a los diez minutos estaba Tara tocando el timbre. Le manifestó que quería verla porque Reynoso se iba de vacaciones a España. Que por un millón iba a*

quedar libre. La compareciente se enojó y lo corrió. A los días, Carioca por teléfono le pidió $600.000. Ella le dijo a la cuñada: 'Qué hacemos?'. Se pusieron a juntar plata de las carnicerías, en total cien mil pesos, incluído un cheque de treinta mil. La acompañó un empleado de la carnicería, le recibió la mamá de Carioca, le dejó el dinero".

Indicó que "*Al otro día le dieron la libertad. Tara le dijo que hablaba con Gaona. Tara era un comerciante de Orán, tenía una panadería, iba a pescar con su hermano. Le dijeron que el pago de los cien mil era a cuenta, quiso reclamar, pero Carioca le dijo que él se hacía cargo. Cuando fue a verlo a Meneses en Tartagal, le dijo que había pagado 500 o 600 mil pesos a la doctora Esper por la libertad*".

Ponderó el tribunal los dichos del letrado Marcelo Eduardo Arancibia quien, como defensor de Cabezas, junto con el abogado Vélez asistió a la declaración indagatoria del por entonces imputado. "*(…) recordó que la imputación aludía a contrabando de moneda. Cabezas manifestó que no sabía de lo que iba a declarar y no se le hicieron conocer las pruebas. Luego seguía preso. El testigo dijo que empezó a andar en danza el factor económico. Vino la hermana y le contó que se iban a poner con dinero, que no es el que pretendían, 15 o 16 millones. Les señaló que si pagaban no contaran con él. Después de varios días, lo habló Vélez. Se había dictado el procesamiento con prisión preventiva. Le dijo Vélez: 'Lo están liberando a Cabezas'. Había un tal Catunga o Catinga que operaba como nexo. Se estaba avanzando con que si tenés, hay libertad, sino no hay libertad. Que una persona intermediaba por el juez. Que un familiar de Reynoso estaba interesado en la situación, le dijeron que era un cuñado. Hablaban de cien mil pesos como la suma entregada*".

Igualmente valorados fueron los testimonios de los funcionarios del juzgado, María Alejandra Yampotis y Guillermo

Martín Méndez. La nombrada en primer término declaró que "*(…) no trabajó en el caso Cabezas, que Méndez Mena le pidió opinión sobre el delito de evasión, no se podía proveer porque no se le había imputado una deuda cierta. Que le comentaron al doctor Reynoso, pero ordenó que se lo procese por evasión agravada*". El restante funcionario declaró que "(…) *en el caso Cabeza o Quiroga, salían después de la prisión preventiva, por excarcelación de oficio o prisión domiciliaria*".

También se consignó el testimonio del testigo Luis Manuel De Souza Natalia quien relato *"(…) que la segunda vez que fue detenido, coincidió con el grupo Cabezas, que salió por plata. Meneses habló con él. Ellos fueron trasladados a Güemes, tenían una relación. Cuando salió fue a visitarlo y le trajo algunas cosas. Cabezas también fue a visitarlo. Meneses le dijo que tuvo que pagar. Que pagó a su abogada, que tenía sus contactos. La abogada era la doctora Esper. Cabezas le dijo que los familiares pusieron plata para la libertad*".

En el marco de la misma causa analizada, el tribunal consideró relevante la declaración de Bruno Maximiliano Mazzone, "*(…)quien manifestó que fue detenido junto a Cabezas, Meneses y Toledo. Que los vió en Orán y a los treinta días lo llevaron a Güemes. Que al testigo en el juzgado no le pedían plata. A Meneses le estaban pidiendo, se lo contó a su abogado, le contestó que se quedara tranquilo, que era cuestión de papeles. Hablaban de cien, ciento cincuenta mil, doscientos mil, a Meneses. La doctora Esper le pedía. Que Meneses recuperó la libertad pagando. Tenía entendido que el hermano de Meneses le llevó el dinero a Esper. Ya había salido Meneses, el testigo pensó que era imposible salir sin plata. Los abogados le decían que no se prenda en eso. Meneses le*

había anunciado el día que iba a salir y así fue, le dijo al testigo que si quería hablaba con la doctora Esper. Le denegaron la excarcelación junto con Cabezas. Se comunicaron con Meneses para que hablara con la doctora Esper. Meneses les informó que la doctora habló con el "Tío", le pidieron que consiga trescientos mil pesos. Lo habló a su hermano para que consiga, lo logró y le hizo llegar a Meneses. Pasaron quince días, la abogada le había dicho a Meneses que sus abogados no apelen y que renuncien. Que pedían 500.000 y pagó 300.000, que quedaban 200.000. Meneses le dijo que los había puesto él, que lo resolvieran cuando saliera. Le dieron la libertad el día que le había anunciado Meneses".

"Agregó que ya en los primeros días de la detención, Meneses comentó que tenían que poner plata, que se lo había dicho la doctora Esper. Cuando los procesaron, los llevaron a la cárcel de Güemes. Ahí Meneses ya contó que habían decidido poner la plata. Contó que había puesto doscientos mil, después cien mil y tenía que poner cien mil más. Que era para el "Tío", decía la abogada, aludiendo a Reynoso. Cuando el testigo le encomendó la gestión a Meneses, le dijo que no apelaran y que los abogados renunciaran. Fue a verlo la hija de la doctora Esper, que le mandaba a firmar hojas en blanco. Que se quede tranquilo, que se solucionaba su caso. Estaba en conversación con Meneses. Le notificaron a la mañana, al mediodía les dieron la libertad a Cabeza y al testigo. Viajó a Tartagal a hablar con Meneses por los honorarios de Esper. Ella le dijo que el "Tío" estaba muy agradecido. Los honorarios de la doctora Esper iban a ser $150.000. El testigo le pidió $75.000 a Meneses con los que pagó honorarios y lo devolvió con trabajo. Que a la plata por la libertad se la llevaron a la Dra. Esper en Orán y que fueron al juzgado con el dinero, pasó la doctora Esper con el dinero y luego salió".

Según el *a quo*, las mismas referencias brindó Gustavo

Nicolino Meneses al declarar, siendo esencialmente coincidente con las versiones anteriores: *"Señaló que la doctora Esper era la abogada del hermano, quien estuvo detenido a disposición del Juzgado Federal de Orán, acusado de lavado de dinero y narcotráfico. Llegó a ser la abogada por indicación de allegados y conocidos. Que en el primer encuentro le dijo que iba a ser la defensora, que no veía motivo para la detención, que tenía que juntar dinero, que era papeleo. Que la libertad iba a costar quinientos mil pesos, hacían falta 200.000 para empezar. Que el testigo le dio dinero en varias oportunidades, la primera vez $200.000 en su departamento, le pidió más. No podía conseguir. Le dio $100.000 en un bolso en el baño, entró con el bolso por un pasillo para adentro y salió con el bolso vacío. Ya habían sumado $300.000. Cerca de la segunda semana de julio, cuando obtuvo los otros $200.000, le dijo que antes del día del padre estaba en libertad y así fue. Le dijo que se le pagaba al "tío", el "tío" era el juez, según decía ella. A Bruno Mazzone le negaron la libertad, el hermano le pidió que lo conecte con Esper. Entregó dinero por Mazzone, obtenido de usureros. Que le entregó $300.000 a Esper, divididos en dos partes, en fajos de diez mil, ciento cincuenta mil en el departamento y ciento cincuenta mil en el juzgado. No sabe de Cabeza. En el caso de Meneses, salió después del último pago. En el caso de Mazzone fue más rápido porque consiguieron el dinero más rápido".*

"Agregó que su cuñada hizo el contacto con Esper a los dos días de la detención, en el juzgado, ahí los atendió unos minutos. Al día siguiente, se reunieron durante la visita con Esper y el hermano en Gendarmería, dijo que ella iba a ser la defensora, que no había nada, que había que pagar, que

juntara dinero. En mesa de entradas del juzgado, hablaba con un hombre de más de cincuenta años, al que nombraba como Saavedra. Le pidió que le avise al juez que estaba ella presente. Ahí la acompañó hasta el baño. El testigo quedó en el baño. Después se retiraron. Fueron a buscar al hermano en Güemes, pero no pudieron buscarlo porque se retiró en un remis. Le denegaron la libertad a Mazzone, con sus abogados, entonces renunció a los abogados y se hizo cargo Esper. Que cuando volvió Esper, palpó el bolso vacío. Que las entregas fueron 100.000 en la primera, 200.000 en la segunda y 300.000 en la tercera, divididos en dos partes. Que en el vehículo ponía el dinero en el bolso".

Los testimonios transcriptos, a su vez, también resultaban coincidentes con los dichos del testigo José Marcelo Mazzone. En su deposición, "*Señaló que su hermano Bruno Mazzone trabajaba para el propio testigo, quien puso una carnicería en Tartagal. Fue a verlo a su hermano cuando estaba ya detenido en Gendarmería. Después lo fue a ver a Güemes. Su hermano tenía unos abogados que pidieron la excarcelación y le denegaron. Y después le dicen a su hermano que tenía que juntar plata para salir. Le dice Meneses, que su abogado lo sacaba. Que Meneses salía el jueves o el viernes y salió. Su hermano no. Había que poner plata para que salga, no había otra. Su hermano le pidió que haga lo que sea. Entonces tenía que juntar plata y llevarle a Pablo Meneses. Juntó $300.000 (lo ayudó su tío Abella). Le llevó a Meneses. Era por $500.000, Meneses se iba a encargar de los otros $200.000. le entregó el dinero a Pablo Meneses, que le tenía que dar a su abogada, para que salga su hermano, era la doctora Esper. Que en diez o quince días salía su hermano. Y así fue. Salió a los diez o doce días, como le habían dicho. Después su hermano le tenía que devolver $200.000 a Meneses. La plata era para que le lleve al "tío", que el "tío" necesitaba y él sabía. Juan*

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

Martín Abella ratificó la forma que se desarrollaron los hechos".

"El testigo también sufrió un allanamiento y secuestro de objetos. Que es primo hermano de Mazzone. El juez pidió $500.000 por cada uno, ese comentario lo hizo Marcelo (Mazzone), que Meneses se lo había manifestado a Bruno (Mazzone). El testigo puso $100.000, su padre $100.000 y Marcelo los otros $100.000, para el primo, y le llevaron a Meneses. Tenían que renunciar los abogados y había que contratarla a Esper, se lo dijo Marcelo. Que todas las personas implicadas han pagado, el juez es el que pedía, en su caso el padre le dio a Meneses para que le dé a Esper, para que salga Bruno. Meneses salió primero. Después que entregaros la plata, salió Bruno".

Corroboraron lo expuesto, de acuerdo al tribunal oral, "(…) *los dichos de Pablo Sebastián Meneses, quien fue detenido el 12 de mayo de 2015, a las 21 horas, después del allanamiento, por lavado de activos, estupefacientes, evasión. Lo tuvieron en el escuadrón, estaba Cabeza también."*

Expuso que "*Cuando los llevaron al juzgado estaba también Mazzone. Le dijeron que lo iba a defender la doctora Esper. Lo fue a ver al escuadrón, le dijo que se quede tranquilo, le hizo firmar un papel en blanco. Le manifestó que lo iba a sacar, que era muy amiga del juez. Gustavo Meneses y la cuñada le habían hablado de la doctora Esper. Cuando volvió la doctora Esper, le contó historias de ella con Reynoso, que era amiga de la madre, no le decía nada sobre la causa. Le dijo que no hay mucho que mostrar, aquí se paga para salir, que ella iba a hablar con la familia. Después vino su hermano y le informó que había que conseguir $200.000 y aparte otros*

$100.000 para salir en libertad. Le contestó que, si no había otra manera, buscaran la plata e iniciaran los pagos".

"Llegó una orden de traslado a Güemes. Le habló a la doctora. 'Andá tranquilo, vos vas a salir', le respondió. Lo llamó a su hermano, que había que juntar $200.000 más. Un día, 17 de junio, le dieron la libertad. Él le iba comentando todo a Mazzone. En la misma cárcel, le decían 'si pagás, salís'. Mazzone le encomendó que se fije en el tema de él. El testigo fue el primero que salió en libertad. Cabezas y Mazzone le decían que su abogada no presentaba nada. Le comentó a ella, le contestó que iba a salir".

Dijo que "*Cuando salió, ellos le dijeron que la hable. Su hermano, Gustavo, se ocupaba de la plata, tenía que llevar la plata para que ella pueda pagar. "Al tío hay que pagarle", le decía la doctora Esper. El "tío" era el juez. La doctora le decía que el tío necesitaba plata porque estaba haciendo un hotel. A Cabezas le habían pedido mucha plata. Ya en libertad, la habló a la Dra. Esper, ella le dijo "has visto que ibas a salir". Le habló del tema Mazzone y ella le manifestó que iba a hablar con el tío. Le señaló que era lo mismo: $500.000. se lo comunicó a Mazzone, quien le contestó que esperase. Que le diga a la doctora que esperase porque estaba por salir en libertad. Esper le respondió que le mentían. Mazzone no salió. Llamó desesperado, que necesitaba que la hable. Ella manifestó que el tío estaba enojado, pero que sí se iba a hacer*".

Afirmó que "*El hermano de Mazzone le llevó al testigo $300.000, que el 'gringuito' Gustavo Meneses se los llevó a la doctora para el juez, para que Mazzone recupere la libertad. Le avisó a Mazzone que ya le había dado los 300 a la doctora, le consiguió 200 más, que le prestaba a Mazzone y el mismo testigo se lo llevó a Orán, vivía en un departamento. Subió al auto del testigo, fue al juzgado, entró y él se fue.*

Pasó una semana o diez días y Mazzone recuperó la libertad. Esper siempre le dijo que los 500 mil eran para el juez. Todos recuperaron la libertad, pagando".

Ad finem, adujo el tribunal de mérito que "*Los familiares de Mazzone y Meneses pagaron $500.000 para la libertad de cada uno. Los familiares de Cabezas pagaron $100.000 mediante la entrega del dinero a un amigo, quien les manifestó que él había tenido que poner una diferencia de $500.000 más. Ese amigo era de nombre Aquino, a quien en una oportunidad anterior le había facilitado $ 40.000 para que lo liberaran. Se considera que se ha obtenido el grado de certeza necesario porque los hechos se concatenan con lógica, conocimiento de la experiencia y lo que nos enseña la ciencia jurídico procesal para la valoración de las pruebas. Por los antecedentes pudo estar el juez frente a un razonable estado de sospecha frente a un supuesto crecimiento exagerado del patrimonio e importantes movimientos de dinero*."

Asimismo, entendieron que fue "*(…) a partir de la prisión preventiva, (*que*) ésta se convirtió en un auténtico factor de apriete, ignorando los escasos resultados que habían arrojado los procedimientos. Guarda entonces absoluta coherencia la versión de que, si no se pagaba, no se salía en libertad. La familia de Cabeza lo hizo a través del cuñado de Reynoso, el doctor Gaona; mientras que Meneses y Mazzone a través de la doctora Esper. Todos salieron después que hubieran pagado, además salieron a medida que iban pagando. Los abogados de Cabezas, Arancibia y Vélez, mantuvieron prudente distancia frente a la espuria operación, mientras que Meneses buscó de entrada a la doctora Esper, en cambio Mazzone tuvo que pedirle a sus abogados que no apelen y que renuncien.*

La secuencia de los pagos y las libertades, fácilmente otorgadas desde el punto de vista operativo. Las declaraciones testimoniales que se han valorado como pruebas del delito de concusión en relación con la libertad de Cabeza, Meneses y Mazzone, han resultado absolutamente sustanciales y con altísimo nivel de credibilidad acudiendo a la coherencia del relato, la contextualización de los declarantes y la existencia de corroboraciones periféricas. Además, no han aparecido detalles oportunistas en las declaraciones. Los propios expedientes como prueba instrumental son coherentes con la certeza a la que se alude precedentemente".

El reseñado razonamiento del tribunal *a quo*, se dotó también de un claro marco de referencia de lo que sucedía puertas adentro del Juzgado Federal de Orán cuando su titular era el imputado Reynoso. Es decir, se subrayó la importancia de un contexto determinado que dio lugar a la comisión de estos hechos.

Así, destacaron los jueces de la mayoría que "*El letrado Diego Marcelo Quintana, quien se desempeñó como delegado del Colegio de Abogados, puntualizó que algunos colegas le transmitieron 'cositas' que había, atrasos en la parte civil y penal. Que se presentaban abogados, se les revocaba el poder y aparecían otros, que siempre eran los mismos. Que fue defensor de Abella en el caso Cabezas, se dictó procesamiento con prisión preventiva y se negó el cese. Se produjo el cambio de abogado y también el otorgamiento del cese. Respecto a Bruno Mazzone, recayó procesamiento con prisión preventiva, se le denegó el cese, cambió de abogado y se le aceptó*".

Refirieron que "*El doctor Daniel Daher Caniglio, secretario penal del juzgado, señaló que a los escritos de los doctores Valor y Esper, el juez los separaba, los consideraba y los resolvía. Manifestó también que el doctor Saldaño se*

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

quejó en mesa de entradas que había más celeridad para algunos abogados. Otro funcionario judicial, el doctor Gustavo José Adad, relató que a los escritos del doctor Valor y de la doctora Esper, los separaba Reynoso para su consideración personal, eran penales. Recordó que los doctores Saldaño y Segovia se quejaron en mesa de entradas porque tenían preferencia los doctores Esper y Valor".

Por su parte, *"La funcionaria judicial María Alejandra Yampotis declaró que en general cuando Reynoso recibía, requería algún secretario o sumariante. A Valor lo ha visto solo con él, también a Esper."* El testigo Juan Manuel Puig, funcionario, manifestó *"(…) que se veía que con mucha frecuencia Esper y Valor concurrían al juzgado, se decretaban muchas de las causas, pasaban al despacho, a otros no los ha visto. Que escuchó rumores en Salta sobre el juez no sobre Saavedra".* El letrado Guillermo Martín Méndez Mena, funcionario, declaró *"(…) que en lo que hace a la causa del Napo Quiroga, el juez le hizo hacer un procesamiento con prisión preventiva, a los dos días le otorgó la libertad. Puntualizó también que eran comentarios de que se había pagado: Sejas Rosales puso dólares, Quiroga $700.000, Cabezas $100.000. El doctor Romano actuaba por Gaona, con trato preferencial; también Esper y Valor, pasaban al despacho de Reynoso. Los abogados pedían que se resolviera rápido, antes que les revoquen el poder. Añadió que los escritos entraban por mesa de entradas, en un canasto. Los distribuía el juez. Los primeros que se resolvían eran los de los amigos del juez".*

El abogado Juan Martín Solá Alsina relató *"(…) que se decía que unos cuantos abogados aceptaban las causas, que*

tenían algunos beneficios. Sobre todo, cuando iba Leiva. Se los nombraba a Valor, Loversi, Esper, a Gaona no se lo veía. Añadió que no se movían 'nuestras' causas, tenían que presentar pronto despacho".

Otro testimonio destacado fue el del funcionario José Antonio Fernández Martínez, quien dijo *"(…) que las causas que se proveían más rápido eran las del amigo del juez, Valor, Esper, Segovia. No puede decir de Gaona porque estaba inhibido y a Gómez lo vio una o dos veces. Las causas salían rápido, con preferencia, las de esos abogados. Tenían privilegios del lado del juez y de Saavedra. Esper hacía los escritos a mano, se los despachaba de inmediato. No recordó el nombre del abogado que dijo que se recaudaba en lo de Gaona, eran rumores. Con Ruiz y Méndez, notaban la existencia de trámites más acelerados".*

Ponderaron los dichos de Eliseo Mario Nieves –coimputado de José Miguel Farfán en el denominado hecho nº 8, que será materia de análisis luego- quien expuso que *"(…) Esper fue pagada para defenderlo, pero no lo defendió. Fue a ver otro abogado, Velázquez. Este le dijo que pasaban esas cosas en el juzgado de Orán. Velázquez dijo que había una mafia. Farfán pagó los honorarios de Esper. Esper le dijo a su hermano que a Farfán le levantaron la orden de captura porque se resuelve con plata".*

Un empleado más cuya declaración resultó de importancia para los sentenciantes fue Omar Eugenio Chaya, quien relató que *"(…) era vox populi en Orán que los abogados allegados tarifaban los modos de comprar las libertades. Todo el juzgado tenía conocimiento. Afuera se decía y adentro entre los empleados. Se compró expedientes, Sejas Rosales. Se liberaban los vehículos. Se corría el rumor que se cobraba por estas causas".*

De acuerdo a lo consignado por el *a quo*, "(…) l*a*

testigo Ninfa Elba Nieves declaró que ella vio pasar a Gaona con un portafolios y a los tres días Farfán no tenía orden de captura. Esper le decía que eso se solucionaba con plata. La doctora Esper estaba pagada por Farfán".

Finalmente, valoraron los dichos del empleado Ramón Enrique Maita, quien expresó que tenía entendido que había abogados que eran atendidos de manera privilegiada. Dijo que "(…) *Esper, Valor, Gianotti, René Gómez, eran amigos, lo veían a Saavedra y de ahí a Reynoso. Saldaño se quejaba de eso. En un caso de un corralón en Tartagal, de Ludwig, se encontraron 60 kilogramos de cocaína. Reynoso dijo primero que dictara el procesamiento y luego a los dos días falta de mérito. Creía que el abogado era Gaona*".

En otro orden de ideas, aseveró el tribunal que si bien muchos de los testigos empleados, funcionarios, como abogados, y miembros de las fuerzas de segurida dijeron que no vieron pedir coimas, tampoco coaccionar a los detenidos para ofrecer dádivas, reflejando un intenso trabajo en el juzgado, "*(…) en algunos episodios enfático ejercicio de la autoridad por parte del juez, lo cierto es que ello no resulta suficiente y ni siquiera necesariamente contradictorio -salvo en los casos específicos-, con toda la prueba producida en torno a los hechos penales típicos que han sido acreditados con suficiente certeza para despejar toda duda razonable y resultar determinantes de las condenas que se imponen en esta sentencia".*

A modo de conclusión, establecieron los sentenciantes que "*Los testimonios valorados han resultado coincidentes y provienen de las evidencias directas, en coincidencia con otra prueba. En el debate ha tenido lugar una reconstrucción*

verdadera de los hechos ilícitos penales. Además, las pruebas se han practicado e incorporado en el marco de respeto de todas las garantías procesales y constitucionales. Se ha decidido racionalmente y en adecuación a la legalidad constitucional, por cuanto se trata de prueba lícitamente adquirida y la certeza resulta de prueba válida para considerarse de cargo en cuanto a que los hechos acreditan la culpabilidad de los condenados".

Indicaron, sobre la dinámica entre los requerimientos de dádivas y la producción de los beneficios comprometidos, que "(…) *no ha sido refutada ni directa ni indirectamente, a lo que se suma que los beneficios procesales en sí mismos venían a contradecir pronunciamientos anteriores del propio magistrado. Con lo cual la hipótesis incriminatoria resulta ser la única coherente, la mejor confirmada*".

Descartaron, tal como habían planteado los imputados, que "(…) *la falta de acreditación en el debate de un crecimiento patrimonial exagerado de los imputados, result[e] apto como dato para neutralizar el núcleo central de los hechos que sí han sido probados: se establecía mediante determinados actos procesales una situación gravosa para imputados, luego se les requerían dádivas a través de cómplices, producido el aporte se dictaba el acto procesal contrario a lo anterior o que mitigaba su condición, incluso en algunos supuestos con notorio apartamiento de las circunstancias comprobadas de la causa*".

Sobre las absoluciones dispuestas, afirmaron que "*No se ha alcanzado el grado de certeza necesario para una condena y se ha respetado en consecuencia los alcances de una regla que en el devenir de la historia se convirtió en principio informador en los procesos penales e inclusive en un derecho fundamental, en el sentido que debe existir prueba suficiente para establecer culpabilidad".*

Finalmente, sobre la existencia de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del código de fondo, afirmaron que "(…) *no se ha probado a lo largo del debate (…) ni de los elementos que allí se requieren y que han sido sistematizados en los precedentes jurisprudenciales, entre los imputados Reynoso –como jefe u organizador- los abogados Esper, Valor, Gómez y el empleado Saavedra. Lo sustancial cuya existencia no se ha demostrado es 'un vínculo de comunidad y pertenencia entre sus miembros', que plantea el propio requerimiento de la elevación de la causa a juicio como una de las características esenciales de esa figura delictiva. (…) lo que no se ha acreditado es que los supuestos 'miembros' se 'hubieran organizado' para cometer delitos en forma permanente en el marco de un compromiso asociativo. Cometían delitos similares o parecidos, cada uno por su lado, aunque con circunstanciales coincidencias, entre Esper y Saavedra en el hecho 2 por ejemplo, este último con relación entre ambos, pero en el marco de la comisión de un delito determinado*".

Insistieron en que "*En especial no se ha acreditado entre los elementos subjetivos del tipo de asociación ilícita, uno de fundamental importancia cual es el acuerdo previo que debe existir entre sus miembros. Dicho acuerdo debe llevar a que los integrantes de la asociación actúen en forma organizada y permanente, debe existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal una estructura delictiva estable*".

Asimismo, aseveraron los magistrados que "*No se ha probado un acuerdo inicial y ni siquiera una decisión de adaptación por la cual se hubiera acreditado que se conoció y se quiso integrar un colectivo. Tampoco hubo estabilidad en la*

estructura y ni siquiera estructura. No hubo una esfera de organización unida entre los supuestos miembros, no se acreditó la existencia de un delito de organización como injusto anticipado. En definitiva, no se está en condiciones de sostener que estemos frente a una institución criminal dinámica como organización permanente. Se debe contar con la actividad y participación de los otros miembros y ello no ocurrió, o por lo menos no se probó".

Sostuvo el *a quo* que "*Tampoco ha existido un compromiso de cometer los hechos en forma comunitaria, es decir, como propios de la asociación. (…) Claramente, no han estado presentes los requisitos de organización permanente y la reciprocidad entre sus miembros, aparte de todo lo que se ha señalado precedentemente*".

VIII. Los motivos de agravio contenidos en los recursos de casación de las defensas de Reynoso, Esper y Valor, así como de los representantes del Ministerio Público Fiscal fueron reseñados en los acápites precedentes.

In primis, corresponde establecer los alcances de la vía de impugnación cuando, como en el caso, es articulada por el acusador, en confronte con la del imputado, ya que son distintos sus efectos en tanto éste es titular de un derecho de rango constitucional a una revisión, en doble instancia, amplia e íntegra de la sentencia condenatoria (sobre el punto, v. I. Mahiques, Origen, fundamentos y límites del recurso contra la absolución, Rubinzal Culzoni, 2018).

Esa garantía constitucional ampara únicamente al imputado (arts. 8.2.h CIDH y 14.5 PIDCyP), y no se extiende al representante de la vindicta pública o privada de acuerdo a lo establecido por la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Arce" y "Juri", (Fallos: 320:2145 y 329:5994, respectivamente).

Así entonces, y aunque la sentencia absolutoria es

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

una de las decisiones comprendidas en la enumeración del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, sólo es susceptible de impugnación por alguno de los motivos de casación contemplados en el art. 456 de la ley procesal nacional, o, en su caso, cuando se encuentre involucrada una cuestión federal en los términos de la doctrina afirmada en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), lo cual concurre en el caso.

Sentado cuanto precede, y a los fines de dar tratamiento a los cuestionamientos dirigidos a la ponderación de la prueba rendida en la causa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Casal" (Fallos: 328:3329), impone la necesidad de realizar jurisdiccionalmente el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, y de agotar la "revisión de lo revisable".

La inmediación y la oralidad confieren a los magistrados un amplio margen de libertad de apreciación de la prueba a través de la convicción que resulta de las evidencias percibidas en el debate. Esa es la vía para inferir, entre otras, conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal. La hermenéutica de nuestro código de forma se rige por criterios discrecionales de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tengan por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. La ley, en efecto, no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en

abstracto el valor de cada prueba, dejándolo al arbitrio del sentenciante y en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Sin un sistema de prueba tasada, la valoración de la prueba no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede incluso bastar el valor convictivo de un testigo único (confr. Desde la doctrina comparada, M. Miranda Estrampes, La mínima actividad probatoria en el proceso penal, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

En consecuencia, el papel asignado a los tribunales superiores en especial a aquellos encargados de asegurar el doble conforme también se vincula al control de la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena. Así, debe verificarse que la apreciación de la prueba de cargo disponible no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, y que no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea.

Es esa inteligencia, se afirmó que los jueces del tribunal de grado son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba y no cabe aquí sustituir esa tarea, sino únicamente controlar la razonabilidad de la motivación que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta. La irrazonable valoración de la prueba y la omisión de valorar elementos determinantes constituye un caso típico de arbitrariedad, que afecta al principio de razón suficiente (confr. G. Navarro y R. Daray, *Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 392).

Según la doctrina de la Corte Suprema, una sentencia es arbitraria cuando se ha omitido la valoración de prueba dirimente legalmente incorporada al proceso, que de haberse tenido en cuenta hubiera llevado a un resultado opuesto a la condena recurrida. En el catálogo de las sentencias arbitrarias ingresan aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos 268:48; 268:393; 295:790) y cuya valoración puede ser de importancia para alterar el significado del juicio (Fallos 284:115; 324:915). Ello, claramente, excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez (confr. N. Sagües, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 260), quedando incluidas aquellas situaciones en las que se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (Fallos 207:72; confr. G. Carrió y A. Carrió, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, I, p. 197).

IX. Del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

a. Un mejor tratamiento de los agravios requiere dar primero respuesta al planteo dirigido a cuestionar la declaración de nulidad dispuesta por el *a quo* sobre las declaraciones efectuadas por Roxana Elizabeth Rivas Vázquez, como asimismo de todos los actos procesales que guardan conexión causal con ellas. Ello, dadas las consecuencias procesales que tendría una eventual recepción favorable.

Por principio, el derecho priva de efectos a un acto procesal cuando su estructura presenta vicios formales que lo

invalidan, por cuanto el cumplimiento de las formas perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. Pero para hacer efectiva dicha sanción resulta necesario analizar, en cada caso, si se han visto afectados los elementos esenciales del acto y que la nulidad esté conminada por la ley puesto que en esta materia rige la regla de la taxatividad.

Las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto.

Sobre la cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público"* (conf. autos A. 63. XXXIV. *Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa*, rta. 4 de mayo de 2000).

Sobre el punto, sostuve como integrante de la Sala II del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires,

desde la causa nro. 1062, *"Camiña, Jorge Orlando s/recurso de casación"* (rta. 8/7/03), que los más elementales criterios de justicia material imponen que, ante la disyuntiva entre la nulificación de un acto jurisdiccional por cuestiones formales, o su convalidación, debe optarse por la validez, siempre que el defecto formal no resulte insalvable, ni afecte garantías constitucionales.

La doctrina judicial de la Corte Suprema, establece como requisito para la procedencia de la nulidad, "*la existencia de un interés directo para recurrir, ya que en el mismo está la medida del agravio*" (art. 432, 2do. párrafo CPPN). Ello supone un "*concreto interés jurídico afectado, que impide se admitan los que sólo son conjeturales*" (cfr. C.S.J.N., Fallos, 297-108; 299-368; 300-869,1010; 301-866,1186; 302-1013,1066; 306-1698, 1720; 307-591), "*o de un mero interés ético o de la ley*" (Fallos, 294-34,192).

Así entonces, no corresponde declarar las nulidades sino cuando la irregularidad denunciada pudo realmente influir en contra de las partes y lesionar su interés, circunstancia que, en lo concerniente a las declaraciones de Rivas Vázquez, de adverso a lo sostenido por la mayoría del tribunal sentenciante, no se logró evidenciar.

Ello es así, pues no resulta suficiente la referencia en abstracto a que Rivas Vázquez, René Alberto Gómez y su hijo conformaron una familia, lo que por motivos de cohesión, garantizaba un ámbito de privacidad a su relación protegida por el Estado, para afirmar que la nombrada se encontraba comprendida dentro de las prohibiciones establecidas en los arts. 178 y 242 del ordenamiento ritual.

Por el contrario, tal como se abordó en el voto

disidente, y como se retomará luego, debió evaluarse *en concreto* el lazo familiar que unía –o no- a los nombrados, cuya solidez o persistencia, hubiera tornado aplicable las mandas citadas precedentemente, circunstancia que no se advierte en el caso.

Pero previo a considerar los argumentos de fondo que sostienen el temperamento adelantado, existen razones procesales que inhabilitaban al tribunal *a quo* a tomar la decisión referida, las cuales, por razones de precedencia en términos lógicos, deben ser evaluadas en este punto.

En la sistemática del código de rito las nulidades absolutas son las únicas que pueden ser declaradas de oficio por el juez -siempre y cuando se verifique un perjuicio-, proceden en cualquier estado y grado del proceso y no pueden sanearse de modo alguno. Revisten carácter excepcional, el cual les viene dado porque la trasgresión verificable del acto vulnera garantías constitucionales.

Si el planteo nulificante no demuestra que se pongan en juego aquellos valores de máxima jerarquía normativa, nada permite soslayar la dinámica que el legislador imprimió al procedimiento penal, reglando la oportunidad para deducir impugnaciones vinculadas a la regularidad de la actividad procedimental.

En tal sentido, resulta claro que los planteos de nulidad deben ser opuestas en tiempo legal a fin de evitar la caducidad del derecho a proponerlos, fijando el código procesal -en lo que aquí interesa- que las producidas en la instrucción deberán articularse durante ésta o en el término de citación a juicio (art. 170 C.P.P.N.).

En el *subexamine*, las defensas de los imputados reeditaron ante el Tribunal Oral Federal de Salta el referido planteo nulificante cuando la oportunidad procesal ya se encontraba precluída. Ello deja en evidencia que la

inactividad del reclamante resulta suficientemente demostrativa de la pérdida de interés en la inoportuna sanción dispuesta por la mayoría del *a quo*, cuando la conducta de los reclamantes durante la instrucción sólo podía ser interpretada como el tácito consentimiento a los efectos de los actos cuestionados (doctrina del artículo 171, inciso 2º del C.P.P.N.). Es que la "*sanatoria de las nulidades se resuelve, bajo un cierto aspecto, en una sanción de decadencia, ya que hace perder el derecho a excepcionar la nulidad o a proponer el motivo de impugnación procedente. A quien no se lamentó de la violación de la formalidad en el momento oportuno, no se le debe conceder que se lamente después, al sólo objeto de buscar moratorias...*" (V. Manzini, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo 3, pág. 118).

En efecto, se ha dicho, sobre la nulidad prevista en el art. 242 del ordenamiento ritual, que tiene carácter relativo, ya que, aunque pudiera conculcar un derecho constitucional como lo es la protección de la familia -circunstancia que, como se verá *infra*, no ocurrió en el *subexamine*-, no encuadra en las hipótesis de invalidez del art. 167, inc. 3º, al que remite el art. 168, párr. 2º y, por el contrario, aparece prescripta en exclusivo interés de la parte afectada, única autorizada a plantearla según el art. 169 (cfr. Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, *Código Procesal Penal de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial 5ª ed.,* tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 344).

Asumida en este marco la intelección de la nulidad señalada, la sanción dispuesta por el órgano jurisdiccional de la anterior instancia resulta extemporánea al arrogarse su

tratamiento cuando la ocasión prevista en el régimen procesal para examinar la aptitud de Rivas Vázquez para declarar como testigo estaba precluída, debiéndose hacer lugar al reclamo del representante de la vindicta pública en esta instancia.

Máxime, cuando hubo un idéntico planteo que fue resuelto negativamente tanto por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta -al tratar el recurso de apelación contra el auto de procesamiento dictado por el Juzgado Federal Nº 1 de Salta-, como por el juez de instrucción, siendo este último quien fue instituido en nuestro esquema procesal como el guardián de las garantías del imputado durante la investigación penal preparatoria. Fue en aquella oportunidad –y no durante el juicio- donde se planteó correctamente la descalificación de una actividad procesal que juzgaba defectuosa o irregular y, como tal, pasible de nulidad. Resulta llamativo entonces, la favorable recepción por parte del *a quo* del agravio defensista durante el debate oral y público, que contaba con los mismos argumentos que ya habían sido correctamente rechazados en las anteriores instancias. Entonces, el tratamiento de la nulidad por parte del tribunal de la anterior instancia resultaba extemporáneo, al erigirse como un intento de que se atiendan las pretensiones de la defensa mediante un reexamen de cuestiones ya abordadas y correctamente decididas por los mencionados órganos jurisdiccionales.

Pero aún soslayando la referida cuestión ritual, entiendo que existen razones de fondo para afirmar que nada se opone a la consideración de los testimonios de Roxana Rivas Vázquez.

Es que como correctamente afirmó el voto en disidencia, la nombrada brindó sus declaraciones testimoniales e hizo su denuncia con posterioridad a la terminación de la relación con René Gómez. De ese modo, la declaración de

nulidad se alejó de la interpretación restrictiva que debe guiar toda declaración de nulidad, para dar paso a una interpretación expansiva, en función de la teleología de las normas que la defensa reclamó violadas.

Es dable destacar que las prohibiciones legales en virtud de las cuales se solicitó la nulidad de sus declaraciones –arts. 178 y 242 del ritual-, deben analizarse en el caso concreto y no en abstracto. Esto es, debe verificarse la referida cohesión familiar, objeto de protección de la norma que en muchos casos, puede estar ausente pese a existir matrimonio o unión convivencial. En definitiva, como en el caso, si al tiempo de las denuncias y declaraciones, no existía ese lazo familiar cuya tutela reclaman las normas citadas, no corresponde aplicar la sanción allí contemplada.

Es que la dispensa contenida en las normas no es en modo alguno absoluta, sino que encuentra asidero en la protección del vínculo, que, se presume, deberían tener aquellos lazos familiares seleccionados por el legislador. No obstante ello, esa presunción admite prueba en contrario y, como en el caso, cuando se demuestra la inexistencia de vínculo que proteger, la pretensión nulificante debe ser rechazada.

Resulta dirimente para el análisis de la cuestión, el hecho que Rivas Vázquez ya había terminado su relación con Gómez al momento de sus declaraciones como denunciante o testigo. De hecho, tal como se señala en el voto disidente, fue el propio Gómez quien en su declaración indagatoria reconoció, respecto de su vínculo con Rivas Vázquez que "(…) *se separó de esta persona a fines de noviembre de 2014, pero*

la relación entre ella y yo se había destrozado totalmente un año antes(…)".

Ello, por lo demás, resulta coincidente con lo resuelto oportunamente por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, quien, en lo medular, sostuvo que "(…) *a las fechas en que Brítez (ver publicación del Diario Hoy de fecha 19/8/14; denuncia ante Gendarmería Nacional y su ratificación en la Fiscalía de Orán, ambas de 21/814; declaración ante la Fiscalía Federal N° 2 del 24/8/15) y Rivas Vázquez (ver declaración testimonial de fi. 543/446) expusieran hechos vinculados al objeto de autos, no se encontraban en pareja con Sarmiento y René Gómez respectivamente, por lo que sus declaraciones no resultan violatorias de la prohibición de denunciar ni de la de prestar declaración testimonial de los arts. 178 y 242 del CPPN*".

Agregó que "(…) *las normas citadas dan prevalencia a la integridad de los vínculos familiares por sobre el esclarecimiento y castigo de los hechos punibles; buscan proteger la familia como célula de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, el que se vería indudablemente afectado si un proceso penal se pudiese originar a raíz de un elemento aportado por un cónyuge con la intención de perjudicar al otro; por lo que no subsistiendo el vínculo familiar entre Britez-Samiento y Rivas Vázquez-Gómez, no puede pretenderse la aplicación de las previsiones de los arts. 178 y 242 del CPPN*".

Resaltó, por último, que "(…) *en rigor la presente causa no tuvo inicio en los dichos de Britez y Rivas Vázquez sino en la noticia publicada en el "Diario Hoy" el día 19/8/14 que a su vez originó el dictamen de Fiscal de Orán de fecha 26/8/14 por el que requiere instrucción en los términos del art. 188 del C.P.P.N. (fs. 5/6)*".

En virtud de lo expuesto, entiendo que, al momento de

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

la denuncia y los testimonios, no existía cohesión familiar alguna a proteger, resultando improcedente la nulidad declarada. Así pues, corresponde, en este punto, hacer lugar a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, y valorar las declaraciones de Roxana Rivas Vázquez, como asimismo de todos los actos procesales que guardan conexión causal con ellas.

b. Se agravió luego el recurrente por cuanto el tribunal *a quo* descartó, irrazonablemente, la existencia de una asociación ilícita que contemplaba a todos los imputados menos a Rosalía Aparicio. Además, entendió acreditados suficientemente los hechos denominados 8 y 9.

Sobre el punto, adelanto que no comparto las conclusiones del *a quo* acerca de la ajenidad de René Alberto Gómez y Miguel Ángel Saavedra de los delitos por los que fueran imputados. Entiendo también, de adverso a lo postulado por la mayoría del tribunal *a quo*, que se encuentran suficientemente probados con plurales medios convictivos tanto la materialidad de los hechos denominados como 8 y 9, como la participación de algunos de los imputados. Por último, aparece debidamente acreditada, la existencia de una asociación ilícita en los términos y con los alcances que se darán *infra*. Veamos.

Es que el decurso argumental seguido por el tribunal incurre en omisiones respecto a lo que debió ser una integral valoración de la prueba, lo que condujo a insuficiencias y fisuras lógicas en el desarrollo discursivo de la sentencia en lo que concierne a los puntos del fallo referidos en el párrafo precedente.

El tribunal, en efecto, hizo un análisis parcial de

los elementos de prueba, restando infundadamente valor a indicios de relevancia, que, analizados junto a la prueba tenida en cuenta para condenar a Reynoso, Esper y Valor por los hechos referidos, hubieran posibilitado arribar idéntica conclusión, con los alcances que se darán más adelante, respecto de los restantes imputados. Así, las circunstancias valoradas no llevan entrañada la descalificación, entre otras, como dije, del testimonio de Roxana Rivas Vázquez citadas por el representante de la vindicta pública como prueba de cargo, pudiendo otorgárseles valor indiciario luego de someterlas a un riguroso confronte crítico con el resto de los elementos probatorios reunidos en la causa.

La sentencia, sobre aquellos temas, valoró elementos probatorios que resultan contradictorios con otras pruebas producidas en el debate, y que fueron omitidas en el análisis del *a quo* sin que se exprese en la sentencia los motivos que lo llevaron a descartarlas. Como adelanté el fallo en crisis adolece, en tales aspectos, de vicios que le restan sustento a la fundamentación de la sentencia y a la correcta y racional valoración del material probatorio existente en la causa, lo cual determina su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Repárese que, según lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, las resoluciones judiciales deben ser motivadas, bajo sanción de nulidad. Las decisiones que revisten dicha naturaleza, cuando carecen de la debida y adecuada motivación, se encuentran viciadas de arbitrariedad, situación ésta que configura una clara e inaceptable violación a las reglas del debido proceso, cuyo control y corrección es consustancial a la función de esta sede casacional.

Se ha señalado en doctrina que el fundamento último de la exigencia de motivación de las resoluciones radica en el

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

cabal funcionamiento del Estado de Derecho y constituye una de las más preciadas garantías republicanas. Asimismo, la Corte Suprema decidió que a la condición de órganos para aplicar el derecho va entrañablemente unida la obligación de los jueces de fundar sus sentencias, para acreditar que son derivación razonada del derecho vigente, y no producto de la voluntad individual, y que dicha exigencia se cubre con la seriedad de los fundamentos, pues reconoce raíz constitucional (Fallos 297:362). Si se omitieran esos recaudos, se incurriría en una causal de arbitrariedad. De manera que, aunque mínimamente, deben expresarse las razones por las que se arriba a una consecuencia. Por eso, se consideró como un caso de arbitrariedad manifiestamente violatorio de la garantía de defensa en juicio, a la sentencia basada en "afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa" (C.S.J.N., V.324, XXII, "Villareal, José Alberto s/pedido de unificación de pena", del 22 de marzo de 1988).

Por lo demás, el alcance de la expresión "convicción sincera" como método de valoración de la prueba adquirida en el proceso, requiere que el juzgador desarrolle por escrito cada una de las razones que lo conducen a una determinada convicción, en términos de certeza moral, ajustada a la sana crítica racional, la cual presupone que la actividad intelectual del juzgador se adecue a los postulados de la lógica, la psicología y la experiencia.

Al pretender sustentar la situación de duda en función de la cual el juzgador dictó su pronunciamiento absolutorio, lo cierto es que recurrió a argumentos que, desde la óptica de la aludida exigencia de fundamentación racional y acabada de las decisiones judiciales, resultan por completo

insuficientes.

Establecido ello, razones de orden en términos discursivos imponen realizar una revisión, circunscrita a los puntos de desacuerdo con el fallo puesto en crisis, de la materialidad de los hechos y la participación de los imputados, siguiendo el orden de los hechos imputados en el requerimiento de elevación a juicio, los cuales, a mi entender, se encuentran probados en su totalidad. Así pues, a diferencia de lo decidido por el tribunal de la anterior instancia, resulta evidente la pluralidad probatoria, tanto directa como indirecta que superan los estándares mínimos requeridos por esta instancia, los que valorados de forma conglobada, convergen en la existencia de los hechos tal cual fueran descriptos en la pieza acusatoria del art. 346 CPPN.

En virtud de ello, corresponde realizar un repaso del material convictivo obrante para tener por acreditada la participación de Saavedra en el hecho 2; de Reynoso y Gómez en los hechos 8 y 9; de César Julio Aparicio en el hecho 9; así como de Reynoso, Esper, Valor, Saavedra, Gómez y César Julio Aparicio en la asociación ilícita. Ello fue postulado razonablemente por riguroso y fundado voto en disidencia, al que cabe remitirse en varios de sus pasajes.

b.1. **HECHOS Nº 1, 2 y 3.**

Participación de Miguel Ángel Saavedra en el hecho 2

Se le imputó a Miguel Ángel Saavedra la participación en el hecho atribuido a Reynoso consistente en dictar ilegítimamente auto de falta de mérito y ordenar la inmediata libertad de Guillermo Jaime Sarmiento con fecha 22/6/2013, apartándose de las constancias de la causa FSA1433/2013 caratulada “Brítez Pedro Eduardo y Sarmiento Guillermo Jaime s/ infracción ley 23.737”, interviniendo en la maniobra ilícita la abogada defensora del imputado María Elena Esper.

Uno de los elementos de mayor importancia para

encontrar responsable a Saavedra por el hecho que se le imputo, está dado por el rol que ocupaba dentro del juzgado. Su función absolutamente esencial, tal como se demostrará a continuación, radicaba en la proyección de las resoluciones con las que se beneficiaba a los imputados que pagaban la dádiva exigida por Reynoso y haciendo de nexo entre Esper y el ex juez.

Plurales testimonios, entre los que se encuentra el de Roxana Natalia Brítez, convergen en el rol preponderante que Saavedra tenía puertas adentro del juzgado, siendo que, además, era un hombre de absoluta confianza del ex juez Reynoso, y uno de los más experimentados en el manejo de causas penales, dos cualidades de las que Reynoso se valió para colocarlo en la referida posición.

Los dichos de la testigo Brítez, dan cuenta que ella se reunía siempre con Esper en la vereda del Juzgado Federal de Orán, o en la casa de la letrada. En ese contexto, es que una vez escuchó a la abogada hablar con quién ella refirió como "el Secretario del Juez de nombre 'Miguel'", circunstancia que se dio en la puerta del juzgado, y que Esper le expresó a esta persona "cuánto me va a pedir para sacarlo a Sarmiento".

De este testimonio se desprende el rol de nexo antes mencionado que tenía Saavedra, quien, desde adentro del juzgado acercaba las posiciones entre los abogados y el juez Reynoso, tal como se abordará al momento de analizar la concurrencia de una asociación ilícita. Confirma lo expuesto, entonces que fue Saavedra la persona que Brítez identificó como la encargada de hacer tratos con la abogada Esper, para luego hablar con el juez, cuestión que surge de las propias

referencias hechas hacia la persona “Miguel”. Esas referencias coinciden con los dichos del ex defensor público oficial ante el juzgado, Andrés Reynoso, cuando refirió que a Saavedra se lo llamaba por el nombre de pila “Miguel”.

Esto a su vez resulta conteste, como se verá *infra,* con los dichos de los otros testigos, quienes expresaron que, dentro del juzgado, Saavedra se manejaba de una forma diferente al resto. Esta diferencia, se notaba, en particular, con sus pares, los otros sumariantes, quienes lo identificaban como alguien que revestía mayor importancia que ellos, llegando incluso a tener el poder para decidir acerca de la suspensión o no de una declaración testimonial, como se abordará al tratar el denominado hecho nº 5.

Igualmente relevantes resultan los dichos de Guillermo Méndez Mena quien refirió haber visto en varias oportunidades a Roxana Brítez junto a Esper en el juzgado, las que eran atendidas directamente por Saavedra. Mencionó Méndez Mena que Saavedra era uno de los empleados de mayor confianza del ex juez, cuestión que se verificaba no sólo porque llevó causas importantes como, entre otras, “Gallo Andrada”, “Mastaka”, sino porque Reynoso siempre les decía: “cualquier duda pregúntenle a Saavedra que él ya sabe cómo resuelvo”, dando una pauta de cuál era el rol que tenía Saavedra dentro del juzgado por orden expresa de titular de la dependencia.

No debe soslayarse el testimonio del ya citado Andrés Reynoso, quien dijo haber visto varias veces a Esper reunida con Saavedra, en el lugar asignado a este último en el juzgado, siendo frecuentado por la letrada cuando debía consultar acerca de sus causas. Agregó que había cuestiones en las que Saavedra actuaba como si fuese un Secretario, añadiendo que era “distinto” respecto a los otros sumariantes que trabajaban ahí. Se advierte, de estas afirmaciones, que Saavedra ocupaba un rol jurisdiccional mucho más importante

que el esperado para alguien con el cargo que desempeñaba, teniendo, de hecho, una jerarquía igual o más elevada que los propios Secretarios del juzgado.

Ello fue motivo de consulta por parte del ex defensor oficial al Secretario Penal, Alejandro Daher, quien le respondió que eso se debía por la afinidad que Saavedra tenía con Reynoso y que respondía a la historia que había entre Saavedra y el ex magistrado. Concluyó Andrés Reynoso que, ya sea por una cuestión de amistad o afinidad, esa circunstancia le resultaba llamativa.

Discurren en el mismo sentido las declaraciones Ramón Enrique Maita, empleado del Juzgado Federal de Orán, quien destacó el rol clave que desempeñaba Saavedra en el juzgado. Afirmó que existía un gran cúmulo de trabajo y que existían abogados con trato preferencial, haciendo expresa referencia a Valor y Esper, quienes solían tener trato directo y reunirse con el juez Reynoso, y que a su vez, eran atendidos por Saavedra y tenían trato con él.

Los dichos de Gustavo Nicolino Meneses corroboran las expresiones reseñadas precedentemente. El nombrado, quien negoció las libertades de dos de los imputados en el hecho nº 7, suceso en el cual también se encuentra imputada Esper, refirió que cuando concurrió con la nombrada letrada al Juzgado Federlal de Orán, esta pedía hablar con Saavedra, a los fines de entrevistarse luego con Reynoso; describiéndolo como un hombre pasado de cincuenta años, relativamente calvo y de tez trigueña.

Saavedra era una pieza clave del órgano jurisdiccional cuyo titular era Reynoso, quien lo había erigido al nombrado en primer término como fuente de consulta

de todos sus criterios. La libertad y el poder que tenía Saavedra entonces, no era casualidad, sino que residía en la extrema confianza con el juez. Así lo dijeron Méndez Mena y Maita, sin que existan motivos para descreer de ellos.

Sus testimonios deben integrarse, asimismo, con la de otros secretarios del juzgado, como el ya nombrado Alejandro Daher y Gustavo Adad. Ellos dieron cuenta de episodios en los que Saavedra demostró que, pese a tener un cargo inferior, en la práctica, Reynoso le había delegado funciones que degradaban a Daher y Adad por debajo suyo. Tanto es así que los secretarios debían recurrir a él para que les diga cómo resolver, ya que conocía perfectamente los criterios y temperamentos de Reynoso –aun los espurios-, cuando la lógica y la habitual práctica jurisdiccional, indica lo contrario. Máxime, cuando Saavedra no era abogado, en contraposición con los cargos letrados que si lo eran.

Lo expuesto hasta aquí, conduce indefactiblemente a afirmar, con el grado de certeza requerido para esta instancia, que Saavedra conocía de todo este accionar delictivo, al tener asignada una función específica que fue posible a partir del lugar de preeminencia que le fuera asignada por el juez Reynoso.

Respecto de la referencia realizada *supra* a la intervención de Saavedra en la suspensión de una declaración testimonial, ello remite a una discusión que tuvo el ex defensor oficial Andrés Reynoso con el nombrado. Resumidamente, el defensor quería participar en la producción de unas declaraciones testimoniales ofrecidas por la defensa de un coimputado de su asistido en la misma causa, con quien tenía intereses contrapuestos. Pese a su pedido, y con una velocidad sorprendente para los tiempos del juzgado –circunstancia esta sobre la que volveré luego- se tomaron las testimoniales, pidiendo nuevamente Andrés Reynoso que se

suspendan, lo que provocó que Saavedra le diga al sumariante que estaba a cargo de la causa "*quién es el defensor para parar el acto, vos tómalo*".

La autoridad e importancia de Saavedra puertas adentro del juzgado resulta evidente de las testimoniales referidas precedentemente. No solo era fuente de consulta sobre como debían resolverse las causas, sino que llevaba aquellas actuaciones de gran envergadura que despertaban mayor interés en Reynoso. La necesidad de consultarlo, a los fines de cómo debía proseguir la causa, como se vio, era extensivas a toda la planta del órgano jurisdiccional, sin importar el cargo. Es decir, aun los secretarios del juzgado lo hacían. A ello debe agregarse que Esper era atendida siempre por Miguel Ángel Saavedra cuando tenía que tratar sus causas, o bien, cuando pedía una cita con el entonces magistrado.

Otro de los extremos que debe valorarse en el sentido expuesto, es que, como declaró el nombrado Maita, existían varios abogados, entre los que se nombró a Valor y Esper, que gozaban de un trato privilegiado en el juzgado al ser atendidos por Saavedra, con la particularidad que también solían reunirse con Reynoso.

Debe concluirse, entonces, que no era una casualidad que cada vez que Esper iba al juzgado sea atendida por Saavedra. El nombrado, desde adentro del juzgado conocía, por formar parte, del funcionamiento de la asociación ilícita que integraban, motivo más que suficiente para atender de primera mano a la abogada Esper, ya sea para que esta se entreviste con Reynoso, o bien para preguntarle a él mismo el precio que el ex juez le había puesto a la obtención de una resolución favorable.

Terminan por dotar de suficiencia convictiva la hipótesis expuesta, las manifestaciones hechas por Julio Ernesto Barrios. El nombrado, en el marco del referido hecho nº 7, testificó en virtud de haber sido imputado en el Juzgado Federal de Orán en la época en la que Raúl Juan Reynoso se encontraba a cargo.

Dicho testimonio, que será material probatorio del hecho nº 7, daba cuenta de una exigencia dineraria por parte de Arsenio Eladio Gaona, quien le prometía al testigo que si pagaba $50.000 pesos, conseguiría su libertad en una semana. Gaona, en lo que aquí interesa, le dijo, entre otras cosas "*que esto podemos arreglarlo, vos sabes, vos lo conoces a Saavedra. Saavedra te va a hacer la resolución rápidamente*".

Nuevamente, se advierte la importancia y el lugar de privilegio y consideración que tenía Saavedra puertas adentro del juzgado. Su rol, clave por ser el único –además, claro está, de Reynoso- comprobado desde adentro del juzgado, permitía que actúe como nexo entre los abogados, que siempre se reúnian con él, y el juez. Pero no se agotaba allí, sino que producía las resoluciones conseguidas a través de las dádivas, actuación de la que se valía Arsenio Eladio Gaona en virtud de su vinculación con Reynoso, tal y como lo apuntó Barrios.

Lo relatado hasta este punto alcanza, debe integrarse con las consideraciones hechas sobre el rol de Saavedra en la asociación ilícita, en el punto precedente, y por lo expresado sobre el hecho nº 2 al momento de abordar el recurso presentado por Reynoso.

En virtud de ello, principalmente del testimonio de Brítez que debe evaluarse junto con las constancias que dan cuenta del verdadero rol de Saavedra en el juzgado, con la abogada Esper y con Reynoso, es que debe tenerse por acreditada la participación necesaria del nombrado en el hecho

denominado como 2. Además, las particularidades de ese vínculo y las intervenciones que realizaba lo colocan dentro de la asociación ilícita que se analizará en los próximos acápites.

b.2. **HECHO Nº 8**

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, en el hecho denominado Nº 8, se le imputó a Raúl Juan Reynoso haber concedido ilegítimamente la exención de prisión a José Miguel Farfán el 21 de enero de 2014 en el marco de la causa FSA 259/2012 caratulada "*Catan, Eduardo Daniel; Nieves, Eliseo Mario; Farfán, Laureano Miguel Y Farfán, José Miguel s/Infracción Ley 23.737 (Art. 5 Inc. C)*", interviniendo en la maniobra ilícita el letrado defensor René Alberto Gómez.

Entiendo, de adverso a lo expuesto por la mayoría del tribunal sentenciante, y de conformidad con el preciso voto disidente, que la materialidad del hecho se encuentra acreditada, así como también la participación de los imputados Reynoso y Gómez en el mismo. Ello, porque entiendo, a diferencia de aquellos magistrados, que el testimonio de Roxana Rivas Vázquez debe ser valorado e incorporado como prueba dirimente para este caso, por los fundamentos dados *supra*.

En primer término se analizaran algunos testimonios para contextualizar las relaciones entre las personas involucradas en esta maniobra, para luego, objetivamente, ver como aquellos se plasmó en las actuaciones.

Resulta clave el testimonio de la nombrada en lo que hace al presente caso, ya que, a su través, se podrá establecer el vínculo existente entre el ex juez Reynoso y René Alberto Gómez, y conocer cómo se gestaron las maniobras delictivas que promovieron una resolución con la que se

benefició a José Miguel Farfán.

La declaración de Rivas Vázquez dejó entrever la verdadera magnitud de la relación de amistad que tenían Reynoso y Gómez, al punto de mencionar que eran íntimos amigos, llegando a hacer, en el año 2012, un viaje a Estados Unidos con un club de tenis. Refirió que ella participó del viaje junto con Gómez, Reynoso y el grupo familiar de cada uno.

Se pronunció de igual forma sobre el vínculo que su ex pareja tenía con Farfán, que iba más allá de la relación profesional abogado-cliente. Su primera aproximación con el referido cliente de Gómez, fue por nombre, recién conociéndolo en persona cuando quedó en libertad. Indicó que, al salir, Farfán se casó con una mujer en la provincia de Salta, siendo Gómez, justamente, testigo de su casamiento, al que concurrió junto con su hijo pequeño. Luego de varios años, también comento que era usual que José Miguel Farfán fuera al domicilio de la testigo a verlo a Gómez.

Se expresó Rivas Vázquez sobre la posibilidad que Farfán le haya entregado dinero a su ex pareja, diciendo que *"vio mucho dinero en su casa, en dólares, curiosamente el mismo día en que el Dr. Reynoso fue a la noche"* a su domicilio. Dio cuenta, además, de una llamada que realizo Reynoso a Gómez en la que el ex juez le comentó que "*había largado la orden de captura*" del hermano de Miguel Farfán, por lo que éste debía decirle a su cliente que se fuera.

Comparto el razonamiento del juez *a quo* que tuvo por acreditado este hecho, de conformidad con la tesis acusadora, que, en este punto, puede advertirse el comienzo en la gestión de la exigencia del pago a Farfán.

Continuó su relato Rivas Vázquez diciendo que como Gómez no sabía utilizar correctamente el teléfono celular para agendar contactos, le pidió a ella que le pasara al teléfono

los números de José Miguel Farfán –añadiendo que tenía varios– ya que necesitaba comunicarse urgentemente con él. Recordó la testigo que Gómez se logró comunicar con su cliente, expresándole "*que no apareciera por acá porque le están pidiendo la detención*". A partir de ese momento, Rivas Vázquez aclaró que empezó a advertir "un montón de cosas", y que fue ahí cuando René Gómez comenzó a efectuar viajes al interior de la Provincia de Salta, deduciendo ello porque volvía con mucho dinero de cada viaje.

En atención a los distintos viajes realizados por Gómez, destacó la testigo que le consultó la necesidad de andar con tanta plata, a lo que su por entonces pareja le dijo que era "*para pagar una excarcelación del Juzgado Federal de Orán*", cuestión que no resulta irrazonable desde el punto de vista de la ilícita forma de proceder que tenía el ex juez Reynoso. Recordó la testigo también que, en una oportunidad, ingresó al dormitorio que solían compartir con Gómez donde, si bien ya no dormían más juntos, ella conservaba su vestido y encontró "*mucha cantidad de dinero*". Comentó que Gómez lo colocó en una mochila que llevó ese mismo día, o el posterior, para Orán, manifestando –en palabras de Rivas Vázquez– que "*tenía que pagar una excarcelación en Orán que es del tema del hermano de Miguel Farfán*".

Rivas Vázquez memoró que como el auto en el que se desplazaba Gómez estaba a su nombre y había mucho control vehicular en las rutas de Salta, era arriesgado que transporte tantas divisas. Textualmente le expresó a Gómez "*decile a Raúl Reynoso que cuando él quiera venir a buscar su plata, venga y la busque acá. Y vos olvidas un pequeño detalle, que soy abogada y a las excarcelaciones las podés pagar en el Banco*

Nación".

Este tramo del testimonio da cuenta al menos dos cosas. Que Gómez tenía data privilegiada por parte de Reynoso sobre las causas, se destaca, en el caso, que fue advertido de la captura del hermano de Farfán; y el dinero que tenía Gómez fue a Orán para pagar la resolución favorable aquí cuestionada. Es pertinente, en este punto, el comentario de Rivas Vázquez, en cuanto a que si hubiera querido abonar algún tipo de caución para que Farfán obtenga la libertad, esta pudo haber sido en un Banco Nación, sin necesidad de trasladarse hasta Orán.

Explicó que era habitual que Farfán dejara dinero en su casa –la que compartía con Gómez-, y que ese mismo día, así fuera fin de semana, pasara Reynoso a retirarlo en su camioneta negra marca Toyota, Hilux SW4, que dejaba estacionada a la vuelta de su casa. Nótese que es la misma camioneta que identificó la testigo Brítez en su declaración respecto de los hechos 1, 2 y 3 cuando describió el pago que se hizo para la libertad de Sarmiento en la escalinata de la Iglesia Catedral de Orán.

Sobre dicha conducta, la testigo le cuestionó a su ex pareja el porqué de la asiduidad de Reynoso en su casa, advirtiendo ella que el ex juez pasaba siempre el mismo día en que hacía lo propio Farfán, pero más tarde, es decir una vez que este último se había retirado. Dijo la testigo que dicha rutina cesó cuando se libró la orden de detención de Farfán, debiendo, a partir de ese momento Gómez hacer los viajes para hacerse del dinero y llevarlo a Orán.

Contó Rivas Vázquez, que cuando Miguel Farfán iba a la casa que ella compartía con Gómez, se dirigía en un automóvil marca Volkswagen, modelo Vento, color negro, en el que le llevaba dinero a Gómez; auto que, por otra parte, coincide con aquel cuyo secuestro pidió Reynoso a ordenar la

captura del nomrado. Precisó que Gómez nunca dejó de ver a Farfán, incluso cuando su cliente estuvo en rebledía y que nunca vio a Reynoso, Gómez y Farfán juntos.

Comparto lo dicho por el juez que votó en disidencia, en cuanto a que la importancia de esas declaraciones finca en la demostración que en las negociaciones que tenían Gómez y Farfán, el por entonces magistrado no estaba presente. Ello encuentra explicación en la actuación propia Reynoso, que fue abordada *in extenso* al analizar su rol de jefe de la asociación ilícita y a lo que cabe remitirse.

Resumidamente, el por entonces juez dejaba en manos de los abogados las negociaciones, encargándose él de colocar a los imputados en una situación de vulenrabilidad, asimétrica, que logre doblegarlos para que cedan ante las exigencias, dinerarias la mayoría de las veces, impuestas. Esta forma de lograr su cometido, se daba encarcelando a las personas o bien, como en el presente caso, con la amenaza real de hacerlo.

En una segunda etapa, luego de efectivizado el pago de la dádiva, dictaba la resolución beneficiosa, con la ayuda de Saavedra, su mano derecha en el juzgado.

Otro de los testimonios que brindan información sobre el contexto particular en la que la maniobra reprochada se llevó a cabo es el de Eliseo Mario Nieves, quien era coimputado en la misma causa con José Miguel Farfán.

Comentó que su abogada defensora era Esper, pero que él no pagaba sus honorarios, sino que lo hacía el propio Farfán. Pese a eso, indicó que no estaba conforme con el ejercicio profesional de la nombrada, ya que le prometía que su causa se iba a solucionar, pero la realidad indicaba lo

contrario. Esa actitud de la letrada, le dejo la sensación de haber vivido un trato desigual respecto de quien pagaba sus honorarios, hasta llegando a afirmar que, en oportunidad de querer declarar en contra de Farfán, alguien lo presionó para que no declare.

Indicó que el solamente quería demostrar su ajenidad con el hecho, pero como detrás de este caso había mucha plata, no pudo declarar. Fue Esper la que, según sus dichos, lo convenció de no denunciar a Farfán diciéndole que se quede tranquilo y el propio Gómez le refirió "*quédate tranquilo que Farfán te va a dejar esa finca*", interpretando el testigo que los dichos de Gómez eran para preservar a quien era su asistido.

Finalmente, contó que su hermana le mencionó que al comparecer ella en el Juzgado Federal de Orán, se enteró que Farfán tenía una orden de captura, la que luego de un par de días se levantó. Relató el testigo, que como ello le llamo la atención, le consulto a su abogada, Esper, y ella le dijo "*esto se arregla con plata*", explicando por qué le habían levantado la captura a Farfán.

Lo expuesto permite presumir, fundadamente, que pese a que Esper era la abogada de Nieves, velaba más por los intereses de Farfán, que era quien le pagaba, que por los de su propio cliente. Esto se explica por la utilidad del caso para la asociación ilícita que tanto Gómez como Esper conformaban, y la necesidad de que la maniobra pergeñada por Reynoso salga bien.

Es que los comentarios de que todo se iba a solucionar, y hasta la entrega de una finca para contentarlo –que hicieron Esper y Gómez- eran una forma de mantener el control sobre Nieves e impedir una denuncia respecto a la maniobra espuria o, con su declaración, tener argumentos concretos para no darle la exención de prisión a Farfán.

A estos dichos que acreditan la maniobra espuria hay que sumarles los testimonios *de contexto*, que sirven para dar cuenta del rol que cumplían tanto Reynoso, como Gómez y Esper. Para ello resulta relevante lo manifestado por Luis Manuel De Souza Natalia. De Souza Natalia estuvo detenido por orden del juez Reynoso en la causa nº FSA 52000970/2009 y sus acumuladas.

Durante el tiempo que estuvo detenido relató que le ofrecieron arreglar con el juez Reynoso. Que si arreglaba "*iban a salir todos*", porque "*todos arreglaron con plata, pagándole a Reynoso*". Si bien aclaró que él no estuvo presente cuando se pagó, si fue testigo de las reuniones en las cuales se hacían los arreglos, actuando Gómez como nexo con Reynoso. Así, mencionó que en la causa de gran magnitud donde estuvo imputado, los abogados que llegaban de Buenos Aires, se entrevistaban como Gómez, quien cumplía el rol de intermediario con Reynoso.

Si bien aclaró que nunca fue testigo de un pago, sí refirió conocer a Esper, siendo que era *vox populi* la relación que tenía con Reynoso, lo que le permitió afirmar que "*Esper sacaba a todo el mundo, hasta a los impensados*", agregando que "*no creía que eso fuera posible por el talento que ella podía tener, sino que era por el contacto que tenía con el juez*".

En definitiva, entiendo razonable las conclusiones esgrimidas por el magistrado que entendió probado este hecho, en cuanto a que los testimonios antes analizados, colocaron a Gómez como la persona que hacía de nexo con Reynoso. Ya sea con sus propios asistidos, o contando con información privilegiada desde adentro del Juzgado Federal de Orán para ir *a la pesca* de nuevas víctimas de la asociación ilícita, como

relato De Souza Natalia. Concordantemente, Rivas Vázquez fue precisa en su relato, que ilustró cómo Reynoso le avisó a Gómez el libramiento de la orden de captura de su asistido, y reveló cómo era la dinámica para que el ex magistrado se haga del dinero que guardaba en su casa su ex pareja.

Como expresé al comienzo, los testimonios destacados en los párrafos precedentes no se encuentran aislados como el único medio probatorio obrante, sino que encuentran correlato en el devenir procesal en el trámite de la causa seguida a Farfán, que convergen convictivamente en la realización del hecho imputado.

Tal como consta en la reseña efectuado en el voto disidente, el expediente judicial Nº FSA 52000259/2012 se inició el día 7 de marzo de 2012 con motivo del informe que presentara Gendarmería Nacional al ex juez Reynoso, citando como referencia de su presentación, las tareas investigativas desarrolladas en el marco de la causa 969/09, caratulada: *"Cifre, Luis Arturo y otros s/Inf. Ley 23.737 (Art. 5to. C)"*, que también tramitara en el Juzgado Federal de Orán.

Si bien los informes realizados por personal de Gendarmería Nacional daban cuenta de la existencia de un mismo grupo criminal dividido en dos células, lo que hubiera indicado que se investiguen en la misma causa, Reynoso desdobló las actuaciones, generando un canal paralelo de investigación. En el caso que resulta de interés para estas actuaciones, se pudo establecer que José Miguel Farfán iba a participar en el transporte de un cargamento de cocaína junto con su hermano, Laureano Miguel Farfán, Mario Eliseo Nieves y Héctor René Segundo.

Héctor René Segundo fue finalmente detenido a bordo de una camioneta Toyota, modelo Hilux, dominio MEV-184, en un puesto de control ubicado en el Peaje Fernández a la altura del kilómetro 680 de la Ruta Nacional N° 34, del departamento

de Robles, provincia de Santiago del Estero, con doce bolsas de tipo arpillera conteniendo en su interior 369 paquetes de cocaína.

La circunstancia de haber secuestrado la cocaína en la provincia de Santiago del Estero, generó que ambos juzgados federales –de Orán y de Santiago del Estero- entendieran que eran competentes. Conociendo a la persona de Farfán y lo que éste podía dar desde el punto de vista económico, era poco probable que Reynoso quisiera desprenderse de esas actuaciones.

Radicadas finalmente en Orán, Reynoso ordena la captura nacional e internacional de José Miguel Farfán y el secuestro de su automóvil marca Volkswagen, modelo Vento, dominio LQM-885, que no es otro que el referido por Rivas Vázquez en su delcaración. Por lo demás, como se adelantó de la práctica de la asociación ilícita, el peligro concreto de perder su libertad, con la orden de captura, fue lo que le permitió a Reynoso, a través de Gómez, exigirle la dádiva a Farfán para que este obtenga una resolución favorable.

Consta en las actuaciones, tal como lo relata el juez Díaz, que el 27 de diciembre de 2013, José Miguel Farfán presentó un manuscrito ante el Juzgado Federal de Orán –sin firma letrada– por el que revocaba toda designación anterior y nombraba como defensor a René Alberto Gómez. Inmediatamente, Gómez presentó un escrito donde aceptaba el cargo conferido, solicitando, asimismo, la eximición de prisión de su defendido.

Corrida que fue la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, doctor José Luis Bruno, este la contestó, el 8 de enero de 2014, en forma negativa. Adujo que,

toda vez que los delitos a los que se enfrentaba Farfán, eran los de almacenamiento de estupefacientes con fines de comercialización, contrabando de importación de estupefacientes calificado por el número de intervinientes y asociación ilícita, todo ello en concurso real, la pena en expectativa era elevada. A ello debía agregarse que resultaba indispensable, a su criterio, profundizar con la investigación -restaban medidas probatorias significativas para producir-, por lo que entendía que existía riesgo de fuga.

Sin importarle la incomparecencia de Farfán y sin siquiera haber requerido sus antecedentes penales, medida insoslayable a los efectos de analizar las causales de procedencia de la eximición de prisión solicitada y la posible concurrencia de peligros procesales, Reynoso, el 21 de enero de 2014, le concedió el beneficio impetrado.

Para resolver como lo hizo, previo calificar provisoriamente los hechos como almacenamiento de estupefacientes con fines de comercialización, contrabando de importación de estupefacientes calificado por el número de intervinientes y asociación ilícita en concurso real, Reynoso -como se verá en los párrafos sucesivos y al abordar la queja de Reynoso sobre el prevaricato de este hecho- recurrió a argumentos falaces, carentes de sustento probatorio, sin tener presente el dictamen negativo del fiscal federal de Orán, todo lo cual resulta no sólo demostrativo de la existencia de la maniobra ilícita, sino que despeja cualquier duda que se pudiera tener al respecto. Los argumentos utilizados por el ex magistrado son sorprendentes por su falta de anclaje en la realidad y su arbitrariedad, transcribiéndose a continuación una muestra de ellos.

Afirmó Reynoso que si bien era cierto que Farfán *“(…) se encuentra prófugo con pedido de captura nacional e internacional, sin habérsele recepcionado la pertinente*

declaración indagatoria en autos y que no fijó domicilio legal en su presentación, es menester tener presente que el mismo de las constancias de autos surge que tiene domicilio en la localidad de la ciudad de Salta, provincia de Salta, y que su actitud de realizar la presentación pese a la situación procesal en que se encuentra, nos da una clara y determinante voluntad de ponerse a disposición de la Justicia para el respectivo trámite judicial"

Agregó el ex magistrado del Juzgado Federal de Orán, irrazonablemente que "*Dicha situación nos lleva a la acertada presunción que el causante no intentará eludir el accionar de la Justicia y que no entorpecerá las investigaciones en curso, ya que conforme surge de los informes de antecedentes [*que nunca pidió*], no registra condena alguna, lo cual podría obstaculizar el beneficio solicitado, aparte de ello, no surgen evidencias fundadas de que el mismo intentará entorpecer la faz investigativa*".

Tal como acertadamente concluyó el juez que tuvo por acreditado este hecho, el prevaricato que subyace al temperamento adoptado se desprende de su sola lectura. A la luz de las consideraciones realizadas, es la propia resolución la que, por su alarmante contenido, se erige como un indicio de que fue dictada como consecuencia del pago de una ilegítima suma de dinero, siendo la única explicación lógica que da razón al dictado de semejante acto arbitrario.

Entiendo adecuado su postulado en cuanto a que tampoco es casualidad que el abogado patrocinante haya sido Gómez, de acuerdo a la dinámica de la asociación ilícita. No solamente por la ilogicidad que implica conceder una exención de prisión a quien nunca estuvo a derecho por los delitos que

se le imputaban, sino porque también, en el escrito presentado por Gómez, nunca se probó un arraigo evidente, apoyándose el juez para decidir en una mera referencia a que el domicilio se encontraban en Salta.

Otro de los elementos que explican las ilegalidades que rodearon este prevaricante fallo producto de la entrega de una dádiva, es la actuación del juez ante la impugnación presentada por parte del Ministerio Público Fiscal.

Como se verá a lo largo del análisis de los hechos probados, el manejo de los tiempos de Reynoso para evitar que la causa se eleve a la alzada era su especialidad. Ello se podía explicar por dos motivos: por no querer perder la jurisdicción sobre la causa y seguir presionando –a través de los miembros de la asociación ilícita- a los imputados para que hagan entrega de la dádiva, o bien, para ganar tiempo y tratar de darle un marco de legalidad a causas que, bajo ningún punto de vista, lo tenían.

El suceso nº 8 es un ejemplo del segundo grupo de casos. Es que el recurso presentado por el representante de la vindicta pública el 24 de enero de 2014, recién se elevó el 14 de octubre de ese año, es decir, casi nueve meses después.

El letargo observado para elevar las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, encuentra explicación en los denodados intentos de Reynoso para subsanar las falencias que tenía el mismo, a pesar de las presentaciones de urgente elevación, de pronto trámite y de pronto despacho formulados por el fiscal federal de Orán. A su vez, esa demora sirvió para darle tiempo un suficiente a Farfán en libertad, que era justamente por lo que había pagado, como asimismo para luego asegurarle la posibilidad de que se fugara, tal y como ocurrió, evasión que se extendió hasta el mes de febrero del 2019, cuando fue oportunamente hallado y capturado mientras se encontraba en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Ya con la exención de prisión concedida, y sin que se eleve el recurso de apelación, José Miguel Farfán fue indagado el 10 de marzo de 2014, en presencia de su abogado defensor René Alberto Gómez, y se le atribuyó el hecho calificado como almacenamiento de sustancia estupefacientes con fines de comercialización, contrabando de importación de estupefacientes calificado por el número de intervinientes y asociación ilícita en concurso real.

Luego, el 10 de noviembre de ese año, Reynoso procesó con prisión preventiva a Mario Eliseo Nieves, Eduardo Daniel Catan y José Miguel Farfán por considerarlos partícipes necesarios del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el número de intervinientes y miembros de una asociación ilícita, en concurso real, ordenando en el caso de José Miguel Farfán revocar la libertad concedida y ordenar su captura. En este punto es que se da la llamada de Reynoso a Gómez, avisando del dictado de esta orden de captura, que fuera relatada precisamente por Rivas Vázquez.

Insisto en que Reynoso, para mantener por tantos años la asociación ilícita que actuaba en la jurisdicción de su juzgado, tenía que ser un gran tiempista. Una vez más, la fecha para procesar a Farfán no es casualidad, ya que ello provocó que cuando la Cámara Federal de Apelaciones de Salta se avocó –finalmente- al tratamiento del recurso fiscal contra la concesión de la eximición de prisión, esto es el 13 de febrero de 2015, el recurso devino abstracto por estar procesado con prisión preventiva. Dichos actos procesales, dejaron a salvo del control del órgano revisor la maniobra ilícita llevada a cabo.

También aparece verificado, en el caso, el tratamiento prioritario que tenían algunos abogados –en este caso Gómez, antes Esper y Valor, sobre el que me explayara extensamente al abordar sus roles en la asociación ilícita-. Se advierte que Gómez, el 19 de noviembre de 2014, solicitó la suspensión de la decisión que ordenaba detener a Farfán e interpuso recurso de apelación en contra de la prisión preventiva y captura ordenada en el procesamiento. Lo llamativo fue que las peticiones fueron concedidas por Reynoso –sorprendentemente, o no, el mismo día de realizadas las presentaciones y con una celeridad inusitada–, tanto en lo concerniente a la suspensión de la detención y captura de José Miguel Farfán, como del recurso de apelación con efecto suspensivo.

La circunstancia de que se hayan proveído las actuaciones el mismo día de su presentación y en la manera indicada, dándole, en definitiva, más tiempo en libertad a Farfán, no puede tener otra explicación que la connivencia espuria entre Reynoso y Gómez.

Respecto al tratamiento privilegiado y veloz, que logró el proveído de estas presentaciones el mismo día de su interposición, repárese que a lo largo de todo el debate oral, se dijo que había en el Juzgado Federal de Orán entre 22 y 30 mil causas, lo que muchas veces atentaba contra la correcta administración de justicia. De ese modo, difícilmente se pueda entender cómo, en un juzgado que se tomaba tiempos absolutamente irrisorios -9 meses para elevar una apelación contra una exención de prisión-, estos escritos, causalmente presentados por Gómez, encontraron respuesta el mismo día de su presentación, y en sentido favorable.

Conforme todo lo expuesto, queda en evidencia manifiesta que la resolución que decidió concederle la eximición de prisión a José Miguel Farfán emitida por el ex

juez Federal Reynoso fue prevaricante, y producto del pago de una ilegítima suma de dinero exigida a Farfán por parte de Reynoso, siendo el nexo entre ambos, su abogado defensor René Alberto Gómez.

b.3. **HECHO Nº 9**

Entiendo, aquí también, y tal como postuló el representante de la vindicta pública en el recurso de casación, que obran en el *subexamine* elementos suficientes para tener por acreditado el hecho denominado 9.

Repárese que la acusación pública tuvo por probado que el ex juez Reynoso decretó, ilegítimamente, apartándose de forma arbitraria de las constancias de la causa, el sobreseimiento de Pablo Raúl Vera, el 11 de abril de 2013, en el marco de la causa Nº FSA 841/2012 caratulada *Mondaca, Emanuel Guillermo*; *Gamarra, Roberto Julián*; *Medina, Víctor Emilio* s/*Infracción Ley 23.737 (Art. 5 Inc. C)*, recibiendo para ello en concepto de dádiva la propiedad denominada "Finca Mollinedo" o "Puesto Mollinedo", de 700 hectáreas, ubicada en el Departamento de Rivadavia, provincia de Salta, propiedad del imputado. Intervino en la maniobra ilícita su letrado defensor, René Alberto Gómez y el empleado judicial César Julio Aparicio.

Asimismo, el fiscal le imputó a Rosalía Candelaria Aparicio el haber tomado parte en este hecho identificado como el número 9, al oficiar como tercera intermediaria para la recepción de la dádiva pagada a la organización, colocando a su nombre la propiedad entregada por el imputado Vera.

Recuérdese que Rosalía Aparicio es la hermana de César Julio Aparicio, habiendo prestado este último funciones como ordenanza del Juzgado Federal de Orán, al tiempo que era

dirigido por Reynoso. El nombrado Aparicio, formaba parte del grupo de empleados denominados “fieles” a Reynoso por haber ingresado al juzgado a partir de un vínculo de amistad preexistente.

Acierta, nuevamente, el voto disidente, en cuanto afirma que a los fines de tener por probado este caso, la declaración testimonial de Rivas Vázquez –no ponderada irrazonablemente por el voto mayoritario- resulta de absoluta relevancia. Sobre los motivos por los cuales debe incorporarse su relato como parte del plexo probatorio obrante en el presente, me remito a lo expuesto en el punto a. de este acápite.

A modo de resumen, será de utilidad recordar el devenir de la finca objeto de dádiva, de acuerdo a los propietarios que fue, al menos formalmente, teniendo. Digo formalmente, porque se pudo probar con el grado de certeza necesario que luego que Pablo Raúl Vera se desprendiera de ella, la misma pasó a ser controlada por Reynoso. En efecto, la primera transferencia relevante para el presente hecho es, justamente, la que hizo producto de la *venta* simulada a Rivas Vázquez. Luego, en un segundo tramo del hecho, la nombrada se la transfirió, nuevamente en una *venta* simulada a Rosalía Aparicio.

Así pues, la importancia del testimonio de Rivas Vázquez radica en que fue la persona a cuyo nombre se transfirió, por primera vez, interinamente la “Finca Mollinedo”.

Primero refirió la nombrada que cuando aún se encontraba en una buena relación con la actual ex pareja, René Alberto Gómez, éste le comentó que Reynoso se estaba separando de su mujer y que necesitaba cambiar la titularidad de algunos bienes. A raíz de ello, Gómez le pidió inscribir a su nombre una propiedad a lo que Rivas Vázquez acepto, con la condición

que, por su situación de responsable inscripto frente a la AFIP, no pagaría ningún impuesto por ello, aludiendo que Gómez le expresó que "*se quedara tranquila que Reynoso se haría cargo de todo*".

Así las cosas, recordó la testigo que se hicieron todos los trámites para inscribir el terreno a su nombre, Reynoso se hizo cargo del pago del impuesto por la transferencia y además se le entregó un automóvil marca Chevrolet, modelo Agile, de color gris oscuro, todo ello, en la escribanía de Claudia Romaní.

Luego de finalizados los trámites vinculados a la escrituración del bien, y pasado un tiempo, indicó Rívas Vázquez que Gómez le dio la escritura para que la guardara y le dijo: "mira Roxana, Raúl está con muchos problemas con Inés, este lote que estamos inscribiendo a tu nombre y la transferencia de este vehículo, que se firmó el 08, también es de Raúl Reynoso". Aseveró la testigo que nuevamente le expresó a su ahora ex pareja que no tenía problema, pero que lo único que ella quería era no tener inconvenientes con la AFIP.

Hasta aquí, parece que la maniobra para cambiar de titularidad el bien de Reynoso estaba completa, sin que haya existido ningún contratiempo. Hasta que durante los años 2013 y 2014, las peleas entre la pareja Rivas Vázquez-Gómez fueron creciendo cada vez más en intensidad y asiduidad. Así las cosas, y producto del miedo que le pudo haber generado a Gómez, y en consecuencia a Reynoso, perder el bien en una eventual separación, su por entonces pareja le surgió a la testigo la urgencia de encontrar un comprador para el lote.

Comentó que en lo que refería al auto marca Chevrolet, modelo Agile, Gómez dijo "*no importa, yo se lo doy*

a Maxi, que Maxi se lo entregue” y lo entregaron en una concesionaria ubicada en la calle Belgrano al 1800 y que ahí lo vendieron.

Indicó que para lo que ella creía que fue agosto de 2014, Gómez le comentó que habían logrado vender el inmueble, ofreciéndole algo de dinero en compensación, al tiempo que la citó en su estudio para firmar algunos documentos. Relató, así, que concurrió al estudio de Gómez, cito en la calle Balcarce Nº 472, encontrándose el nombrado con un hombre al que le presentó como el chofer de Reynoso, quien, además, había sido el encargado de llevar la plata desde Orán a Salta. Ahí fue cuando Gómez le entregó un dinero enviado por Reynoso en compensación por haber tenido la propiedad a su nombre.

Refirió que ante su pregunta de cómo seguía el procedimiento, el sindicado como chofer de Reynoso le refirió que tenían que encontrarse en la escribanía “Trogliero”, lo que finalmente ocurrió al mediodía de ese día, encontrándose presentes ella, el supuesto chofer de Reynoso y el escribano. Afirmó que este último los hizo pasar, y le dijo que tenía que firmar, señalando que ya estaba hecha la escritura, conteniendo todos sus datos filiatorios, por lo que lo único que debió hacer fue firmar la escritura y las actas.

Una situación particular se dio ante la exigencia por parte del escribano del pago de los impuestos a la transferencia que había sido, como quedó plasmado, lo que, desde un principio, Rivas Vázquez se había negado a abonar. Entonces, ante su negativa el supuesto chofer de Reynoso intercedió y –luego de un llamado telefónico- comentó que se iban a hacer cargo “ellos” ya que “desde allá le dieron la orden”. Presumiblemente, la referencia a “allá” sea a Orán y el “ellos” a Reynoso.

Precisó Rivas Vázquez que no conocía al ex titular de la propiedad, que solo sabía que se llamaba Pablo Raúl Vera

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

por los datos consignados en la escritura y que recién cuando esta causa tomó estado público, se percató que Vera era un imputado que estaba a disposición de Raúl Reynoso.

También declaró en la audiencia el nombrado Pablo Raúl Vera, que infructuosamente quiso darle un marco de legalidad y razonabilidad a la trasferencia realizada que escapa todo sentido común.

Destacó que la transferencia cuestionada había sucedido recién a los dos años de haber obtenido la libertad y que transfirió la finca a la mujer de Gómez para pagarle los honorarios al nombrado, quien iba a defenderlo a él, a su hijo, cuñado y cuatro empleados. Pero lo más llamativo resulta ser que los honorarios no iban a ser satisfechos con la misma finca, sino que el trato, según relató, era que le transfería la finca a Rivas Vázquez para poder conseguir un comprador y luego darle el dinero en efectivo a Gómez. Verdaderamente inexplicable.

Al haberse hecho mención al pago de honorarios, debe recordarse que el testigo Vera estuvo imputado en la causa denominada *Mondaca*, junto a su hijo y un cuñado, entre otros, por la cual fue sobreseído y después absuelto por el tribunal de juicio respecto del delito de lavado de activos. Memoró Vera que en esa causa se secuestraron estupefacientes pero que no eran de su propiedad y que el juez a cargo de la instrucción fue Reynoso. Recordó que antes de estar imputado en la causa, se dedicaba a la compra y venta de autos en una agencia, pero que luego la cerró al no ser un negocio rentable.

Surgen del propio abordaje del testimonio reseñado precedentemente, saltos lógicos y fisuras discursivas en su

relato que merman su valor convictivo, relativizando así los hechos que se pretenden probar a su través. Primero que dijo que la finca era en conceptos de honorarios, pero que debía entregarle a Gómez efectivo, sin que haya existido un precio acordado por las partes al haber aceptado el cargo de defender a 6 personas. Tampoco se explica el motivo de poner a disposición una propiedad de la mujer de su abogado, pagar los impuestos que esa operación implica, cuando no se tiene en claro su valor, manteniendo el compromiso de venderla para recién ahí, pagarle los supuestos honorarios a Gómez, en efectivo.

Termina de inclinar la balanza en contra del testigo el hecho que, pese a que conservaba el compromiso de venta de la finca, puesto que aún, en teoría no había pagados los honorarios de Gómez, se enteró por trascendidos que la misma había sido vendida a Rosalía Candelaria Aparicio. Una desatención llamativa sobre un bien del que necesitaba obtener dinero. A todo esto, debe sumarse que casualmente dentro del lapso de tiempo analizado, se dictó a su favor el sobreseimiento definitivo de las imputaciones más gravosas que pesaban en su contra.

Declaró también el escribano interviniente en la trasferencia de la finca entre Rivas Vázquez y Rosalía Aparicio, quien afirmó conocer a los Aparicio, a Gómez y haber tratado, alguna vez, a la doctora Esper. Así, Enrique Trogliero Torres recordó que al momento en que se firmó la escritura traslativa de dominio de la finca “Mollinedo”, estuvieron presentes Rosalía Aparicio, Gómez y Roxana Rivas Vázquez.

Sobre las personas que asistieron a la escribanía, el fiscal actuante en el debate marcó una diferencia con la declaración del escribano realizada en el juzgado federal con fecha 26 de abril de 2016. El representante de la acusación

pública afirmó que esa declaración daba cuenta que la trasferencia de la propiedad había ocurrido el 17 de julio de 2014, oportunidad en la que estuvieron presentes Gómez, Rivas Vázquez y Rosalía Aparicio junto a su hermano a quien apodaban el "japonés". Ante esa referencia, Trogliero Torres contestó que, si bien en ese momento no lo recordaba, si eso dijo en la instrucción es porque así debió haber sido.

Miguel Ángel Aparicio, en su testimonio, dijo conocer a Reynoso desde cuando eran chicos, hace 30 o 40 años, porque, además de que los padres de ambos tenían vínculo, el ex magistrado fue compañero de escuela de su hermano. Asimismo, rescató que cuando Reynoso estudiaba en Tucumán iba en los camiones que tenía su familia a estudiar.

Relató que su hermano Ramón, ahora fallecido, fue quien consiguió la finca "Molllinedo" para comprar, comentándole –ya que se dedicaba a la extracción de madera- que había una finca de 600 hectáreas que estaba barata. A partir de la información dada por Ramón, él se la transmitió a sus otros hermanos, ya que hacían los negocios en conjunto, averiguaron el número de catastro para conocer el estado de la finca, y le pasaron la información al escribano Trogliero quien les dijo que no había inconveniente alguno, y que la finca estaba a nombre de una mujer.

Sobre la actividad económica que llevaban a cabo, recordó que la mayoría de sus hermanos se dedicaban a la producción agrícola pero que en la década de los 90 con la crisis económica que sacudió al país dejaron de trabajar en la escala que lo venían haciendo y pasaron a dedicarse al arriendo de fincas. Sobre el trabajo actual, dijo que la plata que cobraban de los arriendos quedaba en la casa de su

hermana, Rosalía en una caja fuerte, o en un plazo fijo, pero que siempre ella se encargaba de tener el dinero. Sobe la profesión de Rosalía, dijo que ella se había desempeñado toda su vida en una escuela de frontera en la zona de Aguas Blancas.

Respecto a los negocios que hacían, declaró que, como él y sus otros hermanos se encontraban inhibidos por la administración pública y por la banca privada, y en su caso por una denuncia laboral, si encontraban una oportunidad para comprar propiedades, ésta necesariamente debía ponerse a nombre de Rosalía, porque ella era la única “limpia”. Aclaró que como ella nunca había trabajado con las fincas, no tuvo los problemas que en los últimos años vivieron con Alberto Remigio Aparicio y con Cesar Julio Aparicio.

En lo ateniente, en particular, a la compra de la finca “Mollinedo” sostuvo que se hizo con dinero ahorrado producto del arriendo, y que él mismo llevó a Rosalía a la escribanía para que firmara la escritura, en una practica habitual para la familia. En cuanto al dinero de la compra, expuso que se lo entregaron a una señora, creyendo que era la dueña.

Declaró, asimismo, Alberto Remigio Aparicio, quien coincidió con su hermano en que Ramón Aparicio fue quien le informó que la finca “Mollinedo” estaba a la venta. Reparó que no estuvo presente cuando se formalizó la compra de la finca Mollinedo, sino que estuvieron presentes sus hermanos Rosalía y Miguel. Sobre ella, comentó que al ser docente, no tenía problemas bancarios, a diferencia de todos los hombres de la familia, y por eso todo se ponía a su nombre.

En lo que hace a la actividad económica de la familia, indicó que su padre había formado una firma importante que se dedicaba a actividades frutícola y hortalizas, que en los mejores años llegaron a tener fincas en

seis zonas productivas diferentes. Refirió que si bien en los años 90 tuvieron muchos problemas financieros con la banca privada, y que luego en los años 2012 y 2013 su situación era de quebranto, al momento de su declaración, él vivía bien con la plata obtenida de los arriendos.

De lo expuesto, cabe preguntarse cómo hicieron los Aparicio para, en julio de 2014, comprar la finca Mollinedo cuando todos ellos se encontraban con serios problemas económicos, producto de un estado de quebranto para el año 2013, siendo impensable la posibilidad de adquirir una nueva propiedad.

Expuestos de esta forma los testimonios, ahora es necesario introducirse en las constancias objetivas de la causa, para observar como los actos procesales allí cumplidos, se explican con lo que paralelamente sucedía con la finca.

Como dije, Pablo Raúl Vera, el primer titular del bien inmueble aquí cuestionado, al momento de realizar su primer acto de defensa, fue imputado por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, en concurso real con asociación ilícita y encubrimiento de lavado de activos. Pese a esa significación jurídica y las pruebas obrantes en la causa, obtuvo en un primer momento la falta de mérito y luego el sobreseimiento, ambas resoluciones producto de las maniobras ilícitas de Reynoso, es decir, del pago de una dádiva.

De solo analizar las sucesivas transferencias del bien inmueble cuestionado, y en los momentos en que ello se hizo se logra dilucidar cómo dicho bien constituyó la dádiva ilegalmente exigida a Pablo Raúl Vera por Raúl Juan Reynoso. No debe soslayarse que el ex juez no actuó solo, sino que

medió la necesaria intervención de René Alberto Gómez, y luego necesitó de la intervención de los hermanos Cesar Julio y Rosalía Candelaria Aparicio.

A diferencia del resto de los casos imputados a Reynoso, este es el único donde el bien objeto de dádiva es inmueble. Ello hizo que la operatoria para su entrega sea totalmente distinta a las tenidas por probadas hasta este punto.

El problema con los bienes inmuebles es que su transferencia, que necesariamente se debía hacer para que la asociación ilícita se haga de la dádiva, deja rastros. Me refiero a que hay que hacer una escritura con intervención de un escribano, inscribirla en el correspondiente registro de la propiedad inmueble, que, de alguna forma, debían dejar a Reynoso a resguardo. La solución que se presenta como más sencilla fue la utilizada por el juez y los demás participantes, es decir, la actuación con intermediarios y testaferros.

Como ocurrió en el abordaje del caso 8, para entender de forma integral la compleja maniobra, resulta menester conocer, al menos en lo sustancial, el devenir de la causa donde resultó imputado el nombrado Vera. Ello, deberá evaluarse como un elemento probatorio más, a los efectos de constatar la tesis acusadora.

Esas actuaciones tuvieron su origen el día 19 de junio de 2011 con motivo del oficio que remitiera Gendarmería Nacional a Reynoso, poniendo en su conocimiento que ese día en el “Puesto de Control de Ruta Aguaray” ubicado sobre la ruta 34, se procedió al control del vehículo Renault Master, dominio colocado JZL-002, en el que se trasladaban Roberto Julián Gamarra y Emiliano Guillermo Mondaca (ambos gendarmes) y Claudia Rosana Mondaca (hermana de este último, quien además fue sobreseída en la presente causa por Reynoso). En esa

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

oportunidad, se secuestró en el interior del vehículo 933 paquetes que contenían 966,391 kg. de cocaína y a partir del cual se pudo establecer la participación de otras personas, que habían proporcionado datos, medios y logística para el éxito del transporte emprendido por los dos gendarmes antes mencionados.

Las tareas investigativas arrojaron el dato que el vehículo era propiedad de Filemón Bianchi, quien lo había adquirido en una concesionaria ubicada en San Pedro de Jujuy denominada "Paco's Automotores". Esta empresa es la que estaba ligada a Pablo Raúl Vera, su hijo Pablo Manuel Vera, José Alfredo Durán, Damián Matías Carrasco, José Marcel Romero Alves, Alejo Gerardo Durán, Luis Cesar Espeche y Luis Omar Romero, quienes fueron asistidos por Gómez, tal como se reseñó precedentemente.

El 5 de julio de 2011 se le recibió declaración indagatoria, con la asistencia de Gómez, a Pablo Raúl Vera, junto a Alejo Gerardo Durán. Allí se les imputó el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes en grado de partícipes necesarios, asociación ilícita y lavado de activos de origen delictivo. Ello, con la explicación de que tenían vínculo con –Vera era el propietario- de la firma "Paco's Automotores", que había vendido el vehículo que transportó el estupefaciente.

El 4 de agosto de 2011, con una velocidad poco habitual –menos para aquellos abogados que formaban parte de la asociación ilícita, como se verá luego- Reynoso dictó un temperamento expectante en favor de Vera y del cuñado Durán en orden a los delitos de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes en carácter de partícipes

necesarios y asociación ilícita en carácter de miembros. En la misma resolución, los procesó por encubrimiento del delito de lavado de activos de origen delictivo, ordenando la inmediata libertad de ambos imputados.

Dos cuestiones se desprenden de esa decisión.

Que, pese a tener indicios suficientes para presumir fundadamente que ambos imputados estaban implicados en la maniobra de transporte frustrada –casi una tonelada de cocaína, recuérdese-, Reynoso dictó la falta de mérito, totalmente inmotivada y desapegada de las constancias obrantes en las actuaciones. Adujo el por entonces magistrado que, al no haberse secuestrado material estupefaciente en la casa de Vera, "*no existían elementos para vincularlo en la asolación ilícita*", pese a ser Vera el dueño de la agencia que vendió el vehículo.

Y que, con ese procesamiento, comenzaba a diseñarse, en concreto, el modo de transferir la dádiva. Es que el compromiso de transferirla ya estaba, tanto es así que Vera consiguió su libertad, pero como no podía hacerse de forma inmediata por los tiempos que ello conllevaba y para no levantar aún más sospechas, el temperamento expectante era necesario para mantener latente la amenaza penal de volver a encarcelarlo si no cumplía Vera con su palabra.

Adviértase que la fecha de transferencia del inmueble de propiedad de Vera a nombre de Roxana Rivas Vázquez no se produjo sino hasta el día 20 de febrero de 2013, es decir casi dos años después de dictada la falta de mérito que lleva fecha 4 de agosto de 2011. Esto también no puede explicarse de otra manera que por haber sido la resolución que benefició a Vera, producto de la exigencia de una dádiva.

Los motivos por los que no podía hacerse de manera inmediata son varios. Había que encontrar quien prestara su nombre para encubrir a Reynoso: ello necesariamente requería

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

dejar pasar al menos un tiempo para que luego el bien ingrese en un patrimonio de confianza que esté controlado, aunque no estrictamente, por él. Así, ingresan a esta maniobra en un primer momento Roxana Rivas Vázquez, por su cercanía de Gómez, y luego los hermanos Aparicio.

La selección de dictar una falta de mérito no era improvisada ni aleatoria. Como dije, no había otra forma de cumplir parcialmente el acuerdo, pero seguir teniendo el poder de actuar. Es decir, lo liberó, pero en cualquier momento podía reevaluar su decisión y procesar a Vera, si es que el nombrado en último término no cumplía con su palabra. El dejar vigente la imputación de encubrimiento de lavado de activos, funcionó como una amenaza para Vera –una verdadera espada de Damocles, que caería en caso de incumplimiento de la entrega de la finca- que le permitió al ex magistrado mantener al entonces imputado bajo su órbita de poder, haciéndolo a sabiendas de que este delito era el más débil en materia de acreditación ante una eventual etapa de juicio.

Todo este relato encuentra amparo al analizar las fechas en que se dictaron las resoluciones beneficiosas para Vera y las vinculadas a la transferencia de la finca. Por lo demás, el hecho de que ésta haya sido casi dos años después de la falta de mérito –que muchas defensas postularon como un indicio de la imposibilidad que funcione como dádiva- justamente encuentra sustento en que era un bien inmueble el que se estaba entregando.

Como dije al comienzo, el primer destino de la finca "Mollinedo" una vez que salió del patrimonio de Vera, fue el de Roxana Rivas Vázquez, a instancias del pedido de su por entonces pareja, René Alberto Gómez, quien le dijo que Reynoso

se estaba separando y que tenía que cambiar la titularidad de algunos bienes. Esa transferencia se llevó a cabo el 20 de febrero de 2013, cumpliéndose con la exigencia de la dádiva, por lo que Vera, recién en ese punto, quedó en condiciones de obtener su resolución favorable definitiva.

Justamente eso ocurrió el 11 de abril de 2013, es decir, casi dos meses después de la transferencia a Rivas Vázquez, oportunidad en la que Reynoso sobreseyó a Vera en virtud de que "*hasta la fecha no se han arrimado nuevos elementos de juicio o producido pruebas suficientes que puedan hacer variar la situación procesal de los encartados nombrados, en los delitos por los que fueron inculpados, no encontrándose en consecuencia acreditada a esta altura de la investigación la responsabilidad penal de los mismos en los hechos acaecidos*".

Una vez más, la presencia de una resolución totalmente carente de fundamento como la transcripta previamente, en el marco de una causa de la magnitud de la que se trataba, no deja otro camino habilitado que aquél que implica que esa decisión fue producto de la exigencia de una dádiva y posterior pago.

Sentado cuanto precede, se abre el segundo tramo de análisis de este hecho nº 9, en lo que respecta a la responsabilidad penal de los imputados César Julio y Rosalía Candelaria Aparicio. Entiendo probado que su intervención en el presente suceso, radica en darle una apariencia legítima a la dádiva exigida y obtenida ilegítimamente por Reynoso, con la participación de Gómez. Ayuda que, como quedó demostrado con los testimonios de Miguel Ángel y Alberto Remigio Aparicio, le prestaron a Reynoso por ser éste, amigo familiar desde hace años. Además, en el caso de César Julio, el nombrado se desempeñaba como ordenanza en el Juzgado Federal de Orán, siendo parte del grupo de empleados fieles al juez,

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

tal como lo describieron varios funcionarios del propio órgano jurisdiccional.

Distintos son los extremos que me llevan a entender que el hecho se encuentra probado en los términos relatados precedentemente, debiendo descartar las defensas esgrimidas por los imputados.

Difícilmente se pueda privilegiar la versión de los hechos de la familia Aparicio sobre la tesis de la acusación a poco que se analice cual era el estado financiero de ellos. Quienes declararon en el debate, expresamente reconocieron haber tenido inconvenientes económicos, y hasta judiciales, y que se encontraban en una situación de quebranto pocos meses antes de la compra de la finca cuestionada.

Es que dicha situación, complementada con la habitualidad en la que Rosalía Aparicio prestaba su nombre para inscribir las propiedades de sus hermanos que se encontraban en conflicto con Rentas o con entidades bancarias, terminan de descartar sus versiones de los hechos.

Es claro que Rosalía Aparicio por ser ex docente, jubilada, era una gran candidata para poner propiedades a su nombre. No tenía conflictos con los organismos de rentas, ni con bancos privados ni con la justicia, por lo que los propios hermanos la utilizaban en favor de la familia. Lo dijeron ellos y lo dijo ella, era una práctica habitual que ella prestara el nombre, por la confianza que le tenían. Así pues, no caben dudas que Rosalía Aparicio prestó su nombre, antes, con su familia, y ahora, cuando Reynoso necesitó de alguien con sus características.

Es que no puede dejar de señalarse que los Aparicio ingresan en este concierto criminal, simulando la compra de la

fina “Mollinedo”, por apuro, casi de casualidad. No estaba en los planes que Rivas Vázquez discuta casi al borde de la separación con Gómez, y que tanto el nombrado en último término como Reynoso teman que, ante una división de bienes, ella se quede con la finca que estaba a su nombre solo para ayudar a Reynoso.

César Julio Aparicio, ante la necesidad de encontrar a alguien que reemplace a Rivas Vázquez, pensó en su hermana, que ya estaba acostumbrada a hacer lo que en ese momento se requería. No solo lo hizo porque era uno de los empleados de mayor confianza de Reynoso, sino porque, como se vio, ambos eran amigos de la infancia, con un vínculo de décadas de duración.

Podría preguntarse por qué César Julio Aparicio tuvo que recurrir a su hermana, en vez de prestar él mismo el nombre. La respuesta aparece fácilmente: no tenía forma de justificar la compra ante los organismos correspondientes producto de su apremiante situación financiera y, lo más importante, hubiera levantado muchas más sospechas por trabajar día a día con Reynoso en el Juzgado Federal de Orán.

Resulta evidente, a esta altura, que no existen las causalidades, al menos en lo que implicó este hecho nº 9. No es casualidad que Vera le haya vendido la finca a Rivas Vázquez ni que esta haya hecho lo propio con Rosalía Aparicio: hay un denominador común y es que la finca nunca salió del ámbito de actuación, poder e influencia de Reynoso. Ello termina por comprobar el accionar delictivo, lo que tiene por efecto que todos los indicios converjan de forma conteste e incontrovertida hacia la responsabilidad de los imputados.

Tal como expuso el magistrado de la anterior instancia que tuvo por acreditado este hecho, cuestión que comparto, puede afirmarse, entonces, que Raúl Juan Reynoso, en su carácter de ex juez federal de Orán obtuvo, con la

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

necesaria intervención del defensor del imputado en la causa llevada en contra de Pablo Raúl Vera, René Alberto Gómez, el ilegítimo pago de la dádiva que consistió en la finca denominada "Mollinedo". Ello, como contraprestación del beneficio jurisdiccional recibido, consistente en el sobreseimiento definitivo respecto de los delitos en los cuales se encontraba más comprometido; todo ello contando con el aporte de los imputados César Julio y Rosalía Aparicio.

c. Habiéndose acreditado la materialidad de los hechos 8 y 9 conforme fuera relatado precedentemente, así como también ocurriera con los hechos 1 a 7, de acuerdo al voto de la mayoría, que debe confirmarse, resta realizar algunos comentarios sobre la calificación legal seleccionada por la acusación pública. Ello, tanto en lo que hace a los alcances que debe darse al tipo penal de concusión, como al de prevaricato, y a la participación necesaria y secundaria de César Julio y Rosalía Candelaria Aparicio, respectivamente, en el delito de concusión (hecho nº 9).

c.1 **Del delito de concusión**.

Debo adelantar que discrepo con la significación legal que le otorgó el Ministerio Público Fiscal a los hechos nº 1 a 9, que calificó como *concusión* de acuerdo al art. 266 del CP. El yerro finca en una errónea aplicación de la ley sustantiva, por cuanto entiendo que el delito de concusión no se encuentra reprimido en el referido artículo.

No escapa al suscripto que la subsunción legal, en el caso concreto, corresponde a la exclusiva actividad requirente del acusador, ya sea público o privado, y en tanto supere la criba de legalidad y razonabilidad propia de su actuación, la jurisdicción no podrá escoger una distinta, salvo que sea en

beneficio del imputado.

Distinto es el caso en el que la jurisdicción se pronuncie por una calificación más benigna que la seleccionada por el acusador, y este impugne la sentencia, abriendo la competencia del tribunal con funciones de revisión para que éste pueda encuadrar los hechos en un tipo penal más grave. Ello es lo que ocurre, como se verá *infra*, con el tipo penal de asociación ilícita en esta causa.

El referido previamente, claro está, no es el caso del presente en lo que atañe al delito de *concusión*. La ausencia de recurso acusador sobre la calificación legal le impide a esta jurisdicción, ahora, agravar la situación procesal de los imputados, aun cuando entienda que ello podría ser viable, al entender que la *concusión* se encuentra prevista en otras normas legales.

No obstante ello, cuando se verifica que existió una incorrecta significación jurídica del caso, se presenta una tensión entre los límites que impone la pretensión fiscal y la función nomofiláctica propia de la instancia casatoria.

Entiendo, sobre el punto, que pese a no tener una injerencia real en el caso concreto –por la falta de recurso acusador en ese sentido- esta Cámara, cumpliendo las funciones propias de su tarea jurisdiccional, debe pronunciarse por la calificación que entiende correcta.

Con estos alcances, es que debe confirmarse la calificación legal de concusión (art. 266 CP) tal como viene dada por el acusador y tribunal *a quo*. Sin embargo, por la propia función de la Cámara de Casación, a modo de *obiter dictum,* y sin perjuicio de que ello no podrá plasmarse en el caso concreto, deviene ineludible el tratamiento *ope legis* de la significación jurídica correcta de los hechos bajo examen.

Así las cosas, debe repararse que históricamente el delito de concusión fue definido como la extorsión cometida

por el funcionario público mediante abuso de autoridad. Entendida de esa manera, se trata de una figura que no está tipificada en forma autónoma en el ordenamiento de fondo. Explico los motivos.

Producto de la pobre técnica legislativa utilizada en los art. 266 y siguientes del Código Penal, la doctrina y jurisprudencia tuvieron que establecer la adecuación típica que cabe asignarle al accionar del funcionario público que, en abuso de sus funciones, exige a un particular la entrega de aquello que no le es debido.

Resumidamente, puede encontrarse una primera postura que fue esbozada por Enrique Ramos Mejía, quien delimitó el contenido de las figuras de exacción ilegal y concusión a partir del análisis de aquello que es exigido al sujeto pasivo.

Así, consideró que incurre en el delito de exacción ilegal el funcionario público que, actuando con un excesivo celo fiscalista y en beneficio de la Administración Pública, reclama el pago de algo que pueda serle debido al Estado por parte del particular, aunque en el caso no corresponda que lo abone, ya sea porque no le es exigible o por estar obligado en un monto menor.

Distinto es el caso cuando el objeto del pedido es la dádiva, a la que también alude el artículo 266 del CP como exigencia punible, subsumiendo el autor el accionar llevado adelante por el funcionario público en el delito de concusión. Agrega que en estos casos, el agente siempre y desde el inicio actuará en beneficio particular.

Concluye así, que el accionar del funcionario público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar indebidamente

una dádiva, comete el delito de concusión a la que define como “una extorsión mediante abuso de autoridad” *(Ramos Mejía, Enrique, El Delito de Concusión, Ed. Deplama, Bs As. 1963. P.17).* Esta es la tesis seguida tanto por la acusación pública como por el tribunal en la presente causa.

No obstante, debe repararse que la referida posición, recibió cuestionamientos que comenzaron con la propia interpretación de las normas analizadas, que llevan en su título y texto el señalamiento del término exacciones ilegales. También se le ha señalado la existencia de otra definición del concepto exacción, entendido como el cobro de forma injusta y violenta, que delimita su significado a partir del modo en que éste es exigido y por su objeto. Finalmente, la crítica de mayor envergadura se dirige a falsar la premisa por la cual se afirma que una dadiva nunca puede ser objeto de una exacción ilegal.

También el elemento subjetivo en que el fundamenta su postura fue objeto de críticas, en tanto se han colectado numerosos ejemplos que impiden afirmar dogmáticamente que una dádiva nunca pueda ser objeto de exigencia en beneficio del erario público (v. gr. los bomberos que solicitan una colaboración dineraria para mejoras del cuartel).

En otra dirección, se puntualizó que la forma en que el autor distinguió las figuras penales de exacción ilegal y concusión, conllevaría a afirmar que a ambas les comprenden los mismos medios comisivos. Sin embargo, en análisis armónico de la letra del art. 266 y 267 del CP impiden darla por cierta esa afirmación.

En efecto, el art. 267 del CP agrava la figura básica de la exacción ilegal cuando ésta hubiese sido cometida con intimidación. Dicha circunstancia denota la ausencia de tal elemento en las previsiones del art. 266 del CP que, en consecuencia, reprimirá sólo las conductas donde exista el

miedo genérico a la autoridad (*metus publicae potestatis*). Se advierte, para el caso concreto de estos hechos que, aun siguiendo la tesis de Ramos Mejía, por las características en las que se dio la exigencia de las dádivas, abusando de presiones a familiares y deteniendo a los imputados para colocarlos en una situación de vulnerabilidad y desventajosa para "negociar", el art. 267 debió desplazar a la figura básica.

Por eso, para esta línea de pensamiento, en tanto la concusión resulta una extorsión cometida mediante abuso de autoridad y como tal, exige de la intimidación como medio comisivo, no puede afirmarse que la misma esté prevista en el art. 266 del CP.

Pero el cuestionamiento más importante, desde mi parecer, y el que definitivamente no se explicó, radica en la confrontación de su postura con el sistema punitivo del Código Penal. Adoptar la interpretación doctrinal esbozada por Ramos Mejía implicaría aceptar la diferencia sustancial existente entre la escala penal prevista en el art. 266 y 268 del CP que prevén conductas prácticamente idénticas con la sola modificación de la motivación del autor. Pues en el último caso, el sujeto actúa motivado por un celo fiscalista, pero luego convierte lo apartado de la Administración en provecho propio o de un tercero.

Carlos Creus, explicó que la diferencia entre las figuras de exacción ilegal y la concusión se funda en las alegaciones que haga el autor sobre el destino de lo indebidamente exigido. Así, consideró que las exacciones ilegales están previstas en el art. 266 y 267 del CP, mientras que la figura de concusión en el art. 268 del CP.

Respecto a esta última, indica que se trata delito de doble actividad. En primer lugar, el agente efectúa una exigencia indebida alegando que el beneficiario será el erario público, es decir, interviene como autor o participe de alguna de las formas de exacción ilegal. En un segundo momento, lo convierte en provecho propio, impidiendo que esa exacción ingrese a la Administración.

Ahora bien, el autor explica que cuando el agente invoca que la exigencia será para sí y así se lo informa al sujeto pasivo, ya no se trata de una conducta reprimida en el campo de los delitos contra la administración pública, sino en la órbita de los delitos contra la propiedad. De seguir la postura de Creus, este sería el caso de las conductas reprochadas como autor a Reynoso. En efecto, refiere al funcionario público que busca lesionar el patrimonio del particular mediante la intimidación y así logra coartar la libertad del sujeto pasivo, configurándose el delito de extorsión previsto en el art. 168 del CP.

Sin embargo, esta teoría no se encuentra exenta de críticas. Dentro de las que se le formularon deben destacarse, en primer lugar, la negación de la naturaleza extorsiva del delito de concusión y la mera referencia del funcionario público sobre el destino que habrá de darle a lo detraído como elemento determinante al momento de escoger la calificación legal que habrá adoptarse en el caso.

Tampoco puede afirmarse como indica Creus, que la extorsión mediante abuso de autoridad no esté incluida en el ámbito de los delitos contra la administración pública, pues no puede obviarse que el accionar del agente importa el aprovechamiento de la potestad pública que le fuera conferida en su propio beneficio, traicionando la confianza depositada en él en razón de su calidad de funcionario.

Sin embargo, entiendo que la crítica que deja sin

respuesta a la postura sostenida por el Ministerio Público Fiscal y al tribunal *a* quo, viene de la mano de las penas previstas para la figura básica de extorsión, que está reprimida con prisión de cinco a diez años. De tal manera, afirmar, como lo hacen en la presente, que la concusión implica una maniobra ejercida por el funcionario público, abusando de su cargo, y al mismo tiempo, considerarla prevista en el art. 266 CP, presenta serios problemas sistémicos para adentro del ordenamiento penal de fondo.

Dicha postura, llamativamente, convierte al abuso de funciones en una circunstancia atenuante de la figura de la extorsión. Creo que aquello es reprochable desde un prisma dogmático como social: si el que comete la extorsión es un particular, la pena será la del art. 168, es decir de 5 a 10 años de prisión, ahora bien, si la comete un funcionario público, se bajaran las penas, y será de 1 a 4 años en la misma especie.

Es que, considerar con mayor levedad la conducta del funcionario que se vale de las facultades públicas que le fueron otorgadas en beneficio propio es verdaderamente inaceptable.

Por fuera de ello, y descartadas las tesis de Ramos Mejía y Creus, cabe analizar las figuras en las que la concusión encuentra adecuación típica. Entiendo que la extorsión cometida por un funcionario público, está contemplada, mas no solamente, en el art. 168 del CP, en tanto reprime a quien mediante intimidación obliga a la víctima a realizar un desprendimiento patrimonial perjudicial. El problema, es que limitar la significación jurídica a ese tipo penal desestima la calidad especial que tiene el sujeto activo

–Reynoso, para el caso- y la utilización del poder público propio de su cargo, para cometer la extorsión. Esto último, encuadra típicamente en la figura de abuso de autoridad prevista en el art. 248 del CP.

Por lo expuesto, debo afirmar que cuando el funcionario público utiliza de forma abusiva su autoridad para cometer un delito que no requiere la calidad de funcionario público –pudiendo ser cometido por un particular- se cometen, sucesivamente, dos tipos penales autónomos, que deben concurrir realmente. En el caso de autos, debió haberse imputado un concurso real entre la figura de extorsión, prevista en el art. 168 y la de abuso de autoridad, contemplada en el art. 248, ambos del Código Penal.

c.2 **Del delito de prevaricato**

Sobre el delito de prevaricato, debo decir, nuevamente sin que esto pueda implicar el agravamiento de las conductas reprochadas a los imputados, que también luce incompleta la acusación fiscal.

Sucintamente, entiendo, tal como lo expresara el voto minoritario del Tribunal Oral Federal de Salta, que sin perjuicio de que únicamente fueron objeto de acusación, como prevaricantes, las resoluciones recaídas en los hechos denominados N° 2, 3, 4, 5, 6 y 8, no se advierte por qué dejarían de serlo las acaecidas en los hechos N° 1, 7 y 9. Es que existe una identidad de maniobra y dinámica entre estas últimas, y las nombradas en primer término, pero llamativamente quedaron afuera de la plataforma fáctica imputada.

Se pudo establecer, que también las resoluciones de los hechos 1, 7 y 9 fueron producto de un pago espurio, motivadas y direccionadas para beneficiar a los imputados a quienes se les exigió la dádiva.

c.3 **De la participación necesaria y secundaria de**

César Julio y Rosalía Candelaria Aparicio en el delito de concusión (hecho nº 9).

En lo que hace a la acusación de los Aparicio, la imputación el Ministerio Público Fiscal también luce equivocada. No obstante ello, y a diferencia de los casos relatados en los puntos anteriores, la corrección de la cuestión si tendrá impacto en los imputados.

En la etapa de alegatos, el Ministerio Público Fiscal, en lo que aquí interesa, le reprochó a César Julio Aparicio, el delito de concusión, en carácter de partícipe necesario, por el hecho identificado como 9. Misma acusación recibió su hermana, Rosalía Candelaria Aparicio, con la salvedad que a ella se lo hizo en carácter de partícipe secundaria.

Entiendo que estas imputaciones no pueden prosperar, del solo hecho de ver la cronología en la que se llevó a cabo la maniobra identificada con el nº 9. En lo concerniente a la cuestión analizada, es necesario recordar las fechas en las que se realizaron algunos actos relevantes en el sustrato fáctico reprochado.

La transferencia de la finca objeto de dádiva, propiedad de Vera, se realizó entre el nombrado y Rivas Vázquez, el 20 de febrero de 2013. Luego, el sobreseimiento de Vera, que se corresponde con el prevaricato, se dictó el 11 de abril de 2013. Finamente, la transferencia de la finca, ahora entre Rivas Vázquez y Rosalía Aparicio fue el 11 de julio de 2014.

De las fechas consignadas, se advierte que el hecho que la colaboración de los Aparicio haya recaído luego de consumado el delito de concusión, en lo que refiere a César

Julio, ya lo coloca por fuera de la participación necesaria. Pero tampoco puede atribuírseles la intervención a modo de partícipes secundarios ya que eso hubiera implicado, conforme se desprende del art. 46 CP, que la ayuda prestada, posterior a la consumación, se debió al cumplimiento de promesas anteriores al hecho, lo que de ningún modo se encuentra probado.

Lo que sucedió en el caso, una vez más, fue una incorrecta calificación de los hechos. Es que la intervención de los Aparicio, tal como fue descripta al tener por probado el hecho nº 9 en los puntos precedentes, pudo haber dado lugar a una figura de encubrimiento, pero nunca a una participación en la concusión que tuvo como autor a Reynoso.

Es que, tal como destacó el voto disidente, el rol que desempeñaron ambos hermanos Aparicio, fue el de asegurar que la finca transferida por Vera a Rivas Vázquez, luego de las peleas de esta con Gómez, continuara dentro del ámbito de confianza del ex magistrado, en virtud de la imposibilidad que Reynoso tenía de inscribir el bien a su nombre o de algunos miembros de su núcleo familiar.

Por lo expuesto, entiendo que debe confirmarse la absolución de los nombrados, en orden a los delitos imputados.

d.1 Establecido aquello, corresponde ahora verificar si existió, o no, una asociación ilícita según lo edictado por el art. 210 del ordenamiento de fondo.

Entiendo que dicho cuestionamiento debe responderse de modo afirmativo, pero con las limitaciones y en los términos que a continuación se expondrán.

De manera previa, corresponde aclarar que el tribunal *a quo*, en su voto mayoritario realizó una errónea valoración de la prueba, recortando irrazonablemente la totalidad del acervo probatorio obrante en la causa. Ello condujo a que afirmara, equivocadamente, que no existió un vínculo de

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

comunidad y pertenencia entre los miembros de la asociación ilícita, tal como se verá.

Tal vicio en la conclusión del razonamiento esgrimido por el *a quo*, es producto de haber partido de premisas incorrectas, por su falta de apego a las constancias de la causa, resultando arbitrario y debiéndose descalificar en esta instancia.

Considero, a diferencia de tales magistrados, y tal como postula el recurrente, que se encuentra debidamente acreditado el acuerdo previo que debe existir entre los miembros de la asociación ilícita y su acuerdo inicial para cometer delitos indeterminados. Dicho grupo, contaba, además, a diferencia de lo postulado por el órgano sentenciante, con una estructura claramente definida, con estabilidad del tiempo, liderada por el ex juez del Juzgado Federal de Orán, Raúl Juan Reynoso.

En esa inteligencia, por los argumentos que se darán de seguido, advierto la existencia de la cohesión entre los miembros de la asociación ilícita, requisito esencial para que entre ellos se reconozcan como pares, al mismo tiempo de comprometerse recíprocamente de aceptar la voluntad del grupo.

De manera previa, entiendo que resultan de aplicación al caso, *mutatis mutandis*, las consideraciones sobre la valoración probatoria exigible en este tipo de delitos, expuestas en la causa FMZ 18369/2015/TO1/11/CFC10 del registro de esta Sala, caratulada *PRETE, Pablo y otros s/recurso de casación*, reg. 1971/22, rta. el 29/12/22.

En esa línea discursiva, es menester realizar algunas consideraciones de índole general, que serán de utilidad para abordar el análisis de la asociación ilícita en el caso

concreto. El referido tipo penal es un delito autónomo y para su comprobación no se requiere de la verificación de “delitos-fines”. Requiere, sí, como organización, de la estabilidad y permanencia por lo que, en el caso, se imponía determinar razonablemente quienes formaron parte del acuerdo criminal.

En el fallo es posible individualizar no solo a quien actuó en calidad de jefe u organizador, sino también a una pluralidad de sujetos que se relacionaron de distinta manera con la referida organización. En este punto, entiendo que las atribuciones de responsabilidad personal deben ser evaluadas teniendo en consideración principalmente la complejidad y especificidad del tipo penal de peligro imputado. Pues la evidencia de los aportes reprochados debe demostrar con certeza que se está en presencia de cada uno de los elementos típicos requeridos por este singular delito, que implica la ampliación del ámbito de punibilidad hacia actos preparatorios.

El art. 210 del ordenamiento de fondo, expresamente prevé la conducta del que “(…) *tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación* (…)”, esto es, que no hay una definición precisa del comportamiento prohibido, y que se trata de una infracción en el que se adelanta la respuesta estatal "a cuenta” de la concreción de otros eventuales hechos punibles. De ese modo, la interpretación de los límites conceptuales y de los estándares de evaluación de la evidencia probatoria debe interpretarse con la máxima prudencia y restringidos a la taxatividad exigida constitucionalmente.

En relación a la prueba, hay que distinguir los diferentes momentos de la actividad probatoria: a) la de la conformación de los elementos de juicio; b) el de la valoración de la prueba; y, c) el de la decisión probatoria.

Me referiré brevemente a este último tramo a los fines de determinar los estándares que utilizaré para la revisión del fallo en orden a la cuestión traída por el Ministerio Público Fiscal.

Es, en efecto, necesario disponer de reglas que determinen el grado de corroboración suficiente que debe tener una hipótesis fáctica para poder considerarla probada. Esta es la función de los *estándares de prueb*a, pues como dije, 'valoración de la prueba' y 'decisión probatoria' no son lo mismo. Se puede acordar un determinado grado de fiabilidad de una prueba y de la corroboración que aporta a la hipótesis fáctica y sin embargo discrepar sobre si esa corroboración es 'suficiente' para considerarla probada. En otros términos, se puede coincidir en la valoración individual o colectiva de la prueba y discrepar sobre cuál es el estándar aplicable o si este se satisface en concreto.

La valoración de la prueba no basta para determinar la decisión: se necesita aplicar un estándar de prueba que indique el umbral de suficiencia probatoria. Estos umbrales de suficiencia probatoria plantean el problema de que deben determinarse en cada fase del procedimiento y para cada tipo de proceso. La ausencia de reglas claras en nuestros ordenamientos que determinen el umbral de suficiencia probatoria (estándares de prueba), es uno de los puntos débiles de un diseño procesal que pretenda limitar la arbitrariedad, mejorar el control de las decisiones probatorias, y asegurar el cumplimiento del deber de motivación.

No basta entonces acudir a elementos psicológicos *(convicción, certeza moral o subjetiva o más allá de toda duda*

razonable), pues definitividad e infalibilidad son cosas diferentes, y un criterio que no supere la vaguedad en su formulación resulta incompatible con su función de fijar un umbral de suficiencia probatoria. La apreciación de la prueba valorada en el caso por los jueces según la *sana crítica racional*, observando para ello las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia, será más un método de valoración que un umbral probatorio por vía del cual una hipótesis fáctica puede considerarse suficientemente corroborada a los efectos de la decisión que debe tomarse. No basta decir que esas decisiones deben estar inductivamente justificadas; es necesario determinar el umbral a partir del cual se entenderán justificadas.

He de considerar entonces la mayor importancia del bien jurídico considerado y su relación con la consecuencia jurídica sancionatoria de una mayor afectación de dicho bien, ya que ello hace aconsejable fijar un estándar probatorio más exigente. Cuanto más valioso es el bien afectado (libertad, patrimonio, honor, etc.) y más importante o gravosa es la consecuencia de su afectación, mayor debería ser la exigencia a nivel probatorio. Esto es así porque una condena tiene siempre mayor margen de error si no se aplicó un criterio más riguroso en la apreciación de la prueba, con el consiguiente riesgo de que con ello puedan derivarse más graves consecuencias.

En mi opinión es en esta sede revisora donde se impone realizar la operación de fijar un estándar *ex ante* de la decisión judicial.

En la especie, en efecto, debe considerarse que no es lo mismo incorporarse a una asociación o formar parte en ella, que tener contacto con sus miembros y prestar cooperación a su actividad, pero sin integrarla, es decir, relacionándose externamente con ella por fuera de su estructura. Tampoco debe

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

soslayarse a la hora de evaluar el comportamiento en concreto de los individuos involucrados, que los aportes de quienes la integran no deben ser en relación a un miembro en particular sino a la misma asociación.

Repárese en que el delito *subexamine* se consuma cuando la asociación de tres o más personas se constituye u organiza, o bien cuando se ingresa en ella como miembro o asociado. La calidad de miembro se adquiere recién al 'formar parte' y supone la realización de actividades con pretensión o destino de permanencia, asumiendo como propios los fines del grupo.

Tomar parte en la vida de la agrupación criminal no solo se exterioriza por una o varias actividades, sino también en el compromiso de subordinarse a la voluntad de la conducción de la asociación para el mantenimiento, facilitación o promoción de aquellas. Y en ese sentido, solo puede ser considerado "miembro" quien se somete a sus reglas y cumple dentro de la organización alguna función concreta, manteniendo cierta capacidad de influir o participar de las decisiones del grupo. La mentada "permanencia" puede inferirse de la sostenida expresión de voluntad de sus integrantes de intervenir cada vez que la asociación lo requiera.

En el aspecto subjetivo, el dolo supone un conocimiento enfocado en el acuerdo explícito de voluntades entre el número mínimo de personas requerido por la ley, y el común propósito criminal. El elemento conativo o volitivo, se caracteriza por la inconfundible determinación de los miembros de permanecer unidos en el tiempo a través de aquel acuerdo.

En razón de tales requisitos normativos resulta siempre necesaria una fundamentación lógica y precisa que

explique por qué los actos concretos puestos en cabeza de cada autor evidencian un ingreso o pertenencia a la asociación. Se trata, entonces, de establecer si cualquier contribución a la asociación es suficiente para adquirir la calidad de “miembro” y si, de acuerdo con la entidad de la prestación, puede interpretarse su relevancia normativa en términos de “formar parte”.

Con los indicados alcances, en el entramado fáctico que se tuvo por comprobado –hechos 1 a 9-, convergen para la concreción de los comportamientos delictivos sujetos con una posición de liderazgo, y otros con roles y aportes bien diferenciados, todo lo cual exige ser examinado a fin de asignarle a cada suceso su adecuada subalternación legal.

Serán materia de análisis, entonces, los aportes de Reynoso, Esper, Valor, Gómez, Saavedra y César Julio Aparicio, quienes fueron acusados por su pertenencia a la asociación ilícita referida.

Por el contrario, no serán de trato las conductas asumidas por Arsenio Eladio Gaona y sus intermediarios, Flores y Aquino. Es que si bien el nombrado en primer término estuvo presente al momento en que el fiscal general le formuló la acusación en el juicio llevado a cabo en la presente, el 4 de febrero de 2019 no se presentó ante el tribunal, declarándose su rebeldía. Por otra parte, Flores y Aquino ni siquiera fueron acusados por los representantes del Ministerio Público Fiscal. Si bien nada obsta, como consignó la minoría del tribunal, a analizar las conductas que Reynoso realizó con el auxilio de los nombrados, y tampoco impide calificar tales conductas como propias de una asociación ilícita, entiendo que los requisitos propios de ese tipo penal, en el caso, se encuentran satisfechos por fuera de su actuación.

Establecido aquello, entiendo que se verificó la participación de una línea de acción, integrada por los

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

abogados Esper, y el empleado del juzgado, el imputado Miguel Ángel Saavedra, además del jefe Reynoso, a los que deben sumarse, a mi entender, Valor y Gómez, por los argumentos que se expondrán *infra*.

Es posible demostrar la actuación de la asociación ilícita a partir del análisis concreto de los delitos fines cometidos. Ello permitirá ilustrar, cómo dentro de la estructura existían abogados que desplegaban funciones externamente, -Esper, Valor y Gómez- y el rol clave de Saavedra desde adentro del juzgado, para oficiar de nexo entre los letrados y Reynoso.

Entiendo, que se encuentra acreditada la existencia de un acuerdo entre el jefe de la organización y sus miembros, ya que la repetición de actos similares a lo largo de los años permite corroborar la comunión para cometer ilícitos, de modo permanente y estable.

d.2 **Raúl Juan Reynoso como jefe de la asociación ilícita.**

Se encuentra probado, a mi entender, que el nombrado Reynoso actuó como jefe en una asociación ilícita integrada por miembros de su absoluta confianza a los fines de cometer delitos, durante al menos cinco años, esto es de 2010 a 2015. En particular, se advierte, tal como expone el juez disidente, que el esquema ideado por Reynoso permitió que la asociación ilícita operara en la jurisdicción que alcanzaba el juzgado federal de Orán, durante más de 5 años sin ser descubiertos. De ese modo, lograron perpetrar varios hechos de concusión y de prevaricato, delitos de los que se nutría la organización para hacerse de dinero y otros bienes muebles e inmuebles, tal como quedó demostrado en los hechos acreditados (1 a 9).

Reynoso como jefe de la organización y pieza clave de la misma por ser juez competente en ese territorio, ideó un mecanismo para recaudar bienes muebles –principalmente dinero- e inmuebles, donde cada uno de los miembros tenía un designio, una razón de ser planificada por Reynoso buscando una mayor eficacia en la realización de los delitos que pudieran realizarse.

Debe repararse en la particular estructura que presentaba la asociación ilícita, la que, como afirmó el voto minoritario de la sentencia ahora materia de revisión, tenía la necesidad de que Reynoso no apareciera actuando en forma directa y ostensible, ejecutando las maniobras delictivas. Es que Reynoso, por su rol de juez de la jurisdicción, obviamente no podía aparecer como la cara visible de las negociaciones que se iban a llevar a cabo con los imputados o con las exigencias de dinero a realizar.

La expresión común de la totalidad de los miembros de la organización externos al juzgado, era ni más ni menos que la exigencia ilegítima de la dádiva. Para ello la asociación se valió de los abogados de confianza de Reynoso –Esper, Valor y Gómez.

Los letrados eran los que, sin pudor de la tarea que les había sido confiada –defensores de imputados en causas penales, con lo sensible que ello implica-, no velaban por los intereses reales de sus defendidos, sino que se erigían como verdaderos emisarios de Reynoso. El último nombrado, desde su lugar de único juez a cargo de una de las zonas fronterizas castigadas por el flagelo del narcotráfico y el contrabando, generaba la oportunidad -aprovechándose de la situación de encarcelamiento de las víctimas que el mismo dictaba, colocándolos en una situación de vulnerabilidad-, para que los abogados comenzaran las tratativas de compeler a sus clientes a tener que hacer el pago de la dádiva para obtener un

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

beneficio procesal.

Tal como se probó a lo largo de los hechos materia de debate, todos ellos acreditados, y como bien receptó la disidencia, aquella tarea encomendada bajo el designio espurio que tenía por objeto la organización, permitía que la misma actúe fácilmente. Desde su lugar de privilegio en el proceso penal, y de extrema confianza con sus clientes, los abogados se aprovechaban de la situación en la que Reynoso colocaba a los imputados, lo que les permitía exigirles la dádiva tranquilamente, sin generar sospechas de la maniobra ilícita pergeñada.

Nótese que, como jefe de la organización y magistrado federal de Orán, Reynoso se encontraba facultado para encarcelar a los distintos imputados que fueron víctimas de la organización que dirigía, cuestión que realizaba sistemáticamente –a excepción de lo visto en el hecho nº 8- para intimidarlos y colocarlos en una situación desventajosa para negociar su libertad o algún temperamento desincriminante. De ello se desprende lo perverso del plan de la asociación ilícita comandada por Reynoso, que dirigía el poder punitivo estatal cuya administración le había sido confiada, que contemplaba privarlos de la libertad o generar una amenaza contra dicho bien jurídico, que servía de plataforma para exigirles la entrega de una dádiva.

Así pues, toda persona privada de su libertad, se encuentra en una situación asimétrica y de vulnerabilidad en relación al juez a cuya disposición se encuentra, y esta circunstancia de la detención era aprovechada por Reynoso y sus cómplices para exigir el pago indebido de dádivas. Dicha exigencia, muchas veces era direccionada sobre la propia

persona del imputado o sobre los familiares.

Como correctamente expuso el voto minoritario del tribunal *a quo*, Raúl Juan Reynoso era el líder y organizador de la corporación de carácter delictivo, quien además de comandar a los miembros de la misma, era el destinatario de las dádivas objeto de ilegal requerimiento que realizaban por él. Sobre él recaía la tarea de diseñar la estrategia de las maniobras que se realizaban, como pensar el tipo de resolución beneficiosa que se iba a adoptar, encontrar sus fundamentos y dictarla, con el carácter prevaricatoso que siempre conllevaban. La resolución, que se dictaba siempre que la dádiva era entregada, era la que iba a determinar la libertad de los imputados.

Concuerdo con el magistrado del tribunal de grado de que afirmó la existencia de una asociación ilícita, en que el papel que desempeñó Reynoso no se agotaba en comandar y dirigir a la organización, sino que tenía injerencia absoluta, a nivel interno, en el manejo de las causas. Si bien alegó, como defensa, que muchas de las causas él las delegaba, quedó demostrado que conservaba un poder real de decisión sobre las mismas, siendo una delegación ficta que no tenía respaldo en la realidad. Lo cierto es que Reynoso jamás se desprendía de aquellas causas en las que tenía un ilegítimo interés patrimonial.

Ese manejo, desnuda la necesidad que los expedientes no salieran del ámbito de control de Reynoso, puesto que el aseguramiento de las maniobras que desplegaba, que finalizaban con la resolución prevaricante, requería de la presencia material de los expedientes en el juzgado.

De lo expuesto hasta aquí, y de lo que a continuación se consignará, se evidencia una asociación ilícita que, como jefe, respondió a Reynoso de forma incuestionable.

Miguel Ángel Saavedra como miembro de la asociación

ilícita.

Si hay un miembro que cumplió una función esencial para la asociación ilícita, ese fue Miguel Ángel Saavedra. Como hombre de absoluta confianza de Reynoso dentro del juzgado, oficiaba de nexo entre los miembros que desplegaban su accionar de forma externa y el jefe de la asociación ilícita.

Surge del relato de los hechos que se tuvieron por probados, en especial en lo que hace a los nº 1, 2, 3 y 7, que Saavedra era el empleado de mayor confianza y más experimentado en el manejo de las causas penales, dos cualidades que Reynoso tuvo en miras para asignarle la tarea descripta.

Por estos motivos, es que pudo verificarse, a lo largo de los hechos probados, su rol determinante dentro de la organización. Saavedra guardaba para si el manejo de la mayoría de los expedientes donde operaba la asociación ilícita ya que era el encargado de proyectar las resoluciones beneficiosas para los imputados ideadas por Reynoso. Asimismo, tenía una función clave que era el contacto con los abogados que integraban la asociación y la atención especial de los mismos, entre los que se encontraban Esper, Valor y Gómez.

La estabilidad y permanencia de Saavedra como miembro de la organización puede verse a lo largo del análisis de los hechos 1, 2 y 3, casos en que estaba imputado Sarmiento, que abarcaron varios años, y en los cuales Esper en ese caso, solicitaba su intermediación ante el juez. Resultó determinante el testimonio de Roxana Natacha Brítez, ex pareja de Sarmiento, para probar el rol de Saavedra, quien relató cómo Esper se contactaba con el nombrado, para hacer las

tratativas de a cuánto ascendería el monto que el juez le cobraría para obtener la libertad de su por entonces pareja en ese caso.

Se destacan por su contundencia los dichos de Brítez al referirse a esta situación, cuando puso de relieve que *"Esper hacía trato con el señor Miguel para que le hable al Dr. Reynoso y también hacía trato con el Dr. Reynoso, pidiendo tanta suma de dinero por la libertad de mi ex pareja…"* y que *"Esper hablaba con Saavedra"*.

Recordó Brítez que en una oportunidad acompañó a María Elena Esper hasta el Juzgado Federal de Orán y que aquella, en la puerta del tribunal y adelante suyo, le preguntó a un sujeto de nombre Miguel –por Saavedra- *"¿cuánto me va a pedir –Reynoso- para sacar a Sarmiento?"*.

Guillermo Méndez Mena sostuvo los dichos de Brítez, en cuanto él comentó que vio a la nombrada concurrir al juzgado acompañada por Esper en reiteradas oportunidades, siendo atendida en forma directa por Saavedra. El relato de Brítez, como correctamente apunto el voto disidente, no dice que este tipo de hechos sucedió una sola vez, sino que pasó varias veces -concretamente relató tres- habiendo tenido participación directa en dos de ellas y habiendo tomado conocimiento concreto de la tercera, tanto respecto de la exigencia del dinero, como del pago que se operó y de la libertad que obtuvo Sarmiento.

Los dichos de Méndez Mena, como reseñó el juez Díaz, también describieron el rol de Saavedra cuando afirmó que era uno de los empleados de mayor confianza del ex juez y que llevó causas importantes como *Gallo Andrada*, *Mastaka*, etc. Este testigo también contó con claridad que Reynoso siempre les decía: *"cualquier duda pregúntenle a Saavedra que él ya sabe cómo resuelvo"*, dando una pauta de cuál era el rol que tenía Saavedra dentro del juzgado.

Era absolutamente necesario para el normal desarrollo de la asociación ilícita la presencia de Saavedra, quien sabía cómo resolvía Reynoso, y como se verá en los párrafos que siguen, habitualmente confeccionaba los proyectos de las resoluciones prevaricantes. Quien otro que su persona de mayor confianza en el juzgado, quien cumplía tareas a la par o mayores a un Secretario, iba a ser el encargado de la referida tarea encargada por Reynoso.

Todo este panorama se completa con la materialidad de los hechos 1, 2 y 3 que, por unanimidad, tuvo acreditada el tribuanl *a quo*.

Corresponde valorar, asimismo, los dichos del testigo Gustavo Nicolino Meneses, damnificado en el hecho nº 7, quien expresó que cuando iban al Juzgado Federal de Orán, Esper pedía hablar con Saavedra –sin recordar su nombre– con quien se hacía anunciar en la mesa de entradas a los fines de entrevistarse con Raúl Juan Reynoso.

Todo lo expuesto hasta aquí, tal como afirmó la minoría, acredita la presencia de Saavedra como el nexo necesario entre los clientes a quienes se exigía el pago, los abogados intervinientes –Esper, Valor o Gómez- y Reynoso que exigía la dádiva. Saavedra es quien tenía la llegada necesaria al juez para que los encuentros motivados en la concusión se realizaran en forma inmediata y con efectividad.

Como se vio al analizar los hechos 1, 2 y 3, a modo de ejemplo, es posible inferir que Saavedra conocía por lo menos desde el año 2013 -conforme lo relatado por Brítez- que Reynoso exigía dinero para liberar a detenidos, operando como intermediario entre Esper y el juez solicitante del dinero, habiendo mantenido dicha posición hasta el año 2015, en que

Esper gestionó el pago exigido por Reynoso en el hecho denominado 7.

Se evidenció que Saavedra tuvo una función determinante ya, como ejemplificó el juez Díaz, que sobre él recaía el manejo de algunos de los expedientes donde operaba la referida asociación ilícita y era quien recibía a los abogados y se entrevistaba con ellos. Además, dirigía actos procesales de importancia, como lo fue al momento de la recepción de las testimoniales sin control por parte de la defensa oficial –testimonio de Andrés Reynoso- en el caso N° 5, que sirvieron de base para ordenar la falta de mérito y consecuente libertad de Marcelino Mario Valdez Cari.

Incluso, tal como se menciona a lo largo de estas actuaciones, y como bien expusiera la disidencia, Saavedra era la persona a consultar cuando tocaba resolver de determinada manera, lo que abarcaba no sólo a los sumariantes sino a los propios Secretarios o Prosecretarios letrados del juzgado, por expresa orden de Reynoso. Ello, pese a que no era abogado y a que tenía un cargo funcional de menor escalafón que éstos, lo que demuestra su preponderancia y predilección por parte del juez, todo lo cual se explica, no ya por la experiencia o capacidades de Saavedra, sino por su calidad de miembro de la asociación y como fiel ejecutor de las órdenes de su jefe, Raúl Juan Reynoso.

Tanto es así, que realizaba proyectos de resolución sin la supervisión de ningún superior jerárquico suyo. A tal punto, que esa facultad también obra como prueba de su pertenencia como miembro de esta asociación ilícita en el hecho nº 7, conforme relatara el testigo Julio Ernesto Barrios, quien fuera imputado en el Juzgado Federal de Orán mientras Reynoso estaba a su cargo. Allí, el testigo luego de hablar con Gaona y que este le pidiera la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000) para “*resolver rápidamente su causa*” y

que Barrios obtuviera el sobreseimiento en una semana. Ante eso, le comentó Barrios a Gaona que la suya era una causa simple y que pensaba que era un trámite formal pero que no iba a ser tan caro, a lo que, según sus dichos, Gaona le respondió que no, "*que esto podemos arreglarlo, vos sabes, vos lo conoces a Saavedra. Saavedra te va a hacer la resolución rápidamente*".

Ello, da la pauta de la libertad con la que se manejaba Saavedra en el juzgado de Orán mientras Reynoso estuvo a cargo, confeccionando resoluciones sin control de sus superiores, siendo fuente de consulta del resto de la Secretaría y con un poder *real* muy superior al cargo que ocupaba.

El propio Alejandro Daher, Secretario Penal del Juzgado Federal de Orán relató que los propios actuarios de dicho órgano se veían degradados respecto de su función y jerarquía, lo que conjugado a la relevancia que el juez asignaba a empleados como Saavedra, resultan demostrativos del funcionamiento de dicha dependencia, y del rol de Saavedra allí. Ello, no puede explicarse de otra manera que como el elemento interno que necesitaba Reynoso para poder llevar adelante sus maniobras, quedando resguardado de la exposición, contando con un funcionario de confianza que lo asista con la confección de las resoluciones y la relación con los abogados.

En suma, como se consigna en el voto en disidencia, debe valorarse que Saavedra fue la persona que Brítez identificó como la encargada de hacer tratos con Esper, para luego hablar con el juez, sino que también, el nombrado se manejaba de una forma diferente al resto de los empleados y funcionarios, en particular con sus pares, los otros

sumariantes, como alguien que revestía mayor importancia. Tanto es así, que el propio ex defensor oficial ante el juzgado, Andrés Reynoso advirtió que llegó a tener el poder para decidir acerca de la suspensión o no de una declaración testimonial.

Partiendo de la base que el ex juez Reynoso era una persona que ejercía un control absoluto sobre las causas que tenía en trámite, no dejando ningún detalle librado al azar y hasta impidiendo que los sumariantes o secretarios realicen proyectos sin un aval anterior, debemos analizar a la persona en quien, por momentos, delegaba esa facultad. Esa persona, no era otra que Saavedra, quien confeccionaba las resoluciones que Reynoso necesitaba para que funcione el andamiaje ilícito que diseñó.

Los Secretarios del juzgado, Daher y Adad, llegaron a relatar, incluso, episodios donde se veían degradados respecto de su función y jerarquía dentro del juzgado, en comparación a Saavedra.

Lo expuesto permite colegir, sin temor a equivocarse, como se consignó en el voto disidente, que Saavedra conocía todo este accionar delictivo, actuando como miembro de la asociación ilícita al tener asignada una función específica que fue posible a partir del lugar de preeminencia que le fuera asignada por el juez Reynoso, situación que también fue expuesta al abordar el punto de la asociación ilícita, en particular en relación a la primera línea de acción con la que operaba.

Se advierte, así, participación como miembro de la asocación ilícita en los hechos 1, 2, 3, 5 y 7.

María Elena Esper como miembro de la asociación ilícita

A poco que se desanda el rol de Saavedra como miembro de la asociación ilícita, en particular su intervención en los

hechos 1, 2 y 3, puede verse, conjuntamente, el rol como miembro asumido por María Elena Esper. En ese sentido, cabe remitirse en un todo a las referencias realizadas en los párrafos precedentes que la involucran.

Como dije, en la faz externa de la asociación ilícita estaban los abogados que detentaban un trato diferencial o no habitual por ser los que conformaban el círculo de confianza de Reynoso, y quienes debían llevar adelante las exigencias de las dádivas a las víctimas, rol que recayó, al igual que en Valor y Gómez, en cabeza de Esper.

En particular, dicho fue el papel que jugó en los hechos 1, 2 y 3, donde asistió a Sarmiento; en el hecho 4, como defensora de Mastaka, y en el hecho 7, como letrada de Meneses y Mazzone, logrando, en todos ellos, resultados procesales que no coincidían con la realidad del expediente.

Los aportes realizados a la organización por parte de Esper fueron directos, ya que como correctamente analizó el voto disidente, ella intervenía como letrada personalmente en los casos reprochados y acreditados, incluso permaneciendo durante largas horas en el ingreso del Juzgado Federal de Orán, y llegando a usar la mesa que pertenecía a la custodia del juzgado como su propio despacho para atender y/o captar clientes.

En ese marco, Esper contaba además con un contacto directo y prácticamente irrestricto con el juez Reynoso, visitándolo reiteradas veces en su despacho, como ilustró Andrés Reynoso, y su persona de máxima confianza en el Juzgado Federal de Orán, como lo era Miguel Ángel Saavedra, otro de los miembros de la asociación criminal. Con respecto a este último, el nombrado ex defensor oficial, comentó que los vio

hablar innumerable cantidad de veces, en el habitáculo donde trabajaba Saavedra.

Los aportes de la nombrada al acuerdo criminal son los más abundantes y concomitantemente los más evidentes, puesto que se vieron corroborados mediante su intervención en los hechos N° 1, 2, 3, 4 y 7, a través de pobres actuaciones defensivas, que obtenían resultados de éxito sin precedentes en favor de sus pupilos procesales.

Otro caso ejemplificador del vínculo estable y permanente ahora entre Esper y Reynoso, que como se vio hasta acá a su vez se vinculaban con Saavedra, es lo sucedido en el marco del hecho nº 7. En dicho contexto, Mazzone refirió que sabía que a Pablo Meneses su abogada, Esper, le estaba pidiendo plata, afirmando que el nombrado en ultimo termino recobró su libertad pagando, habiéndoselo dicho el propio Menseses.

Refirió el testigo que la suma abonada fue a parar a manos del ex juez federal de Orán, Raúl Juan Reynoso, aclarando que *el dinero era para "el tío"*, conforme lo llamaba la abogada María Elena Esper a Reynoso para evitar nombrarlo. Luego, el propio Meneses afirmó que al mostrarle preocupación por su causa a Esper, ella le refirió "*no acá no hay mucho que mostrar, acá hay que poner*", "*acá se pone la plata, se paga para salir, papá*", "*esto es así*", a lo que Meneses afirmó haberle cuestionado por qué debía pagar por recobrar su libertad si era inocente de lo que se le acusaba, a lo que la letrada le dijo, "*no, es así papá, quedate tranquilo ya voy a hablar con tu familia, quedate tranquilo vos que vas a salir*".

También refirió el testigo que Esper les decía "*aquí hay que poner para salir y al '**tío**' hay que pagarle, si no, no vas a tener tu libertad*", aclarando seguidamente que Esper apodaba "*tío*" a Raúl Juan Reynoso.

Lo expuesto hasta acá, demuestra la participación de

Esper en la asociación ilícita como miembro, pieza fundamental de la que se valía el grupo para, en lo que a ella le ocupaba, exigir a los imputados, vulnerables, para que accedan al pago de una dádiva.

Ramón Antonio Valor y René Alberto Gómez como miembros de la asociación ilícita.

Como consigné en el punto anterior de este acápite, el tipo penal contenido en el art. 210 del C.P. es un delito autónomo y para su comprobación no se requiere de la verificación de "delitos-fines". Requiere, sí, como organización, de la estabilidad y permanencia de los miembros que la componen.

Lo que indica ello, es que la condición de miembro de esta organización criminal, no está sujeta, o al menos no siempre, a la cantidad de hechos determinados en los que se probó la participación de sus integrantes. En otras palabras, no es más miembro aquella persona que comete varios hechos determinados en el marco de su actuación en la organización, que aquél que comete uno solo o ninguno. De lo que se trata en este delito de peligro, es que no hay una definición precisa del comportamiento prohibido, y se reprocha el mero "tomar parte" en la organización, con ciertas características que ya fueron relatadas.

Así pues, poco importa que Ramón Antonio Valor, haya sido requerido a juicio únicamente por el denominado hecho Nº 6 y en los restantes hechos no se advierta ningún tipo de participación del mismo. Tampoco es correcto afirmar que, en el caso de René Gómez no se advierte una relación de complicidad con algún tercer imputado.

Entiendo que es posible afirmar la participación de

los nombrados precedentemente como miembros, a partir del trato privilegiado que tenían en el Juzgado Federal de Orán y, en particular, con Miguel Ángel Saavedra. En el caso de Gómez, debe agregarse, el estrecho vínculo amistoso que tenía con Reynoso, todo lo cual quedó comprobado. Veamos.

Tal como se expresó en el voto de la minoría del órgano sentenciante, Reynoso, como jefe de la asociación ilícita, tenía la facultad discrecional de establecer cómo y cuándo se realizaría la entrega de la dádiva, ponía condiciones en materia de precio, así como respecto de acciones concretas que debían realizar los imputados, fijaba fecha de concesión del beneficio, entre otros aspectos que se vieron comprobados a lo largo de los 9 hechos acreditados.

Lo cierto, es que también quedó demostrado que, en su juzgado, daba preferencia a algunos abogados, en lo que aquí interesa Valor, Esper y Gómez, los letrados cuyas peticiones se proveían con un trato privilegiado, por expresa disposición de Reynoso, como lo han atestiguado algunas personas que trabajaban en dicho órgano jurisdiccional.

Ramón Enrique Maita, afirmó que existían abogados con trato preferencial, haciendo expresa mención a Valor y Esper, quienes solían tener trato directo y reunirse con el ex juez Reynoso, y que a su vez, éstos eran atendidos por Saavedra y trataban con él. Otro funcionario que declaró como testigo fue José Antonio Fernández Martínez, quien comentó que Reynoso repartía los escritos que se presentaban y las causas que se proveían más rápido eran las de los amigos del juez, Valor, Esper, etc. Agregó que las causas salían rápido, con preferencia, las de esos abogados, ya que tenían privilegios del lado del juez y de Saavedra.

Gustavo José Adad, Secretario Civil puso en evidencia que existían abogados con un trato preferencial, entre los que se encontraba Valor y Esper, siendo que sus escritos eran

estudiados personalmente por el juez Reynoso, quien daba la directiva final, aclarando, al igual que el otro Secretario, el Dr. Daher, que ellos no tenían poder de decisión sobre el curso de los expedientes, mucho menos si se trataba de alguno de los abogados nombrados.

Sobre el papel de Gómez, el testigo Pablo Raúl Vera, a quien se le exigió la dádiva en el hecho nº 9, refirió conocer a Saavedra cuando lo acompañaba al letrado al juzgado a presentar "expedientes", indicando que la mayoría de las veces los atendió ese empleado y dijo no recordar si a Gómez lo atendían otras personas. En lo que hace al trato privilegiado dispensado por el Reynoso a ese letrado, cabe recordar lo consignado *supra* respecto de la actuación del referido letrado en el marco del hecho nº 8: Gómez, el 19 de noviembre de 2014 presentó un escrito solicitando la suspensión de la decisión de encarcelar preventivamente a Farfán y seguidamente interpuso recurso de apelación en contra del punto que dispuso la prisión preventiva y la captura ordenada en el auto de procesamiento.

Como dije oportunamente, dichas peticiones fueron concedidas por Reynoso, sorprendentemente, el mismo día de la presentación de los escritos de Gómez y con una celeridad inusitada. Resultaba llamativa la circunstancia de que se hayan proveído las actuaciones el mismo día de su presentación, máxime, cuando a lo largo de todo el debate oral, Reynoso dijo que había en el Juzgado Federal de Orán entre 22 y 30 mil causas, lo que muchas veces atentaba contra la correcta administración de justicia.

Por lo demás, el hecho que se hayan proveído en sentido favorable a la defensa, por las características

particulares del caso nº 8, no podía tener otra explicación que la connivencia entre ambos –Reynoso y Gómez- de la maniobra ilegal que se había llevado a cabo.

Recuérdese que a partir del testimonio de la ex mujer de Gómez, Rivas Vázquez, se pudo verificar la relación de amistad y vinculación existente entre él y Reynoso, la cual se profundizó a partir de los años 2011 y 2012, etapa ésta que resulta coincidente con el pleno desarrollo de la asociación ilícita en la jurisdicción del Juzgado Federal de Orán. Tal cercanía tenía la relación que, como ya se señaló, en el año 2012 compartieron un viaje familiar a Estados Unidos con un club de tenis.

Con este marco de amistad íntima entre Reynoso y Gómez, el nombrado en último término, cuya participación en los hechos nº 8 y 9 quedó acreditada, conforme se afirmara en los párrafos precedentes, sabía que contaba con colaboración desde el interior del juzgado, de Miguel Ángel Saavedra, para lograr el éxito de las maniobras ilícitas.

Lo sabía por el propio Reynoso y lo sabía cuando presentaba escritos necesarios para lograr el cometido de la asociación ilícita, y estos eran proveídos el mismo día, como se ejemplificó en el caso Farfán. No podía desconocerlo por su estrecho vínculo con el ex juez ni por conocer la dinámica propia del juzgado, que no solía tener esa velocidad inusitada.

Debe ponderarse, de igual manera, el rol de abogados de la matrícula que tenían Valor y Gómez, para reprocharles este conocimiento. A lo que voy con esto, es que ambos ejercían roles complejos, propios de su formación y profesión –llegando Valor a ser juez subrogante del juzgado y Gómez a formar parte del fuero judicial de la Provincia de Salta- conociendo que la maniobra ilícita que llevaban a cabo, diseñada por Reynoso, siendo ellos el brazo ejecutor de las

exigencias a los imputados, no podía ser nunca realizable sin la colaboración de Saavedra.

Funcionario este último que, como vimos, era quien los atendía recurrentemente cuando estos letrados se apersonaban en el juzgado, acreditándose, de ese modo, un vínculo que demuestra el compromiso delictivo común. El testigo Omar Eugenio Chaya, quien ingresó a trabajar en el año 2003 en el juzgado dirigido por Reynoso, expresó, entre otras cosas que era vox populi en Orán, que los abogados allegados tarifaban los modos de comprar las libertades, que algunos abogados tenían "coronita" y que cuando se presentaba, entre otros, Esper o Gómez los frecuentaban a Saavedra o al doctor Reynoso.

Los testimonios de los empleados y funcionarios que desempeñaron su tarea vinculados al Juzgado Federal de Orán, así como algunos abogados que declararon en el juicio oral y público llevado adelante en la presente, afirmaron que efectivamente existía, en ese órgano jurisdiccional, un grupo de abogados particulares que recibían un trato preferencial en el despacho de sus presentaciones y que tenían un notable éxito en la obtención de resultados favorables a sus clientes, lo que contrastaba con la mayoría de letrados que litigaban ante allí.

Estos letrados que, por formar parte dela asociación ilícita como miembros, recibían un trato preferencial en el juzgado, son los que, casualmente podían obtener –ilegítimamente, claro está- las resoluciones que otros profesionales no podían conseguir en el marco de la ley. Tanto es así, que dicho cuadro generó una clara competencia desleal en el ejercicio profesional de la abogacía, situación que

obligó a Diego Quintana, a tener una reunión institucional con Reynoso, en la que le hizo saber las quejas de varios colegas que estaban preocupados por esta situación, en referencia al trato diferencial que había con algunos colegas.

En definitiva, la magnitud de los comportamientos analizados revelo que Valor y Gómez también estaban involucrados en las cuestiones operativas inherentes a la organización, desenvolviendo cada uno de ellos un rol activo y sostenido en el tiempo al interior del grupo. Sus conductas revelaron inequívocamente su voluntad de formar parte de la organización, de someterse a las reglas establecidas por Reynoso. En el referido contexto, las acciones desplegadas devinieron lo suficientemente trascendentes como para ser consideradas parte del entramado asociativo ilegal, debiendo responder como miembros de la asociación ilícita investigada.

La situación de César Julio Aparicio

A diferencia de lo que ocurre con los nombrados precedentemente, entiendo que en el caso de César Julio Aparicio no se pudo comprobar su pertenencia a la organización criminal, ni como miembro, ni como partícipe de ella.

Insisto en que el hecho que el referido Aparicio haya intervenido solamente en el caso nº 9 –aunque sin consecuencia legal, por lo que se refiriera en el punto c. del presente acápite- no implica, *per se*, una menor probabilidad de ser tomado como miembro de la asociación ilícita. Es que no corresponde, o al menos no siempre, que el análisis sobre la pertenencia parta de los delitos fines cometidos, ya que lo que se castiga en el presente tipo penal, como se dijo, es únicamente el formar parte de la organización.

Por fuera de ello, y a diferencia de lo que ocurrió con Valor, por ejemplo –otro de los imputados solamente por un hecho-, entiendo que en este caso, las conductas desplegadas por el nombrado no revelan inequívocamente su voluntad de

formar parte de la organización, ni exteriorizan una *affectio societatis* traducida en una vocación de permanencia en el acuerdo criminal. Así, no pudieron observarse vínculos ni acuerdos determinantes entre Aparicio y otros miembros de la asociación ilícita, por lo que, en este caso, corresponde mantener su absolución.

d.3 Establecidos los roles de cada uno de los miembros de la asociación ilícita en los términos del art. 210, corresponde precisar, como correctamente señaló el voto minoritario del tribunal sentenciante, que el rédito para los integrantes de la asociación ilícita se generaba a partir de que Reynoso obtenía la dádiva, y los abogados una ganancia en concepto de "honorarios". La mecánica, como se vio a lo largo del presente, consistían en que un núcleo concentrado y cerrado de abogados, conformado, entre otros, por Esper, Valor y Gómez obtenían un trato preferencial en la tramitación de las causas y tenían singular y veloz éxito en la obtención de resoluciones favorables, a punto tal que todo otro abogado que no fueran éstos, no lograban sus objetivos.

Lo expuesto precedentemente demuestra la continuidad, estabilidad y permanencia del grupo que tenía por finalidad la de realizar delitos, concretamente se reflejaron en los tipificados como *concusión*, valiéndose para ello de la posición privilegiada del jefe de la organización como juez de la causa en la cual estaban involucrados los imputados a quienes se exigía la dádiva.

Como expresó el voto disidente, en el cuadro fáctico traído a juzgamiento, tanto el acuerdo para integrar la asociación ilícita como la permanencia de tal asociación a través de los años se consigue acreditar a través de los

hechos delictivos cometidos concretamente por los imputados Esper, Reynoso y Saavedra, a los que ahora debe sumarse Valor y Gómez que quedaron acreditados a través de la totalidad del plexo probatorio obrante en la presente.

Estos elementos de prueba compulsados armónica y conjuntamente permiten delimitar el contexto en el que actuó este grupo y su permanencia en el tiempo, como así también precisar la pluralidad y variedad de las conductas delictivas acordadas por todos los integrantes, aunque no todos ellos tomaran parte en la totalidad de los delitos.

Es sabido que la figura penal contenida en el art. 210 del código de fondo requiere para su configuración de la concurrencia de una serie de presupuestos objetivos que se ven verificados en el presente caso, a saber: el número de integrantes; la existencia de un acuerdo previo y colectivo de voluntades de delinquir; la estructura organizada del grupo y cierto grado de permanencia en el tiempo del mismo (confr. P. Ziffer, *El delito de Asociación Ilícita*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 67/73).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo condenar a Raúl Juan Reynoso como jefe de asociación ilícita y a María Elena Esper, Ramón Antonio Valor, René Alberto Gómez y Miguel Ángel Saavedra como miembros de asociación ilícita, todos en virtud del art. 210 del C.P.

e. En razón de lo consignado precedentemente es que propongo al acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas y anular los puntos dispositivos I) –en lo que hace a la declaración testimonial de Roxana Elizabeth Rívas Vázquez-, II), III), IV) y V) –en lo que atañe a René Alberto Gómez y Miguel Ángel Saavedra; II) Condenar a Raúl Juan Reynoso como autor del delito de asociación ilícita, en carácter de jefe u organizador, en concurso real con la autoría del delito de

concusión, en nueve hechos (nº 1 a 9), concurriendo este último de forma ideal con la autoría del delito de prevaricato, en seis hechos (nº 2, 3, 4, 5, 6 y 8), entre ellos, en concurso real. (arts. 45, 54, 55, 210, 266 y 269 del CP); III) Condenar a María Elena Esper como coautora del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, en concurso real con la participación necesaria del delito de concusión, en cinco hechos (nº 1, 2, 3, 4 y 7) (arts. 45, 55, 210 y 266 del CP); IV) Condenar a Ramón Antonio Valor como coautor del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, en concurso real con la participación necesaria del delito de concusión, en un hecho (nº 6) (arts. 45, 55, 210 y 266 del CP); V) Condenar a Miguel Ángel Saavedra como coautor del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, en concurso real con la participación necesaria del delito de concusión, en un hecho (nº 2) (arts. 45, 55, 210 y 266 del CP); VI) Condenar a René Alberto Gómez como coautor del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, en concurso real con la participación necesaria del delito de concusión, en dos hechos (nº 8 y 9) (arts. 45, 55, 210 y 266 del CP).

Conforme lo sostuve en múltiples precedentes, corresponde fijar audiencia de *visu* en esta instancia de acuerdo a lo establecido por el art. 40 y 41 del CP. a fin de proceder a mensurar pena respecto de los nombrados anteriormente (cfr. Causas n° FSA 22001044/2012/TO1/CFC2, *Juárez, Jorge Mauricio s/ recurso de casación*, rta. el 10 de noviembre de 2020, reg. 1839/20, n° FCB 17250/2018/TO1/CFC1 *Corbacho, Roque Ramón y otro s/ recurso de casación*, rta. el 3 de diciembre de 2020, reg. 2060, n° 10746/2016/TO1/CFC1, *Toloza Jorge Fernando y otros s/ recurso de casación*, reg.

1585/20, n° 2799/2019/TO1/CFC1 *Risueño, Gonzalo s/ recurso de casació*n, reg. 1761/20, *Cordoba, Marcos Antonio y otros s/ recurso de casació́n*, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. 442/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *D'Elia, Luis Ángel s/ recurso de ´casación*, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. 1510/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *SOSA, Rafael Gustavo y otros s/ recurso de casación*, rta. el 26 de junio de 2019, reg. 1007/19, entre otros)

X. Del recurso interpuesto por Raúl Juan Reynoso.

a. En primer término, Reynoso se agravió por cuanto el tribunal sentenciante no se pronunció por su absolución de la acusación de asociación ilícita, pese a haber afirmado que no existió organización criminal alguna.

Considero, al respecto, que toda vez que se propone condenar al nombrado como autor del delito de asociación ilícita, en carácter de jefe u organizador –ver punto precedente-, el referido agravio devino abstracto.

b. En lo que atañe a las nulidades planteadas, siguiendo los lineamientos generales que ya expusiera en el acápite IV., apartado a., entiendo que deben rechazarse.

Se advierte, que el impugnante reeditó en esta instancia, nulidades que ya fueron resueltas en la etapa instructoria y durante el debate oral, sin acompañar nuevos argumentos que ameriten un reexamen por parte de esta Cámara revisora. Del mismo modo, articuló nulidades contra cuestiones que no se vieron reflejadas en la sentencia condenatoria, por lo que no será materia de tratamiento. Me refiero, en particular, a la supuesta variación de la plataforma fáctica, al ser acusado por la querella por prevaricato, en el hecho 7, circunstancia que no fue plasmada en su condena.

Por lo demás, la queja vinculada con que la causa debió tramitar en el Juzgado Federal de Orán y no en el de Salta, recibió acabada respuesta en las instancias anteriores,

no encontrando argumentos novedosos para modificar el temperamento allí expuesto.

Es que dicho agravio, como el mismo recurrente reconoce, fue articulado a lo largo de toda esta causa, y de la FSA 22084/2015, que resulta conexa con la presente.

Así, y como recordó la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en la citada causa conexa, FSA 22084/2015/11/CA3 del 15 de noviembre de 2019, la queja vinculada a que debió designarse un juez y un fiscal subrogante para que tramiten el caso en Orán, omite considerar la índole de los hechos que se investigaban –ahora acreditados-, que fueron perpetrados, precisamente, en el seno del Juzgado Federal de Orán cuya titularidad estaba en cabeza de Reynoso.

No solamente ello, sino que se incluía en la denuncia, hipótesis ahora confirmada, la posible connivencia de empleados y funcionarios de ese órgano jurisdiccional. Entonces, haciendo propios los argumentos expuestos en la mentada resolución, dado que se trataba de una cuestión de suma gravedad institucional que exigía una investigación llevada a cabo por personal ajeno a la estructura de ese juzgado, impone sortear el principio de la improrrogabilidad territorial de la competencia en materia penal consagrado por el artículo 37 del CPPN.

Dicha decisión finca no solamente en el tenor de los hechos denunciados, y que debían investigarse, sino en la conducta evidenciada por Reynoso frente a estas actuaciones.

Recuérdese que luego del requerimiento de instrucción por parte del Ministerio Público Fiscal, sobre la nota periodística que daba cuenta de las irregularidades que presentaba el Juzgado Federal de Orán, sus actuarios, los

Dres. Alejandro Daher, Gustavo José Adad y Romina Reynoso Sosa solicitaron al juez su inhibición, en tanto se había deslizado “algún grado de complicidad” por parte de funcionarios de esa dependencia.

Ante ello, Reynoso hizo lugar a las referidas inhibiciones y, en la misma resolución, él hizo lo propio, indicando que consideraba propicio apartar no sólo a su persona sino “a cualquier funcionario del Tribunal que presido”, disponiendo elevar las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta a fin de que se designe un juez subrogante. En esa alzada se dispuso su remisión al Juzgado Federal N° 1 de Salta, en función del artículo 57 del CPPN.

Repárese, de lo consignado precedentemente, que no sólo fue el juez quien se excusó de intervenir en aquellas actuaciones -además de que una vez que resultó imputado, por lógica, no podría seguir actuando como tal- sino que, a su vez, los actuarios del juzgado solicitaron su inhibición, a lo que el ex magistrado accedió indicando que apartaría no sólo a su persona, sino a cualquier funcionario de esa dependencia. Así las cosas, la postura del recurrente, de que debió tramitar en la jurisdicción de Orán, implicaría que no sólo debió designarse a un juez y un fiscal subrogante, sino que, además, requeriría la integración de un plantel de actuarios para que participen en una investigación en contra de imputados que ejercerían sus funciones en la misma sede, circunstancia que atentaría contra la buena administración de justicia que, como correctamente señaló la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, convalida soslayar, de manera fundada, el principio general de la territorialidad.

Por lo demás, no se advierte cómo, dicha decisión, podría menoscabar la garantía del juez natural que asiste al imputado. Es que no se advierte, en el caso, que se haya

formado *ex post* una comisión especial (artículo 18 de la CN), puesto que el Juzgado Federal nº 1 de Salta, creado y dotado de jurisdicción y competencia por una ley anterior al hecho que originó el proceso, fue designado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en forma aleatoria entre los otros dos juzgados que, para esa época, se encontraban operativos en la jurisdicción, lo que resulta claramente disímil a la prohibición de ser juzgado por jueces *ad hoc* establecida por la Constitución Nacional.

La garantía de juez natural tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada, lo que, como quedó evidenciado, no concurre en el caso aquí tratado.

Las circunstancias particulares de la causa, vinculadas a los sujetos objeto de investigación, y en la imposibilidad de integrar el Juzgado Federal de Orán, por los motivos expuestos, conducen necesariamente a rechazar la nulidad articulada. Es que el cambio de competencia territorial, obedeció a razones superiores de orden público, orientadas a lograr una mejor administración de justicia, sin que se presente un caso de sustracción del juez natural de la causa.

Por fin, aunque se le hubiera dado la razón al recurrente, cosa que no ocurrió, tampoco resultaba procedente la sanción exigida por él. Es que conforme lo edictado por el art. 40 CPPN, la declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

Idéntica suerte correrá el nuevo pedido de nulidad de las declaraciones de Roxana Natalia Brítez. En particular, sobre el tópico, la mayoría del tribunal *a quo* entendió que no procedía la nulidad ni la exclusión de la declaración de la nombrada, toda vez que las mismas no habían sido en contra de su pareja, lo que esencialmente constituye el ámbito de protección de la norma.

Así pues, y de conformidad con los lineamientos trazados sobre el tema al abordar la nulidad de la declaración de Roxana Rívas Vázquez, entiendo que asiste razón al sentenciante en cuanto a que, por los argumentos relatados, no corresponde hacer lugar a la mentada nulidad.

c. Será materia de tratamiento ahora, los cuestionamientos realizados por el recurrente a la materialidad de los hechos por los cuales resultó condenado. Así pues, un mejor orden expositivo requiere realizar un abordaje separado por hechos, considerando juntos los denominados 1, 2 y 3, por semejanza en el beneficiario de las resoluciones espurias.

HECHOS n º 1, 2, y 3.

Debo decir que las defensas articuladas por Reynoso para mejorar su situación procesal, respecto de estos hechos, no serán de recibo.

A esta altura, de acuerdo a las consideraciones realizadas al respecto al momento de tratar la responsabilidad penal de Miguel Ángel Saavedra en el hecho nº 2, y sus vínculos con la asociación ilícita, entiendo que los hechos referidos, se encuentran suficientemente probados de forma unánime por el tribunal.

Concuerdo, en ese sentido, con la mayoría del tribunal de grado, en cuanto a que la secuencia entre los requerimientos de dádivas y la producción de los beneficios comprometidos, no logró ser refutada ni directa ni

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

indirectamente, a lo que se suma que los beneficios procesales en sí mismos venían a contradecir pronunciamientos anteriores del propio magistrado. Con lo cual la hipótesis incriminatoria resulta ser la única coherente, la mejor confirmada.

A fin de no caer en repeticiones innecesarias, se abordarán a continuación, solo algunas cuestiones probatorias que descartan la tesis defensista, remitiéndome, en lo pertinente, a todas las otras referencias del plexo probatorio obrante para los presentes casos, reseñada al tratar la responsabilidad de Saavedra.

Los hechos Nº 1, 2 y 3 de la plataforma fáctica engloban las causas FSA 52000264/2010 y su incidente 52000264/2010/1; la FSA1433/2013 y FSA11813/14, las que tienen como común denominador, el mismo imputado, Guillermo Jaime Sarmiento y la misma abogada, la defensora María Elena Esper Durán, actuando desde luego como juez Raúl Juan Reynoso.

Sin duda un testimonio central en estos hechos fue el de Roxana Natalia Brítez, quien manifestó que Esper siempre defendió a Sarmiento, y que cada vez que lo detenían, él se contactaba con ella, y le preguntaba "cuánto dinero necesitaba pagar para que saliera en libertad". Sostuvo que lo máximo que llegó a pagarle fueron noventa mil pesos ($90.000), que dicho monto era aparte de los honorarios, que generalmente rondaban los 6 a 9 mil pesos, aceptando o pidiendo el pago a través de la entrega de televisores, juegos de living, por dar algunos ejemplos.

Tal como lo destacó en su voto el juez Díaz, relató la testigo que una noche -estando detenido Sarmiento-, al entregarle el dinero a Esper, fueron hasta la plaza donde se encuentra la Catedral de Orán, oportunidad en la que la

letrada le dijo que había que entregarle la plata a Reynoso. Narró que a ese lugar llegó una camioneta negra marca Toyota SW con vidrios polarizados, sin lograr divisar quien se encontraba adentro.

Lo que sí pudo observar fue cuando Esper se subió a dicho vehículo y luego de un corto tiempo se bajó sin el dinero. Recordó el citado magistrado que la testigo mencionó que este episodio sucedió durante un fin de semana y que Esper le dijo que Sarmiento tendría que esperar hasta el lunes para ser liberado, algo que efectivamente sucedió el día lunes 22 de julio de 2013 a la mañana. Sobre la exigencia de dinero, relató Brítez que Esper le hacía pedidos de dinero a ella, para luego “hacer tratos” con el “Secretario” Miguel Ángel Saavedra, y que este último, a su vez, hablaba con Reynoso con quien “hacía trato” para pedir sumas de dinero con el propósito de otorgarle la libertad a su ex pareja.

Sobre la génesis del pago, aclaró la testigo que era indistinto si Esper se comunicaba con ella o directamente con Sarmiento, que ocurrían las dos cosas, y que incluso ella lo visitaba mientras estaba detenido, lo que es conteste con los otros hechos analizados. En ese contexto se producía el arreglo, a partir del cual Sarmiento la mandaba a buscar el dinero. Una vez en su poder, se reunía, si es que no lo había hecho antes, con Esper ya sea en el juzgado o en su domicilio, relatando, como se dijo antes, que en una oportunidad se encontraron cerca de la Catedral de Orán ubicada al frente de una plaza.

Fue contundente la testigo, como aclaró el citado magistrado, en cuanto a que en esa oportunidad Esper le manifestó que, supuestamente, Reynoso iba a ir a buscarla para retirar el dinero, cosa que efectivamente sucedió, ya que éste se acercó en una camioneta negra y “carrozada”. Mencionó que al regresar a su encuentro, Esper le manifestó que “todavía no

iba a poder salir porque era un fin de semana", por lo cual obtuvo Sarmiento la libertad un día lunes.

Paralelamente, se constató, pese a las negativas del impugnante, que para esa fecha, Reynoso ya tenía la camioneta Toyota Hilux SW4 dominio LGZ-271, lo que se verificó a partir de una multa de tránsito que se realizó el 21 de marzo de 2013, siendo ya en ese momento el titular de ese rodado Raúl Juan Reynoso.

Sobre la fecha en la que le entregó a Esper los 90 mil pesos, memoró Brítez que fue en julio ya que "justo era la fiesta del Trichaco" y Sarmiento quería salir para ir a ese evento, pero no le pudieron dar la libertad de inmediato, añadiendo seguidamente que se trató de un día viernes a la noche pero que obtuvo su libertad el día lunes.

Reedita el impugnante, en este punto que el Ministerio Público Fiscal presentó, durante el debate una filmina para precisar la fecha en la que tuvo lugar la fiesta del "Trichaco". El tribunal, convalidó su actuación, y resulta claro, en esa inteligencia el voto concurrente del juez Díaz, en cuanto afirmó que esa filmina posee plena validez, permitiendo contextualizar los dichos de Brítez con la fecha en la que se realizó la fiesta del "Trichaco", siendo ello de utilidad para el análisis del caso Nº 2.

Concuerdo, a su vez, que no se trató de nueva prueba producida en el juicio, sino que se corroboró, con un dato absolutamente público como lo es la fecha en que se lleva a cabo la fiesta del "Trichaco", los datos brindados por Brítez. Sin duda este dato no es el único que sirve para validar los datos de la testigo, sino que sus manifestaciones, son totalmente coherentes a poco que se analizan las constancias

de la causa FSA 1433/2013.

Del análisis de las actuaciones, se pudo establecer que ese resolutorio, por cierto, prevaricatoso, fue dictado el día lunes 22 julio 2013 inmediato posterior al fin de semana cuando tuvo la fiesta del “Trichaco”, lográndose conformar un nexo de identidad en el tiempo entre lo relatado por los dichos de Brítez y el resultado obtenido en la causa objeto de análisis.

Quedó claro en el voto concurrente que a este razonamiento se llega a partir del examen de la información obtenida y analizada en los párrafos anteriores, y del derrotero del expediente de mención. Así pues, debe señalarse, que en el año 2013 la fiesta del “Trichaco” se realizó entre los días viernes 19 de julio y domingo 21, fin de semana en el que Sarmiento había pedido estar en libertad, lo que Brítez le transmitió a Esper.

Esper, de adverso a lo solicitado por Sarmiento, le comentó a la ex pareja que ello no iba a poder ser, ya que el día de la entrega del dinero fue viernes y que recién saldría el día lunes, porque debía permanecer detenido “dos o tres días” después de haberse realizado el pago. Cuando se parte de esos datos y son contrastados con las constancias del expediente, surge que el día lunes 22 de julio de 2013 fue cuando Reynoso dictó la resolución prevaricatosa donde Sarmiento resultó beneficiado con el auto de falta de mérito y la inmediata libertad.

Tal como expresa el magistrado ya citado en su voto, es a partir de estos datos que la única conclusión a la que se puede arribar, es que, cuando Brítez expresó haber pagado en la zona de la Catedral $90.000 pesos, se trató de la dádiva que fue pagada a Reynoso para que Sarmiento obtenga la libertad en la causa mencionada, materializándose la ilegítima exigencia que se le había realizado a través de la abogada

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

Esper para beneficiar a su ex pareja Sarmiento.

En este sentido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el pago de la dádiva en el hecho nº 2, son concluyentes para afirmar en que las cosas resultaron de ese modo y no de otro, y tuvieron lugar en tales fechas.

Respecto de la materialidad del hecho nº 1, y con el contexto señalado para el nº 2, se presenta como una prueba contundente lo sucedido en el marco del incidente del expediente FSA 520000264/2010/1 donde sin correr vista al fiscal -a pesar de que había delegado la instrucción en aquel órgano en el expediente principal-, y de oficio, ordenó excarcelar a Sarmiento, siendo este, uno de los tantos procederes irregulares que se comprobaron por parte de Reynoso

Tal como relata el juez Díaz, surge de ese expediente que Reynoso al recibir el sumario delegó la instrucción en el fiscal, tal como sucedió en estos tres hechos, y que al ser indagados los imputados Brítez y Sarmiento se los intimó en orden al delito de transporte de estupefaciente y tenencia ilegal de armas de fuego.

Continuando con el relato del magistrado citado, se puedo establecer que luego de transcurrido sólo un mes de iniciada la causa, Reynoso dándole un trámite con una velocidad poco habitual, y ante un pedido interpuesto por Esper, resolvió el 22 de julio de 2013, dictar la falta de mérito respecto de Sarmiento y concederle la libertad.

La velocidad con la que Reynoso resolvía los pedidos realizados por los abogados miembros de la asociación ilícita, cuando la causa era de interés –como ocurrió al analizar el hecho nº 8 con Farfán- ya no resulta llamativa. Lo verdaderamente alarmante es que, ya para ese momento, existían

pruebas de cargo que no valoró, pero que luego utilizaría para procesarlo.

Sin que haya variado el plexo probatorio obrante en la referida causa de Sarmiento, el 24 de agosto de 2015, lo procesó. El motivo para explicar ese cambio drástico de temperamento, ponderando la misma prueba, es que, para esa fecha, ya se había producido la denuncia de Roxana Brítez y Reynoso debía encubrir los actos espurios, justificando que en realidad se había sumado prueba *a posteriori* cuando ello no ocurrió.

De este modo, no hay otra explicación para el dictado del temperamento expectante reseñado, que el pago de una dádiva, arrastrando claramente un prevaricato, al haber omitido deliberadamente pruebas que obraban en el expediente.

En otras palabras, la falta de mérito se traduce como el cumplimento de su parte, luego de la exigencia de la dádiva y el procesamiento, contradictoria de la anterior con igual prueba, pretender ocultar la maniobra ilícita, algo que, desde luego, y en base a lo analizado, no logró.

Idéntico comportamiento se advierte en la causa 11.813/2014 –identificada como hecho nº 3- donde estaban imputados Sarmiento, Godoy y Barroso por almacenamiento de estupefacientes, siendo la abogada de Sarmiento una vez más Esper.

Como se observa en el voto concurrente, en esta causa, si bien procesó a Godoy, Sarmiento y Barroso, el beneficio estuvo al asignarle el carácter de partícipe secundario del delito de almacenamiento de estupefacientes a Sarmiento, teniendo para resolver, como prueba de cargo, unos mensajes de texto que indicaban que el nombrado sería el propietario de la droga que habría ingresado al país a través de vuelos clandestinos.

A partir de esta particular significación que Reynoso

le asignó a la intervención de Sarmiento en el hecho es que este último logró obtener una vez más la libertad, omitiendo, además, los antecedentes que tenía Sarmiento, ya que este hecho es posterior a las causas FSA 52000264/2010 y 1433/2013.

Demuestra la conducta ilícita de Reynoso en los presentes hechos que tuvieron por sujeto beneficiario de las resoluciones ilegítimas a Sarmiento, que el día 9 de septiembre del año 2015, Reynoso lo procesó por el delito de resistencia a la autoridad, sin prisión preventiva. Lo particular reside en que, el mismo día, dictó otra resolución en la que se inhibía por violencia moral, dejando al descubierto su evidente preocupación de ocultar las maniobras ilícitas.

A su vez, las constancias de los expedientes tienen perfecta coherencia y concordancia con la forma de trabajar de la organización comandada por Reynoso, la que fua abordada *in extenso* en el acápite anterior y a la que me remito en un todo.

Por eso, es factible concluir en que Raúl Juan Reynoso, en su carácter de juez Federal a cargo del Juzgado Federal de Orán, exigió el pago de dinero para beneficiar ilegalmente a Sarmiento en los tres casos (expedientes FSA 52000264/2010; FSA 1433/2013 y FSA 11.813/2014); apartándose, además, de las constancias del expediente en estos dos últimos sumarios, al dictar las resoluciones de fecha 22 de julio de 2013, y de fecha 10 de octubre de 2014.

Como ocurrió al abordar su rol como miembro de la asociación ilícita, nada de esto hubiera sido posible sin mediar la participación necesaria de María Elena Esper. Como dije, en su carácter de abogada particular tenía la particular

tarea de negociar las exigencias de las dádivas formuladas por el ex juez Reynoso, materializándose los pagos a través de Roxana Brítez, pareja del imputado Sarmiento. Tampoco hubiera podido lograrse, como se vio en el acápite precedente, sin la connivencia de Miguel Ángel Saavedra, como miembro dentro del juzgado federal.

Así las cosas entiendo que deben descartarse las defensas esgrimidas por Reynoso, que no resultan aptas para conmover el decisorio impugnado ni permiten contrastar, de un modo razonable, las conclusiones a las que se arribó.

Es que, de conformidad con los que se viene relatando, con el abundante, polifónico y convergente plexo probatorio obrante, es que deben descartarse los intentos del condenado de mejorar su situación procesal. La exigencia, en este tipo de maniobras y delitos, de que se verifiquen precisamente los circunstanciales de tiempo, modo y lugar en los que se desenvolvió la entrega de la dádiva, luce absolutamente ilógico y sin sentido. Lo dicho en este punto, debe replicarse para la totalidad de los hechos en los que se articuló esta queja.

Es que puede existir, para el caso, prueba directa, como ocurre en el hecho nº 2 donde se encuentra acreditada la entrega de dinero por parte de Brítez, en las cercanías de la catedral de Orán o bien puede resultar indirecta, a partir de un contexto criminal como el que fue descripto en los párrafos precedentes. Contexto que, por lo demás, fue corroborado por la testigo, sobre quien no recae motivo alguno para dudar de sus dichos que reconocen los pagos exigidos. Por último, cobra vital importancia que las manifestaciones de Brítez, se reflejan absolutamente en el derrotero que tuvieron los incidentes, los que, como se vieron, respaldan las manifestaciones realizadas.

Por fin, los irrazonables e injustificables

temperamentos adoptados por Reynoso, que ahora son materia de reproche, no logran encontrar otra explicación sensata, que el hecho de ser producto de un pago de dádivas, cuestión que tambien debe ser evaluada.

En virtud de ello, sus agravios deben rechazarse.

HECHO nº 4

Idéntica suerte correrán las impugnaciones articuladas por el impugnante respecto a la materialidad y su intervención en este hecho.

Recuerdo que, en el caso, Reynoso resultó condenado por ordenar ilegítimamente el 5 de marzo de 2015 la devolución de $ 300.000 secuestrados al procesado Marcos Ricardo Mastaka, y a su esposa Gloria Isabel Olmedo. Suma que con posterioridad se amplió a $ 400.000 con la entrega de otros $ 100.000.

Se lo condenó, asimismo, por disponer, ilegítimamente, la detención domiciliaria de Mastaka, lo que formalizó el día 6 de mayo de 2015; todo ello en el marco de la causa FSA 8.833/2014 y su incidente/1. Como ocurrió con los casos precedentes, estas maniobras no pudieron concretarse sin mediar la intervención necesaria de María Elena Esper.

Recogiendo los testimonios analizados por el *a quo*, que logran –una vez más- ilustrar el entramado ilícito que regía en el Juzgado Federal de Orán, entiendo que en este caso, es factible analizar la intervención y responsabilidad de Reynoso, y consecuentemente Esper, cotejando los expedientes en los que se dictaron las resoluciones cuestionadas.

A partir de las constancias que se resaltarán a continuación, es que se completara el plexo probatorio que dará por acreditado que Raúl Juan Reynoso, en su carácter de

juez a cargo de la causa, recibió una dádiva a cambio de otorgarle la prisión domiciliaria a Mastaka, y que ese pago se hizo con el dinero que él mismo autorizó devolver a la esposa del imputado, Isabel Olmedo. Esa maniobra, contó con la participación necesaria como abogada defensora de Mastaka de María Elena Esper Durán.

Tal como se desprende de la sentencia recurrida, en la causa conocida como “Mastaka” se encontraban imputadas dos personas en orden a los delitos de transporte de estupefacientes en concurso real con lavado de activos (este último delito sólo respecto de Mastaka).

El primer antecedente relevante de esas actuaciones, es el acta que documenta el allanamiento realizado, por orden de Reynoso en el domicilio de Marcos Ricardo Mastaka, donde se secuestraron $ 485.100 y U$S 13.500. Ello motivó, entre otras probanzas, que el referido magistrado disponga el procesamiento con prisión preventiva del nombrado como autor de los delitos de transporte de estupefacientes en concurso real con lavado de activos.

En este punto, donde no se advierte irregularidad alguna, Mastaka cambia de asistencia técnica, ingresando a la causa María Elena Esper y con ella, las maniobras a las que ya nos tiene acostumbrados la asociación ilícita descripta *supra*.

Conociendo el trato preferencial que tenía Esper en el juzgado, y siendo una causa *económicamente redituable* para la organización, a partir del dinero secuestrado en el allanamiento, es que la letrada pidió la devolución de la plata. Allí, el imputado autorizó a su esposa Gloria Olmedo para retirarlo, justificando dicha solicitud en que el dinero era de su propiedad y de su mujer.

Como dije, ya con Esper como abogada, y a pesar de haber procesado a Mastaka por transporte de estupefacientes en carácter de autor, en concurso real con lavado de activos,

Reynoso devolvió el dinero secuestrado. Ello, aun cuando se debía investigar un delito de alto componente económico. Ese mismo día la esposa del imputado refiere que todo el dinero secuestrado pertenecía a la pareja, agregando tener documentación que avalaba la procedencia, al referir que era producto de la venta de unos inmuebles, ahorros y de una herencia recibida.

Nuevamente estando en presencia de una velocidad inusual para el juzgado de Orán, sin verificar ningún tipo de documentación y sin dar intervención al Ministerio Público Fiscal, decreta textualmente: "*NO HACER lugar a la entrega del total del dinero (pesos) secuestrado sino parcialmente, ordenando la entrega de $ 300.000, e imponiendo como obligación a cargo de la Sra. Olmedo, que en 15 días de recibidos los cheques, adjunte la documentación*…".

Tal como refirió el juez Díaz en su voto, ahí no termina el trámite exprés que el ex juez decidió darle a este asunto, ya que ese mismo día, se presenta Gloria Olmedo haciéndosele entrega en ese acto de diez (10) cheques de treinta mil pesos ($ 30.000) cada uno, intimándosela de la obligación de acercar la documentación en el plazo de 15 días.

Reitero, que a esta altura de las actuaciones, ya no es sorprendente la celeridad que le imprimía Reynoso, habitualmente a través de Saavedra, a las causas que le interesaban desde un punto de vista ilícito. Coinciden, justamente, con las causas en las que intervenían Esper, Valor o Gómez. En el presente, la celeridad fue para devolver dinero que estaba vinculado al imputado por delito de lavado de activos, habiéndose secuestrado en el domicilio donde residía, lo que sin lugar a dudas hace que esta decisión sea totalmente

irregular.

De acuerdo a la tesis acusadora, el dinero devuelto iba a pasar a manos de Reynoso, en forma de dádiva, al concederle la prisión domiciliaria al imputado. Se observa, sin embargo, que una vez ordenada la devolución, se suscitaron una serie de problemas, que hicieron que el pago a Reynoso se demore, y así también la decisión final sobre la procedencia del arresto domiciliario.

Relata precisamente el juez Díaz, en que el primero de esos problemas se presenta el 12 de marzo de 2015 cuando Gloria Olmedo haciendo saber en el expediente que no pudo cobrar los cheques en la sucursal del Banco Nación de Tartagal, y agrega que al no poder concurrir a Orán por su horario laboral de mañana y tarde, requiere que los cheques sean entregados a la orden de Esper, para que ella pudiera cobrarlos.

De lo solicitado por Olmedo, el mismo día –siempre la referida velocidad- Reynoso hace lugar, autorizando a Esper a cobrar los cheques. Como dije, en el incidente de prisión domiciliaria, Reynoso seguía dilatando resolver la cuestión, lo que sin lugar a dudas se puede explicar porque el dinero todavía no estaba en poder de quienes debían formalizar el pago.

Nuevos inconvenientes para cobrar los cheques se hacen presentes cuando la ahora condenada Esper, comparece en el Juzgado Federal de Orán aduciendo que uno de los cheques fue rebotado, motivando que Reynoso, en el acto, entregue uno nuevo, reiterándose nuevamente la conducta preferencial hacia la abogada, como se hiciera referencia con anterioridad.

Paralelamente, luego de tomarse su tiempo, y con el letargo que caracterizó, en todos los hechos acreditados, a la fiscalía federal actuante ante el Juzgado Federal de Orán, el Ministerio Público Fiscal presenta un recurso de reposición

con apelación en subsidio en contra de la resolución que autorizó la entrega del dinero a Gloria Olmedo.

La practica que tenía Reynoso de no elevar las apelaciones a la Cámara –como ocurrió en el reseñado caso 8- como en no proveer los escritos que no eran convenientes, también se verificó en el caso. Es que la impugnación presentada no fue analizada sino hasta el 6 de mayo de 2015, el mismo día en que se ordenó entregar cheques por $ 100.000 a Olmedo, y el mismo día en el cual se otorgó la prisión domiciliaria a favor de Mastaka. Ello, como aclaró el voto concurrente, a pesar de que había un informe de la UIF que concluía, respecto de Mastaka y su esposa Gloria Olmedo, que presentaban un incremento patrimonial que no coincidía con su perfil patrimonial.

Lo dicho no importó para que el 4 de junio de 2015 Olmedo haya sido acreedora de cinco (5) cheques, tres por treinta mil pesos ($ 30.000) y uno por diez mil pesos ($ 10.000).

Reynoso, de acuerdo a las constancias obrantes, sabía de la irregularidad que estaba cometiendo al devolver el dinero secuestrado a Mastaka. Tanto es así que el 8 de julio de 2015, habilita la feria invernal y hacer lugar al recurso de reposición presentado por el fiscal, revocando los decretos de devolución del dinero. Esto, ya una vez consumada la maniobra delictiva, el ex juez buscaba poner su desempeño dentro de cierto marco de legalidad.

La otra cara de la moneda esta dada por lo sucedido en el incidente de arresto domiciliario. De acuerdo a las constancias que se reseñarán, no hay lugar a dudas en que el beneficio otorgado lo fue por el pago que se realizó a Reynoso

con el dinero devuelto a Gloria Olmedo en el expediente principal, siendo participe necesaria, María Elena Esper.

Como relató el voto concurrente del tribunal *a* quo, el incidente comienza con la intervención de quien hasta ese momento era abogado de Mastaka, el Dr. Joaquín Vélez, quien hizo una presentación para que a su defendido se le conceda la prisión domiciliaria, escrito que lleva fecha 23 de junio de 2014 y para lo cual adjuntó pruebas que daban cuenta de las patologías su defendido.

Continuó dicho magistrado mencionando que con fecha 3 de octubre de 2014, el fiscal federal de Orán contestó la vista con dictamen favorable, diciendo que debía hacerse lugar al pedido de domiciliaria solicitado a favor de Mastaka. El 15 de octubre de 2014, Reynoso, de adverso a lo postulado por el representante de la vindicta pública, no hizo lugar al pedido, fundando su resolución en la gravedad del delito por el cual Mastaka estaba procesado y agrega que del informe médico surgía que podía ser tratado en el lugar de detención, dejando a salvo rever la decisión si las condiciones lo ameritaban.

En este punto es necesario hacer un comentario, ya que el impugnante trae a esta instancia como motivo de agravio, que el fiscal federal dictaminó favorablemente para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, lo que, a su entender, no podría conllevar responsabilidad penal alguna en su persona.

Omite Reynoso que ante el dictamen fiscal favorable con el que contaba para resolver el arresto domiciliario, el 15 de octubre de 2014 decide rechazarlo. Y esto se debe explicar de una sola manera: no le resultaba conveniente la libertad de Mastaka, o al menos no en ese momento. Repárese que el imputado era defendido por un abogado –Joaquín Vélez- quien no formaba parte del entramado societario ilícito, ni contaba con la ventaja de la celeridad y favorable acogida de

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

sus planteos.

Lo que voy diciendo, es que con Mastaka detenido, en la situación de vulnerabilidad y asimétrica en la que la asociación ilícita aprovechaba para exigir la dádiva, y sabiendo que tenía una gran suma de dinero secuestrada, no resultaba conveniente otorgarle la prisión domiciliaria. Por qué Reynoso habría de apegarse a las constancias objetivas de la causa, cuando podía obtener un rédito ilegítimo por su decisión.

Pero para que ello ocurra, debía estar presente el factor externo de la asociación ilícita, para negociar, y esta no era otra que Esper. Ya con Esper como abogada de Mastaka, el beneficio se otorgó, luego de que la organización criminal dirigió su andamiaje en los términos en los que ya fue descripto.

En resumen, Reynoso nunca tuvo en cuenta el dictamen fiscal favorable –existente en el primer pedido y en el segundo, oportunidad en la que finalmente la concedió- sino que lo que marcaba sus tiempos, era la necesidad de que el imputado cambie de abogado, y recién ahí exigir la dádiva a través de Esper, para firmar su domiciliaria.

Se advierte de la lectura del incidente, que en su primera etapa, siendo el abogado el Dr. Vélez no obtuvo resultado favorable, debiéndose tener presente además que el dinero secuestrado en la causa principal no había sido devuelto hasta ese momento, algo que se concretó, de acuerdo a lo que vimos con la entrega del último cheque de $100.000 el 6 de mayo de 2015.

Como dije, siendo abogada de Mastaka, Esper desde el 13 de enero de 2015, se abre un camino franco hacia la

domiciliaria del imputado, que finalizó con Reynoso, con igual plexo probatorio con el que había rechazado la prisión domiciliaria a Mastaka, se la concediera el 6 de mayo de 2015.

Como relató el juez Díaz, todo comienza el 23 de enero de 2015 con Mastaka solicitando *in pauperis* que se le conceda la domiciliaria, y es a partir de allí que veremos cómo cambia la suerte procesal del imputado.

Como se observa no fue el dictamen fiscal favorable lo que llevo a Reynoso a conceder la domiciliaria, ya que esta circunstancia siempre estuvo presente. Los intereses que guiaron la actividad del magistrado en este incidente, siempre fueron ilícitos.

De la vinculación entre ambas actuaciones -principal e incidente de prisión domiciliaria-, también pueden extraerse conclusiones. En primer lugar, no debe soslayarse que fue Esper quien cobró los cheques porque Olmedo no los pudo cobrar en Tartagal, agregando aquella que por razones de trabajo no podía ir hasta el banco de Orán.

Como se dijo, Reynoso, el 6 de mayo de 2015, concedió la prisión domiciliaria a favor de Mastaka utilizando como fundamento los dictámenes médicos de Caravajal. Dictámenes que, por otra parte, fueron idénticos en ambos pedidos de domiciliaria, es decir, tanto en la solicitada por Vélez como en la *in pauperis formae* mientras estaba siendo asistido por Esper. A idénticos dictámenes, con Vélez resultaron insuficientes, pero con Esper alcanzaron para otorgarle el beneficio impetrado. Una vez más, la asociación ilícita mostrando como actuaba.

Ese mismo día, pero en el expediente principal, Reynoso ordenó sustanciar el recurso de reposición interpuesto por el fiscal federal de Orán el 28 de abril de 2015. De todos modos, como destaca el voto concurrente, cumple en esa fecha con la entrega de la suma de cien mil pesos ($ 100.000) a

Gloria Isabel Olmedo, dinero que entrega a pesar de que ya habían vencido con holgura los 15 días desde que se le impuso la obligación de acreditar el origen de la plata, y mientras ya se había interpuesto el recurso de revocatoria en contra de la primera entrega de dinero. Por otro lado, se aceptó que Olmedo se haga cargo del pago de la caución de doscientos mil pesos que el juez había fijado ($ 200.000).

El resumen precedente, que muestra la coincidencia temporal entre la entrega del dinero y la concesión de la prisión domiciliaria, que van en concordancia con las devoluciones irregulares de dinero, debe integrarse con los plurales testimonios que fueron valorados por los sentenciantes. Todo ello, brinda la certeza necesaria para la etapa procesal en la que nos encontramos, para afirmar que Reynoso, junto con Esper, realizaron una serie de maniobras para cobrarse el dinero que estaba secuestrado, a cambio de beneficiar a Mastaka con el arresto domiciliario.

Es factible concluir, que la demora que se dio en el trámite del incidente, no tiene otra explicación que forzar a que Mastaka a no tenga otra alternativa que cambiar de abogado –Esper por Vélez- y hacer el pago para lograr el arresto domiciliario que estaba solicitando.

A partir de lo expuesto, debe afirmarse, como expresó el magistrado Díaz, que Raúl Juan Reynoso recibió como pago parte del dinero que había devuelto como secuestro de la causa, incurriendo en ese momento en el delito de prevaricato al apartarse de las constancias del expediente para entregar el dinero secuestrado en la casa de Mastaka, quien estaba procesado por el delito de transporte de estupefacientes en concurso real con lavado de activos, sin que exista

acreditación del origen lícito del dinero.

Las defensas planteadas por Reynoso fueron abordadas en los párrafos precedentes, no logrando conmover el temperamento adoptado. Con respecto a los cuestionamientos sobre la ausencia de víctima, o constancias del pago de la dádiva, idénticas consideraciones deben hacerse a las ya realizadas al abordar los hechos 1, 2 y 3, a las que me remito en un todo.

Todo lo dicho hasta aquí, me llevan a rechazar sus agravios.

HECHO Nº 5

En el sustrato fáctico del hecho denominado N° 5, se le atribuyó a Raúl Juan Reynoso modificar por contrario imperio el auto de procesamiento, sólo respecto de Marcelino Mario Valdez Cari, para disponer su falta de mérito e inmediata libertad el 19 de marzo de 2015, apartándose de las constancias de la causa FSA 14.023/14 caratulada "*Valdez Cari, Marcelino Mario y otros s/ Inf. Ley 23.737*", a cambio de sumas dinerarias y/o dádivas –entre las cuales se encuentra la entrega de la camioneta Volkswagen Amarok, dominio KPT- 078, que pertenecía al imputado–, interviniendo en la maniobra ilícita Arsenio Eladio Gaona, éste último –al menos– participando de la maniobra mediante la cual se transfirió el rodado antes descripto, adquiriendo la apariencia de origen lícito.

En este sentido, tal como expresó el magistrado Díaz del tribunal de la anterior instancia, corresponde señalar que la causa N° FSA 14.023/14 caratulada *Valdez Cari, Marcelino Mario y otros s/ Inf. Ley 23.737*, se inició con fecha 2 de octubre de 2014, en oportunidad de un control de ruta efectuado por la Gendarmería Nacional en el Puente del Río Blanco, en el cual resultaron detenidos Marcelino Mario Valdez Cari (a) "Chapaco", Antenor Areco, Federico López Goyo y René

Torres Gira, imputándoseles el delito de transporte de estupefacientes, más precisamente de sesenta y un kilos y veintiocho gramos de cocaína (cfr. fojas 6/9 del expediente de referencia).

De manera liminar, previo a tratar la materialidad del hecho y la responsabilidad de Reynoso, corresponde analizar el cuestionamiento del recurrente dirigido a obtener la nulidad del pronunciamiento condenatorio, al haberse valorado, ilegítimamente, *"las declaraciones indagatorias prestadas en la etapa de instrucción como si hubieran sido declaraciones testimoniales brindadas en el debate oral"*. En particular, en este caso, se refiere a los dichos de Antenor Areco y Goyo Federico López.

Tal como se desprende de la sentencia recurrida, obra en el marco del expediente donde se encontraba imputado Valdez Cari, la constancia presentada por personal de la Fiscalía Federal de Salta N° 2, más concretamente por la prosecretaria, Dra. Roxana Gual y el Oficial Jorge Ulises Moisés, quienes informaron al Fiscal General Subrogante ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta con fecha 8 de octubre de 2015 y con motivo de efectuarse una visita al Complejo Penitenciario NOA, en horario de las 17:00 hs, que se entrevistaron, en lo que aquí interesa, con los referidos Areco y López.

Se relató que del resultado de las entrevistas efectuadas por el personal de la Fiscalía Federal N° 2 de Salta, Areco expresó que *"no comprende porqué está privado de su libertad toda vez que el chofer de la camioneta (Goyo Federico López) en la que se llevaba la droga –que él no sabía, porque había hecho 'dedo"– declaró que él no tenía nada que ver. Indicó que pese a ello el Juez Reynoso lo dejó*

privado de su libertad y encima dejó en libertad al dueño de la droga”. Mientras que López refirió que “*el hermano del Juez Reynoso tendría una camioneta Amarok que le habría entregado Mario Valdez Cari junto con $300.000 para obtener su libertad. Asimismo manifestó que Valdez Cari le iba a dar medio millón de pesos al Juez Reynoso*”.

Dicho esto, entiendo, de adverso a lo postulado por el impugnante, que en el *subexamine* no existió valoración alguna de estos testimonios, haciéndolos pasar como si hubieran sido producidos durante el juicio oral y público. Es que, por fuera de un evidente error material al colocarlos en el acápite que reza “De los testigos que depusieron en el debate”, producto de la magnitud de las presentes actuaciones y de la pluralidad de convocados a testificar, no se advierte el escenario denunciado por el recurrente.

Se observa, por el contrario, que la constancia presentada por la referida fiscalía, responde a unas entrevistas en el marco de una visita de rigor al Complejo Penitenciario NOA. Las referencias realizadas por Areco y López, no tuvieron otro valor que un posible anoticiamiento apto para desencadenar el procedimiento por iniciativa propia, producto del relato de un hecho con características de delito, pero sin asignarle valor probatorio en forma autónoma.

Me refiero a que sus dichos motivaron, en todo caso, que durante la etapa instructoria se investigue y se reúna prueba para probar sus dichos, como finalmente ocurrió. Ello fue lo que ocurrió, al verse acreditado el vínculo de Reynoso con Gaona y a su través con la camioneta Amarok, a partir del testimonio de Miguel Ángel Orozco, que si fue citado a juicio pudiendo las partes controlar esa prueba de cargo. Se completó el cuadro cargoso con el correspondiente legajo de automotor de la camioneta, que respaldó la hipótesis acusatoria y formaba parte del plexo probatorio obrante.

Por eso entiendo que los dichos reseñados precedentemente, no exorbitaron su mera función de impulsar la investigación, que fue probada por otros medios de prueba producida en el debate y disponible para las partes. Así, entiendo que debe desestimarse la afectación del derecho de defensa en juicio del imputado.

Por lo demás, menos aún puede haberse visto lesionado ese derecho de Reynoso, al citarse las declaraciones indagatorias de los imputados la causa N° FSA 14.023/14 caratulada *Valdez Cari, Marcelino Mario y otros s/ Inf. Ley 23.737*. No se advierte que esas declaraciones versen sobre la responsabilidad de Reynoso en la presente, sino que se refieren a los hechos reprimidos por la ley 23.737 donde los imputados eran, justamente, Marcelino Mario Valdez Cari, Federico Goyo López, Antenor Areco y René Torres Gira. Dicho expediente, que se encuentra incorporado al presente, se utilizó únicamente para contextualizar y precisar el derrotero de esas actuaciones.

Descartado ese agravio, corresponde ahora adentrarnos en el análisis, justamente, de las actuaciones donde se requirió la dádiva.

Es importante reseñar que el hecho objeto de aquella causa fue calificado al momento de las indagatorias como delito de transporte de estupefacientes (cfr. art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), habiendo quedado los cuatro coimputados detenidos y a disposición del por entonces juez Federal de Orán (cfr. fs. 39/49vta. y 50 del expediente de referencia). Además, debe decirse que Valdez Cari fue señalado por la totalidad de los coimputados como el dueño de la sustancia estupefaciente, mientras que él afirmó desconocer a todos y

que, al momento de la detención, estaba viniendo en tractor de visitar a un familiar “Rita Gutiérrez” de la localidad de Carmelita.

Así como ocurrió al relatar el hecho anterior, el punto de inflexión viene dado cuando se presenta un cambio de abogado, lo que en el caso sucedió en este punto. Lo relevante, aquí, se presenta luego de la designación de Enrique Javier Romano –sobre quien me referiré luego- en carácter de defensor de Marcelino Mario Valdez Cari, con fecha 20 de diciembre de 2014, en oportunidad en que el último mencionado revocó el poder conferido a la Dra. Lucinda María Segovia.

Tal como precisó el voto del citado juez, en ese contexto, es que dentro de los actos defensivos el 26 de diciembre de 2014, Romano ofreció como testigo a José Daniel Reales, luego hizo lo propio con Héctor Eduardo “Tara” Flores, Sergio Adrián Montenegro y Claudia Rosana Gutierrez. Ellos, como testigos de descargo de Valdez Cari, avalarían su declaración en cuanto a que había ido a la casa de una pariente en La Carmelita, dando crédito que compartió la cena con ellos y estado con él la noche de los sucesos, en la casa justamente de la nombrada Gutierrez. En particular, en lo que hace a Reales, este habría sido el tractorista que lo condujo en el trayecto que aquél mencionó al momento de dar su descargo.

Reynoso, previo a proveer dicha solicitud y con fecha 11 de febrero de 2015, dictó auto de procesamiento con prisión preventiva en contra de todos los coimputados, por encontrarlos autores materiales y penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes.

Así las cosas, dos días después de haber dictado el auto de procesamiento con prisión preventiva Reynoso, recibió

las declaraciones testimoniales de Héctor Eduardo Flores, Sergio Adrián Montenegro, José Daniel Reales y Claudia Rosana Gutiérrez.

Debo recordar que la recepción de estas testimoniales generó un gran revuelo entre algunos actores que se desempeñaban en el marco del Juzgado Federal de Orán. En primer término, el por entonces defensor oficial, Andrés Reynoso, presentó un escrito el 5 de marzo de 2015, solicitando que se fijara nueva fecha de audiencia atento a que esa defensoría no fue notificada. Ello, por cuanto el nombrado, advirtió inconsistencias en las declaraciones de los testigos precitados, que podían perjudicar al resto de los coimputados, siendo que él defendía a Goyo López, con quien había intereses contrapuestos. A su vez, insistió con la medida probatoria requerida por esa defensa relativa a que se investigara la relación del titular dominial de la camioneta con Valdez Cari.

En este orden de cosas, tal como relata el voto concurrente, recuérdese que Romano formuló con fecha 26 de febrero de 2015 una presentación solicitando que se dictara auto de falta de mérito y la excarcelación de Valdez Cari. Ahora bien, se advierte que de forma inmediatamente posterior a la recepción de las declaraciones testimoniales de Reales, Flores y Montenegro requirió, mediante escrito presentado con fecha 9 de marzo de 2015, el sobreseimiento de Marcelino Mario Valdez Cari en función del contenido de las testimoniales producidas, donde lo deslindaban de toda responsabilidad, confirmando su versión de los hechos.

En ese contexto, sin siquiera proveer el referido pedido del defensor oficial Andrés Reynoso, es que el ex juez

Federal de Orán, Raúl Juan Reynoso, dictó con fecha 19 de marzo de 2015 auto de falta de mérito en favor de Marcelino Mario Valdez Cari y, por consiguiente, su inmediata libertad. Esta es, en definitiva, la resolución dictada producto el pago de una dádiva, que al mismo tiempo resulta prevaricante, tal como se verá *infra*.

Esto se desprende fácilmente a poco que se revise el propio contenido de la citada resolución, donde el mismo Reynoso, para encubrir su maniobra, deja plasmada la posibilidad de que la versión de los hechos de Cari Valdez no sea cierta. A su vez, desliza la probable la existencia de falso testimonio, a partir de las declaraciones de los testigos citados, los cuales ya sabía que eran mendaces, pero una pieza clave de la maniobra criminal. Así, sobre el cambio de temperamento respecto de Valdez Cari, afirmó que *"Esta modificación relativa también está teñida de un carácter provisional, y obviamente con el avance de la investigación, se advertirá que la última versión que surge en cuanto a la participación de dicho coimputado, podrá en un futuro confirmarse o no, y en este último supuesto su resultara más creíble la descripción expuesta en mi decisorio anterior, obviamente deberá reanalizarse los testimonios incorporados en la última etapa instructoria puesto que también subyace la posibilidad de que pueda oportunamente haber una imputación de falso testimonio, cuestiones todas estas que impiden soslayar la disposición y nuevas medidas a efectos de clarificar la verdadera historia real o procesal del hecho que ha motivado la instrucción de esta causa".*

Tal como se consigna en el voto del juez Díaz, el 7 de abril de 2015 el por entonces defensor oficial de Orán, apeló el auto de falta de mérito dictada en favor de Marcelino Mario Valdez Cari, agraviándose, entre otras cosas por la vulneración del derecho de defensa en juicio, debido proceso e

igualdad de armas. Ello, en virtud de que pese a las alegadas veintidós mil causas a las que aludió Reynoso al momento de delegar la instrucción, no lo hizo en los hechos. También porque frente a pedidos de diligenciamiento de prueba hecho por parte de la defensa de Goyo López –oficial- y de Valdez Cari –Romano-, el juez solo hizo lugar a los del nombrado en último término.

Recuérdese, en este punto, que estas son las discutidas testimoniales en las que tuvo un rol preponderante Saavedra, y a las que se hiciera referencia oportunamente al tratar su rol en la asociación ilícita. Allí, se recordó que con una velocidad no habitual para el juzgado, se recibieron las testimoniales mientras el defensor oficial se encontraba en una en indagatoria, siendo que se había opuesto a que continuaran con dichos actos procesales sin su presencia. Recordó Andrés Reynoso, en ese punto, que el sumariante le dijo a Saavedra que el defensor se oponía y que Saavedra cometió un acto irrespetuoso, al manifestar "*quién es el defensor para parar el acto, vos tómalo*". Queda visto, en el caso, que el brazo interno de la asociación ilícita que comandaba Reynoso, representado por Saavedra, tuvo injerencia en el caso, prestando una colaboración necesaria para que la maniobra ilícita sea exitosa.

En lo que hace al análisis de la resolución prevaricante, en virtud de la exigencia de una dádiva, debe partirse, en un primer momento, de las declaraciones de Areco, López y Torres, quienes sindicaron a Marcelino Valdez Cari como uno de los involucrados en el hecho de transporte de estupefaciente que se les imputó.

Sentado ello, se verificó rápidamente la mendacidad

de los testigos propuestos por Romano, a partir de la versión alternativa ensayada por su defendido mientras lo asistía la letrada Segovia.

El exhaustivo voto del doctor Díaz en la sentencia recurrida, deja entrever las serias contradicciones en las que incurrieron los testigos propuestos por Romano con los propios dichos de Valdez Cari. Es que, se advierte de lo allí consignado, a lo que cabe remitirse en un todo, que el imputado en ningún momento de su declaración pudo explicar qué hacía en el domicilio de Gutiérrez. La mendacidad de los mismos, también puede inferirse en que al momento de prestar declaración indagatoria, nunca nombró a Flores, Montenegro y Reales como posibles testigos de descargo, lo cual hubiese sido de toda lógica aportar en ese momento en concepto de evacuación de citas a los fines dar veracidad a sus dichos, habiendo sólo surgido el nombre de Rita Gutiérrez.

Tampoco puede explicarse cómo es que si Valdez Cari no pudo proporcionar en su declaración indagatoria el nombre del tractorista que lo trasladó y dijo no conocer, Romano dio con el nombre, apellido y paradero, ubicarlo dentro de la zona y proponerlo de testigo en la causa a sólo seis días de haber asumido su ministerio defensivo.

A ello deben agregarse las contradicciones puesta de relieve por el doctor Díaz entre los dichos de Montenegro y Flores, no solo con Valdez Cari, sino con ellos mismos, a lo que cabe remitirse. De esa forma, no puede sino concluirse que el ofrecimiento y diligenciamiento de dichas testimoniales, tuvo por finalidad dar un mínimo de base probatoria al pronunciamiento expectante con el que Valdez Cari fue beneficiado. Es que las propias contradicciones, sumado a la particularidad de las fechas en que fueron ofrecidos -6 días después de haber asumido Romano la defensa- permite colegir que se trataron de testimonios falsos, al solo efecto de darle

cierta validez a la versión de Valdez Cari.

Lo que termina de dar crédito a la versión acusadora, como ocurrió en los cuatro hechos relatados con anterioridad, es la actuación del abogado, en connivencia con Reynoso. Me refiero a que no es casualidad la presencia de Romano en el expediente y que aportara justamente a Héctor Eduardo Flores como testigo, como tampoco que la camioneta que alguna vez fue de propiedad de Valdez Cari hubiese sido transferida a los pocos días de dictada la falta de mérito a nombre de Miguel Ángel Orozco como pedido expreso de Arsenio Eladio Gaona, como se abordará a continuación.

Arsenio Eladio Gaona, como se consignó en puntos anteriores, es abogado y ex cuñado de Reynoso. Su actuación en la presente causa es asimilable a la de Esper, Gómez y Valor, en tanto era parte del brazo externo de la asociación ilícita que exigía dádivas a los imputados en las causas de Reynoso. La particularidad de Gaona, es que como ex cuñado de Reynoso estaba impedido de actuar en las causas, a los fines de evitar el apartamiento del magistrado, por lo que su *rol* se verificó de forma encubierta, actuando a través de otros letrados -Enrique Javier Romano o Alejandra Nieves- o bien por particulares -Diego Sebastián "Carioca" Aquino y Héctor "Tara" Flores-.

Existe abundante prueba para sostener la afirmación contenida en el párrafo precedente, como por ejemplo, el testimonio ya citado de Barrios, al tratar el rol de Saavedra en la asociación ilícita. Expuso Barrios, testigo en el hecho nº 7, en lo que aquí interesa, que fue a reunirse con Arsenio Eladio Gaona y éste le pidió la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000) para "*resolver rápidamente su causa*". Barrios, a

instancias del fiscal general relató que Gaona afirmó que "*esto lo podían solucionar tranquilamente*" si Barrios tenía el dinero señalado, añadiendo que el letrado le dijo que lo "*podía solucionar rápido*" y que por dicha suma obtendría el sobreseimiento en una semana. Frente a tal manifestación, adujo el testigo que era una causa simple y que pensaba que era un trámite formal pero que no iba a ser tan caro, a lo que, según sus dichos, Gaona le respondió que no, "*que esto podemos arreglarlo, vos sabes, vos lo conoces a Saavedra. Saavedra te va a hacer la resolución rápidamente*". La actuación de Flores y Aquino, como intermediarios, será abordada tangencialmente en el hecho 7.

Es que la conducta de Gaona si bien fue motivo de reproche y acusación fiscal, al punto que estuvo presente al momento en que el fiscal general le formuló la acusación en el juicio llevado a cabo en la presente, el 4 de febrero de 2019 no se presentó ante el tribunal, declarándose su rebeldía. En lo que respecta a Flores y Aquino, estos ni siquiera fueron acusados por los representantes del Ministerio Público Fiscal. Por ello no fue materia de tratamiento en esta sentencia lo concerniente a sus responsabilidades, sin que se encuentre vedado analizar sus conductas, desde un punto de vista contextual, en el marco ya referido.

Partiendo de la base del vinculo entre Romano y Gaona, y a su vez entre este último y Reynoso, es que el ex magistrado supo en todo momento que los testimonios ofrecidos por el letrado eran falsos, especialmente el que atañe a Héctor Eduardo Flores. Ello porque, como bien relata el magistrado Díaz, su presentación en juicio fue orquestada entre el ex magistrado federal y Arsenio Eladio Gaona, valiéndose de la intermediación del letrado Romano para ello, siendo la propia resolución prueba clave para afirmar ello.

Cabe remitirse a lo ya citado sobre la resolución

cuestionada, en cuanto a que Reynoso deja abierta la puerta para modificar el temperamento expectante y avanzar en lo que respecta al delito de falso testimonio por parte de los testigos propuestos por Romano, a instancias de Gaona.

Todo lo expuesto permite tener por acreditado con la certeza necesaria para esta etapa procesal, que el temperamento expectante dictado en favor de Valdez Cari fue producto de prevaricato al sostenerse en pruebas falsas y dejando de lado constancias de la causa que incriminaban a Valdez Cari, la cual fue emitida como correlato de una dádiva ilegítimamente exigida por el nombrado Reynoso, contando para ello con la intermediación necesaria de Arsenio Eladio Gaona, y con la participación del testigo falso Héctor "Tara" Flores, cuya actuación en complicidad con Gaona y a fin de presionar a la familia Cabeza se tuvo por comprobado en el hecho 7.

El hecho de que la resolución producto de prevaricato tuviera como génesis el pago de una dádiva exigida por Reynoso, responde a la particular forma de actuación que tenía la asociación ilícita que conformaban Reynoso, Gaona y sus intermediarios, que, como dije, no fue materia de tratamiento por encontrarse el nombrado en última instancia, rebelde al momento de la sentencia. Este *modus operandi* que requería casi siempre la detención del imputado, conllevaba la exigencia de los abogados a los imputados o sus familas, presionando para que paguen para obtener la libertad. En este caso, por la relación familiar entre Gaona y Reynoso, ese rol, era ocupado por Flores y Aquino, mientras que Romano o Nieves eran quienes firmaban como letrados en su lugar.

Así, que el único de la totalidad de los imputados que fue beneficiado con su libertad haya sido Valdez Cari, no

puede explicarse de otra manera que por los abogados que los defendieron. Es que una cosa era ser asistido por la defensa oficial, resultando claro que a estos no se les iba a exigir dinero, como ocurrió con Goyo López, a quien no se le proveyó el pedido de producción de prueba, y otra distinta era tener de defensor a un miembro de la asociación ilícita. Este último es el caso de Valdez Cari, quien, con Romano firmando los escritos, pero siendo Gaona quien congeniaba la maniobra ilícita con Reynoso, logró salir en libertad.

Termina de dar cuenta de la resolución prevaricante, el hecho que el 29 de febrero de 2016, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta hizo lugar al recurso de apelación del Fiscal Federal de Orán y revocó, poco menos de un año después, la falta de mérito dispuesta en favor de Valdez Cari, confirmando su procesamiento. Finalmente, la causa fue elevada a juicio, en el que se condenó a los cuatro coimputados en carácter de coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefaciente agravado por el número de intervinientes.

Esa plataforma, es entonces la que permite tener por acreditada la dádiva, puesto que debe integrarse con el testimonio prestado en el debate por Miguel Ángel Orozco y con la documentación de la camioneta Amarok referente a la transferencia en su favor, quien se reconoció como prestanombres de Gaona, aclarando que jamás tuvo vehículo, ni sabía manejar.

Tal como relato el juez Díaz, de la incorporación del legajo del automotor que luce en copias certificadas, se desprende que la camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok 2.0L, TDI 4x4 2T2 tipo pick up, año 2011, dominio KPT-078, fue transferida el 21 de abril de 2015 por Marcelino Mario Valdez Cari a la persona de Miguel Ángel Orozco, todo ello según las constancias del Registro de la Propiedad del Automotor con

sede en San Ramón de la Nueva Orán.

Surgen también de las copias del legajo de referencia la constancia de "*expedición de cédula de identificación para autorizado a conducir*", relativo al formulario 08, N° 33781981 del vehículo dominio KPT-078, por la cual el titular de la camioneta, Miguel Ángel Orozco autorizó a Arsenio Eladio Gaona a circular con la camioneta en cuestión, verificándose el sello de la Interventora del Registro del Automotor N° 17003 – Orán, Sandra Hegitchussy y una firma ilegible certificada.

Resulta relevante, de igual modo el acta del allanamiento realizado sobre el domicilio de Miguel Ángel Orozco, donde se dejó constancia de que la camioneta Amarok dominio KPT-078 no se encontró, dejándose consignado que el lugar no contaba con espacio físico para estacionar un vehículo.

Sin embargo, tal como se consignó en el voto concurrente para lo que es este caso, del allanamiento efectuado por personal de la fuerza en el estudio jurídico de Arsenio Eladio Gaona, se secuestró, en lo que aquí interesa, una carpeta que contenía documentación correspondiente al vehículo marca Volkswagen dominio KPT-078, la cual se encontraba compuesta por una póliza de seguros de la empresa Paraná Seguros que respondía al N° 3852567 a nombre de Marcelino Mario Valdez Cari; un certificado de libre deuda y de baja de automotor emitido por la Municipalidad de Rivadavia (Pcia. de Salta) y dos recibos de pago emitidos por el mismo municipio; un permiso para circular emitido por la concesionaria "Ciro Automotores" adjunto a dos recibos N° 0001-000039290 y 0001-000039291; un formulario 13-I original emitido por el Registro de la Propiedad del Automotor N°

11927454; un recibo por pago de trámite N° 6897802 emitido por la Municipalidad de Orán y tres talones de pago emitidos por la Municipalidad de Rivadavia a nombre de Inés Alvarado Oscar, dejándose expresamente consignado que no se halló allí tampoco a la camioneta Volkswagen Amarok dominio KPT-078.

Resulta ineludible la declaración en el debate de Miguel Ángel Orozco, quien afirmó que jamás tuvo la camioneta, que nunca la condujo, incluso más, que ni siquiera sabía manejar.

Es preciso el relato realizado por el juez Díaz, en cuanto a que Orozco también afirmó que no tenía noción alguna de lo que había firmado, que desconocía por completo cómo realizar una transferencia de un automotor. Agregó, en ese orden de ideas, que no sólo carecía de los medios económicos para tener uno –y más aún del porte y valor de lo que era la camioneta de referencia–, sino que jamás tuvo un vehículo a su nombre, que de todo ello se encargó Gaona y un gestor de apellido Tolaba.

Orozco también expresó que en su domicilio no tenía espacio físico para estacionarla, lo cual es conteste con la referida acta de allanamiento de su domicilio, aludiendo también que el prestar su nombre lo hizo por expreso pedido de Gaona ya que éste le dijo que no podía tener más de dos vehículos a su nombre por cuestiones vinculadas a la AFIP y que jamás pensó que tendría problemas por hacer ese favor.

Resultan razonables las conclusiones extraídas por dicho magistrado en cuanto a que se erige como un importante indicio, el extremo fáctico de que la camioneta de mención efectivamente fue transferida por Valdez Cari a un tercero y por expreso pedido de Gaona, a quien se le expidió una cédula azul para manejarla. Esto, por lo demás, resulta conteste con los dichos de López, durante la entrevista de rigor que tuvo en el Complejo Penitenciario NOA, confirmando su denuncia por

medios probatorios legítimos y contrastables por las partes, como es el testimonio de Orozco y el legajo automotor respectivo.

A lo expuesto debe agregarse el propio dictado de la resolución expectante y la recepción de testigos con declaraciones inconsistentes entre sí, lo que, en su conjunto, configuran un cuadro indiciario contundente y convergente, que permiten establecer con certeza la responsabilidad penal de Reynoso.

Comparto con el citado magistrado del Tribunal Oral Federal de Salta, que no resulta una coincidencia, en el contexto establecido, que la camioneta de propiedad de Marcelino Mario Valdez Cari hubiese pasado a ser de titularidad de un prestanombres de Arsenio Eladio Gaona, como lo fue Miguel Ángel Orozco, simulándose una compraventa, puesto a que Orozco no tenía los medios económicos para adquirirla y hasta desconocía cómo conducir un vehículo.

Deben ponderarse como ciertos los dichos de Orozco, en cuanto relató que desconocía de trámites de transferencias de automotores, quien jamás tuvo un vehículo ni vio la camioneta Amarok, que no la condujo porque no sabía cómo hacerlo. Así como también que había sido convencido por Gaona para prestar su nombre y que cumplió de simple favor ya que en su razonamiento Gaona por ser abogado era una buena persona y no le traería inconvenientes.

Es esta y no otra la única forma de explicar lo sucedido en el presente hecho, ya que, de otro modo, resultaría incomprensible que precisamente la camioneta de Valdez Cari hubiese pasado de su patrimonio hacia alguien vinculado a Gaona, justamente a prácticamente un mes de

haberse dictado el auto de falta de mérito que posibilitó el recupero de la libertad del nombrado en primer lugar.

En definitiva, el recurrente no logra rebatir, cómo es que si Arsenio Eladio Gaona no era el tenedor de la dádiva, y no podía tener a su nombre tal vehículo, que se hayan encontrado en su poder el seguro de la camioneta, boletas de pago y toda la documentación del rodado que fue hallada en su estudio jurídico en oportunidad de ser este local allanado. No explica tampoco que hubiera cambiado, de todo lo relatado hasta acá, de contar con los testimonios de Tolaba y la titular por entonces del Registro de la Propiedad Automotor.

Adhiero, por fin, a la conclusión del juez Díaz, en que lo dicho demuestra que Gaona era mucho más que un mero autorizado a conducir el vehículo de mención, sino que la camioneta fue una exigencia patrimonial, una dádiva requerida por Reynoso para beneficiar a Valdez Cari mediante el dictado de la resolución prevaricante, la cual se concretó a través de la actuación de interpósitas personas. En particular, se requirió de Arsenio Eladio Gaona, miembro de la asociación ilícita aunque no haya sido su responsabilidad materia de tratamiento aquí, quien a su vez se valió de la actuación de Enrique Javier Romano para que oficiara de letrado en su nombre, como a su vez de Héctor Eduardo Flores para servir como falso testigo en las actuaciones de referencia para consagrar el éxito de la maniobra ilícita.

Por lo expuesto, entiendo que deben rechazarse los agravios de Reynoso dirigidos a cuestionar este hecho.

HECHO Nº 6

El Ministerio Público Fiscal al formular su acusación sostuvo respecto a este hecho tener por probado que Raúl Juan Reynoso en su carácter de jefe de una asociación ilícita, y con la participación de Ramón Antonio Valor, exigieron el pago de U$S 350.000 dólares al imputado José Luis Sejas Rosales.

Entendió la vindicta pública que a partir del pago de esa dadiva, Sejas Rosales fue beneficiado con el dictado del auto de procesamiento donde se le imputó el delito de contrabando de importación de estupefacientes calificado por su destino comercial en grado de tentativa, como partícipe secundario, apartándose de las constancias de la causa y omitiendo deliberadamente otras pruebas, todo ello en el marco de la causa FSA 1.276/14 caratulada "*Claure Castedo, Félix Fernando y Sejas Rosales, José LuiS y otros s/inf. Ley 23737*".

Previo ingresar a tratar la intervención de Reynoso en el referido hecho, y los agravios por él articulados, resulta útil hacer referencia a una irregularidad notable que rodeó las presentes actuaciones. Que si bien no fueron parte del requerimiento de elevación a juicio, resultan útiles para conocer que se decidía en la referida causa, previo a la libertad de Sejas Rosales.

Me refiero a lo ocurrido con la devolución de una sustancia prohibida (tolueno) que era transportada en el semirremolque del camión conducido por Claure Castedo, aparentando un trasporte internacional lícito de alcohol etílico.

En lo concerniente a la devolución de la sustancia prohibida, debe señalarse que las actuaciones comienzan con la detención de Claure Castedo, a quien se le secuestró cocaína líquida y otra sustancia que, hasta ese momento, de acuerdo a la documentación aportada por el propio chofer (Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero), era alcohol etílico.

Al día siguiente de prestar declaración Claure Castedo, por la tentativa de contrabando de importación de

estupefacientes se presenta en el expediente José Luis Sejas Rosales con el patrocinio letrado de Ramón Antonio Valor. En dicha oportunidad, expresó que, la carga pertenecía al ingenio Guabirá S.A. y que la empresa Creta SRL era la responsable del producto, habiéndose contratado sus servicios por terceros, solicitando la entrega de la mercadería transportada en el camión secuestrado en forma urgente. En dicha presentación, si bien lleva la firma de José Luis Sejas Rosales y de su abogado patrocinante, no se acompañó ninguna documentación respaldatoria de sus dichos.

Tal como relató el magistrado Díaz en la sentencia impugnada, al día siguiente, nuevamente se presenta José Luis Sejas Rosales a través de Ramón Antonio Valor, pero esta vez con la particularidad de que el escrito sólo estaba firmado por Valor, cuando éste actuaba como patrocinante y no como apoderado del nombrado Sejas Rosales. Mediante ese escrito se autorizaba a su hijo, Oliver Alexander Sejas Rojas -quien tampoco firma ese escrito-, y/o a Ramón Antonio Valor, a retirar la carga solicitada.

Es de remarcar, en este punto, la carencia de pruebas que tenía la solicitud de devolución de un producto químico, sin documentación que acreditase las circunstancias invocadas, además de la insuficiencia formal del escrito, al no llevar la firma de quien se estaba presentando, en el caso José Luis Sejas Rosales.

Como en cada causa donde se observó la actuación de la asociación ilícita, en este caso utilizando a Valor como medio de presión a los imputados, se advierte la velocidad con la que resolvía Reynoso. En este hecho, el ex juez, dos días hábiles después de efectuada la liviana presentación y nueve días después de iniciada la causa, autorizó la devolución y el trasbordo de la mercadería –refiriendo que era alcohol cuando luego se determinó que no-, previa extracción de un remanente

de dos litros que debían peritarse.

Por fuera de la irregularidad que presenta esa decisión con la sola lectura de los extremos que la rodean, también resulta contradictoria con los criterios del propio magistrado, como reseñó claramente el juez Díaz que ocurrió con Rojas Mamani. En dicha oportunidad, Reynoso no devolvió la sustancia hasta tanto no se concretara la pericia química, situación que con Sejas Rosales no fue obstáculo para entregarla, explicándose solamente por el interés que tenía Reynoso en la causa y la participación de Valor en ella. Ello, sin contar el agravante de que luego se supo que las muestras peritadas indicaron que existía tolueno, una sustancia química controlada incluida en la lista II, Anexo 3, por el Registro Nacional de Precursores Químicos (Decreto 1095/96 modificado por el decreto 1161/00, precursor químico regulado).

A ello debe sumarse que se autorizó al hijo de Sejas Rosales a retirar la carga, sin siquiera haberse presentado o firmado un escrito, y la evidente discordancia del dominio del semirremolque cisterna con el consignado en los documentos aduaneros, que luego conformó parte de la acusación del Ministerio Público Fiscal contra José Luis Sejas Rosales.

Todas estas irregularidades, en el marco de un incidente que tramitó en su totalidad sin vista al fiscal federal. Sobre esto último, destacó el voto citado de la resolución ahora recurrida, se desprende que el mismo día que Reynoso ordenaba la entrega de esa sustancia, el representante del Ministerio Público Fiscal de Orán le pedía la remisión de la causa, lo que se concreta el 27 de febrero de 2014, cuando la maniobra había sido ejecutada, igual proceder que se observó al analizar la causa Mastaka (Hecho Nº4).

En síntesis, lo más llamativo no es que Reynoso entregó la mercadería a alguien que no se presentó en la causa, ni agregó cuál era su carácter en la referida sociedad CRETA, sino que lo hizo sin saber qué entregaba, ya que contaba con el peritaje al momento de su devolución.

Lo expuesto hasta aquí, que debe integrarse con lo ya dicho sobre la dinámica de actuación de la asociación ilícita, acredita el dictado de una resolución que no se compadecía con las circunstancias comprobadas de la causa, al ordenar Reynoso la entrega 35000 litros de sustancia química controlada (tolueno). Ello, con el aditamento de las irregularidades marcadas en los párrafos anteriores, existiendo además constancias acerca de la posible comisión de un delito por parte de quien requería su entrega, atento a la adulteración referida en los documentos aduaneros.

La segunda etapa de estas actuaciones, que conciernen el procesamiento de Sejas Rosales como partícipe secundario que posibilitó su soltura y es por lo que Reynoso en definitiva viene imputado, comenzó cuando la fiscalía advirtió la irregular devolución del camión al nombrado. A partir de ese momento, comienza a investigarse a Sejas Rosales y se suma como imputado a Claure Castedo.

La circunstancia antes referida, activó la siempre aletargada fiscalía federal de Orán, que solicitó una serie de medidas, que recién fueron admitidas por el ex juez Reynoso 20 días después, es decir, el 24 de abril de 2014. Ese mismo día dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva de Félix Fernando Claure Castedo por el delito de tentativa de contrabando de importación de estupefacientes calificado por su destino comercial.

Una vez más, el trato privilegiado de los miembros de la asociación ilícita se verifica en el caso, con la celeridad impuesta a los pedidos de Valor, en confronte con los de la

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

fiscalía federal. Me refiero a que para devolver una carga de 35000 litros de una sustancia que no se había peritado, pero que el pedido lo había realizado Valor, se tardaba dos días hábiles. Ahora bien, cuando se solicitaban medidas tendientes a esclarecer los hechos delictivos, en este caso de Sejas Rosales, el ex juez tardó 20 días.

Fue producto de estas pruebas y las inconsistencias ya adelantadas, que se llama a indagatoria al nombrado Sejas Rosales. Se verifica, a partir de ese acto procesal, que comienza a andar el andamiaje de la asociación ilícita –Valor y Reynoso en este hecho- para exigir la dádiva y llevar adelante el cometido espurio.

Digo esto porque se encuentra comprobado con suficiencia que la asociación ilícita comandada por Reynoso, debía colocar a los imputados, en la mayoría de los casos, en una situación de vulnerabilidad, asimétrica y de desesperación, para que estos se vean forzados a negociar. Ello, por supuesto, lo lograban con la detención de los imputados, situación por definición de vulnerabilidad extrema, más aun si se la compara con respecto del juez que los tiene anotados a disposición. Esto fue lo que ocurrió con Sejas Rosales, ya que con el llamado a indagatoria Reynoso encontró la oportunidad para lograr que Sejas Rosales sea detenido, lo que luego utilizaría, junto al Valor, para exigirle al imputado el pago de la dádiva -que se habría tratado de 350.000 dólares americanos- y con ello para que obtenga la libertad.

Lo primero que se observa, de conformidad con lo reseñado por el juez Díaz, es que se presenta Valor en el expediente y a nombre propio pide copias del expediente, sin

aclarar su condición de abogado defensor, ni surgiendo de las constancias del expediente que exista un poder conferido a su nombre por parte de Sejas Rosales, ni de CRETA. Eso no importó para que casi de inmediato el ex juez Reynoso haga lugar al pedido, fijando fecha para recibir declaración indagatoria a Sejas Rosales para el 31 de mayo 2015, sin ordenar la captura a pesar de que tenía elementos para imputarlo en un delito grave.

En la fecha señalada se presenta espontáneamente José Luis Sejas Rosales junto con Valor, a los efectos de prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que se le imputa lo referente a la cocaína líquida únicamente, sin hacer referencia al contrabando documentado por discordancia en el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero, ni referencia alguna al tolueno, calificando provisoriamente su conducta en orden al delito de contrabando doblemente agravado, en infracción a los arts. 863 y 865, inc. f) y h) de la ley 22.415, en concurso real con tentativa de contrabando de importación de estupefacientes en infracción a la ley 23.737. Luego de celebrado ese acto, Reynoso ordena su detención, lo que luce coherente, para continuar exigiendo la dádiva, ahora con Sejas Rosales colocado en una situación totalmente asimétrica, donde su libertad pasaría a ser lo más importante.

No debe perderse de vista que Sejas Rosales era una persona extranjera con recursos económicos altísimos, que es detenido ante una citación judicial a la cual se presentó en forma espontánea. Esa situación fue aprovechada por los imputados: Reynoso ordenando la detención para dar inicio a la negociación que desde luego llevaría adelante Valor, de acuerdo al mecanismo ya descripto al abordar la figura de asociación ilícita.

Pero eso no es todo, ya que, luego de esa

indagatoria, se presenta la PROCUNAR junto con el fiscal federal de Orán, solicitando la ampliación de la indagatoria de Sejas Rosales, por entender que la carga transportada y que se autorizó a transbordarse se trataba de tolueno y no de alcohol etílico, señalando también la inconsistencia del MIC/DTA relativa al dominio del camión cisterna que se encontraba en estas actuaciones desde el inicio.

El 23 de abril de 2014 se llegó a cabo la audiencia de aplicación de indagatoria, con la particularidad que la PROCUNAR solicitó el apartamiento de Valor como defensor en función de haber actuado como juez subrogante en esas actuaciones, entregando el teléfono celular secuestrado para peritar.

Por fuera de ello, el fiscal federal solicita que se le haga saber igual la plataforma fáctica ampliada a Sejas Rosales, y que luego con su nueva defensa, defina su estrategia procesal sobre si declaraba o no. Reynoso hace lugar a lo solicitado, y le hace saber los nuevos hechos, a instancias de lo que había sido la solicitud primigenia de la PROCUNAR.

La actitud ya no tan sorprendente, a esta altura, de Reynoso, se evidencia luego de cumplido aquel acto procesal, al dictar el auto de procesamiento sin prisión preventiva de José Luis Sejas Rosales, en orden al delito de tentativa de contrabando de importación de estupefacientes calificado por su destino comercial en grado de partícipe secundario. Dicho temperamento, fue adoptado, una vez más, sin vista al fiscal y sin valorar que Sejas Rosales había sido intimado de la plataforma fáctica que agravaba su situación procesal.

Tal como se vio en los otros hechos comprobados, no

hay otra explicación plausible para el dictado de esa resolución que el haber recibido el pago de una dádiva. Dádiva que, por otra parte, fue exigida por Valor, de acuerdo al marco de actuación de la asociación ilícita, quien fuera hasta el día anterior abogado defensor de Sejas Rosales.

El rol de Valor, centra, no solo exigió la dádiva como su abogado defensor, sino que lo condujo inexorablemente a la detención a Sejas Rosales, al presentarse espontáneamente el día de su primera indagatoria. Por supuesto, el resultado no se hubiera producido sin su actuar.

El 24 de abril de 2015 es designado y aceptó el cargo Ramón Alberto Leal como abogado defensor de José Luis Sejas Rosales, en lugar de Ramón Antonio Valor. Leal, entonces, ingresa en el expediente cuando ya se encontraba perfeccionada la entrega de la dádiva, ya que nunca ocurría primero la resolución prevaricante, sino todo lo contrario.

Al día siguiente a disponer su libertad, y en virtud de que Sejas Rosales no tenía domicilio fijado en la jurisdicción, se lo intimó a constituir domicilio en el radio del juzgado en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de ordenarse su detención nacional e internacional.

De todo lo expuesto, se puede inferir la responsabilidad de Reynoso y Valor en el hecho imputado, las que se desprenden del particular contexto y las múltiples irregularidades en las decisiones del juez que sólo resultan comprensibles desde el dolo, y son indicios claros de favorecimiento injustificado hacia Sejas Rosales, con la necesaria mediación de Valor.

Como ocurrió con todos los casos de la asociación ilícita, se acreditó el necesario trato privilegiado para Valor y su cliente Sejas Rosales que, como expresé, solamente tiene su explicación, lógica, prudente y razonable, en la entrega de una dádiva en pos de conseguir las resoluciones

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

prevaricantes a su favor.

Ad finem, debo insistir, tal como se consignó en el punto anterior, que el agravio de Reynoso dirigido a cuestionar la valoración de la declaración indagatoria de Sejas Rosales al no haberse producido en el debate, debe rechazarse. Es que, del mismo modo que se consignó para los testimonios de Goyo López y Areco, en el hecho precedente, no se advierte que esas declaraciones versen sobre la responsabilidad de Reynoso en la presente, sino que se refieren a los hechos imputados al propio Sejas Rosales. Dicho expediente, que se encuentra incorporado al presente, además, se utilizó únicamente para contextualizar y precisar el derrotero de esas actuaciones, sin que resulte prueba dirimente para la acreditación del hecho imputado.

HECHO Nº 7

A Raúl Juan Reynoso se le reprocha en el hecho nº 7 haber concedido ilegítimamente la excarcelación de los procesados Pablo Sebastián Meneses el 16/6/2015, Iván Edgardo Cabeza y Bruno Maximiliano Mazzone el 10/7/2015, en la causa N° FSA 8.564/2014 caratulada "*Cabeza, Iván Edgardo y otros s/Infracción Ley 23.737, Evasión, Falsificación de moneda e Infracción Ley 19.359*". Intervino en el presente con relación a Meneses y Mazzone, la letrada defensora María Elena Esper y con relación a Cabeza, Eladio Arsenio Gaona y sus intermediarios.

Los imputados en la referida causa fueron procesados con prisión preventiva, por Raúl Juan Reynoso con fecha 8 de junio de 2015 por considerarlos, *prima facie*, autores de los delitos de lavado de activos (art. 303 del C.P.), infracción al Régimen Penal Cambiario (ley 19.359), evasión fiscal

agravada (art. 2 de la ley 24.769) y de asociación ilícita en carácter de jefe u organizador en caso de Cabeza, y Meneses y Mazzone de miembros (art. 210 del C.P.), todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.). Además, en el supuesto de Cabeza, también se lo procesó por infracción al primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737.

Ahora bien, María Elena Esper, tres días después del dictado del procesamiento con prisión preventiva contra de Meneses, solicitó su excarcelación, sin ofrecer en dicha oportunidad ninguna otra caución, aparte que la personal de la propia letrada, dejando su fijación librada a criterio del juez Federal de Orán para que éste dispusiera su concreción en caso de así estimarlo necesario.

En este caso, a diferencia con otros, Reynoso decidió correrle vista al Ministerio Público Fiscal, quien solicitó una serie de medidas antes de pronunciarse sobre el fondo, lo que el ex magistrado proveyó. No obstante ello, pese a que se encontraban incompletas las medidas requeridas por el propio magistrado a instancias del fiscal federal, y sin que el representante de la vindicta pública se expida al respecto, llamativamente otorgó la excarcelación de Pablo Sebastián Meneses en una actuación totalmente contradictoria. Es que si bien corrió vista al Fiscal, luego resolvió sin que el mismo pudiera expedirse, todo lo cual constituye un nuevo indicio de su accionar delictivo.

En definitiva, y no obstante la pluralidad de hechos que se le imputaban y la elevada pena en expectativa para ellos, Pablo Sebastián Meneses fue el primero en recuperar su libertad el 16 de junio de 2015, a sólo seis días hábiles de haber sido procesado con prisión preventiva en el marco de la causa de mención.

Dicha decisión provoco que la fiscalía interpusiera una nulidad con apelación en subsidio, agraviándose de todas

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

las irregularidades suscitadas, con especial referencia a la ausencia de opinión de esa parte. Sin embargo, en algo que tampoco a esta altura sorprende, tal planteo no fue resuelto por el ex magistrado, Raúl Juan Reynoso, ya que, si bien ordenó correr vista a la defensa de Meneses para que se expidiera, ésta nunca lo hizo y Reynoso tampoco avanzó en apercibir a la letrada, que no era otra que su compañera de asociación ilícita, Esper.

Ello provocó que el 25 de junio de 2015, la soltura de Meneses se efectivizara.

La pregunta que surge hacerse es que ocurría con los coimputados de Meneses, quienes se encontraban en idéntica situación procesal, mientras él gozaba de su libertad. La respuesta es que seguían detenidos, por no tener de abogada a Esper o a otro miembro de la asociación ilícita.

No solo eso, sino que tanto los pedidos de excarcelación de Bruno Maximiliano Mazzone como de Iván Edgardo Cabeza, no corrieron la misma suerte que su consorte de causa, lo que, como bien referenció el magistrado Díaz, aumenta la objetividad y univocidad de los indicios que llevan a tener por acreditada la hipótesis acusatoria.

En el caso particular de Cabeza, se presentaron dos pedidos excarcelatorios. El primero fue rechazado el 1 de junio de 2015, lo que motivó un segundo pedido, realizado el 16 de junio de ese año, misma fecha en que Reynoso liberó al asistido de Esper, Pablo Sebastián Meneses, que también se rechazó el 25 de junio.

Ese mismo 25 de junio, Reynoso también rechazó la excarcelación de Bruno Maximiliano Mazzone, debiéndose destacar otra vez que en ambos casos recibieron decisorios en

sentido negativo, con escasa fundamentación respecto de los riesgos procesales, mientras que a Pablo Sebastián Meneses, quien era defendido por la imputada Esper desde un inicio transitó el proceso en libertad, al concederle la excarcelación el 16 de junio de 2015 sin ningún relevamiento de los riesgos procesales que así lo justificase, o bien, como apunta el voto concurrente en lo que respecta a este caso, dando fundamentos que contrastan de forma evidente con los esgrimidos en los casos de Mazzone y Cabeza.

Frente al rechazo del pedido excarcelatorio de Cabeza, sus defensores particulares interpusieron recurso de apelación, el cual, en una práctica ya harto conocida por Reynoso de retener las causas y no elevarlas a control del superior, no tuvo trámite.

La totalidad de los hechos que fueron corroborados, indican que Reynoso retenía la causa frente a un pedido de elevación, a instancias de un recurso presentado, cuando éste se encontraba en plena etapa de negociación de la dádiva, a través de sus intermediarios. Ello, resulta coherente desde el punto de vista que no podía perder el control de la causa, justo en momentos donde se podía acreditar el pago exigido, debiendo él cumplir con la resolución que los beneficie.

Justamente, eso mismo fue lo que ocurrió en el caso. La falta de elevación a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, respondió a que con fecha 10 de julio de 2015, súbitamente, el ex Juez Federal de Orán, Raúl Juan Reynoso, decidió conceder oficiosamente la excarcelación a Iván Edgardo Cabeza y a Bruno Maximiliano Mazzone.

Luego de una serie de excarcelaciones rechazadas por Reynoso, y viendo Mazzone y Cabeza que Meneses ya gozaba de su libertad, se dieron cuenta que la vía para salir al medio libre era otra. Ello quedó plasmado en las numerosas testimoniales citadas en el punto donde se abordó el rol de

miembro de Esper en la asociación ilícita, y a fin de no generar repeticiones innecesarias, es que me remito. Allí obra la forma en que tenía Esper de hacerles saber a los imputados que debían pagar para salir, y que ella actuaba en conjunto con Reynoso, con connivencia de Saavedra.

Así pues, como consignó el citado magistrado del tribunal *a quo*, la repentina decisión del ex juez federal de Orán de otorgarles la libertad a Mazzone y Cabeza, deja en evidencia a la maniobra analizada y que dicha resolución reconoce como antecedente el pago de una suma de dinero ilegítimamente exigida a las familias de los nombrados, como parte de los hechos ilícitos cometidos por la asociación ilícita que aquí se tiene por comprobada.

Es que, aun soslayando la inactividad dado al trámite recursivo presentado por Cabeza, lo que implica un indicio más que robusto del hecho imputado, lo resuelto oficiosamente por Reynoso termina de darle certeza a la hipótesis de la fiscalía. Es que de solo analizar los fundamentos dados, reseñados *in extenso* en el voto del juez Díaz al que debe remitirse, se advierten las notables discrepancias con las argumentaciones dadas por el propio juez escasos quince días antes de dicho pronunciamiento, cuando con fecha 25 de junio de 2015 le denegó a tanto a Cabeza como a Mazzone el beneficio de la libertad.

La concesión oficiosa de la excarcelación a Mazzone y Cabeza, se motivó en circunstancias que aproximadamente dos semanas antes habían sido tenidas en cuenta de forma negativa. Por ejemplo, el hecho de que existieran medidas probatorias pendientes de producción fue un impedimento para conceder la libertad a Mazzone y Cabeza al 25 de junio de 2015, mas ello

no resultó impedimento alguno para pronunciarse de forma contraria con fecha 10 de julio de ese año.

Pero para llegar al resultado liberatorio, primero se debe desandar el camino de las actuaciones, especialmente en lo que hace a las modificaciones de los letrados patrocinantes, que son una pieza clave para probar los hechos imputados. Una vez más, los cambios de abogados, en este caso en favor de Esper, fueron la explicación del éxito de las presentaciones y del cobro de la dádiva.

Antes de concederle la libertad a Mazzone el 10 de julio de 2015, el 22 de junio de ese año, su abogado codefensor se presentó y desistió del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de procesamiento con prisión preventiva dictado en contra del nombrado en primer término, sin aparente razón alguna. Luego, con fecha 26 de junio de ese año, renunció al ejercicio de la defensa del nombrado.

Dicha maniobra aparece inexplicable, como dijo el voto concurrente, de no ser por la circunstancia de que las fechas resultan coincidentes con el cambio de abogados defensores que Bruno Maximiliano Mazzone debió realizar a los efectos de que Esper, asumiera su defensa y destrabe la vía para obtener el beneficio de la libertad del nombrado, mediante el pago de la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000).

Es que como se advirtió en sucesivos casos que se tuvieron por acreditados, el cambio de letrados resultaba esencial a los fines de la ejecución de la maniobra ilícita puesto que no cualquier abogado podía intervenir en ella. Únicamente se encontraban habilitados para tener el trato preferencial, veloz, de parte de Reynoso y su juzgado, a través de Saavedra, aquellos que pertenecían al círculo de confianza del ex magistrado, entre quienes se encontraba, en lo que interesa en este caso, María Elena Esper y Arsenio

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

Eladio Gaona.

Como se relató sobre la decisión de Reynoso de no elevar la causa a la alzada para preservar su control y poder de decisión, mismo objetivo tuvo el hacer desistir al ex defensor de Mazzone del recurso de apelación presentado contra el procesamiento. Esto, en pos de cumplir con lo que fue una condición expresa trasmitida por la imputada Esper a Mazzone, conforme surge de los dichos de éste, para que justamente, Reynoso no perdiera la jurisdicción de la causa en manos de la Cámara. Por eso no resulta extraño que, pese a haber recibido una resolución desfavorable en el marco del incidente de excarcelación, no se hubiese apelado, como tampoco que el abogado Romano desistiera del recurso de apelación interpuesto contra del auto de procesamiento dispuesto en contra de Bruno Maximiliano Mazzone.

Las exigencias de Esper de no recurrir y de cambiar de defensores, tal como consta de las testimoniales de Meneses, Mazzone y Cabeza, permitían, como se dijo, asegurar el cumplimiento del pacto espurio para beneficiar al nombrado con una resolución expeditiva. Además, dicha resolución obedece a la ilegítima exigencia a Mazzone de abonar una suma de dinero a Reynoso, mediante la intervención de Esper, lo que luego se tradujo en la entrega de quinientos mil pesos ($ 500.000). Suma que, por lo demás, fue independiente de los honorarios que cada imputado le pagó a la nombrada, acorde se desprende de las declaraciones testimoniales de Gustavo Nicolino Meneses, Pablo Sebastián Meneses, Bruno Maximiliano Mazzone, José Marcelo Mazzone y Juan Martín Abella, expuestas en detalle en el voto del juez Díaz, a las que cabe remitirse.

Resulta evidente, en este marco, que la situación

procesal de Mazzone encontró un punto de inflexión en el cambio de abogados, puntualmente desde que lo asistió Esper. En lo que respecta a Cabeza, el caso fue diferente, puesto que él mismo refirió no querer pagar para salir en libertad, pero se termina explicando mediante un mismo patrón en la maniobra de exigencia dineraria: como no se pudo doblegarlo para que pague, a través de los intermediarios que respondían a Arsenio Eladio Gaona, se presionó a su familia.

Tal como relata el juez citado del tribunal de mérito, una vez desistido el recurso de apelación en contra del auto de procesamiento por parte de Romano, para luego renunciar a la defensa a los pocos días, es que Mazzone recuperó su libertad, cumpliendo estrictamente con las instrucciones dadas por Esper, y ante la advertencia de ésta de que sin abonar la suma requerida no recuperaría su libertad.

Recordemos, en este punto, que el contacto de Mazzone con Esper fue por medio de su defendido Pablo Sebastián Meneses, tal como surge de sus declaraciones, logrando ser excarcelado de oficio el mismo día que a Iván Edgardo Cabeza, a escasas dos semanas de haberles sido denegado a ambos idénticos beneficios.

Lo expuesto hasta aquí, integrado con la declaración que prestó en el juicio Bruno Maximiliano Mazzone, permite tener por probado, como concluyó el tribunal oral por unanimidad, que el nombrado, gracias al pago realizado por Gustavo Nicolino Meneses a Esper de la suma de pesos quinientos mil ($ 500.000) que luego ella entregaría a Raúl Juan Reynoso, recuperó su libertad mediante resolución de oficio y sin vista al fiscal federal de Orán.

Por lo demás, se advierte que si bien Esper ingresa formalmente como defensora de Mazzone el 30 de julio de 2015, es decir 20 días después de producida la libertad del

nombrado. Sin embargo, por las testimoniales de Bruno Maximiliano Mazzone, José Marcelo Mazzone, Pablo Sebastián Meneses, Gustavo Nicolino Meneses y José Martín Abella, se puede inferir, con la certeza requerida en esta etapa, que su intervención *de hecho*, resultó anterior a esa fecha, para garantizar el éxito de la maniobra ilícita acaecida.

Sentado cuanto precede, debe abordarse ahora lo sucedido a Iván Edgardo Cabeza, quien en la audiencia de debate sostuvo haber recibido presiones él y su familia por parte de intermediarios de Arsenio Eladio Gaona, siendo éstos Diego Sebastián "Carioca" Aquino y Héctor "Tara" Flores. Estos, pese a las negativas constantes de Cabeza, lo presionaban a él y a su familia para que realizara también un pago ilegítimo para obtener su excarcelación.

Como expresó el juez Díaz, lo sostenido por Cabeza no sólo encuentra sustento en los dichos vertidos en el presente juicio por parte de su esposa Ana Silvina Chami, su hermana Viviana Elizabeth Cabeza, el letrado David Leiva y la testigo Cristina del Valle Cobos Rodríguez, sino también en lo que expresaron los abogados que ejercieron su defensa, los Dres. Joaquín Vélez y Marcelo Arancibia, quienes sostuvieron, en oportunidad de declarar, que Iván Edgardo Cabeza y su grupo familiar, fueron presionados para pagar por su liberación.

Es que, como razonablemente se afirmó en el voto citado, se desprende de los testimonios producidos en el debate que, Iván Edgardo Cabeza y sus abogados se negaron enfáticamente a pagar por su libertad, puesto a que se consideraba inocente. Sin embargo, fue producto de la intervención de los intermediarios Aquino y Flores, quienes presionando permanentemente sobre la familia de Cabeza

permitieron que la transacción ilegítima se realizara.

Al igual de lo que sucedió en el marco del hecho nº 5 con Valdez Cari, vuelve a tener intervención parte de la asociación ilícita de la mano de Gaona y sus intermediarios. Resultando aplicables las consideraciones realizadas en el marco del análisis de ese hecho al presente, cabe remitirse por cuestiones de brevedad.

Dicho esto, resulta pertinente el voto del juez Díaz en cuanto recuerda que Cabeza manifestó en el debate que Aquino y Flores utilizaban datos de la causa para realizar su coacción, los cuales eran obtenidos a través de Arsenio Eladio Gaona, quien a su vez los obtenía a través de Reynoso en virtud de haber sido cuñados (estuvo casado con la hermana de Raúl Juan Reynoso). Ello explica, en definitiva, a cómo es que los familiares de Cabeza realizaron el pago, toda vez que el mismo se hizo gracias a la intervención de Gaona, que, como quedó claro, era parte de la asociación ilícita liderada por Reynoso.

Entonces, sin perjuicio de que Cabeza no pagó por su libertad a través de sus abogados defensores, Arancibia y Vélez, sí lo hizo su núcleo familiar, quienes no resistieron a las presiones ejercidas por Aquino y Flores. Debe indicarse, que los dos nombrados en último termino, tienen el vinculo acreditado con Gaona, y al final, Gaona también lo tiene con Reynoso. Ello puede explicarse a partir de la fecha límite que le pusieron los intermediarios a los familiares de Cabeza para realizar el pago que fue la medianoche del día 7 de julio de 2015, conforme se desprende de las declaraciones de Ana Silvina Chami.

Es que los intermediarios Aquino y Flores, demostrando sus contactos con Gaona y de este con Reynoso, se valían para presionar con información verdadera y verificable, como era el viaje planeado por Reynoso al exterior durante la

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

feria de invierno de 2015. Ello motivaba el apuro para que el pago se realice antes del 7 de julio, ya que la fería se extendería del 9 al 17, perdiendo Reynoso el control sobre el incidente de excarcelación de su pariente y debiendo pasar todos esos días detenido.

Lo referido, en cuanto a la urgencia que tenían para que se haga el pago, también permite explicar y comprender cómo es que de la pretensión dineraria inicial, en el caso de Iván Cabeza, fue disminuyendo de montos millonarios hasta llegar a la suma final de pesos seiscientos mil ($ 600.000), respecto de los cuales sólo llegaron a juntarse y entregarse $100.000. Del mismo modo, la imposibilidad de postergar el viaje –porque de igual modo comenzaba la feria judicial- explica el aumento exponencial de las presiones por parte de Aquino y Flores para que los familiares del nombrado finalmente accedieran a realizar el indebido pago a cambio de su libertad, tal como correctamente ponderó el tribunal *a quo*.

Queda evidenciado, de acuerdo a las constancias de la causa y a lo que se relata precedentemente, que Cabeza fue un obstáculo importante para la asociación ilícita comandada por Reynoso. En primer lugar, porque desde el inicio se negó a pagar, lo que tornó inviable el "operativo cambio de abogado" que ya tenían ensayado largamente –cosa que sí sucedió con Mazzone, como se explicó *supra*-. Luego, porque en esa misma causa, Meneses ya se encontraba en libertad y Mazzone había dado muestras claras de querer pagar, por lo que Reynoso no se podía dar el lujo, en una causa con tres imputados similares en lo que hace a su situación procesal, liberar a dos y mantener detenido al restante. Ello era imposible de justificar, hasta para el propio Reynoso.

Así las cosas, Cabeza debía pagar para no exponer a Reynoso ni al resto de la organización criminal. A su vez, porque no se podía permitir que obtuviera la libertad *gratis* ya que iba en contra del negocio, por eso se echó mano a la última opción, que era presionar a la familia con los intermediarios de Gaona, cuestión que dio resultado. Eso explica por qué obtuvo la libertad pese a ser defendido por otros abogados y por qué los intermediarios de Gaona tuvieron que interceder en el caso. Claramente lo más *práctico* en términos de la asociación ilícita era que también sea defendido por Esper, pero su negativa inamovible a pagar, obligó a cambiar la estrategia.

Otro elemento, siempre valorados en estos hechos, es la celeridad con la que se emitieron las decisiones, allí cuando detrás de ellas, había una dádiva que las impulsaba. No debe soslayarse que a Pablo Sebastián Meneses, quien fue defendido por Esper, se le concedió la libertad a tan solo cinco días hábiles de haberse dictado su procesamiento con prisión preventiva y sin que existiera variación de su situación procesal en ese interregno.

Como contrapartida, en los casos de Bruno Maximiliano Mazzone e Iván Edgardo Cabeza, que fueron inicialmente defendidos por otros abogados particulares –solo Mazzone luego recurrió a Esper, con todo lo que eso implica–, recibieron no solo pronunciamientos dilatados en el tiempo, sino que además fueron rechazados sistemáticamente.

Como expuso el magistrado del Tribunal Oral Federal de Salta ya citado, en el caso de Cabeza declararon los familiares, quienes relataron las vicisitudes que vivieron para tomar la decisión de pagar, y luego para reunir el dinero que se terminó entregando. Esas declaraciones se complementan con la de los abogados como el Dr. Arancibia, quien tomó conocimiento de que se estaría pidiendo dinero a su cliente, y

desaconsejó tomar ese camino.

Todo lo expuesto resulta concordante con la modalidad de actuación de la asociación ilícita ya descripta, y, en particular con las prácticas realizadas por Reynoso, Esper y Saavedra en los hechos que ya fueron acreditados.

La credibilidad y eficacia de Esper en el ejercicio de la profesión era producto de su rol de miembro de la asociación ilícita, y un capital que, entre las personas detenidas se ponderaba. Ello fue reflejado por el ya citado testigo Barrios, quien afirmó que Esper era la que solucionaba todos los problemas a todos los ciudadanos que tenían causas por narcotráfico, refiriéndose a ella como "*una maga*". También refirió Barrios: "*contratala a la Esper y te saca las causas inmediatamente*".

Esta fama de Esper influyó decisivamente para que se concretaran los pagos que generarían la resolución liberatoria. Es que el hecho que Esper anunciara la fecha en que se produciría la soltura de Pablo Sebastián Meneses –la primera de las tres-, generó que el resto tuviera conciencia de la efectividad del "sistema". Mazzone en particular, hasta llegar a los familiares de Cabezas, quienes tuvieron derecho a pensar que pagar era la única forma de quedar en libertad.

Esto explica que Aquino, conforme relató el juez Díaz a partir del testimonio de Silvina Chami, se comunicó con la hermana de Cabeza haciéndole saber que Mazzone iba a obtener su libertad mediante el pago de una suma de dinero. Esta afirmación de Aquino demuestra, por lo demás, la vinculación entre Esper y Gaona, ya que la información que le pasaron a Chami únicamente la podía saber Esper, no existiendo otra forma de enterarse para Aquino, que a través de Gaona.

Por fin, resulta ilustrativa de todo lo expuesto hasta aquí, la declaración de Bruno Maximiliano Mazzone, que describió con simpleza pero de manera concreta lo que ocurría: *"a preguntas del Sr. Fiscal ante esta instancia relativas a si durante el tiempo de su detención, tanto en Orán o en Güemes, alguien le pidió dinero al declarante o a su familia para recuperar su libertad, Mazzone dijo que a él no, pero que sabía que a Pablo Meneses le estaban pidiendo dinero, y que hablaban de distintas sumas, afirmando que sus abogados le decían que se quedara tranquilo que 'esto no era una cuestión de plata', sino de hacer presentaciones, que ellos habían leído la causa, de la cual dijeron que no tenía sentido y que 'era un mamarracho' (sic)."*

"Asimismo, refirió que la 'tarifa' variaba en precio por cada visita que se le hacía a Meneses, comenzando por ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) e iba en aumento a doscientos mil pesos ($ 200.000). En ese momento, el Sr. Fiscal inquirió a Mazzone si sabía quién pidió el dinero, a lo que éste dijo que fue la abogada María Elena Esper."

"A su turno el representante del Ministerio Público Fiscal interrogó al testigo si sabía cómo había recobrado su libertad Pablo Sebastián Meneses, a lo que Mazzone respondió que lo hizo 'pagando'. Seguidamente, al preguntársele quién le había comentado aquella circunstancia, Mazzone respondió que Meneses se lo dijo".

La materialidad de los hechos y la intervención de Reynoso y Esper se encuentra probada por numerosos medios de prueba, advirtiéndose un razonamiento del *a quo* lógico, con basamento en las premisas expuestas, conectado con las constancias de la causa que abastece el precio de razón suficiente por la que un enunciado debe ser de una manera, no pudiendo ser de otra.

Por lo expuesto, entiendo que deben rechazarse los

agravios de Reynoso dirigidos a cuestionar este hecho.

HECHO Nº 8

Reynoso, por este hecho, resultó condenado por la mayoría del tribunal *a quo* como autor penalmente responsable del delito de prevaricato (art. 269 CP). Por eso, no obstante la solución propiciada por el suscripto al tratar el medio de impugnación presentado por el Ministerio Público Fiscal, las respuestas a los agravios articulados, solo abordaran el referido delito.

Hecha esta aclaración, debo remitirme en un todo a las consideraciones realizadas en el acápite anterior, en particular en el punto b.2, donde entendí que Reynoso debía responder también por el delito de concusión, junto con el de prevaricato.

Una vez más, por el contexto allí desarrollado, entiendo que los argumentos utilizados por el ex magistrado para conceder la exención de prisión de Farfán son sorprendentes por su falta de anclaje con la realidad y su arbitrariedad, demostrando, con su sola lectura, el carácter prevaricante del temperamento. Máxime, como dije, cuando detrás del mismo hay un caso de concusión.

A mayor abundamiento, deben recordarse algunos argumentos destacados por el voto disidente, que recogen el carácter prevaricante de la resolución.

Expresó el ex magistrado al conceder el cuestionado beneficio *"Que analizada la situación del incoado, es necesario recalcar que si bien es cierto, éste se encuentra prófugo con pedido de captura nacional e internacional, sin habérsele recepcionado la pertinente declaración indagatoria en autos y que no fijó domicilio legal en su presentación, es*

menester tener presente que el mismo de las constancias de autos surge que tiene domicilio en la localidad de la ciudad de Salta, provincia de Salta, y que su actitud de realizar la presentación pese a la situación procesal en que se encuentra, nos da una clara y determinante voluntad de ponerse a disposición de la Justicia para el respectivo trámite judicial”.

Y siguió diciendo que: *“Dicha situación nos lleva a la acertada presunción que el causante no intentará eludir el accionar de la Justicia y que no entorpecerá las investigaciones en curso, ya que conforme surge de los informes de antecedentes, no registra condena alguna, lo cual podría obstaculizar el beneficio solicitado, aparte de ello, no surgen evidencias fundadas de que el mismo intentará entorpecer la faz investigativa”*.

Para finalmente culminar diciendo: *“Por lo que teniendo en cuenta el criterio sustentado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Salta, también en las presentes actuaciones con relación a los imputados Eduardo Torino y Mario Alberto Yudi, resuelta en fecha 23/01/08 y 03/03/08 donde sienta jurisprudencia al respecto, más la presunta conducta desplegada por el imputado en autos, la naturaleza de los delitos invocados, el estado de las actuaciones con la diversidad de medios de pruebas recabaos a esta altura de la instrucción endientes al descubrimiento de la verdad rea, fin último del proceso penal, sumado al hecho de que el imputado no registra antecedentes condenatorios, y existiendo la presunción de que no intentará eludir la acción de la Justicia o entorpecer las investigaciones, ya que ante su presentación por intermedio de su defensa expuso su voluntad de someterse al proceso, pero manteniendo su libertad, corresponde a criterio del suscripto hacer lugar a la exención de prisión bajo caución juratoria solicitada por*

la defensa en favor del imputado José Miguel Farfán, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 316 y ccdtes. Del Código Procesal Penal de la Nación, con prohibición de salida del país, debiendo por lo tanto, fijar domicilio legal en radio de la jurisdicción del Tribunal y citar a nombrado a prestar declaración indagatoria en la presente causa, en audiencia que se le fija para el día 20 de Febrero del cte. Año a horas 9,00 bajo apercibimiento de ley en caso de incomparecencia sin causa justificada y de mantenerse vigente la captura ordenada por el Tribunal".

Como dije, basta con recordar los argumentos del dictamen fiscal negativo en la referida incidencia para notar el carácter prevaricatoso de la resolución. En dicha oportunidad, el fiscal federal refirió que los delitos a los que se enfrentaba Farfán, los cuales constituían la base del pronóstico punitivo, eran los de almacenamiento de estupefacientes con fines de comercialización, contrabando de importación de estupefacientes calificado por el número de intervinientes y asociación ilícita, todo ello en concurso real. En esa senda discursiva, aclaró que resultaba indispensable profundizar con la investigación y que restaban medidas probatorias por producir, por lo que entendía que existía riesgo de fuga.

Evaluando lo dicho, se desprende de su sola lectura el carácter prevaricante de la resolución, al mismo tiempo que surge como un indicio de que fue dictada como consecuencia del pago de una ilegítima suma de dinero, siendo la única explicación lógica que da razón al dictado de una resolución de tal característica.

Las contradicciones en las que incurrió el ex

magistrado federal se desprenden no sólo de las circunstancias reseñadas al tratar la totalidad del hecho nº 8 en el punto citado, sino también a partir de afirmaciones que resultaron falaces.

Es que luego de afirmar que Farfán se encontraba prófugo, con pedido de captura nacional e internacional, sin domicilio fijo, y sin realizar ningún tipo de medida previa, concedió la exención de prisión. Con esto me refiero a que no verificó los antecedentes penales, no constató el domicilio en el cual residiría, verificando, o no, la existencia de un real arraigo. Para resolver como lo hizo, Reynoso apeló a las constancias en autos de que tendría un domicilio en la provincia de Salta, lo que surgía únicamente del pedido de exención de prisión presentado por Gómez, y que un pedido de esas características no podía deslizar otra cosa que una *"clara y determinante voluntad de ponerse a disposición de la justicia"*.

Valoró, asimismo, la presunta conducta desplegada, la naturaleza de los delitos imputados –lo que luce totalmente ilógico de acuerdo a lo reseñado por el fiscal federal- para justificar que Farfán no iba a intentar eludir la justicia.

Como era de esperarse, ninguna de las presunciones realizadas por Reynoso se cumplieron, ya que el imputado se fugó desde el 21 de enero de 2014, fecha en que le concedieron la eximición de prisión, hasta el mes de febrero de 2019, cuando fue detenido mientras se encontraba en Bolivia.

Ello, no puede significar otra cosa que prevaricato: es manifiestamente contraria a la ley y está fundada en hechos falsos.

Por lo demás, las críticas de Reynoso dirigidas a cuestionar *"el contenido de escuchas telefónicas"*, como se advierte del presente relato, no puede prosperar. Explicó el impugnante que no hubo ninguna conversación en la que

participara y que resultara incriminatoria en ningún aspecto.

Lo cierto es que, si bien no se cuenta con el producido de las llamadas, ya que no estaban intervenidas las líneas, los informes de entrecruzamiento entre Reynoso y Gómez, como asimismo entre Gómez y Farfán, dan cuenta de los contactos entre ellos en momentos claves de la causa, conforme fuera detallado al tener por probado el hecho nº 8. Asimismo, corroboran los dichos de la testigo Rivas Vázquez, quien se refirió a la llamada que recibió Gómez por parte de Reynoso el día en que el ex juez libró la captura de Farfán, y como el abogado, a instancias de su ex mujer, luego llamo a su cliente.

Todo ello se encuentra plasmado en los informes de entrecruzamiento de llamadas, siendo ilustrativo a los fines de ponderarlo, el voto minoritario. Conforme lo expuesto, si bien no hay conversaciones que lo incriminen, como dice el impugnante, el entrecruzamiento de llamadas permite corroborar y dotar de mayor valor convictivo a los dichos de Rivas Vázquez que se corresponden con los datos objetivos que surgen de ese informe.

Se advierte como, por lo demás, el cuestionado informe, no se erige como material de prueba dirimente destinado a probar directamente los hechos imputados, sino que, de manera indirecta, robusteciendo los dichos de testigos, colabora para tener probada la dinámica ilegal que rodeaba a Reynoso y Gómez. Por fuera de ello, el carácter periférico del informe de entrecruzamiento de llamadas esta dado porque, aun prescindiendo de él, existían medios de prueba suficiente para tener por probada dicha relación.

En lo tocante a la genérica referencia realizada por

el impugnante respecto de una posible violación al principio de congruencia, advierto que en el *subexamine* no aparece demostrada ninguna fractura de la continuidad óntica en la imputación, que se mantuvo inalterable a lo largo de todo el proceso, por fuera de las significaciones jurídicas recibidas. En efecto, puede concluirse válidamente que aquella identidad entre acusación y sentencia, como expresión puntual de la garantía de defensa en juicio (art. 18, CN), no se ve menoscabada, por el simple hecho de haberse modificado la adecuación típica de la conducta descripta en su indagatoria.

El recurrente, por lo demás, no ha mencionado de qué defensa se ha visto privado, o de cuales elementos de prueba no pudo hacer uso a los efectos de llevar adelante su estrategia. Máxime cuando el núcleo esencial del contenido de la acusación, no sufrió modificación alguna.

En lo atinente al agravio interpuesto en las breves notas, vinculado con la prescripción de acción penal respecto del delito de prevaricato, el mismo también debe ser rechazado. Es que el hecho de encontrarse como coimputado en la presente Miguel Ángel Saavedra, funcionario público, suspende el curso de la prescripción de conformidad con lo establecido en el art. 67, segundo párrafo del CP (cfr. mi voto en causa nº CCC 82203/2002/TO1/CFC1-CNC1, Spandonari, Horacio Daniel, Nigro, Nora Gabriela, y Mustapich, Carlos Gabriel s/ falsedad ideológica y abuso de autoridad, rta. el 15/11/2017, Reg. nº 1186/2017, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y causa Nº CFP 12466/2009/TO1/18/CFC2, Palacios, Jorge Alberto s/recurso de casación, como juez integrante de esta Sala III de la Cámara Federal de Casación, reg. nro. 1146/18).

Por último, no se advierte el agravio que surge de la omisión del tribunal sentenciante de pronunciarse sobre el pedido de Reynoso de “iniciarle una causa al abogado David A.

Leiva". Es que nada obsta, de creerlo así necesario, que el propio Reynoso radique la denuncia en sede competente, para iniciar la investigación del delito de acción pública que, a su entender, habría cometido el referido letrado.

d. En virtud de la propuesta contenida en el tratamiento del recurso del Ministerio Público Fiscal, en cuanto propongo condenar a Raúl Juan Reynoso como autor del delito de asociación ilícita, en carácter de jefe u organizador, en concurso real con la autoría del delito de concusión, en nueve hechos (nº 1 a 9), concurriendo este último de forma ideal con la autoría del delito de prevaricato, en seis hechos (nº 2, 3, 4, 5, 6 y 8), entre ellos, en concurso real. (arts. 45, 54, 55, 210, 266 y 269 del CP) y fijar una nueva sanción penal a imponer; entiendo que los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia por el *quantum* punitivo seleccionado y al omitir dar razones y fundamentos respecto de la imposición a su respecto de la multa prevista en el art. 22 *bis*, devinieron abstractos.

e. Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por Raúl Juan Reynoso, sin costas.

XI. Del recurso interpuesto por Ramón Antonio Valor.

In primis, corresponde señalar que se encuentra acreditada la participación necesaria de Valor en el hecho de concusión nº 6 imputado a Reynoso, oportunidad en la que actuó como miembro de la asociación ilícita cuyos integrantes y funcionamiento fue descripto *supra*. Así los agravios que se dirigen a cuestionar su participación, como la materialidad del hecho, se encuentran abordados al tratar su rol en la asociación ilícita y, en el acápite precedente, al tratar el

hecho nº 6 respecto de Reynoso.

Entiendo, por lo demás, que deben descartarse las restantes defensas esgrimidas por Valor, las que no logran conmover los razonables fundamentos dados por el *a quo* para encontrarlo autor del delito de concusión, que es lo que se impugna en esta sede casatoria. De conformidad con lo que se viene relatando, y con especial basamento en los argumentos dados oportunamente, existe abundante y convergente plexo probatorio para rechazar el recurso interpuesto.

Como sostuve al abordar la impugnación de Reynoso, la exigencia, en este tipo de maniobras y delitos, de que se verifiquen precisamente los circunstanciales de tiempo, modo y lugar en los que se desenvolvió la entrega de la dádiva, luce absolutamente ilógica y sin sentido. Pretender que una asociación ilícita deje rastros contables, o la necesaria verificación de testigos presenciales, ignora la clase de maniobras que se vieron reflejadas en esta causa. La ilegalidad que caracterizó los circuitos entablados entre los miembros, y la complejidad de los roles que desempeñaban –que hacía que todo se hiciera subrepticiamente y con cuidado de no quedar expuestos-, es que se termina confirmando la dádiva, justamente, al no poder explicarse de otra manera.

Puede existir, en algún caso, prueba directa, como ocurre en el hecho nº 2 donde se encuentra acreditada la entrega de dinero por parte de Brítez, en las cercanías de la catedral de Orán o bien puede resultar indirecta, a partir de un contexto criminal como el que fue descripto en los párrafos precedentes, que se extiende, por supuesto al hecho nº 6 imputado a Valor. Contexto que, por lo demás, es concluyente para afirmar que las cosas resultaron conforme la tesis acusatoria y no de otro modo, respetando el principio de razón suficiente.

Respecto de la falta de claridad del *a quo* a la hora

de definir los elementos que conforman el tipo penal de concusión, con la salvedad realizada *supra* en cuanto a que no comparto la subsunción legal realizada, entiendo que la queja de Valor no puede prosperar. Es que al haber encuadrado la maniobra en el art. 266 CP, Sejas Rosales, a quien se le exigió la dádiva en el escenario ya reseñado, no hay dudas que se presenta como sujeto pasivo del tipo en cuanto resultó ser el titular del bien jurídico patrimonio que se vio–junto con la administración pública- lesionado en esta maniobra.

Le dio importancia el recurrente a los dichos del doctor Leal en cuanto a que Sejas Rosales no había pagado una dádiva. Al respecto, tal como se describió *supra*, el ingreso de Leal al expediente, una vez apartado Valor, se dio luego de la entrega de la dádiva por parte de Sejas Rosales. Esto puede afirmarse porque Leal acepto el cargo el mismo día que Reynoso procesó a Sejas Rosales sin prisión preventiva, cuando, por la experiencia de todos los casos analizados, siempre la resolución beneficiosa ocurría luego del pago de la dádiva, nunca al revés. Por eso, limitado valor convictivo puede darse a tu testimonio, al tiempo que se lo contrasta con la pluralidad de las pruebas, que por su contundencia y convergencia tal como fueron reseñadas oportunamente, permiten tener por acreditada la hipótesis acusatoria del pago de la dádiva.

La crítica relativa a violación del derecho de defensa por la falta de citación del testigo José Luis Sejas Rosales tampoco será de recibo. Es que no se advierte, ni el recurrente logra demostrar, cómo la falta de citación de un testigo, cuestión que ya se encuentra precluída a esta altura, pudo significar un deterioro del derecho que alega

menoscabado.

En ese sentido, no especifica el impugnante que defensas, en concreto, se vio privado de articular ni de qué forma lo agravia en la actualidad. Máxime, cuando tampoco existió una impugnación oportuna cuando el tribunal tuvo por desistida la prueba ofrecida por esa defensa.

Debe descartarse, de igual forma, el agravio concerniente en las inconsistencias del testimonio del testigo Guillermo Méndez Mena, sobre el cual, a entender del impugnante el tribunal centró su atención.

Tal como se reseñó al abordar el hecho nº 6 en la respuesta a los agravios articulados por Reynoso, la prueba más importante viene dada por el propio expediente donde ocurrió la concusión y el prevaricato. En lo que atañe a las declaraciones testimoniales, éstas sirvieron para dar un contexto determinado de lo que ocurría para esa época en el juzgado, las relaciones existentes en esa dependencia, y por sobre todo, la forma en que tramitaban las causas.

En ese marco Méndez Mena relató, como circunstancia más relevante, que Reynoso le pidió que haga una resolución “cortita” para apartar a Valor cuando se evidenció que éste había intervenido como juez subrogante –lo que ya se dijo- y que luego le pidió que procese a Sejas Rosales como participe secundario, lo que le llamo poderosamente la atención al sumariante.

Con esto quiero decir que no solo el testimonio de Méndez Mena no tuvo la centralidad que la defensa de Valor le asigna, sino que los puntos en donde refiere que fue mendaz, no fueron valorados por el *a quo* ni tienen la entidad suficiente como para relativizar el valor convictivo del testigo.

No expresa concretamente la defensa que significación le otorga a que, en teoría, Méndez Mena ya venía actuando en

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

la causa desde antes de lo que él refirió, ni al hecho de haber afirmado que Valor presentaba manuscritos cuando en realidad no era así. Insisto, nada de eso fue valorado como prueba para tener por acreditado el hecho por el cual resultó condenado.

Lo propio ocurre con la afirmación que dice haber firmado varios actos como juez subrogante. No solamente ese hecho no fue valorado por los jueces, sino, en este caso todo lo contrario: el juez Díaz, expresamente, manifestó que no le parecía relevante, probatoriamente para esta causa, que Valor haya firmado una providencia entregando un teléfono secuestrado para peritar, que fue el motivo por el cual la PROCUNAR solicitó que se lo aparte como abogado defensor de Sejas Rosales.

Idéntica consideración debe hacerse de la afirmación que dice no presentó ningún pedido de libertad o de excarcelación. No fue valorado por los jueces y no se advierte qué significación le asigna el recurrente. Insisto, en que si se quiere relativizar su valor convictivo, los puntos de la supuesta mendacidad resultan periféricos en lo que hace a los hechos, pudiéndose explicar con el tiempo que pasó entre los hechos y su declaración en el juicio.

Por fin, en lo que hace al agravio vinculado con la desproporcionalidad del *quantum* punitivo, tal como expresé al abordar idéntico agravio de Reynoso, al haber propiciado condenar a Ramón Antonio Valor como coautor del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, en concurso real con la participación necesaria del delito de concusión, en un hecho (nº 6) (arts. 45, 55, 210 y 266 del CP) y fijar una nueva sanción, devino abstracto.

Por todo lo expuesto, en resumen, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Valor, con costas.

XII. Del recurso interpuesto por María Elena Esper.

En lo concerniente al agravio vinculado con la decisión unánime del tribunal de no hacer lugar a la nulidad de la declaración de Roxana Natacha Brítez, el mismo no será de recibo.

El análisis de lo que entendí un ajustado razonamiento por parte del Tribunal Oral Federal de Salta para descartar la nulidad propiciada, forma parte de los argumentos dados para rechazar el recurso de Reynoso, por lo que cabe remitirme allí en un todo. Por fuera de eso, debe recordarse que, en lo medular, el *a quo* entendió que los testimonios de Brítez, en esta causa, no habían sido en contra de Sarmiento, lo que no iba en contra de la cohesión familiar que, de acuerdo a una correcta hermenéutica, era el fin de protección de las normas en trato, en particular los arts. 178 y 242 del ordenamiento ritual.

Trae la recurrente a esta sede casatoria como agravio, que, a su entender, como Britez había denunciado a Sarmiento por haber sufrido violencia de género durante su concubinato, no era correcto afirmar que sus declaraciones no iban en contra de su ex pareja.

Ignora este razonamiento que el tribunal de la anterior instancia circunscribió su análisis a los dichos de Brítez respecto de Sarmiento en lo que hace a la presente causa. No se desprende de ellos, una vez más, que pongan en peligro la cohesión familiar que tutelan las normas, ya que no le reprochó a Sarmiento la comisión de delito alguno, sino que se refirió a la conducta de otras personas, entre las que se encuentra la impugnante.

Por fuera a que haya habido una denuncia por

violencia de género, lo que debió investigarse en otras actuaciones, en lo que hace al marco de la causa, no tuvo declaraciones incriminatorias respecto de su ex concubino. Al fin, concuerdo con el juez Díaz, quien expresó que al momento de sus declaraciones ya no se encontraba vigente la relación de Brítez con Sarmiento, por lo que tampoco se encontraba presente el supuesto alcanzado por las normas procesales citadas, que hubiera dado lugar a un planteo de protección para la persona de Sarmiento en el caso de que el mismo hubiera estado imputado.

El pedido de absolución por aplicación del beneficio de la duda, al existir contradicciones entre las declaraciones de Brítez y Sarmiento desconoce el carácter polifónico del plexo probatorio obrante en autos. Me refiero a que la condena a la que se arribó en el caso de Esper, como quedó relatado, no se sostuvo únicamente en los dichos de Brítez sino que fue acompañada por prueba documental, como fueron las propias actuaciones donde se exigió la dádiva, que corroboraron sus dichos, en detrimento de los de Sarmiento.

En lo tocante a los agravios vinculados con cuestiones de hecho y prueba, los mismos ya tuvieron debida respuesta al analizar su rol como miembro de la asociación ilícita y en el acápite dirigido a abordar el recurso de Raúl Juan Reynoso, en lo que hace a los hechos 1, 2, 3, 4 y 7, en los que la impugnante participó.

La defensa busca desvirtuar la eficacia incriminatoria de todo el plexo probatorio obrante, y plantear al menos una situación de duda. Para eso, atribuye a los razonamientos del *a quo* vicios argumentativos y el apartamiento de los criterios que regulan la valoración de la

prueba. Sin embargo, estimo que estas críticas no pudieron encontrar sustento en lo que puede ser revisado de la ponderación valorativa del tribunal oral en esta instancia casatoria.

Así pues, no se advierte en qué podría haber cambiado su situación de haberse valorado la inspección ocular realizada en el Juzgado de San Ramón de la Nueva Oran el 9 de octubre de 2017; la denuncia que la recurrente realizó en el Juzgado Federal 2 contra los fiscales Villalba e Iglesias; o la contradicción que tuvo el testigo Leiva cuando dijo que Esper tenía camionetas guardadas en una cochera de propiedad del señor Mora.

Como dije, la pluralidad de pruebas testimoniales y documentales reseñadas al momento de tener por probados los hechos imputados a Esper, convergen convictivamente al afirmar su responsabilidad en ellos. No aparece razonable inferir que las omisiones en la valoración de la prueba señaladas por la recurrente hubieran menguado el valor probatorio de aquello, toda vez que no están destinados a acreditar temas centrales en las maniobras ilícitas cometidas. Así pues, ni la inspección ocular, ni la denuncia a los fiscales o bien las contradicciones que tuvo el testigo Leiva poseen aptitud suficiente para desplazar el correcto razonamiento seguido por el tribunal de grado que, sin mostrar fisura lógica alguna en su argumentación, se pronunció por la condena de Esper.

Del mismo plexo probatorio abordado en los acápites precedentes, aparece como poco factible el descargo de la imputada en cuanto a que el dinero exigido lo era en concepto de honorarios. Basta recordar los testimonios en los hechos imputados –Brítez, Meneses, Mazzone y Cabeza- para descartar esa tesis.

En lo tocante al hecho nº 4, y la falta de citación como testigo de Marcos Mastaka y su esposa, Gloria Olmedo,

cabe remitirse a lo dicho en el punto anterior, al tratar idéntico agravio presentado por la defensa de Valor, respecto de Sejas Rosales. Por fuera de la oportunidad para realizar esa crítica en esta instancia, tampoco se advierte en que hubiera modificado esos testimonios, de acuerdo a los plurales medios probatorios existentes que, acompañando los testimonios de la causa donde se pidió la dádiva, otorgan certeza a la acusación fiscal, tal como se reseñó oportunamente en el acápite correspondiente al recurso de Reynoso.

Sobre la valoración de testigo Luis Alberto Vera, entiendo que el tribunal realizó un razonable análisis de su contenido, para concluir que debía ingresar como prueba lo que el testigo mencionó en la instrucción, pero dijo no recordar en el juicio. A diferencia de lo expresado por la impugnante, Vera no negó todo lo dicho, sino que simplemente afirmó no recordarlo o no saber lo que se le estaba preguntando.

Recuérdese que Luis Alberto Vera manifestó en sede instructoria que mientras él se encontraba privado de su libertad, a Mastaka le dieron la prisión domiciliaria, expresando textualmente "voy a embargar mi casa para pagarle a la Esper para que me saque", preguntado por quién era "la Esper", dijo que es la abogada defensora de Mastaka, aclarando que "todos saben que para salir hay que pararle a la Esper, quien arregla con Reynoso". Afirmó también que a Mastaka, Reynoso le devolvió aproximadamente $400.000 y que ese dinero lo utilizó para pagar su beneficio de prisión domiciliaria, con intervención de Esper.

Como expresaron los magistrados que conformaron el voto mayoritario del tribunal oral, advertidas las partes que el testigo Vera no recordaba lo que había dicho o bien decía

no saber algo que había afirmado durante la instrucción, le fue exhibida su declaración en esa instancia. Allí, el testigo reconoció su firma, donde puntualizó que sabía que a Mastaka le devolvieron $400.000, que lo usó para pagar la domiciliaria, la doctora Esper y un secretario fueron a buscar el dinero y que la orden de cobro había salido a favor de la señora Esper. No existen motivos, entonces, para dudar de esa declaración de Vera quien, pese a no recordar lo que dijo, reconoció la firma obrante en ese testimonio como propia, lo que permite tener por pronunciados esos dichos.

Además, el voto concurrente en este punto, realizó un correcto análisis, al afirmar que debía ponderarse ese testimonio al guardar gran congruencia con el resto de la prueba existente en el *subexamine*, en particular, con lo que hace a la actuación de la asociación ilícita y las constancias propias de la causa.

Se advierte, entonces, que el tribunal le asignó un ajustado valor probatorio a los dichos del testigo Vera durante la instrucción, reconociendo su firma durante el debate, oportunidad en que las partes pudieron examinarlo. Su valor convictivo, también, surge de la totalidad de las pruebas que se incorporaron al presente siendo, por lo demás, conteste la exigencia dineraria y dinámica de la maniobra con los otros casos ya acreditados.

En lo que respecta al hecho nº 7, el hecho de haber aceptado el cargo como defensora de Mazzone formalmente en el expediente el día 30 de julio de 2015, cuando la libertad del nombrado fue el 10 del mismo mes y año, como los demás cuestionamientos de hecho y prueba, ya recibieron oportuna respuesta en análisis del recurso de Reynoso. A riesgo de ser reiterativo, corresponde señalar que, en virtud del contexto allí relatado y por las testimoniales de Bruno Maximiliano Mazzone, José Marcelo Mazzone, Pablo Sebastián Meneses,

Gustavo Nicolino Meneses y José Martín Abella, se puede inferir, con la certeza requerida en esta etapa, que su intervención *de hecho*, resultó anterior a esa fecha, para garantizar el éxito de la maniobra ilícita que terminó con la libertad de Mazzone.

También se agravió al haber valorado el tribunal "algunas escuchas telefónicas" para tener por probada su participación en los hechos imputados. No obstante ello, se advierte de la lectura integral de la sentencia, que no se ponderó ninguna escucha telefónica realizada para arribar al temperamento condenatorio. No se advierte, ni tampoco la recurrente lo menciona, a qué escuchas se refiere, cuál habría sido la conclusión que de ellas infiere el tribunal y en que hechos se valoraron.

Por el contrario, se verifica en el caso, que las únicas referencias que existen a escuchas telefónicas, son las que se ordenaron en el interior de las causas en donde se solicitaron las dádivas, a partir de declaraciones de algunos miembros de las fuerzas de seguridad.

La crítica que considera que Esper fue condenada como si fuera funcionaria pública cuando no lo era tampoco resiste el menor análisis. Los hechos por los cuales se la condenó se encuentran probados, al igual que el rol que tuvo como miembro de la asociación ilícita, todo tal como se encuentra relatado *in extenso* en los acápites correspondientes.

Es claro que la condena de Esper no fue como si fuera funcionaria pública, por poco que se observa la participación necesaria asignada en el tipo penal en el que se subsumió su conducta. De haberlo sido, abasteciéndose de ese modo las características especiales que requiere esa calificación legal

para cometer el hecho, hubiera podido ser autora de los hechos y no partícipe.

En lo que atañe al cuestionamiento de la sentencia a partir del interrogante vinculado a cuál sería el beneficio que ella obtendría a cambio de "*pagar libertades*", debe decirse que tampoco logra conmover la decisión a la que se arribó. La participación de Esper en los hechos imputados lo fue como miembro de una asociación ilícita cuya la actividad ya fue descripta como así también su *modus operandi,* en el acápite pertinente.

Resumidamente, Esper era la encargada, como abogada defensora de los imputados –o de alguno de ellos, como sucedió en el hecho nº 7- de presionarlos para que paguen, habitualmente una suma de dinero, que, en concepto de dádiva, era exigida por Reynoso: la única forma de conseguir la libertad en el Juzgado Federal de Orán mientras Reynoso estuvo a cargo, era pagando. Ello consta, como dije, de las numerosas pruebas a las que se hiciera referencia al tratar su participación en el delito descripto en el art. 210.

Así las cosas, Esper no "pagaba libertades" sino que los que lo hacían eran los propios imputados o su familia. El rédito que ella obtenía, por fuera de lo económico, también se veía a nivel profesional. Es que con la reputación que logró obtener, producto del trato privilegiado que tenía dentro del referido órgano jurisdiccional por ser miembro de la asociación ilícita y tener un vínculo estrecho con Reynoso y Saavedra, era conocida en la jurisdicción por poder solucionar cualquier tema complejo en ese juzgado, rápido y favorablemente.

Ello, motivaba la desesperación de quienes estaban detenidos, que como en el caso del citado Vera, por ejemplo, llegó a querer entregar su casa para que Esper lo defendiera, por el éxito que tenía. En esa inteligencia, un mayor éxito a

nivel profesional, y una creciente fama en la jurisdicción del Juzgado Federal de Orán, hacía que más imputados se acerquen por sus servicios, siendo ello aprovechado, al fin, por la totalidad de la asociación ilícita en términos recaudatorios.

Finalmente, en lo que hace al agravio vinculado con la desproporcionalidad del *quantum* punitivo impuesto por el tribunal, tal como sostuve al tratar idéntico planteo por parte de Reynoso y Valor, al haber propiciado condenar a María Elena Esper como coautora del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, en concurso real con la participación necesaria del delito de concusión, en cinco hechos (nº 1, 2, 3, 4 y 7) (arts. 45, 55, 210 y 266 del CP); y fijar una nueva sanción, devino abstracto.

Por todo lo expuesto, en resumen, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Esper, con costas.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero al voto del doctor Carlos A. Mahiques en cuanto propone rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Reynoso, sin costas, y de Valor y Esper Duran, con costas. Sin embargo, adelanto que, a diferencia de cuanto propone el colega, estimo que corresponde dejar sin efecto la aplicación del art. 19 inc. 4 del CP. Por otro lado, disiento en lo que respecta al remedio casatorio interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, por estimar que debe ser rechazado en su totalidad, sin costas (arts. 441, 470, 471, 530 y ccdtes., CPPN).

1º) La defensa de Reynoso plantea una violación al juez natural de la causa por incompetencia territorial de la

justicia federal de la Ciudad de Salta para intervenir en la presente causa, pues estimó que debía tramitar en la de Orán.

A los fines de dar respuesta a este agravio, estimo oportuno recordar la reseña efectuada por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta al momento de intervenir en los recursos interpuestos contra los procesamientos dictados en instrucción. Allí se indicó, con cita en lo establecido por el juez de grado, que *"a fs. 12/13, el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Orán, Dr. Raúl Juan Reynoso, aceptó la inhibición de los secretarios de ese juzgado para entender en las presentes actuaciones e hizo lo propio por razones de violencia moral, por lo que la causa quedó radicada ante este Tribunal por disposición de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Salta (fs. 17)"*.

De esta forma, se observa que, frente al apartamiento de los secretarios y del magistrado a cargo del Juzgado Federal de Orán, la Cámara de Apelaciones dispuso la intervención del Juzgado de Salta. Considero así que lo decidido resultó ser la decisión más ajustada en resguardo de la economía procesal pues, de otra forma, se debía designar juez y secretarios para el Juzgado de Orán. Por tanto, la decisión de la Cámara de que las actuaciones tramiten en el Juzgado Federal de Salta luce acertada y tampoco se observa afectación alguna a los derechos del imputado; máxime cuando la distancia entre una y otra jurisdicción no llega a los 300 km.

2º) Con relación a la indeterminación del alegato fiscal, introducida por la asistencia técnica de Reynoso, el tribunal sostuvo que *"el acusador público fue lo suficientemente claro en las proposiciones fácticas y su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de los acusados".* A mayor abundamiento, en el voto en minoría –concurrente en este punto- se indicó que *"no es obligación del Fiscal referirse a*

todas las pruebas producidas, sino sólo a aquellas que resulten conducentes para la resolución del litigio, lo cual se ha cumplido en el alegato con enumeración, valoración y visión de conjunto suficientes, que impiden nulificarlo".

Al respecto, observo que se trata de la reedición de un planteo y que la parte no ha demostrado, en concreto, en qué consistiría la invocada falta de precisión de los alegatos. Ello, pese a que es al recurrente a quien le es impuesto el deber de demostrar el defecto y el perjuicio que le causa el hecho cuya invalidez alega (cfr. en el mismo sentido, D'ALBORA, Franciso J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Ed. Lexis Nexis, quinta edición, 200, p. 321; NAVARRO, Guillermo R. y DARAY, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 1, pág. 419).

3°) Por otra parte, respecto al agravio de que la querella modificó el hecho 7 y acusó a Reynoso por prevaricato en ese supuesto, cierto es que el nombrado no fue condenado por ese delito –en el marco del caso 7-, sino sólo por la concusión. De esa forma, no se advierte cuál es el perjuicio actual de la defensa. Por ello, se impone su desestimación.

4°) A su vez, la genérica referencia a la afectación a la congruencia realizada por la defensa de Reynoso no tiene asidero en tanto fue indagado, requerido a juicio y condenado por los mismos hechos. Nótese que, incluso, recibió condena por menos hechos que por los que fuera acusado.

En esa línea, respecto a que fue indagado por el delito de cohecho que luego varió a concusión, entiendo que sólo corresponde aclarar que el principio de congruencia tiene en cuenta los hechos imputados –incolumidad de la plataforma

fáctica- y no así las calificaciones penales. En efecto, en la indagatoria de Reynoso de fecha del 18/11/2015, se le informó que "*se le imputa el hecho consistente, en montar, coordinar y encabezar, en su carácter de Juez Federal de San Ramón de la Nueva Oran, una asociación de carácter estable, con soporte estructural, división de roles, que tiene por objeto la gestión y concesión de resoluciones judiciales contrarias a derecho y tendiente a lograr beneficios indebidos y/o mejoras en la situación procesal de personas imputadas y detenidas en causas de trámite por ante ese tribunal, en donde se investigan – entre otras – conductas de narcocriminalidad nacional e internacional, beneficios tales como ser la obtención de la libertad ambulatoria a través del dictado de excarcelaciones, eximiciones de prisión y/o cambios de calificación, falta de mérito o sobreseimientos, como asimismo otras concesiones como la prisión domiciliaria y la devolución de dinero (pesos y divisas extranjeras) y entrega de bienes secuestrados, todo ello a cambio de recibir dinero y/o dadivas por parte de las personas imputadas, sus familiares o terceros*" (el resaltado es propio). En el acto referido, luego se hizo mención de cada hecho por separado.

Se observa, de ese modo, que los hechos –en esencia- imputados fueron los mismos y lo que se modificó fue la calificación legal, máxime aun cuando en el procesamiento -30/11/2015- ya se habían encuadrado los hechos como concusión.

5º) La defensa de Reynoso plantea la nulidad de la sentencia por no haber reconocido derechos del imputado, por arbitraria fundamentación y por omisión de tratamiento de cuestiones planteadas.

Tal como será tratado con posterioridad, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y las críticas de la defensa sólo muestran un mero disenso con la

misma, pero sin mostrar cuáles serían los defectos que habilitaría la tacha de nulidad. Así, no corresponde hacer lugar a lo planteado.

6º) Desde otra consideración, si bien es cierto que en la parte resolutiva nada se dijo respecto del delito de asociación ilícita -tal como lo plantearon la defensa de Reynoso y el representante del Ministerio Público Fiscal-, no puede desconocerse que la solución desvinculante por parte del tribunal surgía de los considerandos de la sentencia –nótese el acápite *"no hubo asociación ilícita"* pág. 198 y sgtes.-. Más aún, ello luce evidente en tanto se advierte que la defensa no recurrió este aspecto y sí lo hizo el acusador público.

Lo mismo ocurre con la absolución de Reynoso por los hechos 8 y 9 en lo que hace a la concusión –el nombrado sí fue condenado por el caso 8 por el delito de prevaricato-, y que efectivamente fue recurrido por el fiscal ante el tribunal de origen.

De esta forma, no se verifica ningún perjuicio que lleve a la declaración de nulidad de la sentencia.

7°) Con relación al agravio de la defensa de Reynoso relativo a la falta de tratamiento del pedido de iniciarle una investigación penal al abogado Leiva, sólo habré de apuntar que esa parte cuenta con la facultad reconocida por el art. 174 y siguientes del CPPN para denunciar, en caso de así estimarlo y no es requisito previo que la jurisdicción lo habilite a tal efecto. Por tanto, Reynoso y su defensa se encuentran habilitados a actuar conforme entiendan corresponder.

8º) Tal como adelanté, no haré lugar al recurso de casación del representante del Ministerio Público Fiscal.

En lo que hace al cuestionamiento de la nulidad de la declaración testimonial de Rivas Vázquez, entiendo que los argumentos introducidos por el acusador público no logran conmover los fundamentos vertidos en la resolución impugnada.

Al respecto, debo recordar lo que sostuvo el voto de la mayoría en este punto. Así, se indicó que *"la negativa expresa del artículo 178 del CPPN –en concordancia con el art. 242– de la admisión como denunciantes y testigos de ciertas personas integrantes del grupo familiar, se presenta en este caso como una situación de necesidad de ponderación. En resguardo del principio de legalidad, que aquí se expresa en esa prohibición –concebida naturalmente en favor del imputado y que integra las reglas del juego adversarial que es el juicio-, la norma vigente debe ser aplicada en desmedro de los objetivos posiblemente deseables en el avance del sistema netamente acusatorio o de los principios teóricos. Es contundente la norma en el sentido que les está prohibido declarar en contra, bajo pena de nulidad.* [] *Se trata así de un supuesto expreso de nulidad establecido imperativamente por el legislador. Consideramos que esa ponderación no admite discusión, en aras del respeto a ciertas pautas normativas básicas vigentes en el código actual".*

A ello, se mencionó que *"no es admisible la denuncia y testimonio de la ex pareja del doctor René Gómez, conviviente durante más de veinte años y madre de un hijo en común, la doctora Rivas Vázquez, esa misma situación compromete gravemente la credibilidad de su versión como denunciante y testigo. En función de tales circunstancias, específicamente como testigo en este caso no es una persona digna de crédito"*.

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

Así, con cita en doctrina, se sostuvo que dentro del término "cónyuge", en relación al art. 185 del CP, deben incluirse *"las uniones convivenciales, puesto que una interpretación restrictiva deviene inconstitucional por omisión, al no abarcar otros tipos de familias reconocidos por el orden jurídico vigente",* lo que estimó aplicable a los arts. 178 y 242 del CPPN y sumó que *"no caben excepciones en virtud de que el supuesto delito no ha sido cometido en perjuicio de la testigo y/o denunciante".*

Sentado ello, confrontado con las particulares circunstancias que presenta este caso sometido a estudio, observo que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada.

Las referencias que hizo el acusador público respecto del mantenimiento o la separación de la unión convivencial obedecen a cuestiones internas de la pareja que son, en principio, ajenas a las intromisiones del Estado (art. 19, CN). Además, lo cierto y concreto es que las declaraciones de Rivas Vázquez fueron realizadas en perjuicio de su pareja y ello contraviene la cláusula constitucional que ordena la protección de la familia (art. 14 *bis,* CN) y lo reglado en los arts. 178 y 242 del CPPN. Esto es lo que, en definitiva, diferencia que se haya hecho lugar a la nulidad de la declaración de la nombrada y que se haya rechazado idéntico temperamento respecto de la testimonial de Britez.

De esta forma, la declaración de nulidad de la testimonial brindada por Rivas Vázquez, en las especiales circunstancias del caso, luce ajustada a derecho y en verdad la parte recurrente no logró demostrar yerro alguno sobre la decisión.

9º) Resueltos los planteos preliminares, a continuación, corresponde ingresar a los agravios relativos a la errónea valoración de los hechos por los que resultaron condenados Reynoso, Esper Duran y Valor. Previo a ello, debo aclarar que, en tanto adhiero en estas cuestiones a los argumentos vertidos por el doctor Mahiques en punto a que la imputación se encuentra debidamente probada, sólo realizaré algunas consideraciones concurrentes.

a) Los primeros tres hechos deben ser analizados en conjunto porque tienen como común denominador que el imputado Sarmiento, junto con la participación necesaria de Esper Duran -en su carácter de defensora del nombrado- en las causas del Juzgado Federal de Orán, era beneficiado por la actuación ilícita de Reynoso.

Es en ese contexto que no luce razonable o lógico que se le haya otorgado la excarcelación a Sarmiento sin previa vista al fiscal (causa 52000264/2010), ni que se haya dictado su falta de mérito e inmediata libertad en el marco de actuaciones iniciadas a raíz de su detención en un control judicial mientras trasladaba casi 100 kg. de cocaína (causa 1433/2013), como así tampoco que se lo haya procesado -por almacenamiento de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en concurso real con miembro de una asociación ilícita- pero en calidad de partícipe secundario para luego concederle la libertad (causa 11813/2014).

De esta manera, se tratan de tres expedientes que tramitaron ante el mismo Juzgado y por los cuales Sarmiento, de una u otra forma, logró que se le otorgara su libertad. A las constancias de los expedientes se suma la declaración de Britez –ex pareja de Sarmiento- en torno al reconocimiento del pago de dádivas al ex magistrado, con la colaboración de Esper Duran, para obtener esas resoluciones judiciales favorables.

Las defensas de Reynoso y de Esper Duran plantearon la nulidad de la declaración de Britez –reeditando lo ya planteado y rechazado por ante el tribunal oral-, pero ello no corresponde porque no atestiguó en contra de su pareja, sino de forma incriminante respecto de Reynoso y Esper Duran. Así, la declaración de nulidad no es operativa porque no hay cohesión familiar que tutelar en la medida que Brítez nunca declaró en perjuicio de su ex pareja. Esta circunstancia, tal como ya quedó establecido, diferencia este supuesto con el de Rivas Vázquez.

Por otro lado, la defensa de Reynoso adujo que se lo juzga por el contenido de sus sentencias. Ello no es cierto y se evidencia en que, una vez iniciado el expediente en contra de Reynoso, en el marco de la causa 52000264/2010, el aquí imputado procesó a Sarmiento y en la causa 1433/2013 se lo procesó con prisión preventiva. Así, el diferente criterio aplicado una vez que estaban bajo investigación actividades ilícitas desarrolladas en el seno del Juzgado no hace más que reconfirmar el carácter ilícito del accionar del nombrado, con el aporte esencial que le brindaba Esper Duran en su carácter de defensora de Sarmiento. Por lo demás, respecto del hecho n°1, cuadra señalar que ni siquiera resultó condenado por el delito de prevaricato, sino sólo por la concusión, pues se abonaron dádivas, conforme lo reconociera la propia Britez.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que en autos no se cuestiona únicamente el contenido de la sentencia, sino los antecedentes de aquella, los actos posteriores, el tiempo que tardaba en resolverse, las declaraciones testimoniales en relación al expediente, entre otros elementos.

En esa línea, y ya con relación a lo planteado en torno a *“cientos”* de resoluciones firmadas por el imputado y que fueron confirmadas por la Cámara Federal de Apelaciones, debo señalar que la materia de este proceso se circunscribe a los hechos en los que medió acusación y ello no descarta que pueda haber más hechos delictivos aun no individualizados. Similar razonamiento cabe realizar en torno a que el fiscal consentía sus resoluciones y respecto de las alegadas excarcelaciones de oficio firmadas por jueces subrogantes.

Por otra parte, las asistencias letradas de Reynoso y Esper Duran hicieron énfasis en el testimonio de Sarmiento, pero no puede desconocerse que lo que manifestó el nombrado pudo haberle sido perjudicial pues, conforme resultó finalmente probado, entregó dinero para obtener resoluciones judiciales favorables –nótese en este punto que en la indagatoria Reynoso había sido imputado por cohecho pasivo-. Lo mismo sucede con el hecho de que Esper Duran negara haberle dicho a Britez que la camioneta era de Reynoso. Lo declarado por la imputada, en la medida en que no lo hace bajo juramento de decir verdad, obliga a que sus dichos sean considerados con especial precaución.

Respecto a la filmina que se refería a la fiesta del Trichaco, debo recordar lo que al respecto dijo el votoindividual del juez Díaz en torno a que *“partiendo del hecho de que se trata de un hecho notorio, que no necesita de demostración alguna, y se trata de información pública disponible para las partes, por lo que de ningún modo la muestra de tal filmina durante el alegato fiscal puede considerarse como prueba ilícita ni como fraude procesal, correspondiendo rechazar esta nulidad”*. Más aún, agregó, *“al ser esa fiesta parte de la cultura de un círculo social, y por ende conocida por todos, no necesita ser probado, ya que la fecha de tal fiesta correspondiente a ese año se puede*

corroborar en minutos accediendo a los archivos de los diarios locales. Que el Fiscal haya precisado tal fecha a través de la filmina no implica el ingreso de prueba nueva al juicio, sino poner en contexto un hecho en función de otro que resulta público, circunstancial y pertinente".

Sentado ello, sólo debo señalar que coincido en que no se trató de la incorporación de prueba nueva, de forma tal que no hubo agravio alguno para el derecho de defensa de Reynoso.

En otro orden de ideas, lo alegado en torno a que en las fechas en que se cometió el hecho 2 Reynoso se encontraba en Tucumán, por la realización de unos estudios médicos, fue puntualmente abordado por el magistrado referido quien indicó que *"ello se ve desacreditado cuando de los libros de Gendarmería (prueba de descargo) surge que Reynoso estuvo en Tucumán durante los días 14 a 16 de Julio de 2013, es decir tres días antes del pago*".

En nada modifica lo anterior que Sarmiento -que fue imputado en la causa 1433/1023- haya sido absuelto o que el nombrado haya recibido una pena "leve" por el delito de resistencia a la autoridad en el hecho 1. En definitiva, lo que se achaca a Reynoso –con la colaboración de Esper Duran- es el proceder ilegítimo e infundado en la instrucción de la causa, que se explica en el previo pago de una dádiva. Así, no se le reprocha al ex magistrado el contenido de sus sentencias en sí mismo, pues podría haber dictado una decisión desvinculante si ello se condecía con las pruebas de la causa, sino su forma de resolver, en tanto tuvo origen en la previa recepción de un pago ilegítimo.

Por último, en torno a la delegación de las causas en cabeza del fiscal, en el voto del juez Díaz se dijo que *"la delegación de la instrucción en un Ministerio Público Fiscal, que se manifestaba a todas luces inactivo (tal como lo definió el ex defensor Reynoso, y tal como quedará en evidencia a lo largo del análisis de todos los hechos), perseguía acordar una cuota de supuesta transparencia a su actuar, pero lo real de todo este proceder fue que Reynoso nunca dejaba de tener un control absoluto sobre el trámite de los expedientes",* consideraciones a las que adhiero.

Más aún, lo cierto es que, pese a que la causa estaba formalmente delegada en el órgano acusador, Reynoso concedió la libertad de oficio a Sarmiento (causa 52000264/2010), lo que no resulta coherente con la delegación que realizara y con el sentido al que la defensa pretende asignarle.

b) En el hecho nominado 4, el imputado en el proceso penal era Mastaka y su abogada defensora la doctora Esper Duran y se han acreditado dos irregularidades que se encuentran íntimamente relacionadas: la concesión del arresto domiciliario y la devolución del dinero secuestrado –monto del que no puede reputarse que constituía una cantidad "mínima"-.

Con relación a la primera, debo recordar que se había denegado su detención en el domicilio cuando Mastaka no era asistido técnicamente por Esper Duran. Luego, frente al pedido de la nueva abogada defensora -y con posterioridad a que se hiciera efectiva la devolución del dinero secuestrado-, se concedió su arresto. Así fue resuelto, pese a que la situación de salud de Mastaka era la misma –conforme lo declaró el médico del Servicio Penitenciario, doctor Caravajal- y que el fiscal en ambas oportunidades había dictaminado a favor de la concesión del arresto domiciliario.

Respecto a la segunda, el juez Reynoso hizo lugar a la devolución parcial del dinero secuestrado -300.000 pesos- y

otorgó un plazo de 15 días para acreditar que ese dinero provenía de una herencia de la pareja de Mastaka -Olmedo-. Advierto que se trata de una decisión de por sí inusual, en tanto lo correcto jurídicamente -y que hubiera posibilitado el resguardo de las presuntas ganancias espurias- era que primero se probara lo argüido y, luego, se hiciera entrega de esa cantidad.

En este punto, resulta relevante que el imputado en esos obrados había sido requerido en la instrucción por transporte de estupefacientes (casi 70 kg. de cocaína), en concurso real con lavado de activos, delitos –ambos- que llevan ínsita la idea de un beneficio económico.

Luego, frente a la imposibilidad de Olmedo de cobrar la orden de pago, el Juzgado libró una nueva directamente a favor de Esper Duran y, con posterioridad, ordenó la entrega de 100.000 a Olmedo, pese a que ya habían trascurrido los 15 días para acreditar que ese dinero tenía un origen lícito. A ello se suma la velocidad con que fue resuelto el pedido de la parte.

La defensa de Reynoso alegó que Mastaka fue absuelto por el delito de lavado de activos y se rechazó el decomiso del dinero. Ahora bien, aun cuando ello haya sucedido efectivamente, lo cierto es que no son los mismos criterios lo que se utilizan en el inicio de la instrucción (donde se busca reunir todas las pruebas y conservar los efectos del delito), que en la etapa de juicio. Tampoco es el mismo el cúmulo de pruebas en los albores del expediente que en el debate. De esa forma, la decisión que pudiera haber tomado el tribunal oral no conlleva que lo resuelto por Reynoso fuera regular o ajustado a derecho; máxime de tenerse en cuenta que la fecha

en que se terminó de devolver el dinero coincide con el momento en que se otorgó la prisión domiciliaria a Mastaka.

Por otro lado, la asistencia letrada de Reynoso hizo referencia al cúmulo de trabajo que sobre él pesaba y a que su condena se basó en sus criterios como magistrado, pero lo cierto es que en esta causa actuó con llamativa agilidad –pese a la alegada gran cantidad de expedientes en el juzgado- y que hizo lugar a la revocatoria presentada por el fiscal con base en el criterio de la Cámara Federal de Apelaciones. Esto permite inferir que conocía que su superior –probablemente- revocaría su resolución, pero, no obstante, ordenó la devolución del dinero del que a ese entonces restaba probarse su origen lícito.

Por su parte, la defensa de Esper Duran se agravió porque en autos no se contó con los testimonios de Mastaka y Olmedo. Al respecto, debo señalar que ese agravio soslaya que el principal elemento cargoso que se cuenta en el caso es el expediente que tramitó en instrucción por ante el Juzgado Federal de Orán. Así, aun cuando hubiera declarado e incluso negado los hechos, lo cierto es que la evidencia que surge de la causa judicial tramitada por el ex juez Reynoso, y donde Mastaka era asistido por Esper Duran, despeja cualquier duda que pudiera albergarse.

Por lo demás, resulta sumamente elocuente que haya sido Esper Duran la que cobrara la devolución del dinero y que el arresto domiciliario haya sido otorgado recién cuando ella lo solicitó y no 7 meses antes, cuando Mastaka era asistido por otro abogado particular. A lo dicho, me permito agregar que la imputada fue la que intervino en el pago de las dádivas en los hechos 1 a 3, conforme lo declaró la testigo Brítez, de forma tal que el accionar ilegal de Esper Duran en expedientes donde se presentaba como defensora no era algo ajeno a su forma de proceder.

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

c) Con relación al caso de Valdez Cari, resulta cuanto menos paradójico que el 11/2/2015 se dictara el procesamiento con prisión preventiva de todos los implicados en función de un transporte de poco más de 60 kg. de cocaína y, el 19/3/2015, la falta de mérito y la libertad sólo en favor del nombrado. Ello, en la medida en que aquél resultaba ser el único que no era asistido por la defensa oficial.

En ese contexto, cobra particular relevancia que, el 21/4/2015, la camioneta Volkswagen Amarok dominio KPT-078 que pertenecía a Valdez Cari pasara, a pedido de Gaona –ex cuñado de Reynoso-, a nombre de Orozco, quien no sabía manejar. Más aún, se realizó una cédula para autorizar a conducir a Gaona el vehículo en cuestión.

A lo anterior, se agrega que el auto de falta de mérito fue dictado en función de unas declaraciones testimoniales en las que no participó la defensa oficial –que asistía a otros imputados con quienes Valdez Cari tenía intereses contrapuestos-, pese a su pedido de que se realicen nuevamente.

La defensa de Reynoso alegó que se lo condenó por ser el ex cuñado de Gaona, pero lo cierto es que eso implica tergiversar el análisis de las pruebas reunidas en autos. Así, Valdez Cari obtuvo su libertad, a diferencia del resto de los coimputados, a raíz de unas declaraciones testimoniales que fueron proveídas de forma inusualmente rápida y, a los pocos días, una camioneta que pertenecía al imputado pasó a nombre de Orozco, a pedido de Gaona y con cédula que lo autorizaba a circular a su nombre.

De esta forma, la transferencia del vehículo guarda íntima relación y no puede ser desconectado de la falta de

mérito dictada en favor de Valdez Cari en el marco de la causa que tramitaba ante el Juzgado Federal de Orán. Así las cosas, el hecho de que no haya figurado Reynoso en relación a la camioneta –lo que hubiera sido bastante burdo o, al menos, notorio- no permite desvincularlo de la maniobra descripta, máxime cuando Gaona era su cuñado al momento de los hechos.

Por lo demás, la ausencia del testimonio de Valdez Cari no afecta a la acreditación de los hechos, pues la dádiva se encuentra debidamente probada en función de la transferencia del rodado que era de su propiedad y, la sentencia que constituyó la prevaricación, con la falta de mérito y libertad sólo respecto de Valdez Cari. A ello se suma lo declarado por Orozco que fue quien reconoció haber prestado su nombre para que transfirieran la camioneta. Es que no advierto otra hipótesis por la cual ello ocurrió que no sea intentar evitar que la maniobra sea descubierta al poner el vehículo a nombre de un tercero –y no de Gaona o Reynoso-.

d) El hecho nominado 6 se trata del caso de Sejas Rosales, quien era primigeniamente asistido por Valor. Al momento de la indagatoria, se lo imputó por contrabando agravado por tratarse de estupefacientes, en concurso real con contrabando doblemente agravado por tratarse de sustancia peligrosa para la salud y por la presentación de documentos adulterados, en calidad de autor, y se ordenó su detención.

Así las cosas, no obstante aquella calificación legal y una denuncia de la PROCUNAR en la que se acusó al nombrado por ser jefe de una asociación ilícita dedicada al tráfico internacional de cocaína desde Bolivia y pese a que se hizo referencia al acaecimiento de -al menos- 8 hechos -y que motivó la ampliación de la indagatoria-, el juez Reynoso dictó su procesamiento sólo por contrabando de importación de estupefacientes tentado y sin prisión preventiva, en tanto consideró que lo fue en carácter de partícipe secundario.

Consecuentemente, Sejas Rosales fue liberado con obligación de comparecer ante la policía de Bolivia, por no tener un domicilio en Argentina.

Debo hacer notar que, al momento del dictado del procesamiento, Sejas Rosales no tenía abogado defensor porque Valor había sido apartado en la ampliación de la indagatoria. No obstante, se dictó la resolución y se lo notificó a Valor.

Más aun, resoluta relevante, en el contexto relevado, que se haya tenido que pedir la extradición a Bolivia del nombrado.

Previo a continuar, debo apuntar que, aun cuando el voto concurrente hace referencia a la entrega de sustancias que transportaba uno de los camiones y la defensa de Reynoso se agravia por ello, en la medida en que ese hecho no fue tenido en consideración en el voto mayoritario, no trataré ese aspecto de la imputación.

Sentado ello, debo reconocer que cierto es que, en el marco del expediente seguido a Sejas Rosales, hubo otros jueces subrogantes que intervinieron. Sin embargo, lo penalmente relevante es que Reynoso fue el que dictó el procesamiento por menos hechos y con otro grado de participación –en comparación al acto de la indagatoria- y le otorgó la libertad al imputado, pese a las constancias de la causa y a la denuncia que había hecho la PROCUNAR. Es por ello que la conducta se le endilga al ex magistrado, y a Valor como partícipe necesario, pero no al resto de los jueces subrogantes cuya intervención en este actuar ilícito no se probó.

Por otro lado, también asiste razón a la defensa de Reynoso y de Valor en torno a que no hay prueba directa

respecto del pago de dádivas a cambio de la libertad, pero, lo cierto es que la extraña forma de resolver el caso no puede tener otra explicación que un obrar ilegal. No puede perderse de vista que, primero, se detuvo a Sejas Rosales y se le imputó dos hechos de contrabando en concurso real y en carácter de autor y, luego, sin pruebas que desvincularan al imputado -sino, antes bien, con una presentación de la PROCUNAR acusándolo de formar parte de una asociación ilícita criminal e internacional-, se lo procesó por uno solo de ellos y en carácter de partícipe secundario. Esto resulta por demás incoherente con las constancias de la causa. Así, lo penalmente reprochable no es el haber iniciado una nueva causa a raíz de lo denunciado por la PROCUNAR, sino que, pese a esa presentación y los delitos por los que estaba acusado, se le otorgara la libertad.

De todas formas, no resulta lógico pretender acreditar un pago ilegal a través de una declaración de ingresos de dádivas, como propone la defensa de Reynoso. Esto debe analizarse especialmente en el contexto de que Sejas Rosales estaba imputado en un proceso penal, lo que marca que el manejo del dinero se mantuviera por fuera del mercado legal o en blanco.

Con relación a la intervención de Valor como partícipe necesario del delito de concusión, aun cuando tuvo que apartarse por haber intervenido previamente como juez subrogante, lo relevante en el caso es que primigeniamente fue el abogado de Sejas Rosales, que pertenecía al grupo de abogado privilegiados (cfr. declaraciones de Reynoso, defensor oficial y Adad) y que, respecto de su defendido, se dictó una resolución muy favorable que no se condice con las constancias de la causa.

e) En el hecho 7 se probó que Meneses, Mazzone y Cabezas, el día 8/6/2015, fueron procesados con prisión

preventiva por los delitos de lavado de activos, infracción al régimen penal cambiario, evasión fiscal agravada y asociación ilícita. Posteriormente, Meneses -16/06/2015-, Cabezas y Mazzone -10/07/2015-, previo pago, lograron obtener su libertad.

La doctora Esper Duran, que era la defensora de Meneses y Mazzone, fue la que habló con el "tío" –Reynoso- y coordinó el dinero que debía abonarse a cambio de sus excarcelaciones. Nótese que la libertad de Mazzone fue realizada de forma oficiosa, y pese a que de forma muy reciente –el 25/6/2015- se había rechazado su libertad.

En este caso se cuenta con el testimonio de las tres víctimas -esto es, Meneses, Cabezas y Mazzone-, de algunos familiares y de Natalua De Souza -que estuvo detenido con los nombrados y supo de todo el obrar ilícito para obtener la libertad-. Todos hicieron referencia al pago de dinero para obtener la libertad.

Es cierto que las exigencias de dinero, conforme los testimonios recabados en autos, se hacían a través de intermediarios y no las realizaba Reynoso en persona. Sin embargo, ello no puede ser valorado como un indicio a favor del imputado pues es lógico que el magistrado no quisiera exponerse directamente. Ello, más aún cuando muchos de los arreglos se coordinaban en el lugar de detención de los por entonces imputados. En esa línea, y lo que resulta fundamental para tener por probada la intervención penalmente responsable de Reynoso es que, luego del pago del dinero, desde el Juzgado Federal de Orán se otorgaban las excarcelaciones.

Aquí, corresponde hacer hincapié en que Menenes, quien en todo momento fue asistido por Esper Duran, fue el

primero en obtener su excarcelación; mientras que a Mazzone y Cabezas se les rechazó su pedido de libertad y, con tan solo 15 días de diferencia -pago de dádivas mediante-, fueron puestos en libertad. Tamañas irregularidades no fueron justificadas por el ex magistrado; máxime cuando a Meneses, sobre quien recaía similar imputación que respecto de los otros, se le concedió la libertad el 16/6/2015 y a estos se las rechazó el 25/6/15, para luego concederla el 10/7/2015.

La defensa de Esper Duran sostuvo que, si las dádivas eran para Reynoso, ella trabajaba gratis. Al respecto, debo recordar que no es un elemento del tipo el enriquecimiento del autor. Así, si eso no es exigido respecto de quien realiza el tipo penal, menos aún será requisito respecto del partícipe necesario.

De todas formas, el reproche penal que se erige respecto de Esper Duran es haber colaborado para que se realizara el pago de dádivas a cambio de una resolución judicial, siendo este aspecto comprobado. Ello, al margen de que Britez (testigo fundamental en los hechos 1 a 3) reconoció haberle pagado honorarios a Esper Duran, lo que permite descartar que en este caso preciso haya actuado gratis.

Por lo demás, no es cierto que Meneses haya salido en libertad fruto de su tarea como abogada defensora, porque no encuentra explicación, desde la lógica y la experiencia común, que entre el rechazo de la excarcelación y la concesión de la misma hayan pasado tan sólo 15 días, sin variar las circunstancias objetivas. Semejante cambio de criterio, en el marco de los hechos que aquí se estudian, solo puede obedecer al accionar ilegal de los nombrados.

f) El hecho 8 sólo fue calificado como prevaricato y consistió en conceder la exención de prisión a José Miguel Farfán el 21/01/2014, en el marco de la causa 52000259/2012.

Para esa decisión, no se tuvo en cuenta sus antecedentes penales, su intervención en el hecho -y en una causa que se encontraba desdoblada- y que se había dictado una orden de captura (el 23/09/2013), siendo que no había comparecido al Juzgado. Más aún, resulta imperioso destacar que el fiscal se había opuesto a que se hiciera lugar a lo pedido por la defensa, que aún no había sido indagado y que la imputación era por almacenamiento de estupefacientes con fines de comercialización, contrabando de importación de estupefacientes calificado por el número de intervinientes y asociación ilícita, todo ello en concurso real.

A mayor abundamiento, no puedo dejar de mencionar que el fiscal apeló la eximición de prisión el 24/1/2014 y recién se elevó a la Cámara de Apelaciones el 14/10/2014. Por lo demás, Farfán fue detenido en febrero de 2019 mientras se encontraba en Bolivia.

Así las cosas, la defensa de Reynoso planteó que Farfán fue primero excarcelado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de Salta. Al respecto, y tal como es sabido, las disposiciones sobre la libertad deben ser analizadas en el caso en concreto, porque no siempre el cese de la detención obedece a la ausencia de riesgos procesales (cfr. art. 317, incs. 2 a 5, CPPN), de forma tal que la libertad en una causa no conlleva la misma decisión en otra.

En definitiva, lo decisivo es que, en el marco del expediente del Juzgado Federal de Orán, no se reunían los elementos para conceder una eximición de prisión respecto de una persona que tenía vigente una captura nacional e internacional, que no compareció ante la judicatura -sólo presentó un escrito manuscrito- y que no tenía un domicilio

fijado. Más aún, en el análisis del hecho, es que cobra importancia la actuación posterior del ex magistrado en torno a demorar la elevación de la causa a la alzada para resolver sobre el recurso fiscal contra la decisión referida.

A todo evento, lo cierto es que su actuación posterior –el dictado del procesamiento con prisión preventiva- no quita tipicidad a la conducta ya cometida al dictar la anterior sentencia, que constituyó un acto de prevaricato.

10°) Ahora bien, sin perjuicio de la valoración de la prueba que se ha realizado en los acápites anteriores, debo referir que la repetición de hechos en los que se produjo una situación contraria a estándares que disciplinan las decisiones jurisdiccionales, dentro de los expedientes que tramitaban por ante el Juzgado Federal de Orán, en un contexto de relaciones promiscuas con imputados y abogados defensores, permiten reforzar la convicción sobre la concreción de los ilícitos atribuidos al entonces magistrado –en los términos exigidos por el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-. Ello, en tanto no se trataron de sucesos aislados, sino demostrativos de un *modus* operativo que no hace más que reconfirmar la responsabilidad penal de los aquí implicados.

En efecto, todos los expedientes tenían ciertos patrones que se observan en la imputación e indican esa especial manera de intervención ilícita: agilidad o demoras inusitadas en el trámite, según el caso; forma de actuación del juez Reynoso y determinados abogados –Esper Duran y Valor-, ocurriendo primero la detención y luego el otorgamiento de la libertad –con excepción del hecho 8-; imputados con cierta capacidad económica; etc.

Así, aun cuando las defensas insisten en marcar que en algunos casos no hay testimonios respecto de las dádivas,

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

en otros casos sí los hay (conforme lo declarado por Roxana Natalia Britez, Iván Edgardo Cabezas, Bruno Maximiliano Mazzone y Pablo Sebastián Meneses, entre otros) y eso reafirma la ocurrencia de los casos. Nótese en este punto lo difícil que puede resultar denunciar o dar testimonio en un actuar ilícito de estas características –contra un juez federal, en el marco del único juzgado del lugar, ciudad de pocos habitantes-. De hecho, no es menor considerar que hubo testigos con identidad protegida y otros que sufrieron amenazas a lo largo de este proceso. Ello no implica tener por probados los hechos por meros indicios, sino que, conforme máximas de la experiencia y un análisis integral de los hechos de la causa, la verificación de sucesos con características similares corrobora su efectivo acaecimiento.

A ello se agrega la gran cantidad de testimoniales recabadas en autos y que refieren a las irregularidades –distintos criterios para causas similares, preferencia hacia algunos abogados por sobre otros, expresiones sociales sobre el pago de dádivas- que ocurrían en el seno del Juzgado Federal de Orán: Daniel Leiva, Ramiro María Saravia Eugenia Fernández de Ulivarri, Daniel Daher Caniglio, Gustavo José Adad, María Alejandra Yampotis, Juan Manuel Puig, Guillermo Martín Mendez Mena, Juan Martín Sola Alsina, Andrés Esteban Reynoso, Luis Eduardo Santillán, Sara Bulacio, José Antonio Fernández Martínez, Víctor Ángel Ruiz, Omar Eugenio Chaya, Ramón Enrique Maita, entre muchos otros. Nótese que entre los testigos había empleados del Juzgado y abogados que litigaban en aquella jurisdicción.

Así las cosas, las defensas realizaron un especial esfuerzo en cuestionar algunos testimonios o derribar ciertos

indicios, pero sin tener en cuenta que es el estudio integral de todos los elementos -y no de cada prueba fragmentada- lo que motiva y respalda la sentencia de condena. Ello, además de que resultó una prueba fundamental la inusual forma de resolver en los expedientes bajo estudio, dato objetivo que no pudo ser confrontado ni contrastado. En efecto, en todos los casos sucedía la misma mecánica: primero, una decisión que implicaba el encarcelamiento del imputado y, al poco tiempo, una resolución que otorgaba la libertad (ya sea fruto de una excarcelación o de una falta de mérito) o la prisión domiciliaria.

Respecto a la ausencia de un incremento patrimonial injustificado respecto de Reynoso, lo cierto es que fue condenado por hechos de concusión, en concurso ideal con prevaricato, y no por enriquecimiento ilícito, cuya figura sí requiere acreditar ese incremento infundado. Así, si bien se tuvo por probado en autos el pago de dádivas a cambio de la firma de ciertas resoluciones, no es requisito de los tipos penales imputados acreditar ese incremento. Recuérdese que, además, dichas ganancias espurias, a los fines de procurar su impunidad, presumiblemente podrían haber sido mantenidas en el mercado negro y, con ello, resulta dificultoso -sino imposible- su hallazgo.

En el caso de Reynoso, su accionar tiene un especial disvalor en razón de la magistratura que ejercía, que le otorgaba cierto poder -en función de la facultad para tomar decisiones respecto de bienes preciados de los ciudadanos por los casos sometidos a su jurisdicción: libertad y propiedad- que fue utilizado con fines personales y espurios.

Así, su accionar no sólo implicó cometer ciertos delitos en clara infracción a los deberes institucionales que tenía a su cargo, sino que incumplió obligaciones y pautas de comportamiento éticos que le imponía su carácter de juez de la

Fecha de firma: 18/04/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#28958489#365333118#20230418112908652

República (ley 25.188) y, con ello, manchó la imagen y confianza en la magistratura judicial por parte de la sociedad en su conjunto. De esta forma, asiste razón a la defensa cuando dice que se lo condenó por ser juez de Orán. En efecto, su comprobado proceder, al margen de la ley y a fin de obtener un rédito ilegal a raíz de su actuación como magistrado de la jurisdicción, es lo determinante y fundamental en el reproche penal a su respecto.

Por otro lado, sin perjuicio de la falta de precisión del agravio –aun frente a la gravedad de lo denunciado-, no se advierte un trato desigual a Esper Duran en función de su género o nacionalidad. Por el contrario, ejerció de forma amplia su derecho de defensa.

Por último, las defensas hacen hincapié en diversas denuncias realizadas a testigos y fiscales y que pretenden sean valoradas al momento del análisis de la prueba.

Sin embargo, la sola presentación de una denuncia no puede ser considerada en esta instancia. En todo caso, de recaer una sentencia condenatoria firme que dé cuenta de un obrar ilegal y que se relacione de forma directa con los hechos probados, es que podría habilitarse, en esa oportunidad, un recurso de revisión en los términos de lo normado por el art. 479, CPPN.

11°) Con relación a la significación jurídica otorgada a los hechos probados, la defensa de Reynoso sostuvo que en algunos casos los hechos encuadraban mejor dentro del delito de cohecho y no del de concusión. Al respecto, debo señalar que la magistratura judicial, en función de la consagración del sistema acusatorio en el Código Procesal Penal Federal, ve limitada su jurisdicción en función de la

imputación que realiza el representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. 307, CPPF). Así, lo cierto es que en la medida en que la acusación se realizó en función de la figura de concusión, la jurisdicción no podía modificar ello de oficio; máxime teniendo en cuenta que el delito de cohecho tiene una escala penal más gravosa.

De todas formas, la figura prevista en el art. 266 del CP se encuentra probada en los hechos 1 a 7 en tanto se pudo acreditar que fue Reynoso, abusando de su cargo de juez de la nación, quien exigió el pago de una dádiva. Ello, a cambio de una resolución ilegal, lo que no sólo marca la ilegitimidad del cobro, sino también el concurso ideal con el delito de prevaricato.

Las participaciones de Esper Duran y Valor en el delito de concusión, según el caso, han sido imprescindibles porque fue a través suyo –interpósitas personas- que se exigió la dádiva a los sujetos que estaban imputados en las causas que tramitaban ante el Juzgado Federal de Orán.

Por otro lado, también se encuentra configurado el prevaricato –de hecho- respecto de los hechos 2,3,4,5,6 y 8, en tanto se dictaron resoluciones que no se condecían con las constancias de la causa. La actuación del magistrado fue realizada con pleno conocimiento y era quien, como juez federal, suscribía las resoluciones. Así, no puede resultar de recibo la alegada falta de dolo por parte de Reynoso pues, sus sentencias se dictaban una vez que fuera abonada la dádiva, u organizada que fuera la maniobra ilegal.

Más aún, su conocimiento de la situación se torna evidente cuando, en función del inicio de esta causa, dictó una sentencia que contradecía lo previamente resuelto (hecho 2) y cuando tardó en elevar a la Cámara de Apelaciones el recurso de apelación fiscal contra la exención de prisión concedida (hecho 8).

12º) El acusador público se agravió por la absolución de Saavedra por el hecho 2 y, en su recurso, consideró que el nombrado atendía a los abogados con trato preferente y que realizó un proyecto en una sentencia que fue luego cuestionada.

El tribunal oral, al momento de analizar el suceso en cuestión, indicó que "*no alcanzan a brindar suficiente anclaje probatorio a la responsabilidad subjetiva imputada al empleado Saavedra, que está acusado solamente por la supuesta participación en este caso*".

Ahora bien, entiendo que el acusador público no logró probar que la intervención de Saavedra haya ido más allá de su actuación estereotipada como empleado del Juzgado Federal de Orán, que es donde ocurrían los hechos aquí estudiados. En efecto, el núcleo de la acusación gira en torno a la atención de abogados y la redacción de proyectos –que, lógicamente, no suscribía él mismo-, pero lo cierto es que ambas tareas estaban dentro de las funciones que debía realizar. Así, la prueba no se muestra unívoca para sostener la imputación.

Más aún, si bien no desconozco que Esper Duran le habría preguntado "*¿cuánto me va a cobrar?*" (por Reynoso), lo relevante es que tampoco se pudo acreditar que Saavedra se haya beneficiado económicamente por el accionar ilegal del magistrado para quien prestaba funciones. Es que, si bien –como ya dije- no es un elemento del tipo, sí sería un elemento o indicio que permitiría inferir una participación en el accionar ilegal.

Así, aun cuando Saavedra podría haber estado en conocimiento de las maniobras delictivas que llevaba a cabo Reynoso, en tanto había rumores, la parte acusadora no logró

demostrar que Saavedra haya tenido una intervención penalmente responsable que justifique el dictado de una sentencia condenatoria a su respecto. Ello, en tanto no se probó una actuación que haya sido voluntaria y por fuera de las tareas que eran propias de su función.

A raíz de lo expuesto, estimo que lo resuelto por el tribunal de origen esto es, absolución por imperio de la duda (art. 3 del CPPN), resultó ajustado a las constancias de la causa y que la parte recurrente, pese a sus esfuerzos, no logró probar la participación que le endilgaba a Saavedra. Por ello, se impone el rechazo del recurso en este punto.

13º) El representante del Ministerio Público Fiscal recurrió la absolución dictada respecto de los hechos nominados 8 –salvo respecto de Reynoso, quien resultó condenado por prevaricato- y 9.

En primer lugar, debo recordar que la principal prueba en la que se sostenían esos sucesos era la declaración de Rivas Vázquez, cuya nulidad fuera aquí confirmada.

Sentado ello, respecto del hecho 8, si bien se pudo probar el prevaricato en función de la ilegitimidad que ostentaba la resolución por la cual se concedió la exención de prisión a Farfán, de las pruebas –válidas- reunidas en el caso no se pudo acreditar la existencia de una dádiva y ello fue lo que, en definitiva, impidió la condena por ese hecho.

De hecho, en el voto en disidencia del doctor Diaz, y sin tener en cuenta lo atestiguado por Rivas Vázquez, se hace referencia a varias testimoniales que recuerdan las maniobras ilegales que ocurrían en algunos expedientes del Juzgado Federal de Orán, pero no logran probar –en concreto- el pago de una dádiva para el dictado de la resolución que otorgó la exención de prisión a Farfán. Más aún, lo relatado por algunos testigos respecto del actuar ilegal de Reynoso y Gómez en hechos no incluidos en la sentencia recurrida no alcanzan para

demostrar que, en el caso 8, se produjo, también, el delito de concusión.

Lo mismo ocurre con las comunicaciones telefónicas que hubo entre Reynoso y Gómez, ya que no se tuvo acceso al contenido de las conversaciones. Los intercambios entre Gómez y Farfán no resultan sospechosos, pues el primero asistía técnicamente al segundo.

En definitiva, observo que, si bien podrían elaborarse distintas hipótesis acerca del presunto pago de dádivas, lo cierto es que la ausencia de certeza en la acreditación de los hechos fundamenta la absolución dispuesta.

Con relación al hecho 9, respecto del que sólo medió acusación por el delito de concusión, ocurre algo similar a cuanto aconteció con el caso 8 y es que, al quitar del plexo probatorio la declaración de Rivas Vázquez, no hay elementos que permitan acreditar o sustentar la tesis fiscal.

De esta manera, en tanto no se pudo demostrar con la certeza que un veredicto de condena requiere el acaecimiento de los hechos conforme lo que fuera acusado, no resulta posible anular dichas absoluciones.

En línea con lo hasta aquí dicho, debo recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Casal" (Fallos: 328:3399) en torno a que "[l]*a síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía*

con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuesta normativamente".

En función de lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar las absoluciones dictadas respecto de los hechos 8 y 9.

14º) Por otra parte, el representante de la vindicta pública recurrió la absolución por el delito de asociación ilícita.

Preliminarmente, corresponde recordar lo que, al respeto, sostuvo el voto mayoritario del tribunal oral. Así, se estableció que "*Lo sustancial cuya existencia no se ha demostrado es ´un vínculo de comunidad y pertenencia entre sus miembros´, que plantea el propio requerimiento de la elevación de la causa a juicio como una de las características esenciales de esa figura delictiva. Justamente no se ha probado algún vínculo de comunidad o pertenencia entre Valor y Esper, por ejemplo, al menos en la intervención que se ha probado respecto a hechos determinados, en forma absolutamente independiente. La interpretación razonable y sistemática –con lo que se alude a la existencia de vínculos y compromisos societarios entre los protagonistas de los distintos hechos-, indica que Reynoso en su carácter de protagonista de la decisión ofrecida en la concusión, se valía de distintos abogados allegados por aparte o estos mismos individualmente y por separado se encargaban de hacer cambiar la representación letrada de los sujetos pasivos, que no eran otros que acusados en causas penales, que pagaban por obtener beneficios procesales o sustanciales. Es decir, lo que no se ha*

acreditado es que los supuestos ´miembros´ se ´hubieran organizado´ para cometer delitos en forma permanente en el marco de un compromiso asociativo. Cometían delitos similares o parecidos, cada uno por su lado, aunque con circunstanciales coincidencias, entre Esper y Saavedra en el hecho 2 por ejemplo, este último con relación entre ambos, pero en el marco de la comisión de un delito determinado".

Más aún, se indicó que *"En todos los casos que recae condena por concusión, el autor es el imputado Reynoso, quien fue el funcionario público interviniente en su condición de magistrado, y los restantes condenados, en función de distintos hechos, por su lado, lo son en el carácter de partícipes necesarios, por considerar en todos los supuestos que han efectuado un aporte sustancial e imprescindible. En especial no se ha acreditado entre los elementos subjetivos del tipo de asociación ilícita, uno de fundamental importancia cual es el acuerdo previo que debe existir entre sus miembros. Dicho acuerdo debe llevar a que los integrantes de la asociación actúen en forma organizada y permanente, debe existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal una estructura delictiva estable. No se ha probado un acuerdo inicial y ni siquiera una decisión de adaptación por la cual se hubiera acreditado que se conoció y se quiso integrar un colectivo. Tampoco hubo estabilidad en la estructura y ni siquiera estructura. No hubo una esfera de organización unida entre los supuestos miembros, no se acreditó la existencia de un delito de organización como injusto anticipado. En definitiva, no se está en condiciones de sostener que estemos frente a una institución criminal dinámica como organización permanente. Se debe contar con la*

actividad y participación de los otros miembros y ello no ocurrió, o por lo menos no se probó".

Por último, se agregó que "*Tampoco ha existido un compromiso de cometer los hechos en forma comunitaria, es decir, como propios de la asociación. Claramente, no han estado presentes los requisitos de organización permanente y la reciprocidad entre sus miembros, aparte de todo lo que se ha señalado precedentemente".*

Sentado ello, observo que, pese al esfuerzo del acusador público, no se ha logrado en el caso demostrar la existencia de una asociación ilícita en los términos que establece el art. 210 del CP.

En efecto, si bien está verificado que Reynoso intervino en todos los hechos aquí imputados y que su rol era esencial para la consecución de los fines espurios, no se pudo probar que haya actuado en el marco de una estructura organizada y formada por tres o más personas que se explique por esa orientación ilícita coordinada de manera general.

Es que, sin desconocer que la participación en los delitos fines es diferente a la intervención en la organización criminal (en tanto la asociación ilícita se trata de un delito autónomo), Esper Duran fue condenada en 5 de los hechos, mientras Valor sólo respecto de uno. Ese dato sirve para corroborar que no mediaba un vínculo asociativo, sino que había acuerdos de Reynoso con distintos abogados, según el caso y conforme lo conviniera el ex magistrado.

De esta forma, el representante del Ministerio Público Fiscal no pudo probar la existencia de una asociación ilícita, conformada por tres o más personas, que tenía por fin la consecución de pluralidad de planes delictivos. Antes bien, como se vio, pareciera que era Reynoso el que elegía los expedientes en función del poderío económico que detentaban los imputados y, luego, ponía en práctica una maniobra ilegal

con el abogado de turno. Así, no sólo no hubo un vínculo probado entre los abogados que intervenían, sino que, aun cuando existían notas que se repetían en los distintos casos, ello pareciera obedecer a la forma en que Reynoso operaba y no a que la presunta asociación actuaba de determinada manera y coordinadamente.

Más aún, respecto de los empleados del Juzgado, Saavedra y Aparicio, lo cierto es que lo único que se pudo probar fue una relación laboral con Reynoso y, quizás, de mayor cercanía que el resto de los trabajadores. Sin embargo, ello de ninguna manera alcanza para mostrar la existencia de un acuerdo para intervenir en delitos indeterminados.

Lo anterior se robustece con la confirmación de la absolución de Saavedra respecto del hecho 2, pues no se acreditó que su accionar fuera más allá de las tareas propias que debía llevar a cabo como empleado del Juzgado Federal de Orán y, así, no puede colegirse que haya participado como miembro de la supuesta asociación.

Así, no obstante la atribución de responsabilidad penal de cada uno de los aquí imputados en cada uno de los hechos, no se acreditó la existencia de una asociación ilícita que permaneciera más allá de cada delito cometido.

Por todo ello, corresponde el rechazo del recurso de casación en este punto.

15º) Cabe ahora ingresar a los agravios relativos al monto de pena fijado.

El voto de la mayoría sostuvo "[p]*ara la determinación de la pena, se ha tomado en cuenta el fin de prevención general que debe cumplir la sanción, en cuanto implica la ratificación de la vigencia de la norma penal, que*

ha sido desconocida con lesión del bien jurídico por ella protegido, que aquí ha sido el buen servicio de la administración de justicia. Ello por parte de un juez, auténtico garante de ese buen servicio, y también por parte de abogados que tampoco son ajenos a ese deber especial, aunque con rol menos relevante, a favor del buen funcionamiento del poder judicial en el ámbito que a ellos competía. [] *No quedan dudas en el sentido de que, por la gravedad de los comportamientos acreditados, resulta absolutamente necesaria la aplicación de penas por imperativo legal y constitucional, con límite en el merecimiento que responde al grado de culpabilidad de cada uno de los condenados. Conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal, se han valorado condiciones personales, grado de instrucción, falta de antecedentes, medio empleado, móvil lucrativo y demás parámetros que surgen de esas disposiciones y de los criterios pacíficos vigentes en doctrina y jurisprudencia*".

a) La pena de prisión impuesta a Reynoso, si bien se aparta del mínimo de la escala penal -4 años-, también se encuentra alejada del máximo -28 años en función del concurso real de los delitos-. Esto me permite inferir que no resulta arbitraria. Además, se aparta notoriamente de la pena de 25 años que había requerido el fiscal en su alegato (aun cuando había incluido delitos por los que fue, luego, absuelto).

A ello, cabe agregar -tal como ya fuera adelantado- el especial disvalor de acción que tienen las conductas reprochadas a Reynoso y ello no implica valorar dos veces circunstancias agravantes (su condición de juez). En efecto, debe tenerse particularmente en cuenta su carácter de magistrado a cargo del único juzgado federal con competencia penal en la zona -Orán-, pues esa posición le otorgaba amplias facultades. Así, no puede perderse de vista la grave afectación al bien jurídico -administración pública- que se

produjo a raíz de los múltiples hechos que se tuvieron por probados en autos a partir de ese monopolio de la jurisdicción penal.

Por lo demás, su carácter de juez no es un requisito del tipo en lo que hace a la concusión (que solo requiere que se trate de un funcionario público), sino solo al prevaricato que tiene pena de multa y de inhabilitación.

Más aún, las circunstancias atenuantes que introdujera la defensa no logran conmover el elenco de agravantes ya valoradas en el caso.

Con relación a la pena de multa, la defensa se agravió porque es el máximo.

En primer lugar, es cierto es que el art. 22 *bis* del CP fija una multa de 90.000 en caso de que ese tipo de sanción no resulte establecida en el tipo penal por el que resulte condenado. Ahora bien, no puede desconocerse que el prevaricato prevé como pena de multa máxima 75.000 y Reynoso resultó condenado por 6 hechos en concurso real, de forma tal que la pena fijada se aparta notablemente del máximo.

Sentado ello, lo cierto es que la pena fijada no resulta exorbitante de forma tal que no puede anularse en cuestiones que hacen a la prohibición de confiscatoriedad o de afectación a la proporcionalidad. En definitiva, no considero que la pena de multa fijada en 90.000 pesos deba ser anulada pues se encuentra ajustada a derecho.

Respecto de la inhabilitación especial para ejercer el cargo de magistrado por un término de 35 años y que fuera impuesta en función de haberse cometido los hechos por el abuso en el ejercicio de un cargo público (art. 20 *bis* inc. 1, CP), los agravios de la defensa tampoco serán de recibo.

Si se tiene en cuenta que Reynoso se valió de su condición de magistrado para cometer los ilícitos por los que fue juzgado, observo que la sanción fijada luce ajustada a derecho y a las constancias de la causa. Por lo demás, esa inhabilitación se impone sólo para ejercer el cargo de magistrado, por tanto, el imputado bien puede desarrollar cualquier otra actividad profesional, incluso la de abogado.

Por otra parte, advierto que la inhabilitación absoluta impuesta a Reynoso por igual término de la condena implica la suspensión del goce de la jubilación, pero ese importe sería igualmente percibido por los parientes que tengan derecho a pensión (art. 12 y 19. 4, CP). Sin embargo, ello no salva la cuestión porque restringe el derecho de propiedad (art. 17, CN) sobre un patrimonio que ha sido configurado a través del descuento forzoso a la retribución del condenado durante la etapa laboral -previa al delito y sin relación con éste- (cfr. causa FRO 82000149/10/CFC15, “SAINT AMANT, Manuel Fernando y otros s/ recurso de casación”, reg. 1689/2019, Rta. 9/19/2019).

En función de ello, corresponde dejar sin efecto la inhabilitación absoluta, sólo en lo que respecta al art. 19 inc. 4 del CP.

En este aspecto, advierto que a Esper y a Valor también se les impuso la pena prevista en el art. 12 CP y, con ello, la norma contemplada en el art. 19 inc. 4 del mismo cuerpo legal. De esta forma, y por cuanto la no aplicabilidad del art. 19 inc. 4 no se basa en motivos exclusivamente personales, sino en función del tipo de cumplimiento de pena, corresponde su aplicación extensiva al nombrado (Art. 441 CPPN).

Por lo demás, de la normativa legal no se infiere que no pueda gozar de las prestaciones de la Obra Social del Poder

Judicial de la Nación, aspecto sobre el cual podría –eventualmente- impugnar esa denegatoria.

La restitución de la suma dineraria a Mazzone y Meneses, fundada en el art. 19 inc. 3 del CP, luce conforme con las previsiones legales. La defensa de Reynoso sostuvo que también debió imponerse esa sanción a Esper Duran pero, no sólo ello no fue solicitado por el fiscal en su alegato -lo que limita la decisión jurisdiccional-, sino que Reynoso fue el único hallado penalmente responsable en calidad de autor, mientras que su consorte de causa lo fue a título de partícipe necesaria.

Por último, las costas fueron correctamente impuestas en tanto resultó condenado (art. 531 del CPPN).

b) La defensa de Valor se agravió por el monto de pena fijado a su respecto.

En este punto, conforme la reseña ya realizada en torno a lo sostenido por el tribunal de origen al respecto, debo señalar que no se advierte arbitrariedad en el monto de pena fijado. Al respecto, lo cierto es que la aplicación del monto máximo de la pena se condice con el especial disvalor en su accionar. Es que tiene especial relevancia que su intervención coadyuvó en que se pagaran dádivas para obtener una resolución judicial que resultaba del prevaricato, con la grave afectación al bien jurídico que ello implicó.

Por lo demás, la comparación que hace el recurrente con la pena impuesta a Esper Duran carece de asidero en tanto a la nombrada se la condenó por más hechos –que concurren de forma real- y se le impuso una pena que casi triplica la fijada a Valor.

c) La defensa de Esper Duran sostuvo que se aplicó el máximo de la escala penal, pero ello no resulta cierto en tanto fue condenada como partícipe necesaria de cinco hechos de concusión que concurren de forma real. Así, se advierte que el máximo aplicable era 20 años y se fijó una pena que ronda la mitad de ese monto.

Por otro lado, en el marco de este agravio, sostuvo que fue condenada como funcionaria pública, pero ello no es cierto en tanto su atribución de responsabilidad penal fue en los términos del art. 45 del CP, lo que implica que las exigencias del sujeto activo -en un delito especial como es el previsto en el art. 266 del CP- no resultaban de aplicación.

Por ello, frente a la gravedad y cantidad de hechos por los que fuera condenada, no luce desproporcionada o arbitraria la pena impuesta a la nombrada.

16º) Con relación a la prescripción de la acción planteada por Reynoso en la breve nota, en primer lugar, debo recordar que, conforme tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 228:279 y 221:237 a contrario sensu), es obligación de los jueces pronunciarse sobre los puntos propuestos por las partes siempre que sean conducentes a la decisión del pleito. Es en concordancia con esa doctrina que se abordará específicamente dicho agravio.

De esta manera, en los casos 2, 3, 4, 5 y 6, en la medida en que los delitos de concusión y prevaricato concurren de forma ideal, tal como llevo dicho, rige el plazo de prescripción de la pena más grave -esto es, la de prisión (arts. 5 y 266, CP)-. En esas condiciones, la acción penal permanece vigente a su respecto y no asiste razón a la parte en sus manifestaciones.

Sin embargo, exclusivamente con respecto al caso 8 y por el cual fuera condenado Reynoso tan solo por el injusto previsto en el art. 269 del CP, si bien puede predicarse que

la acción penal se encontraría prescripta, en función del plazo de la pena de multa (cfr. art. 62 inc. 5, CP), lo cierto es que de todos modos no acarrea la modificación de la pena dictada al nombrado. Ello pues, tal como ya quedara establecido en el considerando anterior, la cantidad y gravedad de los hechos imputados a Reynoso justifican la pena impuesta y lo aquí apuntado no logra conmover el núcleo de disvalor en el accionar del nombrado que es lo que justifica –en definitiva- la sanción fijada a su respecto. Adviértase que aquél mereció reproche penal por concusión en concurso ideal con prevaricato en cinco oportunidades y se le impuso una pena de multa de 90.000 pesos –ello, además de los otros dos hechos que fueron encuadrados bajo el art. 266 del CP-. Así, no se observa que esta circunstancia se proyecte sobre aquella impuesta, al no incidir en su entidad.

17º) En definitiva, propongo al acuerdo: 1) rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Reynoso, sin costas, y de Valor y Esper Duran, con costas, y dejar sin efecto la aplicación del art. 19 inc. 4 del CP a su respecto; y 2) rechazar el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 441, 470, 471, 530 y ccdtes., CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como han sido contestados los agravios introducidos por los recurrentes en los votos de los colegas preopinantes, formularé a continuación algunas consideraciones en determinados temas que en adelante se verán.

1. En orden a los planteos de nulidad interpuestos por los recurrentes, sellada como viene la cuestión y atento a

que comparto -en esencia- las consideraciones expuestas sobre dichos tópicos, solamente formularé algunos aportes adicionales.

a. Con relación al planteo de la defensa de Reynoso vinculado a la violación al juez natural de la causa por incompetencia territorial de la justicia federal de la Ciudad de Salta para intervenir en la presente causa, concuerdo con la posición de mis colegas pues observo que el agravio reeditado en esta instancia no logra conmover los fundamentos que ya fueron exteriorizados para rechazarlo. En ese sentido, la parte no demuestra adecuadamente la afectación a sus derechos, sino que tan solo efectúa alegaciones genéricas, que no alcanzan para demostrar la lesión invocada.

b. En punto a la alegada indeterminación de los hechos en el alegato fiscal, introducida por la asistencia técnica de Reynoso, entiendo que, a partir de su análisis, las circunstancias de hecho allí detalladas demarcaron el sustrato fáctico de los sucesos reprochados. Surge la descripción de los episodios atribuidos, el lugar de comisión y el rol que le cupo a los imputados en los hechos delictivos enunciados. Ello determina la improcedencia de la crítica.

c. Respecto a la afectación al principio de congruencia invocada por la defensa de Reynoso, advierto que las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas endilgadas a los imputados, fueron debidamente informadas y conocidas por las defensas durante el transcurso del debate, quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas y/o ejercer la estrategia que estimaran pertinente desarrollar según sus teorías del caso.

Por otra parte, la parte impugnante tampoco ha indicado qué medio probatorio se ha visto privada de producir, ni cuál fue la defensa o excepción que no pudo ejercer. En

estas condiciones, no advierto una afectación al principio de congruencia en los términos señalados.

Por lo demás, tampoco se desprende de la decisión cuestionada, la existencia de algún exceso por parte de los sentenciantes, conforme los hechos y calificaciones legales propuestas por la acusación.

En consecuencia, y analizadas las especiales alternativas de la causa, a la luz de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal in re "Sircovich" (Fallos 329:4634), y en los Fallos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Espinoza en la causa Espinoza, Mario Alberto s/p.s.a. de lesiones leves. Perico -causa nº 5392/07-", E.251.XLIV, de fecha 5 de octubre de 2010, "Miere" (Fallos 335:962) y "Delgado", D.113.XLVII, de fecha 18 de junio de 2013, entiendo que no se constata afectación alguna al principio precitado.

d. En cuanto respecto al agravio referido a que la querella modificó el hecho 7 y acusó a Reynoso por prevaricato en ese supuesto, concuerdo con los magistrados que me preceden en que, en definitiva, el nombrado no fue condenado por ese delito en el marco de este caso, sino sólo por la concusión, de modo que no se advierte cuál sería es el perjuicio actual de la defensa.

Resulta oportuno recordar, en ese sentido, que la anulación de actos procesales tiene en mira resguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio; resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (pas de nullité sans grief), lo cual, conforme se expuso, no fue acreditado.

2. Por otra parte, con respecto a las críticas formuladas por las defensas con referencia a la arbitraria valoración de las pruebas reunidas en las presentes actuaciones, con el fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación de los imputados en ellos, comparto en lo sustancial las consideraciones y solución propuestas por mis colegas para rechazar aquellos agravios, pues la sentencia en crisis -dadas las especiales alternativas constatadas en el caso-, contiene una adecuada fundamentación.

En efecto, comparto con mis colegas que el fallo impugnado luce ajustado a las pruebas válidamente incorporadas al debate, conforme se dejó suficientemente asentado en los votos que anteceden.

De ese modo, las críticas formuladas por las defensas deben ser desestimadas, pues los aspectos atacados encuentran respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo y la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación.

Sobre tal aspecto, el fallo impugnado no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba -acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas n° 6892, “Toledo, Marcos s/rec. De casación”, reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2005; n° 6907, “Calda, Cintia Laura s/rec. de casación”, reg. n° 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras), sin que las críticas que formulan los recurrentes logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2, 471 a contrario sensu del C.P.P.N.).

3. Con relación al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, adelanto

que concuerdo con la solución propuesta por el doctor Guillermo J. Yacobucci en que debe ser rechazado en su totalidad.

a. En lo relativo a la crítica vinculada al dictado de la nulidad de la declaración testimonial de Rivas Vázquez, coincido con el colega que me precede en el orden de votación en que los argumentos introducidos por el acusador público no logran conmover los fundamentos vertidos en la resolución impugnada que, por lo demás, son contestes con el criterio que senté al votar en la causa 12.442 caratulada *"Alaluf, Alberto Alejandro s/recurso de casación"*, del registro de la Sala III.

b. Respecto de la absolución de Saavedra, de la cual se agravió el Fiscal, comparto el criterio sostenido por el magistrado que me antecede en la votación en cuanto a que no se ha logrado demostrar, con el grado de certeza exigido, la participación dolosa del imputado, de modo que resulta ajustado a derecho la absolución dispuesta en los términos del art. 3 del CPPN.

Es que todo pronunciamiento de condena requiere certeza, como irrefutable corolario de que las cosas sólo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo al imputado. La existencia de cualquier margen de duda sobre estos tópicos impone, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3 del código de rito, la absolución del imputado, como aquí sucedió.

c. En cuanto a la absolución dictada respecto de los hechos nominados 8 –salvo respecto de Reynoso, quien resultó condenado por prevaricato- y 9, examinada la cuestión, diré que concuerdo con la solución propuesta por el doctor Yacobucci puesto que tal como fue puntualizado en su voto -al

que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias- con la prueba reunida no se ha logrado establecer con el grado de certeza exigido la hipótesis sostenida por el acusador.

En ese sentido, todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos como la responsabilidad penal de los autores del hecho ilícito; extremo que no se verifica en el caso, como fue pormenorizadamente detallado en el voto del colega que me precede.

d. En lo que atañe a los agravios del representante del Ministerio Público Fiscal respecto de la absolución por asociación ilícita observo que, como se precisó prolijamente en el voto que antecede, los elementos de prueba producidos no permiten tener por acreditados los elementos que exige la figura prevista por el art. 210 del Código Penal.

Por tal motivo, con relación a este punto, habré de adherir a la solución propuesta por el colega.

4. En punto a las críticas dirigidas por las defensas de Reynoso, Valor y Esper Durán contra la fijación de las penas –prisión, multa e inhabilitación, según el caso- concuerdo con el voto que me precede, al que me remito, pues el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos y necesarios que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Para finalizar, en referencia a la aplicación del art. 19 inc. 4° del CP, de acuerdo a las circunstancias constatadas en el particular, compartiré la solución propiciada por el doctor Yacobucci.

5. Por último, vinculado al agravio interpuesto en las breves notas por Reynoso respecto a la vigencia de la

acción penal del delito de prevaricato, en tanto mis colegas concuerdan en su rechazo pero con argumentos divergentes solo agregaré, a los fines de arribar a una mayoría, que comparto las consideraciones efectuadas por el juez que me precede en la votación, teniendo en cuanta además la insuficiente fundamentación de la defensa. 1

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I) RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Reynoso, sin costas, y de Valor y Esper Duran, con costas, y dejar sin efecto la aplicación del art. 19 inc. 4 del CP a su respecto (arts. 441, 470, 471, 530 y ccdtes., CPPN);

II) RECHAZAR el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470, 471, 530 y ccdtes., CPPN).

III) TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, haciéndole saber que deberá notificar personalmente a los imputados de la resolución en el día de la fecha. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Carlos A. Mahiques.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.